Joseph
Ruiz
años 1649
y 1650

1645 – 1646

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1645 — 11 — Llerena

Rl.º de escrituras de a ss
del año de 1645 =

SPN 07NAP
31/2

Ante
Joseph Ruiz

243 escrituras

Nocientas en medios pliegos

SPN07NAP
31/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fran.co moreno

11

Henero 1

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciud.d de Ll.a en primero dia del mes de Henero de mill y seis.tos y quatro.ta e tres.e el s.no de su mag.d y t.o Juan garcia de rroxas vezino de la villa de rrebera dio su poder cumplido a Fran.co moreno procurador del numero desta ciud.d para que en su nombre y ha fenesçer a cabe el pleyto que sigue con Juan torebio vezino de la villa de rrebera sobre las cridas que le dieron a cassa dho y en razon de lo susso dho ha hecho todos los autos y diligencias a este conefecto se acabe el dho pleyto en todos grados e ynstancias que lo pidiere nesesario e se le da y lo otorgo y firmo de su nombre testigos Fran.co de tiexo y agustin rrebeanos desta ciud.d =

Juan garzia rroxas

Joseph Ruiz

Llevado 34 de dos fe

SPN 07NAP
31/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Antº Sanchº Varo

Diez maravedis: 2

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren co-
mo yo Juan Martín mellado vecino de la
villa de Oliva y morador en esta de Xerez
de los Caballeros otorgo que doy mi poder cum-
plido libre y bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Juan
Martín Serrano procurador de causas de los Reales Consejos de su Magestad
y ante los señores alcaldes ordinarios de esta villa y ante otras
qualesquier justicias de su Magestad de estos reynos y señoríos
especialmente para que en mi nombre y como yo mismo pueda
parecer y parezca ante los dichos señores alcaldes ordinarios de esta
villa y ante otras qualesquier justicias de su Magestad de estos reynos
y señoríos

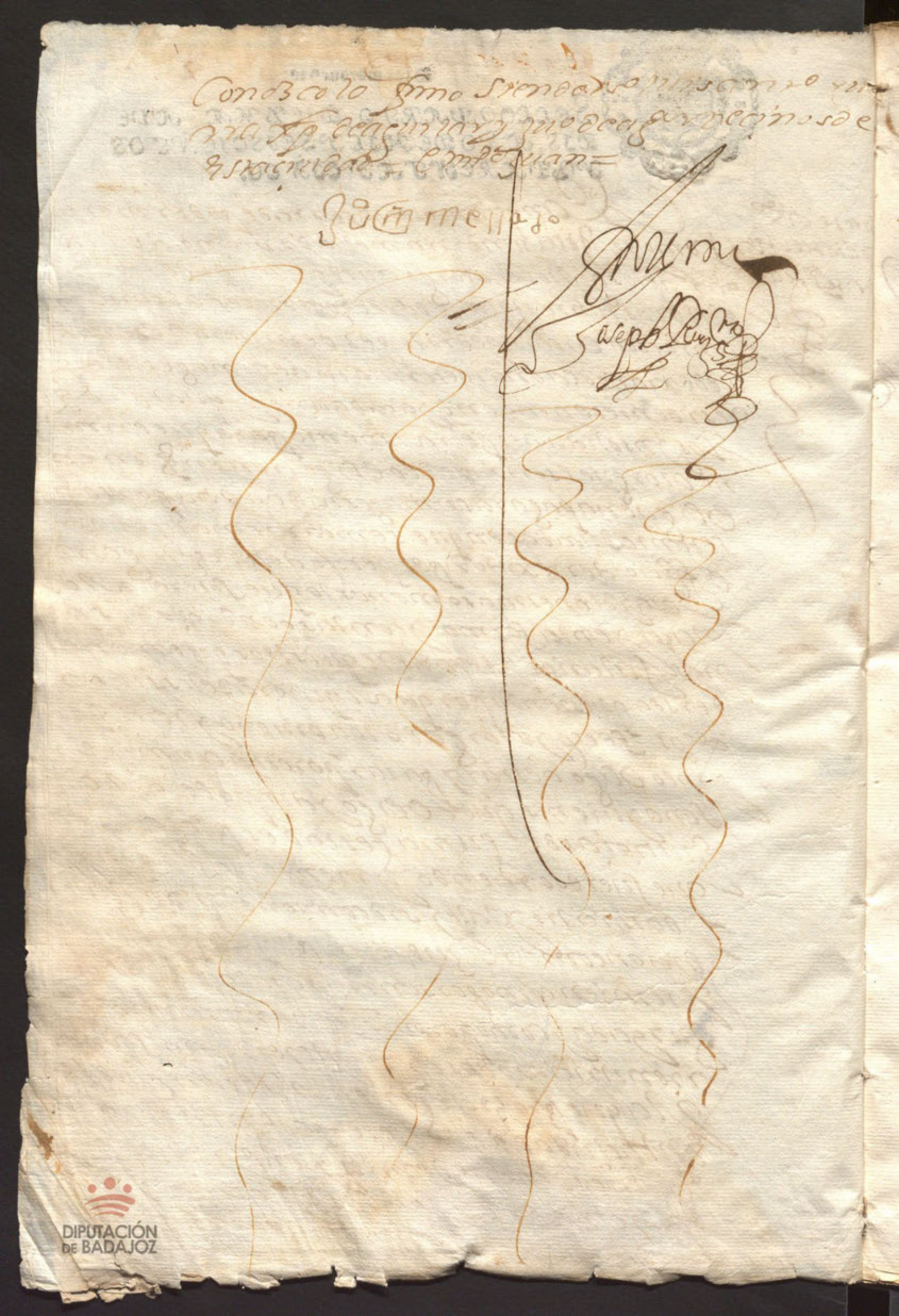

Diez maravedís:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo Juan Sanchez Labrador vezino de esta villa de Alconera otorgo que debo a Pedro de Valdelomar vezino de esta villa de Alconera que presente esta es a saber de Dada de quinientos reales de vellon que me ha prestado para ayuda a pagar la renta de la Encomienda de Alconera que yo tengo arrendada de la Orden de Santiago de que le hago obligacion con mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y con especial hipoteca de quinientas fanegas de trigo que he de sembrar en el sitio de la Cabeza de la Vaca de esta villa de Alconera que me ha dado en arrendamiento el dicho Pedro de Valdelomar para que de ellas me pague los dichos quinientos reales de vellon que le debo en esta manera la mitad de ellos por todo el mes de Agosto de este presente año y la otra mitad por todo el mes de Agosto del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y seis en dinero de contado sin pleito ni contienda alguna y si no se los pagare en los dichos plazos que pueda vender las dichas fanegas de trigo que le hipoteco en la Cabeza de la Vaca donde las tengo sembradas o en otra parte donde las hallare y de lo mejor parado de ellas se pague de los dichos quinientos reales de vellon que le debo y de las costas que en la cobranza de ellos hiciere y para que pueda cobrar los dichos quinientos reales de vellon que le debo le doy poder cumplido bastante segun que mejor y mas cumplidamente le puede dar y otorgar segun derecho a las justicias de su merced de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion me someto para que me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio mi fuero y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de ley no vale en testimonio de lo qual otorgo esta Carta de obligacion en la villa de Alconera a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años siendo testigos Pedro Gonzalez Pedro Gonzalez y Juan Gonzalez vezinos de esta villa de Alconera y el otorgante que yo el Escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre

Juan Sanchez

Ante mi

Juan Gonzalez Escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

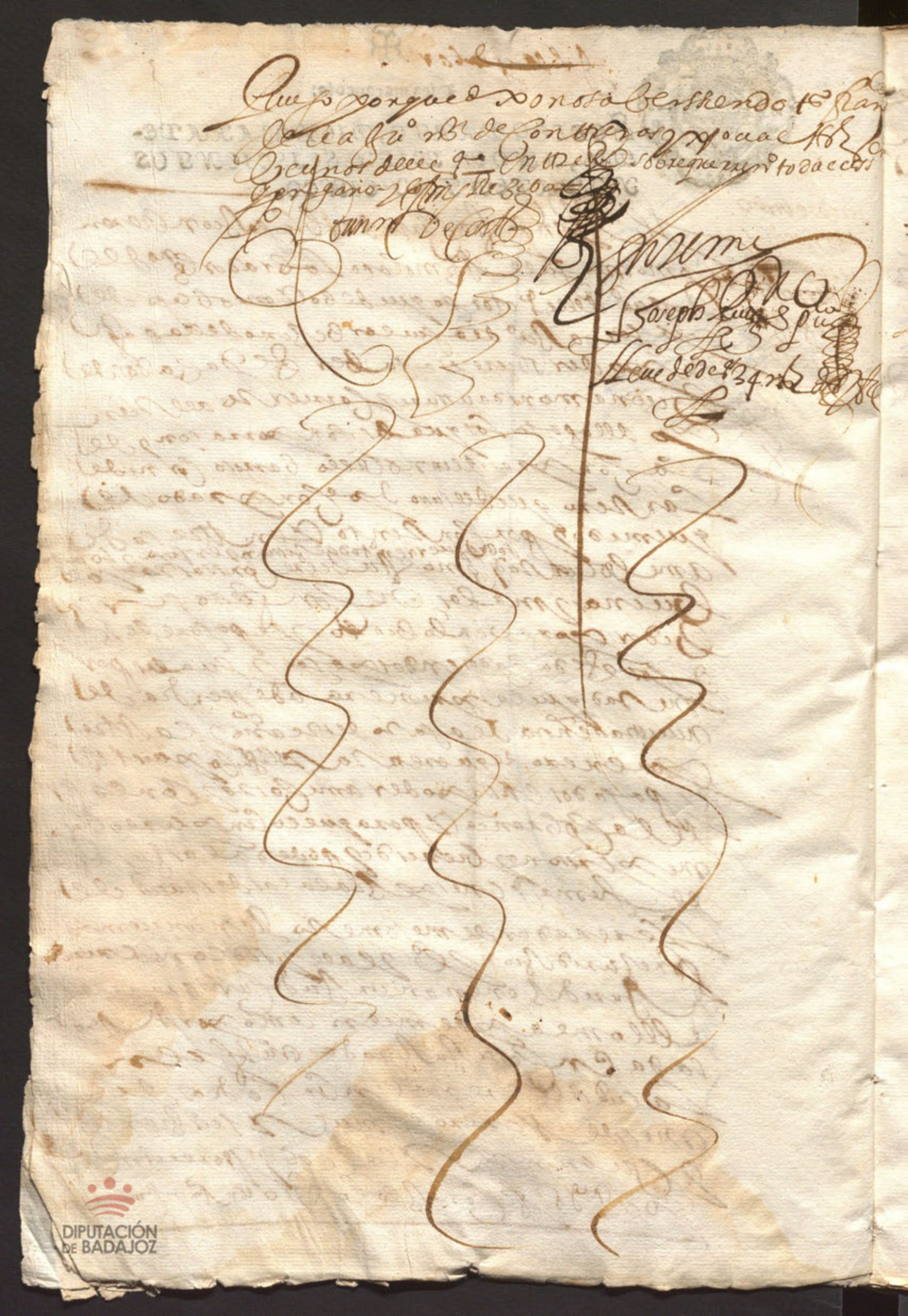

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepa quien esta carta de poder para pleitos vio como yo Don Pedro de Molina Caballero del Abito de Alcantara Comendador de Valencia del Ventoso Alcayde que soy por su Magestad de la Fortaleza de Sn Marcos de la ciudad de Badajoz y su Provincia Capitan General de la Gente de Guerra de ella y Corregidor de la Ciudad de Xerez de los Caballeros por la Excelentissima Señora Doña Ana Felipa de Velasco y Tovar Duquesa de Frias Condesa de Haro y Castañeda Señora de las Villas de Medina de Pomar Orduña Belorado Frias Tedeja Briones Salinas de Añana Oña Poza Valdivielso Villafranca Montes de Oca Villadiego Villalon Castrojeriz Osorno Astudillo Monzon Palencia la Vieja Cisneros Grajal Rio Seco Villamuriel Cabezon Simancas Fuensaldaña Cigales Cigalejo Quintanilla de Arriba Quintanilla de Abajo Cuenca Villanueva de Duero Curiel Pesquera de Duero Castrillo de Duero Tudela de Duero Quintanilla de Onesimo Olmedo Alaejos Rueda Medina del Campo Villafuerte Villagarcia Villabaruz Villavellid Villanueva de Sn Mancio Valoria la Buena Fuente el Sol Fuente el Olmo Fuente el Sauco Castronuño Pedrajas de Sn Esteban Pedrajas de Sn Cruz Alcazaren Alcazarejo Rodilana Serrada Puras Pozaldez Megeces Matapozuelos Arevalillo Arevalo Madrigal Villacastin Sn Miguel del Arroyo Sn Bartolome de Pinares Sn Juan de la Nava Sn Pedro Rodilla Sn Esteban de la Sierra Sn Martin de Valvueno Navalperal de Pinares Sn Juan de Gredos Sn Esteban del Valle Navalmoral de la Mata Candeleda Arenas de Sn Pedro Mombeltran Pedro Bernardo Villanueva de la Sierra Lanzahita Cebreros Navalosa Sotillo Navalcarnero Villamanrique Chinchon Colmenar de Oreja Morata de Tajuña Titulares de los Estados de Oropesa y Lerma Marquesados de Frias Duques de Uceda Gandia Pastrana Maqueda Cea Villalba Sn Vicente de la Barquera Castro Urdiales Agreda Belmonte Peñaranda de Duero Salinas Medinaceli Sessa Baylen Sueca Rebollar Aguilar de Campoo Oropesa Jarandilla Talavera la Real Torrejon el Rubio Valdecorneja Condados de Haro Castañeda Ayala Treviño Salinas de Rosio Miranda de Ebro Oropesa Alva Lerma Ricla Cifuentes Uceda Saldueña Santa Gadea Belorado Castrojeriz Osorno

en cosa juzgada en nº todo de s. pl.
y es de me faber y a su ex.ª en fin y lo otorgo siendo
testigos Luis Antonio Guerra y Juan Rodriguez de Arrasa
y Fran.co Diaz Bezenos de la Puebla en
cinco dias del mes de Henero de mill y
seiscientos y cinco años y lo otorgo yo el escrivano doy fee
conozco lo firmo

Jph Rodriguez Perez
de Molina

Juan Ximenez
Joseph Ruiz Nº Pu.co
Sn Dº Doy fee

Diez maravedis: 4

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Antonio Sz.mer

SPN 07NAP 5

Diez marauedis: 31/2

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Nacio sedido de la fha en tercero sello

En la ciudad de Llerena en nueve de
del mes de henero de mill seis.os y sesenta y cinco
años ante mi el s.o pu.co y t.o diego fernandez v.o
de la villa de Carauaca en nombre de juan martinez
sa la hossa v.o de la villa de moratalla y en v.
de su poder de que entrega traslado signado del
pres.te escriuano confesso a ver recibido R.s
de mente y con efecto de antonio sanchez
mercader v.o desta ciudad dos mill R.s
por quenta de lo que se esta deuiendo a el dho
Juan martinez sa ya hosa de la escritura q. a su
fauor otorgaron el dho antonio sanchez
y Ju.o lopez baez v.o de malaga de diez mill
setecientos y setenta y dos R.s y medio
de los quales dhos dos mill R.s en el dho
nombre se dio por contento y entregado a su
Juntad rrenoncia las leyes de la entrega y su prueba
y excepcion de la no numerata pecunia
y otorgo carta de pago en forma y lo
firmo siendo t.o gaspar diaz xpoual de ayala v.o desta ciu.d y del co
nocimiento del dho dr.o fr. sesa sis p.co el dho
antonio sa =

Diego fernandes

Ant.o sanchez

[illegible]

Joseph [illegible]

Lleue de dos un rreal no mas [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

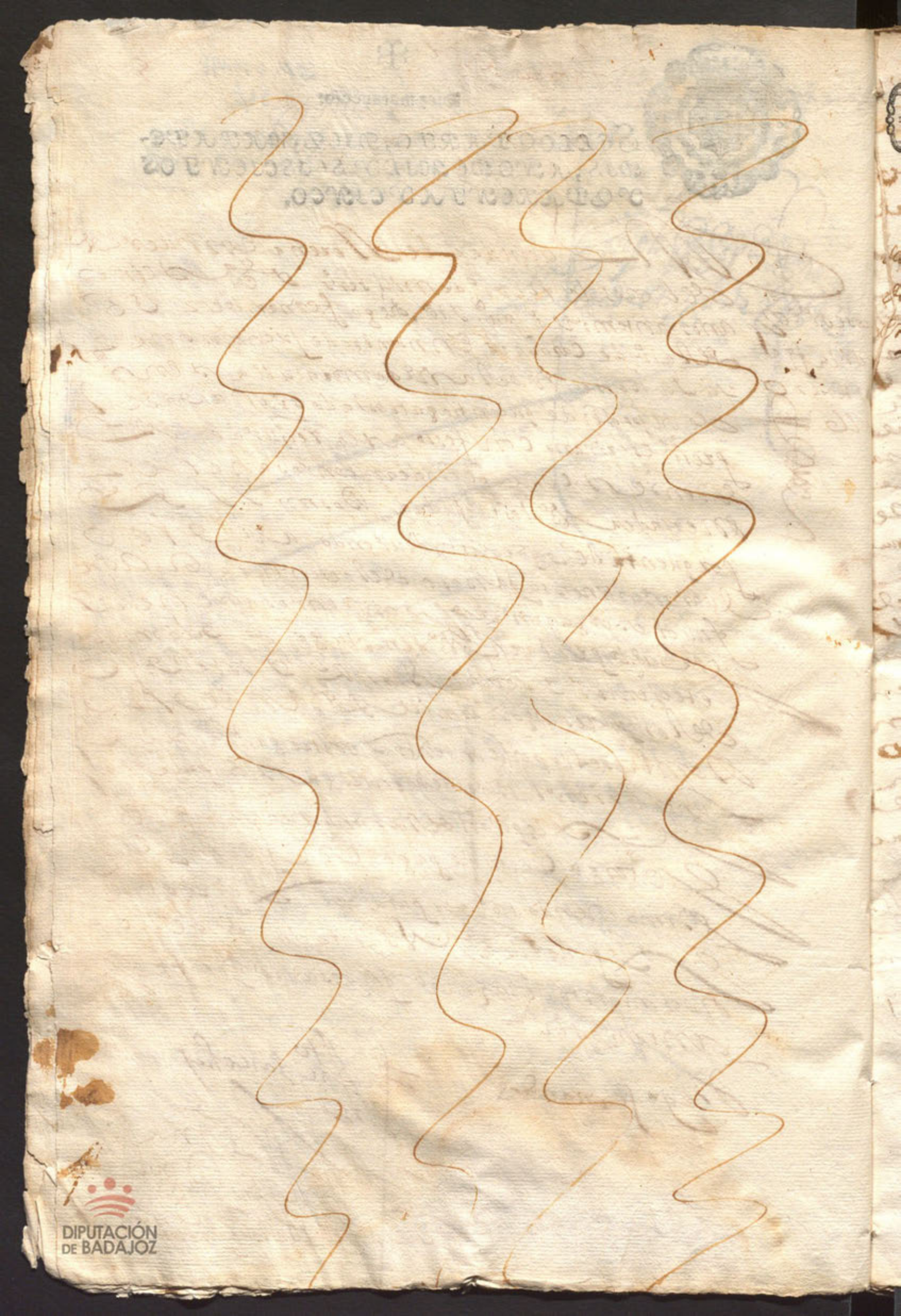
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Diez mrauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A Herrero

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Lo Castro del Pinaero por el Rey

En la ciudad de Llerena a doze dias del mes de enero de mill y seis y quarenta y cinco años ante mi escribano y testigos alonso becerra guerrero vecino de esta villa de la Parra parece presente Baltasar alonso becerra guerrero y dijo que por quanto el dicho su padre y Doña Maria de Ortega su mujer como tal consuegra y heredero de Don Gonçalo de Ortega vecino de esta ciudad de Llerena el mes de enero del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y tres por ante Juan Rodriguez escribano que fue de esta ciudad hizieron y otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales y dote para el casamiento que se trataba entre el dicho Baltasar alonso becerra guerrero y Doña Maria de Ortega hija legitima del dicho Don Gonçalo de Ortega y de la dicha Doña Maria de Ortega su mujer segun y como mas largamente en la dicha escritura de capitulaciones matrimoniales y dote a que se remite se contiene y declara y para mayor firmeza y seguridad de lo en ella contenido el dicho Don Gonçalo de Ortega y Doña Maria de Ortega su mujer se obligaron en forma de mancomun y a voz de uno por si y por sus bienes y herencias de dar y pagar al dicho Baltasar alonso becerra guerrero en dote y casamiento con la dicha Doña Maria de Ortega su hija veinte mill ducados en dinero de contado y en bienes muebles y raizes

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D: Simon Antº de Galbes

7 Diez mrs. de sueldo:

SELLO QUARTO, AÑO MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sacose Abr.
Escritura de la
En papel
Sellado=

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Henero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Bachiller Juan Gonçalez de Leon clerigo presbitero cura y beneficiado de las yglesias de Nuestra Señora de la Granada desta villa y de la de Nuestra Señora de Ordeses de la villa de Fuente de Cantos y de la otra parte Juan Gonçalez de Leon vezino desta villa y dixeron que por quanto el dicho Juan Gonçalez de Leon padre del dicho Bachiller Juan Gonçalez de Leon fundo una Capellania Colativa sobre la yglesia parroquial de Nuestra Señora de la Granada desta villa con las cargas y condiciones que se contienen en la escritura de fundacion que otorgo ante Hernando de Ortiz escribano que fue desta villa en veinte y quatro dias del mes de Henero de mill y quinientos y sesenta y quatro años a que se remitieron y para que el dicho Bachiller Juan Gonçalez de Leon pueda mejor cumplir y pagar las cargas de la dicha Capellania y ser mas bien tratado y regalado en su vejez y enfermedades y para que mejor pueda ser promovido a mayores ordenes y a mas alta dignidad y prebenda en la Santa Yglesia Catedral de Badajoz y en otra qualquier parte donde fuere su voluntad

D. Simon de Valnez

10

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Sacose de
la Carta

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante el Señor Licenciado Don Juan Gomez de Salazar Alcalde Mayor por su Magestad en esta Villa y su Partido y Alcalde de la Hermandad en el dicho Partido por el Estado Eclesiastico parecio presente Juan Sanchez Barragan Vezino de esta Villa y dixo que por quanto el dicho Juan Sanchez Barragan tiene Executoriada en esta Real Audiencia de Estremadura Pleito con Don Pedro de Castilla Vezino de esta Villa sobre que el dicho Juan Sanchez Barragan pretende ser Patron de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Extramuros de esta Villa y el dicho Don Pedro de Castilla pretende lo mismo y en virtud de la dicha Executoria el dicho Juan Sanchez Barragan ha hecho Reparos en la dicha Capilla y Retablo de ella y Reedificado la Bobeda de ella y Reparado el Tejado y Paredes de ella y Puesto Rejas de Hierro en la Ventana de ella y Puesto Vidrieras en la dicha Ventana y Reparado el Suelo de ella y Puesto Ladrillos en el y Puesto Puertas de Madera en la Entrada de la dicha Capilla y Puesto Cerradura y Llaves en las dichas Puertas y Puesto Vidrieras en la Ventana que esta en la Pared de la Sacristia de la dicha Capilla y Puesto Cerradura y Llaves en la Puerta de la dicha Sacristia

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña N. muger legitima de N. vezino de esta Villa de Llerena en nombre y como Curadora que soy de mis hijos y de N. mi marido que Dios tiene en su Santa Gloria, y como Tutora y Curadora que soy de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don N. mi padre que Dios tiene en su Santa Gloria, y como Madre y Heredera que soy de los bienes que quedaron por fin y muerte de Doña N. mi madre que Dios tiene en su Santa Gloria, y como Madre y Heredera que soy de los bienes que quedaron por fin y muerte de N. mi hijo que Dios tiene en su Santa Gloria, y como Madre y Heredera que soy de los bienes que quedaron por fin y muerte de N. mi hija

Sabidora las Renuncio en cuyo testimonio otorgue
la presente en la ciudad de Llerena en dos dias del mes
de henero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años
siendo testigos el Dor Juan de parada Consultor del sto
offo Franco de ortega y Antonio Pacheco vezinos de esta ciud
y la otorgante yo el escrivano doy fe conozco lo firmo un
testigo a su ruego porque dijo no saver = y estando presente el
Don Simon Antonio de galvez dijo que la zerada vaceta
de la donacion que dha su madre le hace de dha heredad
y estima en mucho la merced que le hace y lo firmo testigos
los dhos =

Dor Juan de Parada

Don Simon Antonio
Tanez de galbez

Ante mi
Joseph Ruiz

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Alo de lo aysa

12

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.



Se cosetta dicen papel del Sr. Sigarro

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan
Gonçalez vezino desta ciud. y alcalde familiar del sto. oficio y mayor
perpetuo y depositario del real servicio de mill
nes centenas servicio real desta ciud. y villas y lugares
de su tesoreria y partido, y depositario de las alcaldes de la dicha ciudad
Por lo que dexo poder
cumplido bastante el que de derecho se requiere
y es necessario a don Alonso de lo aysa y
Gabriel Zador fran.co de lo aysa y Cal de
ron vecinos de la ciud. de Truxillo para que
por mi y en mi nombre a Juan y reciban
y cobren del concejo de la villa de mon
tanjes y de qualquiera de las villas y lugares
de su partido un comillo ochocientos y ochenta
y dos reales de que les e dado libranza a los
dichos para que los cobren en qualquiera
de dichas villas por cuenta de qualquier debito que
deban de los dichos años de quarenta y tres
y quarenta y quatro que en virtud de
carta de pago de qualquiera de los susodichos
los are buenos y por bien pagados y de
lo que ansi rrecibieren y cobraron que
dan dar y den cartas cartas de pago fi
que todo lo asto que el poder que se requiere y el
necessario es el dicho con libre y pe
rae administracion y no limitada y cla
usula de sostituir en una persona
dos o mas que a ellos y a los sostitutos los
se le deba confirmar a derecho que fecho en la
ciud. de Ll. en quince dias del mes

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El dr. Juº Sanchez bueno Presbit.

14

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Simon hernandez travaxador vezino desta ciudad de
Llerena otorgo el devo y me obligo de pagar al dr.
Juan sanchez bueno presbitero vezino de la dha ciudad
su poder ouiere doscientos reales de moneda corriente los
quales son por razon y de arrendamiento de vnas cassas
en esta ciudad en la calle de los bodegones della
linde con cassas de diego arias por la parte de aba
xo y otros linderos que del susso dicho Rr.
arrendadas por un año que comiença a correr dia
de san Juan de junio deste presente y cumple otro
tal dia de quarenta y seis en la dha cantidad de el
medio por contento y entregado a mi bolunt. dicho
las leies de la entrega y excepcion del dolo
y engaño y pagare los dichos doscientos Rs.
los ciento el dia de nauidad deste año y los otros
ciento el de san Juan de Sº y quarenta y seis
puestos y pagados en esta ciudad a mi costa
con las de la cobranza y por el dicho entro a rrer
desde oy dia de la fha en las dichas cassas me obligo
de le pagar desde primero de febrero deste año
y asta el dicho dia de san Juº deste presente la
prorrata que en cada mes montare a Rs.
de doscientos Rs. por año y para lo cumplir
el dicho mi persona y vienes doi poder a las dichas
cassas de su mag. en esta ciudad a las desta ciudad renuncio
foro Rr. y domicilio y la ley si conve
nerit de Rr. en forma dudo cum [illegible] a ello
me apremien como por ssa [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

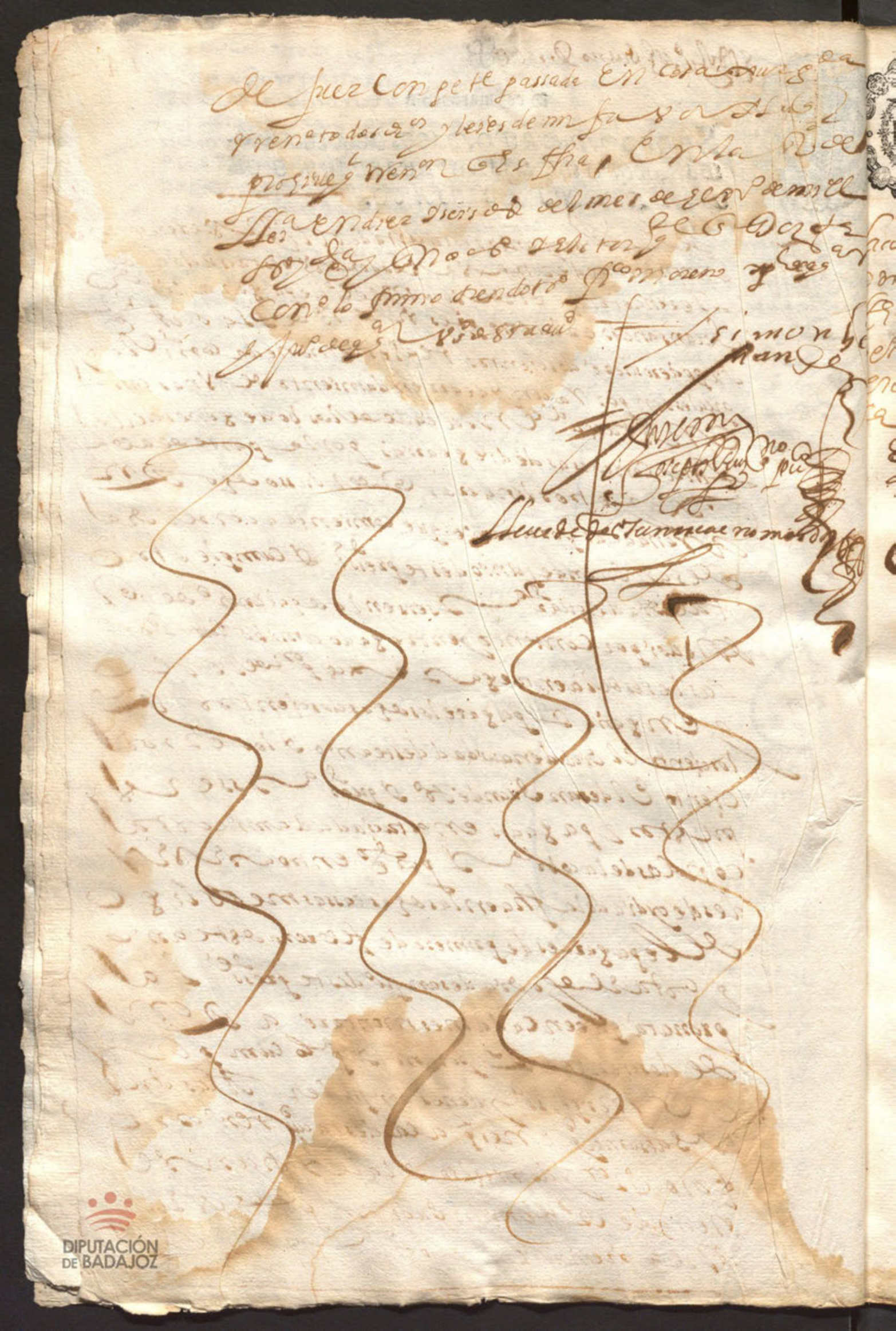

SPN 07NAT 34/2

Diez marauedis

SELLO QUARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en diez y seis dias del mes de enero de mill y seis y quarenta y cinco años ante mi escriuano pub.co y testigos yuso escriptos parecio en este cabildo don Pedro Nauarra y la que es alcaide de los donzeles de la horden de Santiago y Viniendo en nombre y en virtud de su poder que en negocio de lo infrascripto tiene de don Fernando Enriquez de Ribera y Portugal marques de Tarifa y de Jarandilla conde de Molares y de la Puebla de Alcocer y Fuentes de Leon y Valencia de Alcantara y Cortes de Graena y Cenete y Señor de la villa de Alcala de los Gazules y de las villas de Medellin y Benquerencia y Capitan general de la Artilleria de Flandes y Embajador que fue en Roma y Venecia y Consejero de Estado de su Magestad y Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Aceuchal y Montanchez y Trujillo y Santa Cruz de la Sierra y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

A este tiempo

...ose en...
...ria de la...
...garza...
...de febrero...
...dello en fe de lo cual...

En la ciudad de Fuente Ovejuna en diez y seis días del mes de enero de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos parecieron presentes de una parte Juan Ruiz de Belalcázar vecino de esta ciudad en nombre de los testamentarios de Juan Ruiz de Belalcázar su padre difunto y en virtud de poderes que en nombre de los susodichos tiene y presentó ante mí el escribano de que doy fe y de la otra Juan Ruiz de Belalcázar vecino de esta ciudad y dijeron que por cuanto en el testamento que otorgó el dicho Juan Ruiz de Belalcázar padre del dicho Juan Ruiz de Belalcázar que hoy parece ante mí el escribano en veinte y tres días del mes de diciembre del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y tres años ante Juan Ruiz de Belalcázar escribano público de esta ciudad por ante el cual pasó la escritura de testamento y por

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Al.º Barrantes

17

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Fa Cosentido
Pedro de Ortega
Alcalde de la
Hermandad

En la ciud. de Llerena. en diez y nueve dias del mes de Enero de mil y seis.os y quarenta y sinco años ante mi el S.no y testigos. alonso mendes de bonilla. vs.no de esta ciud. dio su poder cumplido. el que de derecho. es nescesario a don Al.º barrantes. vs.no de madrid. y estante. en esta dha ciud. especialmente para que. en su nombre. vaya. a la villa. de cabeza de la vaca y donde mas sea nescesario y pres.te una requisitoria de el ex.mo contra barto lo mel Rodriguez malufo. e ysavel garcia. su muger. vs.nos de ella por trecientos R.les que estan deviendo. los susodhos. de plazo pasado. que le deven. y otras de execucion citacion y apremio y pida. su cumplimiento. y haga cualesquiera. execuciones prisiones. solturas. embargos. desembargos. ventas y remates de vienes. tome la posecion y amparo de ellos. y las continue y haga todas las demas. diligencias que combengan. hasta que la cobranza tenga. cumplido. efeto. y ansimismo. le dio el dho poder. p.ra q. en su nombre. en la dha villa de cabeza la vaca y donde mas sea nescesario prosiga las diligencias q. de su pedimiento sean fecho. contra. pedro. gonzales. y Ju.º R.l de santana. por trecientos. y sesenta R.les q. le deven costas y salarios. y pida todo lo que. a su derecho. combenga hasta que tenga. cumplido efeto la paga. q. para lo uno y lo otro. le dio el poder. nescesario con clausula. de jurar. y sostituyr y relevacion en forma. y lo otorgo. y firmo el

O torgante q̃ yo el Escriuano doy fe
Conosco. Siendo testigos Xptoual de
aguilar y Fran.co de ortega y Ju.o de agui
lar.

Ante mi

Joseph Ruiz

Lleb.e de Pasarreg.o de Alfe

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

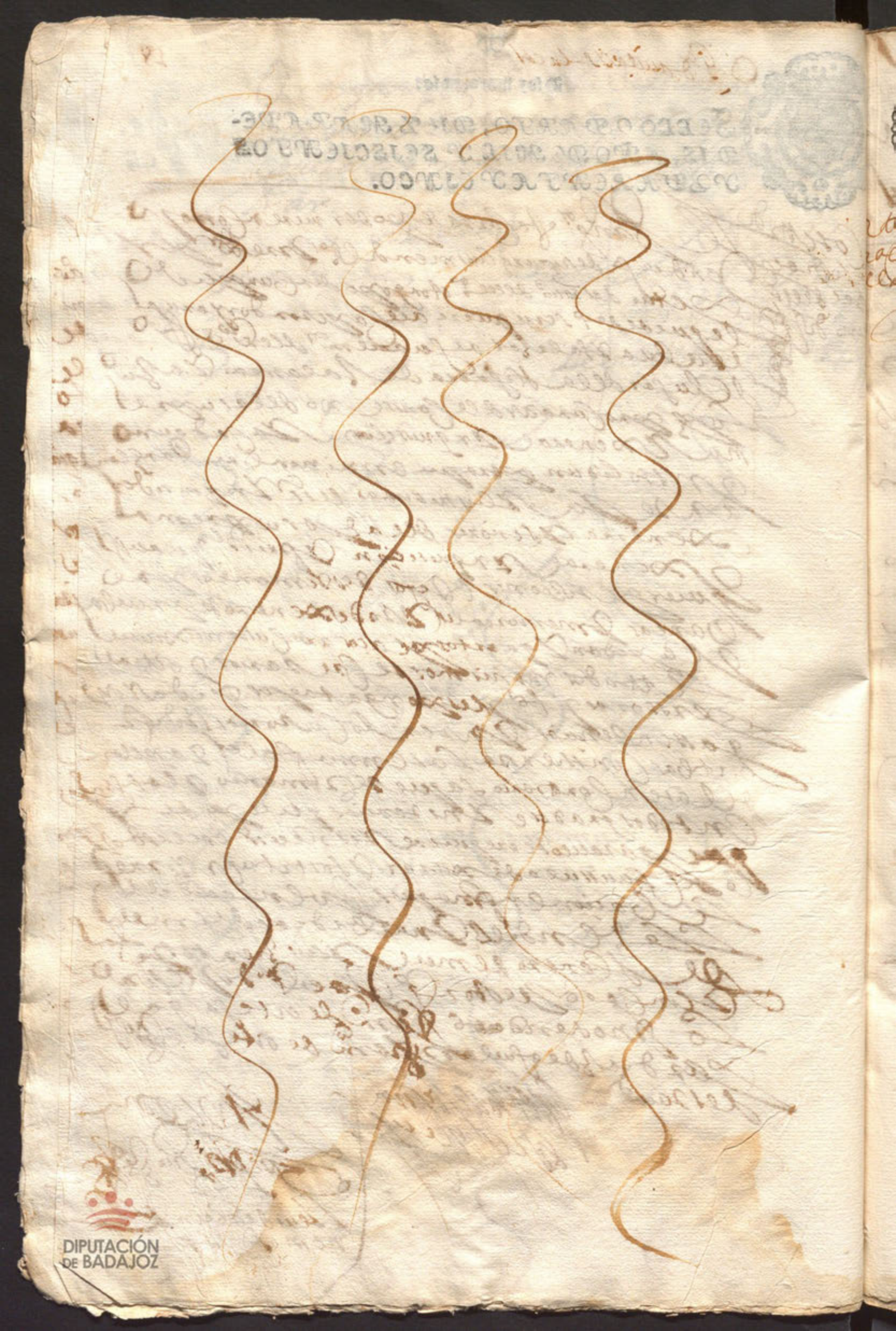

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fr. Ant.º Hidalgo

19

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Ant.º Hidalgo
[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
Casalinacha con muger de Francisco hidalgo
y mariacha con muger de diego de silua hermanas
vecinas desta ciud.d de llerena con lissencia q primero
y ante todas cossas pedimos a dhos nros maridos p.a osor
garlo el que se hara mencion en nos los dhos Fr.co hi
dalgo y diego de silua concedemos la dha lissa a las
dhas nuestras mugeres p.a el efecto q la pidan
en nos las susso dhas la acetamos y dellas y sando
dorgamos todo nro poder cumplido el q dexo
es necessario a los dichos Francisco hidalgo y diego de
silua y cada uno ynsolidum especialmente p.a q
en nros nombres como hixas y herederas que somos
de marinacha con la hidalgo hermana de Juan
cha con residente en la ciudad de merida en los
reynos de yndias puedan auer recivir y cobrar
de los herederos de blas hernandez de cepeda
difunto en yndias y de otra q.l q.a persona
q lo deva pagar quinientos ducados de castilla
q el dho blas hernandez declaro de ver al dho
Juancha con nuestro tio como mas largo se contie
ne en las clausulas del poder y cartas y otros
papeles y de lo q recivieren y cobraren
dorguen su carta o cartas de pago la ... y
firm.do con las fuerzas necess.as fee de pa
ga y entrega o renon de las leyes

D. Juº Cortes Seluçio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Vacose esta carta de poder hasta la
vspera de la
Pascua de
Resurrecion
deste año
de 646

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juana de Vargas Vecino desta ciudad de Llerena de gosa de la orden de Alcantara del partido de Alanis en quien reconozco y digo que por quanto entre otros poderes que yo he dado y otorgado tengo dado poder cumplido el que de derecho se requiere a don Juan Corresi y Vera vecino desta ciudad especialmente para que en mi nombre y como mi procurador pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde mayor desta ciudad y ante otra qualesquier justicias de su magestad de qualesquier partes que sean y ante cada una dellas y ante sus lugartenientes y ante quien y como deva y pueda parecer y presentar qualesquier escrituras y otros recados en razon de la cobranza de qualesquier maravedis y otras cosas que se me deban y pertenezcan en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea o aya sido y pedir y demandar y cobrar de qualesquier personas que sean y de sus bienes y hacienda todos los maravedis y otras cosas que se me deban y pertenezcan en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea o aya sido y de lo que asi cobrare y recibiere dar y otorgar y firmar en mi nombre y como mi procurador qualesquier cartas de pago y finiquito con las firmezas necesarias y de la data de la carta de poder en adelante hasta que yo mande lo contrario y revoque el dicho poder que asi le tengo dado y otorgado y la revocacion que hiziere la traiga ante mi para que yo la sepa y vea y no valga ni haga fee ni prueba alguna en juicio ni fuera del y para que en mi nombre y como mi procurador pueda hazer y haga todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandado que el que yo le doy y otorgo de todo lo que dicho es y cada cosa y parte dello y que sobre todo lo que dicho es y cada cosa y parte dello pueda hazer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandado que el que yo le doy y otorgo con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion en forma que si yo presente fuera aunque sean cosas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la villa de Alconchel a veinte y siete días del mes de febrero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mí escribano público y testigos parecieron presentes Alonso Rodríguez y Pedro Rodríguez vecinos de esta villa y dijeron que por quanto ellos tienen y poseen por suyas propias unas casas que son en esta villa en la calle que sale de la plaza para la fuente del Caño que lindan casas de Manuel Gomez y casas de Pedro Rodríguez y casas de Manuel Gomez y otros linderos por quanto dichas casas están gravadas en cada un año en veinte reales de censo perpetuo que se pagan en cada un día de Todos los Santos de cada un año a la Capellanía que fundó Juan Rodríguez Cabezas difunto que al presente goza el Padre Fray Juan Rodríguez Cabezas religioso descalzo de la Orden de San Francisco de la Provincia de Extremadura hijo legítimo de Alonso Rodríguez Cabezas y de Ana Rodríguez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa y por quanto dichas casas están muy viejas y arruinadas y amenazan ruina y para que no se pierdan y se reedifiquen y reparen y se puedan vivir y habitar los dichos Alonso Rodríguez y Pedro Rodríguez dijeron que daban y dieron en censo perpetuo redimible para siempre jamás para sí y sus herederos y sucesores y para quien de ellos o de cualquiera de ellos en cualquier manera hubiere título causa o razón para lo haber y tener a Manuel Gomez vecino de esta villa y a sus herederos y sucesores y para quien de ellos o de cualquiera de ellos en cualquier manera hubiere título causa o razón para lo haber y tener las dich

desde el dia de san Juan de junio deste año hasta
en fin de los dias de anuos los dichos oyr[illegible]
y desde aora para el dicho dia de san Juan se
desisten y apartan de la R.l Corporal tenencia
poss.on y señorio que a tian y tenian dhas cassas
y todo ello lo ceden renuncian y tras
passan en los dichos domingo Garcia e Ysa
bel hernandez e q.n su causa ouiere a los
quales dan poder y facultad para q.e por
su autoridad o por Jus.ria tomen la poss.on y
en el interin que la hacen de fho o de dho
se constituyen por sus ynquilinos y confessan
que en este traspasso no a auido nia ydolo fraude
ni engaño y que los dichos quarenta ducados en ca
da un año es su justo baloi y en el que las an tenido
en el dicho censso y en caso q.e mas balgan de la de
mas i ales hacen donacion perfecta ynrreuocable
de las que el dho llama fha entre biuos baledera
sobre que renuncian las leyes del ordenam.to
R.l fhasen cortes de alcala de henares q.e ya
llanen rrazon de las cossas q.e se com
pran o uenden por mas o menos cantidad de la
mitad del justo precio y se obligan de q.e
durante los dias de las vidas de los dichos
otorgantes las dhas casas les seran ciertas
y seguras sin que a ellas ni a p.te de
ellas les salga pleito en uargo ni ynpe
dimiento y luego q.e lo tal suceda
saldran a la boz de fensa de los

Y a los pleitos que se siguieran sobre esta
hasta les dexaren la quieta y poso
y no lo cumpliendo assi les pagaran
todos los ynteresses costas gastos
y daños que se le siguieren y recreciesen
diferidos en su declaracion y les
relevan de otra prueva = Y luego
parecio domingo garcia vezino de la villa de
Montemolin por si y en nombre de Ysa
del hernandez su muger y en virtud de su
poder que es del tenor siguiente

= Aqui el poder =

Del qual ussando junto con dicha su muger
de mancomun a bor de uno y cada uno
dellos por si y por el todo ynsolidum renun
ciando como renuncia por las leyes de la man
comunidad diuision y excursion y nueua
constitucion como en ellas se contiene otorgo
y por si y en el dicho nombre recibio y re
cibio las dichas cassas messon deslindadas y de
claradas en esta escriptura de que se dio por
entregado renuncio las leyes de la entre
ga y su prueva y excepcion del dolo
y engaño y se obligo de que el y ya
su muger y quien su causa ouiere desde el
dicho dia de san Juan de junio deste año

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPN 07 NAP 25
31/2

Domingo Ga

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-CIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de ynuentario vieren como yo Domingo Garcia Morisco vezino de esta villa de Monesterio estando enfermo en la cama de la enfermedad de que Dios nuestro señor fue seruido de me llamar para su misericordia y temiendo la muerte natural que cada hora espero y deseando antes de ella ordenar y disponer lo tocante a mi anima y descargo de mi conuenencia y a la de mi muger Catalina Hernandez difunta que Dios tiene en su gloria y a la de nuestros hijos y herederos y sucesores y a la de los bienes que tenemos y poseemos y auemos tenido y poseido durante el matrimonio que entre nosotros ouo y auia y por la mucha confianza que tengo de Hernando Diaz Vecino de esta villa de Monesterio de que me dara buena cuenta y razon de todo lo que le encargare y mandare por esta mi carta de ynuentario que de derecho se ha de hacer y hago de todos los bienes muebles y rayzes derechos y acciones que yo tengo y me pertenecen y pertenecer deuen en qualquier manera por la presente declaro que tengo en mi poder y en el de otras personas que adelante yran declaradas y nombradas en esta manera

Primeramente declaro que tengo en mi poder y en el de Hernando Diaz mi hijo y en el de Hernando Diaz Vecino de esta villa de Monesterio y en el de Hernando Diaz Vecino de esta villa de Monesterio y en el de Hernando Diaz Vecino de esta villa de Monesterio



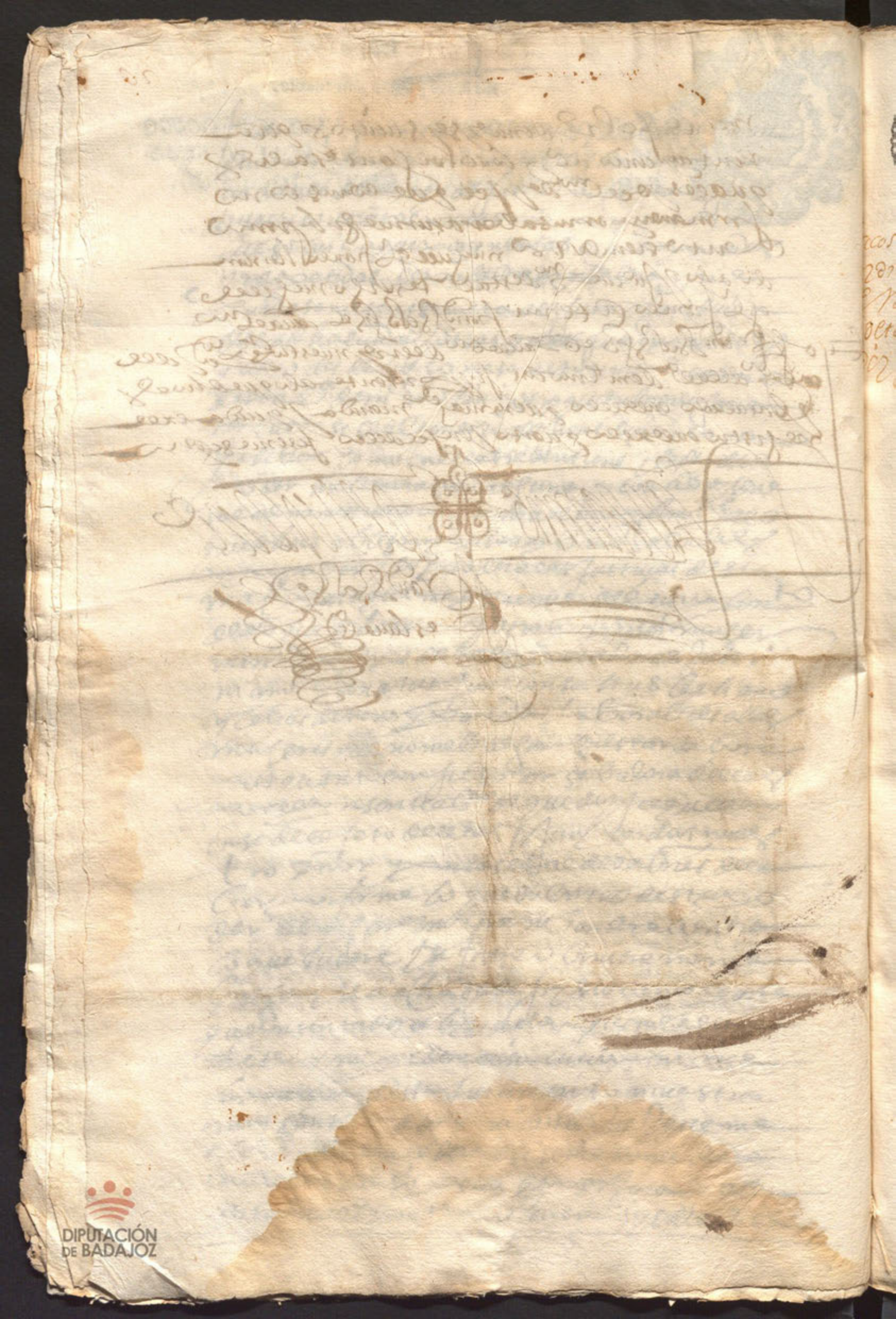

Juan Ponce

27

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

[illegible] se traslado [illegible] dia de la fha en papel de tercero sello [illegible] fe =

En la ciudad de Llerena a siete dias del mes de febrero de mill y seis.os y quarenta y cinco años ante mi el escriuano publico y testigos el licenciado Antonio de Miranda presuitto mayordomo del monasterio de S.a Santa Ana desta ciudad a el qual doy fe e conozco y que esta al mayordomo confesso auer rezibido real mente y con efecto de Juan Ponze Rexador perpetuo desta ciudad de posit.o que fue del real seruicio de millones el año pasado de seis.os y quatro mill y seis.os y diez y seis reales de la renta entera del dho año del juro que se el dho real ssenuicio de millones esta ssituado en cabeça del capitan Ju.o Mundzgago y le pertenece de dho conuento por zession que del le hizo y de la dha cantidad se dio por contento y entregado a su uoluntad renoslas leyes de la entrega y ssu prueua y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y firmo el dho año en forma y lo firmo el otorgante a quien doy fe conozco ssiendo testigos Xpoual de aguilar Juan de aguilar y diego perez hortiz vecinos y estantes en esta ciudad =

Antonio de Miranda

Ante mi

Joseph Ruiz Nro S.

Lleuo de derechos unos nomas dos [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

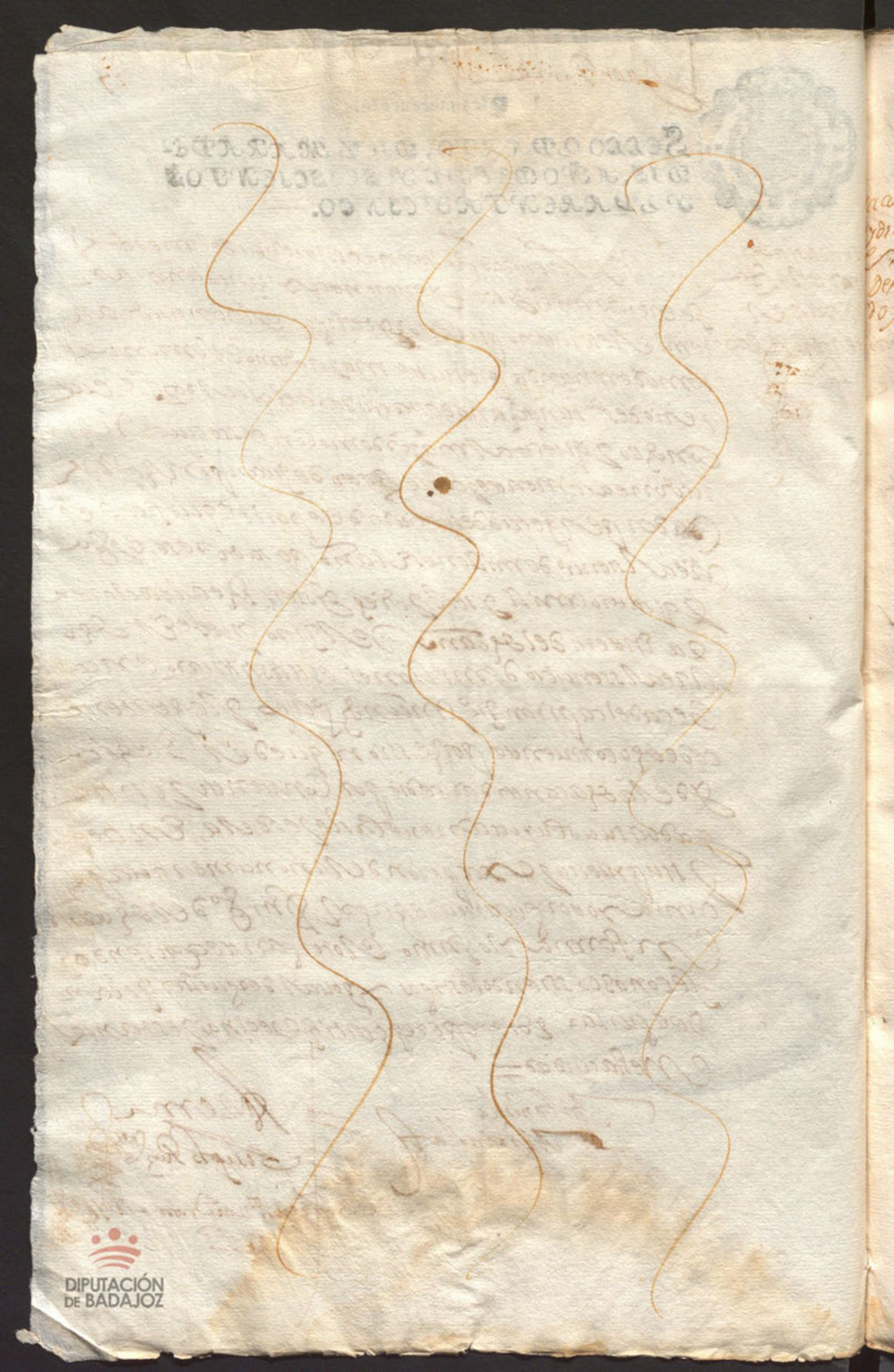

Lucas de quiñones

28

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

[illegible] y dia de la fecha en papel de tercero sellado y ffec

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Francisco de ortega scriuano de su magestad vecino desta ciudad de llerena digo que por quanto tengo puestas las escriuanias de gouernacion della por quatro años consecutiuos, ~~que~~ en grande suma de marauedis en consideracion de las uissitas que de las uillas y lugares de esta prouincia hacen los señores gouernadores y sus tenientes en cada trieño por ser el mayor aprouechamiento que tiene dicha escriuania y agora a uenido a mi noticia que por su magestad se conzede a dichas uillas y lugares el poderse yndultar por diez años el no ser uissitados con que perdere la mayor parte de dicha escriuania para escusar lo otorgo mi poder cunplido bastante quanto de derecho se requiere, y es necessario a lucas de quiñones y gregorio de la osa procuradores de los reales consejos y a cada uno y qualquiera de ellos ynsolidum especialmente para que en mi nonbre ante su magestad y señores de sus reales consejos juntas y tribunales y donde mas conuenga contradigan el dicho yndultto representando el perjuicio tan grande que de ello se me sigue y que de hacerse perdere la mayor parte de la valor de dicha escriuania por ser el el que consiste su aprouechamiento y a titulo de la uer fecho la postura en ella y sobre lo susodicho ganen quales quiera reales cedulas y prouisiones y otros despachos y hagan todos los autos y diligencias judiciales y estrajo

diciales que conuengan hasta que con efeto se declare
no auer lugar el dicho yndulto que para ello les doy el
poder necess.º con clausula de jurar y sostituir y rreleu
cion en forma que es fecho en la ciudad de Uerena en
diez y siete dias del mes de febrero de mil y seiscien
tos y quarenta y zinco años y el otorgante que yo el es
criuano doy fe que conozco lo firmo siendo testigos fran
moreno silice o pedro morillo y xpoual de aguilar ve
cinos desta ciudad = t.do = que =

Fran.co de ortega

Juan

Jose Joh. Ruiz

Lluis de Ju.s Umaral no mo
do y fe

6 Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

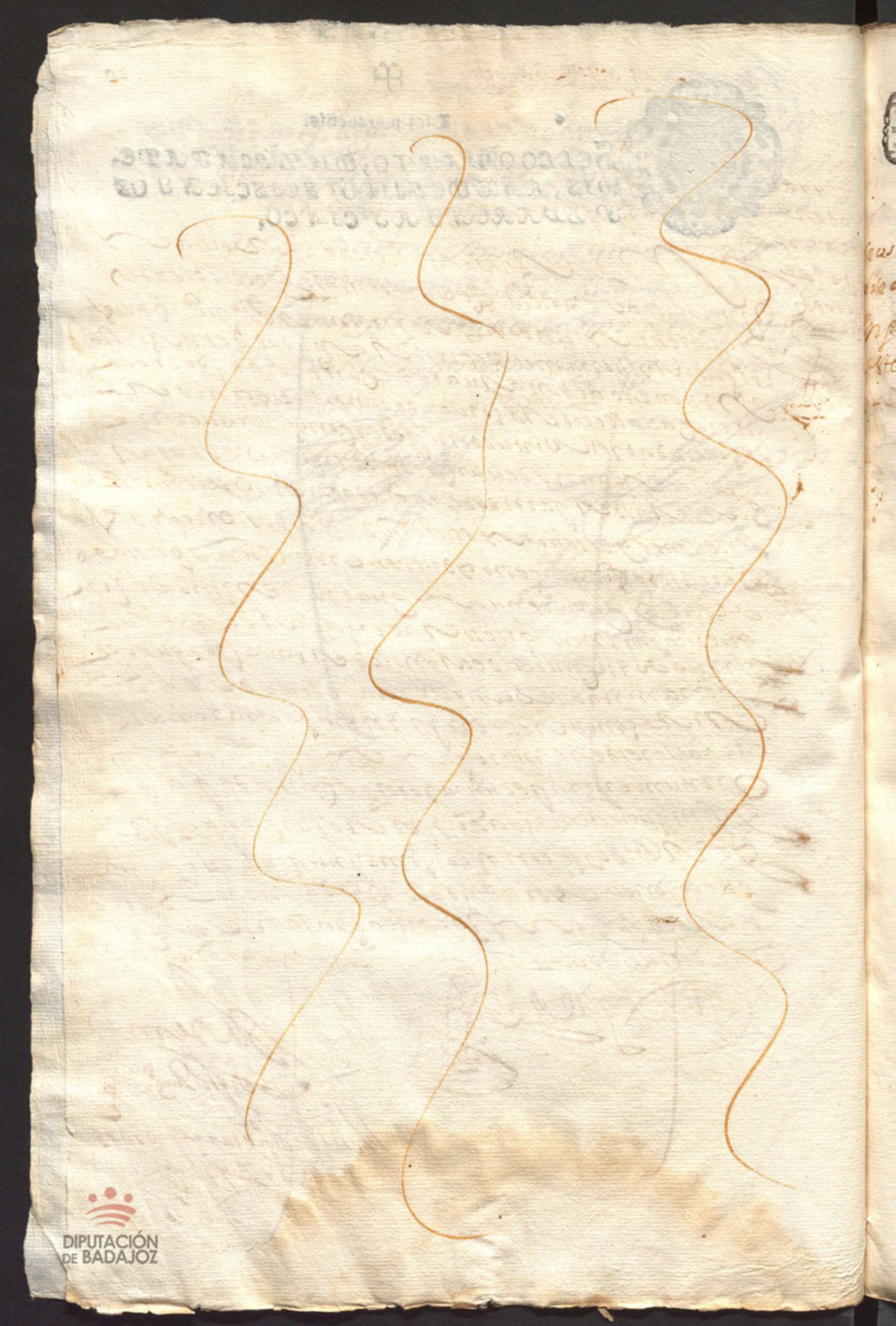
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

30

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



6 Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Decimos de la Ciudad de Llerena

Ante mi

Joseph Ruiz

Dep.do un real mo mar de

Alo Herrº de Ybes

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

32

Rtt 2do oy dia en papel de sello tercero

En la ciudad de llerena a veinte y siete dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el sr. publico y testigos alonso vecerra guerrero vecino de la villa de la fuente el maestre patrono y admor de la memoria y obra pia que fundaron alonso vecerra guerrero y mencia lopez su mag. con tal confesso aver recivido real mente y con efeto de alonso herrero de chaves rezidor perpetuo desta ciudad depositario de las alcavalas del partido de la fuente el maestre cinquenta y tres mill trecientos y sesenta y siete mil y medio de la mitad de la renta del año pasado de seiscientos y quatro del juro de ciento y seis mil setecientos y quarenta y cinco que son las dichas alcavalas estas situado en cavesa de los dichos fundadores porque de la otra mitad se valio su mag. de lo qual se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueva y excepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo a quien doy fee conozco siendo testigos fr.co de ortega fran.co jimenez y xpoval de aguilar vezinos desta ciudad

Alo Vezerra guerrero

Ante mi
Joseph [illegible]
Llave de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alonso Mathias

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

33

Cosse tras
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sean quantos esta carta de
poder vieren como yo rodrigo nieto de aldana
presuitero capellan de la capilla de san
juan baptista vecino desta ciudad de sserena
otorgo mi poder cumplido bastante quanto de
derecho se requiere y es necessaria alonsso ma
cias nieto presuitero vecino dessa es pecial
mente para que en mi nombre en la ciudad de
merida y donde mas se anecessario requiera al
tessorero receptor y depositario que a sido
eso fuere de las alcavalas del partido de la
dicha ciudad de merida o otra qualquiera
persona que lo deva pagar me pague todo lo que se
me deve y deviere de aqui adelante de los
quinientos rs que me pertenezen en ca
da un año en el juro de noventa mill
maravedis que sobre las dichas alcavalas
estas situado en cabeça de rodrigo diaz nieto
y no lo haciendo ante la justicia de la dicha
ciudad de merida o otra que de la caussa pue
da y deva conocer pressente qualesquiera
rreales sobre cartas y pida y haga execu
ciones prissiones solturas en vargos
dessenvargos ventas y remates de vie
nes tome la posesion y an para dello su
y las continuen y lo se mas autos y di
ligencias judiciales y estrajudicia
les que convengan hasta que la haga en cap
de ganefero que para ello le doy el

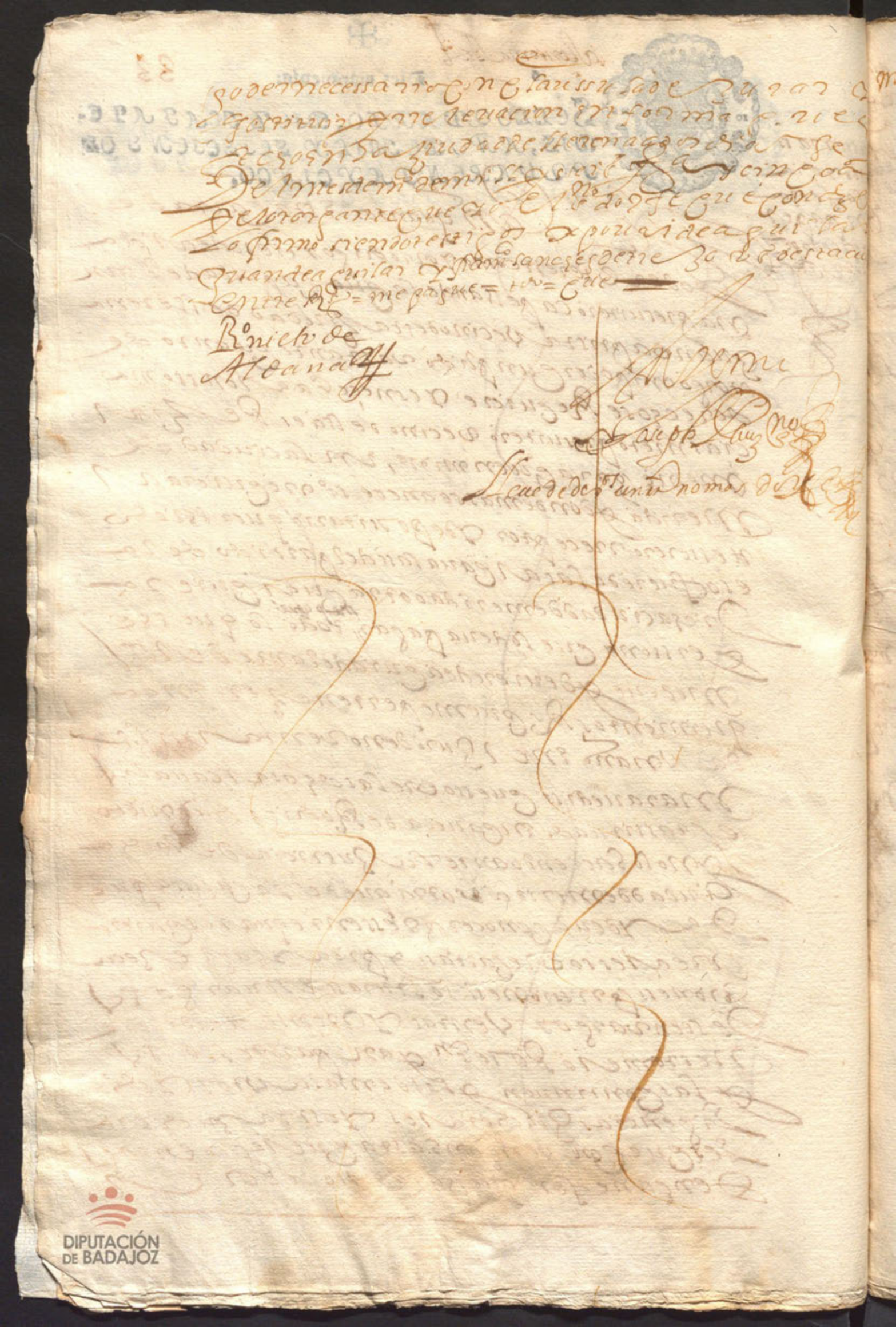

março =

Gaspar de santiago

Diez maravedis.

34

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
pedro garcia vezino de esta ciudad y morador en canta el gallo, otorgo que
devo y me obligo de pagar a gaspar de santiago tremiño vezino de es-
ta ciudad o a quien su poder ouiere ciento y sessenta ducados de
moneda corriente los quales son por razon y de arrendamiento
de una huerta con su agua y arboleda en el sitio de canta-
gallo linde con huerta de Alonsso cassalla de leon y exido del
dho lugar que del dho gaspar de santiago recivo arrendada
por quatro años que comenzaron a correr dia de san miguel
del año passado de quarenta y quatro y fenesen otro
tal dia de seis.º y quarenta y ocho a precio cada uno de quarenta
ducados en que monto la dha cantidad de que me doy por
entregado a mi boluntad renuncio las leyes de la entrega y su
prueva y excepcion del dolo y engaño y pagare
los dhos ciento y sessenta ducados en ocho pagas y gua-
les cada una de veinte ducados que la primera a de ser
dia de san juan de junio y la segunda dia de san miguel anual
pagase en este pressente año de la fha y assi sucessivamente
las seis pagas siguientes puesto y pagado en esta ciudad a
mi costa con las de la colonia, y es condicion que le e de dar
en cada uno de dhos quatro años de mas de lo susodho
cien granadas cien menbrillos cinquenta zanboas
media arroba de mançanas cañavales y otra media
arroba de peras del peral chico en xerto y si no las
tuviere del grande = y cinco mill y quinientas nueces
del nogal de la puente y a donde se enbrar entre los dos
de aparceria dos fanegas de linaza = y el olivo
gordal que esta junto a la mata de las higueras bera
del arroyo para que lo desfrute en cada uno de dhos
quatro años = y con condicion que a de poder entresacar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mr. Nuevos.

35

SEISCIENTOS, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUATRO SANPCIN CO.

En la Ciudad de Llerena a veinte y seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quatro años Pareció en este Oficio de Alcabalas ante mi Escribano Publico y testigos Juan Mateos Gallardo Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Juan Mateos Gallardo su padre Vecino de esta Ciudad por Escritura de Obligacion que otorgo ante mi Escribano en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de este presente año se obligo de dar y pagar a Su Magestad del Rey Don Felipe nuestro Señor por los Alcabalas de la Renta de Alcabalas de esta Ciudad y su Tierra que tiene arrendadas de Su Magestad por tiempo de seis años que comenzaron a correr desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de la dicha Escritura en adelante en cada un año en la Ciudad de Sevilla en la Plaza de San Salvador en la Casa y Oficio de Alcabalas de la dicha Ciudad en Reales de Plata doble o en Oro a como corriere en la dicha Ciudad de Sevilla en la dicha Plaza de San Salvador en la dicha

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

En la villa de Cortegana a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante el señor Alcalde mayor y Justicia ordinaria de esta villa y su tierra por su Magestad y ante mi el escribano publico y del numero de ella parecieron presentes Juan Gonçalez Cabello y Juan Gonçalez Cabello vecinos de esta villa y dijeron que por quanto en el Ayuntamiento que se celebro en esta villa en veinte y tres de este presente mes se trato y confirio sobre que los dichos Juan Gonçalez Cabello y Juan Gonçalez Cabello tienen arrendadas las rentas de esta villa y su tierra que son el arrendamiento de las dehesas de la Fabica de Cabeçuela y Cerro de Cabeçuela y Cerro de Cabeçuela y Cerro

Diez maravedís

37

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ju.º por el

38

En la ciud. de Llerena en nueve dias del mes
de março de mill y seiscientos y [illegible] años
el mui ss.no [illegible] el dho Fran.co Paez pre
vitero vecino de esta ciud. en nonbre y nonbre de do
na Juana [illegible] de Avila viuda de don diego [illegible]
Venegas vezina de la ciud. de Xerez de los caba
lleros poseedora del vinculo de fundo [illegible]
Fernandez de Avila [illegible] de [illegible] en [illegible]
[illegible] y patrona de las memorias y obras pias
[illegible] y [illegible] de su
poder y [illegible] que tiene entregado
[illegible] confesso a [illegible]
[illegible] por [illegible] de Ju.º [illegible]
[illegible] de la ciud. de [illegible] de las alca
balas del partido de la ciud. de Merida [illegible]
[illegible] y [illegible] ciento y setenta y [illegible]
de la mitad de la renta del año pasado
de seiscientos y [illegible] y quatro del [illegible] de setenta
y nueve [illegible] ciento y [illegible] maravedis [illegible]
[illegible] patronazgo tiene sobre las dhas alcabalas
[illegible] de doña maria [illegible] de Avila
[illegible] de la [illegible] mitad se [illegible]
[illegible] en el dho nonbre se dio
por contento y entregado renunzio
las leyes de la entrega y su prueba y ex
cecion de la non numerata [illegible] y otorgo
carta de pago y finiquito del dho año en la
[illegible] referida y lo firmo a [illegible] doy fe conozco
siendo testigos Fran.co Sanchez de Arexo [illegible] Valdes
[illegible] Ju.º de [illegible] vez.nos de Llerena

Francisco Paez

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mr. [illegible]

SEISCIENTOS, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS VEINTE Y UNO.

[illegible] En la ciudad de Sevilla en [illegible] de Febrero de 1632 ante mi escribano y testigos parecio [illegible] Diego de Cadenas caballero de la orden de Santiago y vecino de esta ciudad y dijo que por quanto el dicho su padre por su testamento y postrimera voluntad que otorgo ante [illegible] escribano de los del numero de esta ciudad en [illegible] de este presente mes y año dejo por su albacea y testamentario a [illegible] y a [illegible] de Cadenas su hijo y a [illegible] su mujer y a [illegible] de Cadenas su hijo y a [illegible] su mujer y a [illegible] de Cadenas su hijo y a [illegible] su mujer

y Comun para
la parte de Pregunnado por Sacq de Ren[ci]on = d
Dn Juan Jo Que Presa Sr Comorthigo y Instrumentar o
sepb de Car otorgando El Testamto Que es Rogado Pa
denas en Declaradonas Pra ssu Mrd Mostrado por m
virtud de Al Presente Dijo q[ue] Rogado Este Uso q
auto del rentrim[ien]to y por no poder firmar por la grad
S[eño]r = dad q[ue] Tiene firmo Pedro Ruiz de Ca
Jemenazes Testigo
Jemenazes Donde dize q[ue] Jemenazes erad
donantio Pedro = donantonio Pedro
mez Quintero y Prendola = donPedro Ma
rron = Ruiz Montes Jemenez Pedro Jaraga
Jemenez = Fernandez Munoz = Y por a
Reconozer las Firmas que son de los
testigos para ver las Firmar y Usar
Que Lo Pedro Pedro Cardenas Jimenez muert
Parrado Vecino desta Presente Villa de
Cierto y naturalm[en]te muerto = Y Sa
que Pedro Cardenas Jimenez Parrado Vecino
otorgo Su Testamto en que Pedro Cardenas
Jimenez Parrado Vecino desta

Diez maravedis!

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

Assido mostrado por mi el presente escrivano y quando lo otorgo el susodicho a lo que parezia esta va en su juicio y entendimiento y por no poder firmar por la gravedad de la enfermedad que tenia el testamento de pulsso que tenia firmo por el Fran.co de Menaza Enrano = y eso yo yo que el dicho don Pedro de Cardenas pidio que a su ruego lo firmasse y las firmas donde dize en Fran.co de Menaza Enrano = Don Antonio de Amesquita = Don Antonio de Amesquita y Mendoça = don Fran.co Tinoco Zisneros = el dicho Alonsso Sanches Varragan = Don Tomas Meneses = Fernando Muñoz = son de los testamentales por aver les visto firmar = y ssave que el dicho don Pedro de Cardenas es muerto y passado desta presente vida por aver le visto oy naturalmente muerto y la firma que esta en el otorgamiento del dicho testamento donde dize el dicho Alonsso Sanches Varragan es suya y por tal la reconoze por aver la firmado = y ansi mismo save que el dicho Fran.co de Ortega no de su mag.d a tenor se otorgo el dicho testamento es fiel legal y de toda confianza y esta es la de su cargo de su juramento y lo firmo y es de edad de [illegible] cinco años = Fran.co Alonsso = Alonso Sanches Varragan

Fran.co Ant.o de la Fuente Vasq.z

Jeremias Joseph Ruiz

Yo en la ziudad de Llerena en el dicho dia mes y año de [illegible] presente la parte de la dicha doña Catalina presento por testigo a Fran.co de Menaza Enrano = vezino desta ziudad de el qual ssu merced rezibio

Desta dicha ciudad, fecho y otorgado dentro de
dentro de dicha casa y dicho día, mes y año
suso dichos, siendo testigos que fueron presentes
a lo que dicho es y a lo que de suso se hace
mención, Bernardino de Ulloa, Don Pedro
de Cárdenas, que está en esta ciudad, y Don Pedro
de Ulloa, vecino de esta ciudad, y Don Pedro
de Ulloa, vecino de esta ciudad, y Don Pedro
de Ulloa, vecino de

Diez m. Pesetas

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Auto

En la Ciudad de Trujillo a nueve dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante el Señor Don Pedro de la Fuente Corregidor de esta Ciudad y su Partido por su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escribano parezio presente Juan Gonzalez Vecino de esta Ciudad y dixo que en virtud de la Comision que tiene del Señor Corregidor para hazer la Informacion que se le tiene mandada hazer para la Residencia que se le ha de tomar de los Oficios de Alcalde Ordinario y Alguazil Mayor que ha exercido en esta Ciudad y su Partido por tiempo de un año poco mas o menos que comenzo a exercer los dichos Oficios en el mes de Diziembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y quatro y para que se pueda hazer la dicha Informacion mando se notifique a todos los Vecinos y Moradores de esta Ciudad y su Partido que quisieren dar Informacion de lo que se le ha de tomar residencia parezcan ante su Merced a dar la dicha Informacion que para ello pide Justicia y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gonzalez Vecino de esta Ciudad y Juan Gonzalez Vecino de esta Ciudad y Juan Gonzalez Vecino de esta Ciudad y

en 11

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

42

En el nombre de Dios Amen, Sepan quantos este testamento y Vltima voluntad vieren como Yo Don Pedro de Cardenas que Sera de mi Orden Caballero de la Orden de Santiago del Estado de Caballeros de Ocaña y del Consejo y Cámara de la V. Ciudad geronimo Vecino de los yentes Armento Reyno de Toledo estando enfermo de Cuerpo y sano de la V. Voluntad que Dios nuestro Señor me ha dado Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y vn solo Dios verdadero y todo lo que cree y tiene la Santa Madre Yglesia Catholica Romana temiendome de la muerte natural que es cosa Cierta y Cierto todo lo que es nacido Muera tomando como Catholico Christiano por mi abogada y Intercesora a la Reyna de los Angeles siempre Virgen Maria Madre de Dios Señor Jesu Christo abogada de todos los Christianos ruego le Suplique Asista en mi Alma en el punto de mi muerte y Acabada de salir de mi cuerpo la Lleve a su Gloria y Reyno de los Cielos y para Seruicio de Dios nuestro Señor y bien de mi Alma en la manera que

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios que la crio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item mando que luego que yo fallezca se haga señal de Doble en la yglesia mayor donde soy parroquiano como para cada vno y se Doble y haga señal en otra parroquia ni yglesia alguna

Item quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia mayor de nuestra Señora de la granada en la sepultura que mi muger Doña Catalina ordenare, y esto sea por via de deposito hasta que la dicha Doña catalina mi muger o mis hijos y nietos que la pidieren para que me saquen mis huesos a la villa de Velmonte en el entierro que allí tengo en la capilla de mi Señora S.ta Ana, y en la dicha licencia expresse no los puedan sacar hasta y esto sea y entienda no estando mientras viuere la dicha Doña catalina sino para siempre jamas porque si degese de su licencia para que mis huesos se puedan trasladar

Item mando que al acompañamiento de todos los Señores curas y Beneficiados de la yglesia mayor de nuestra Señora de la granada y capellanes del Señor San Juan Bautista, y que sea alguno Frailes ni religiosos, y quiero cumplido mis Vestidos de luto, el qual de la misma costa tengan mi cuerpo desde casa a la yglesia, y los Cuatro hombres que han de yr con capuces y cirios, y con dos paños de luto en los brazos tengan a este mi cuerpo de modo que baya como corresponde sin tropezar en ninguno.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Item mando se digan seis sobre dicho para dho caso de cargos y mos
y les den zapatos, los quales acompañen mi cuerpo cada qual con
acha encendida, y se me ofrenda de nueve reales.

Item mando que el dia de mi entierro se me diga una misa cantada de c
presente con su Vigilia y tres nocturnos, y para que esto se cumpla como mi
rad que mi entierro se haga por la mañana, y que mi cuerpo sea pues
la misma tierra donde ayan debajo de este mi cuerpo ni cayga ni otra cosa que cu
el suelo de la yglesia. y mi entierro se haga como caballero profeso que
La orden de Santiago, y debajo del manto de capillo se ponga la capilla y cin
de mi Padre San Francisco de manera que no sea vista porque esta es deuo
mia.

Y si en lo propuesto aqui no quisiere conformarse mi mugery ser
a quien de lo suplico, doy y doy todo mi poder al Doctor Juan del
Rio mi confesor de la orden de Santiago para que impida y no de lug
a que se exceda en lo que tengo dispuesto en poco ni en mucho, y para
Le encargo la conciencia.

Item mando que se digan mil misas por mi alma, las quinientas en
yglesia mayor; doscientas y cinquenta en Santiago, y las otras doscien
y cinquenta restantes en el convento de mi Padre San Francisco.

Item mando se le den diez ducados a la Parroquia de Señor Santiago
limosna y por tanto al convento de Santo Domingo, y San Francisco
Padres descalços de San Sebastian para que en cada uno me digan una m
cantada con una Vigilia de ocho hermanos y se entienda que a cada conven
se le ayan de dar dichos diez ducados y no los mando para mi acompañam
ento ni a la dicha parroquia de Santiago porque me hallo indigno
tanta honra.

Declaro que he recibido mucha cantidad de bienes muebles y raices
La dicha Señora mi muger Doña Catalina y tengo por cierto que no
he vendido ni enagenado nada. y porque de lo mucho que la que
quisiera poderla dejar por mi heredera, pero tengo una hija y dos hi
jos en la mejor forma y dha que aya lugar de derecho mando a
dicha mi muger todos los bienes muebles y raices, oro, plata, joyas
cadenas y tapicerias, que hubiesemos adquirido constante el Ma
trimonio nuestro: y asi mismo lo que debiere pagada las deudas
se han hecho en esta ciudad en el tiempo de dicho matrimonio com
pague el funeral y misas desde mi testamento. Asi mismo la mand
la parte que me tocare que hubiere de dinero en casa al tiempo de
mi fallecimiento.

Pido y suplico a la dicha Señora Doña Catalina mi muger cumpla

el encarecimiento que quede asi dicha y se haya de dar lo mando a mi nieto Pedro que quedo criado y tenemos en casa, que si lo hace hara un gran servicio a Dios, y si lo deja todo por acabado. y al dicho Pedro mi nieto nombro por sucesor en el regimiento de la ciudad de Merida como nieto mio segun lo tengo dicho y mis hermanos tengan parte en el y todo lo hago en virtud del privilegio que nos concedio su Mag para que lo pudiesemos dar uno de nuestros herederos a quien eligiesemos aunque entre en parte de legitima como consta del dicho privilegio que esta con el titulo de dicho regimiento.

Mando que los seis regidores de las armas de los Cardenas, ochavilla clara de Morcobia, guarnezcan las mismas, y el escritorio en que estan mis papeles, se le han de entregar a mi hija doña Geronima por ser de su Madre doña Ana de Alvarado y Ulloa. y encargo mucho que si hubiere algunos papeles en el escritorio del Capitan Alonso Zambrano de Ulloa mi señor tocante a la dicha mi hija, Bernardo Muñoz mi capellan los agarre y se los de a la dicha mi hija: y si en el otro escritorio hubiere mas que el privilegio que esta en cabeza del señor Juan Alvarez y la señora doña Ana Zapata abuelos de la dicha señora mi muger se lo agan y entreguen a mi muger, y si hubiere algunos otros se entreguen a quien les tocare.

Declaro que debo al señor Garcimazo de la Vega dos mil y tantos reales de un trigo que medio, y la cantidad liquida constara por el libro de mi cuenta o por el de su merced. suplicole agradezca a la dicha señora doña Catalina mi muger como de nuestros deudores que tendra cuidado de pagarle.

Item declaro que debo de las yerras de Magquilla un acto porque por orden del señor don Pedro Parada, y del señor Juan Ponce se han pagado al convento de Guadalcanal, hagase la cuenta dello y pagueselo lo que se debiere.

Al señor don Alonso Moreno de Guzman primo de doña Catalina natural de Caralla debo trecientos y setenta y cinco reales en que pararon quando la baja de la moneda los dineros que estaban en mi poder. Asimismo tengo en mi poder don Alonso su hijo diez o doce reales de a ocho quando volvio de Badajoz. todo se averigua.

Item declaro que con Francisco Ruiz tengo una cuenta vease y pagueselo lo que el dijere.

Item declaro que han nacido en cabeza de Juana Martin de Contreras algunas cosas. vease y pagueselo.

Item declaro que tengo quarenta y medio una reina de paño azul y otra

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS O
Y QUARENTA Y CINCO.

que cosas mas manbose pague lo que pareciere deberse le
Las deudas que seños deben de plazo cumplidas son las siguientes
La Hacienda de La señora doña Maria coneta de Monbroz Deques Ad
nador del señor Licenciado Francisco Paez de quatro años de corrido cum
por Navidad del año pasado trecientos y sesenta mil maravedis. y m
se me debra otra parida del tiempo de La administracion del señor Don
Ramon, que dira quenta es. y aesta quenta me ha dado lo que pa
por mi libro y yo le tengo entregada una carta de pago de mil reales enco
za
Item debe mas Don diego Merra de Osaues y Prado Caballero del Hab
santiago el dia de san juan que ocurre mil y quinientos reales de co
Item debe juan Ponce Thesorero de las Alcauelas desde parido de M
sesenta y quatro mil ciento maravedis aquien pido socorra a la
mi muger para que se paguen las cosas de mi alma
Item debe juan Rodriguez de Vargas rector desta ciudad treinta
mil y ciento maravedis del año de quarenta y quatro porque dello se
se dalio dello su Magestad
Item se deben dos años de corridos del Salario del señor juan Alcaser
Madrid que estan por cuenta del señor Don Alonso Monteros caua
del orden de santiago, que montan treinta y seis mil maravedis
Despues dichos debitos se hagan proseguir cobrar para pagar misas y m
Item declaro que al Cabildo y Mayordomo de los Clerigos le debo doze
y ochenta y seis reales de un año de corridos que cumplio por nauid
del año de quarenta y quatro.
Item declaro que me debe Don francisco zapata cinquenta ducados de
dos del año 1644 hasta quatro diciembre
Item declaro que Alonso Muñoz Clerigo de Villagarcia me debe quince d
dos de la casa en que viue Pedro Martin espartero en la plaza
Item declaro que se debe al conuento de leon dos años de diezmos como c
ta de los asientos de mi libro. La qual cantidad no he pagado por auer
muerto Francisco de La Mancha administrador de dicho conuento, y no
auido persona aquien hacer pago
Item declaro que La viuda de Bernabe de Porras vecina de Berlanga
me debe treinta reales de un año cumplido de un censo que me pago
y algo del año antecedente como constara de las cartas de pago

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Y en mandó q̃ de lo mejor q̃ tuviere de trigo y cebada y legumbres mayores como son garuas, Vezas y habas con sus cañas y lemas q̃ se hallen de la cosecha de este año de la dicha Doña Catalina mi mujer excepto los pocos granos q̃ del año pasado se hallaren en el Pósito de esta villa mando se le den a mis hijos D. Manuel Bisso de Vargas y Dn Joseph Ramirez de Arellano mi nieto.

Y en cuanto a lo q̃ toca a la Hacienda que poseemos en la Ciudad de Merida de la Encomienda de Magacela que es del Sr. Conde de Oropesa mando se cobre lo q̃ se debe de los años pasados y este q̃ corre y se cumpla con el Sr. Conde lo q̃ se le debe de dicha Encomienda y lo q̃ se le quedare debiendo se cobre de mis bienes.

Y en cuanto a la Hacienda que poseemos en la Ciudad de Llerena que es de la Encomienda de Peñalsordo

mando que fer.do muñoz mi capellan en compañia de mi hija y de miguel sa-
nchez el marido de la godoya que es el que sabe onde estan bayan todos tres
y los saquen y los quarenta de ellos tome la dha mi hija, y los otros qua-
renta los den a mis.a Doña Cat.a mi muger porque en conciencia se los debo
ser suyos, y a el dicho miguel sanchez le den vna capa de bayeta

Yten mando que en el altar de mis.a Santa ana que esta en la villa de valberde
digan por mi anima tres misas cantadas y demas de la limosna acostumbrada
se de vna fanega de trigo de ofrenda

Yten mando que se digan en la parrochial de la dha villa de valberde trece
misas rrecadas de testamento por el cura y clerigos de ella y sean por
animas de mis difuntos de mi yntencion

Yten mando se le de vn manteo de bayeta a el lic.do Joan Mateos salguero y
a el lic.do Joan de Albarado, y otro a el lic.do Joan Arias clerigos de la dha
villa de valberde y esto lo pague mi hija y las trecientas misas arriba dichas

Yten mando que a lorenca mi criada para quando tome estado le de la dha mi
ja dos bacas paridas con sus crias y si las vbieren bendido las aprecio
veinte y dos ducados cada vna

Yten mando a maria muñoz, y a catalina mis criadas a cada vna de
vna baca parida con su cria y si las vbieren bendido las aprecio en la mes-
cantidad de arriba

Yten mando mando a Joan cerrato mi criado dos nobillos y sino ve-
ducados por cada vno y se los doy por aber criado su muger a mi nieto

Yten mando que se le tomen quentas a Joan esteban solano mi criado de lo
que le e remitido y del que a cobrado de la villa de Don Albaro, y de trigo
de maquilas de la ceña y rrodete que yo tengo en la dha villa de valberde
dando la buena le mando vn caiz de trigo por vna vez y encargo a mis
y sobrino que no sino lo desmerecen los molineros moços los conserben en
servicio y le den a cada vno vn ferreruelo de bayeta pagando lo mis
como todo lo demas que toca a lo de valberde

Yten declaro que quando estube en la pretension de mi abito en madrid se
alli el s.or Don fran.co Zapata peña fiel mi amigo y biendome con neces
me ynbio mil rreales con fulano coca su criado a mi posada, y vn rre
que mayores cosas deseaba hacer por mi de su liberalidad y nuestra
amistad e presumido y deno abermelos pedido nadie que me los dio

ciosamente y por salir de esta duda mando que mi hija y sobrino
le escriban en esta conformidad, y si me lo dio prestado se le paguen luego
Yten declaro que debo a la ciudad de merida la parte de yerbas de las vacas
y para esto a de tomar en quenta los seiscientos reales de los aprovecha
mientos de quando se sacaron
Yten declaro que por mayo que viene se le deben a el S.r Don Joan de Vera
mil reales del palacuelo los quales tocan a mi sobrino pagar pues
a de gozar del aprovechamiento
Yten mando que se haga quenta con el mayoral y criados que an estado
con las vacas, y se les haga cargo de los pellejos de las vacas que an
faltado, y del trigo y dinero que se les a dado que yo tengo a la memoria y
quenta en unos librillos, y si se les debiere algo se lo pague mi sobrino
y si pareciere que yo debo algo a algun V.z de Valverde por buena ver
dad se lo pague, y lo mismo digo digo de la ciudad de merida
Yten declaro que a mas de veinte y tres o veinte y quatro años que ven
di una partida grande de vacas al S.r Joan Solano de Vega mi amigo
y al tiempo de la paga le falto una partida de ochocientos ducados
que los tenia dedicados para quitar doscentos que de esta cantidad estaba
agrabada mi hacienda, el uno del santo oficio de la ynquisicion, y
el otro de una obrapia de un censo de una capellania de que es ca
pellan el Lic.do Joan esteban y es asi que el censo de la ynquisicion
se redimio y aunque le e pedido que haga lo mismo del de la capellania
de Joan esteban no lo a hecho porque me a escrito que le dare de rreditos
cinquenta ducados = quiero y es mi voluntad que abiendo le pedido
lo redima luego si no lo hiciere se use de todo rrigor hasta que con efe
to se haga que ay que da la escritura que me otorgo por ante Joan
Romo de la Rua y en esto no aya descuido que ynporta mucho
Yten declaro que tengo sobre mi hacienda los censos siguientes = de la obra
pia, o capellania que fundo Fran.co Hidalgo carrasco, o Fran.co Hidalgo el
clerigo de que es capellan el Lic.do Joan mateos tengo quinientos duca
dos de principal = Asimismo del convento de mi Padre san
to domingo de merida tengo otro censo no se ajustadamente lo q.e
es de principal bease la escritura, y rridimase y paguense los co
rridos con puntualidad = tanbien tengo otro censo de las misas
del alba de Don Joan enriquez de guzman cura de la yglesia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

que fue mayor de la ciudad de merida, y aunque para pagar este censo tenia poder martin blanco, porque cobraba la misma cantidad de vna casa que en el arrabal linde con el meson de bartolome rrodriguez no se como esta ante todas cosas se quite el censo y se paguen los corridos

Yten declaro que la casa de merida y el censo de don alvaro pertenece al vinculo que fundo mi madre quiero que esto sea siempre que y aunque mil y setecientos rreales, o mas que me debe de plazo cumplido por nabi el dicho concejo y estos eran mios quiero que los cobren mi hija y sobrino para y reomencando a pagar mis deudas

Yten mando a los frayles descalços de nra. s.a de la antigua medio caiz de trigo vna vez y lo pague mi hija, y les pida rrueguen a Dios por mi y a la virgen santisima, y que me digan vna misa cantada de rrequien

Yten mando se les de a los frayles de mi s.e san fran.co de la ciudad de merida caiz de trigo que les a de dar mi hija y sobrino, y me digan por mi dos misas de rrequien cantadas

Yten declaro que en merida tengo vn cortinal y vna casa en el arrabal y la en que bive martin blanco estos son bienes libres sino es que yo aya agregado alguna destas casas al vinculo de mi madre

Yten mando que en merida se digan docientas misas rrecadas en el convento de mi padre san fran.co por las animas de mis padres y mugeres y muger doña ana de alvarado y se pague la limosna acostumbrada y esto lo pague mi hija

Yten declaro que con doña maria de porras mi segunda muger se me mando cierto dote y de lo que rrecibi lo bolbi en tierras y en vna partida de y en el ajuar, y despues en otras partidas = y porque el padre frayle blanco natural de la dha villa de valverde y su confesor me dixo que dha doña maria avia pedido con encarecimiento a su madre y parientes que la asistian que queria hacer testamento que la llamasen vn escribano para otorgarlo y que su animo era de mandarme el tercio de sus bienes y que dexaron morir sin querer traer el tal escribano, y aunque le el dicho señora doña maria de cerra mi suegra, y madre de la dicha mi muger

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

que no les perdonaba nada de lo que se me debiese en conciencia. Ora mando que si pidieren algo se defienda porque de lo que le e dado en todo genero de cosas y de aberle tenido su ganado otro uno con el mio sin ningun ynteres muchos años con que juzgo aunque se vbiera de vsar de rigor fuera poco lo que se les debia con todo se bea mi sobrino con el señor Don Fran.co peñafiel su yerno y le signifique estas causas que le tengo por cauallero tan christiano que no dara lugar a pleito que mi conciencia la tengo comunicada con grandes teologos y me la asiguran, y esto se haga primero con el dho señor Don Fran.co que con la señora mi suegra por su persona mi sobrino

Yten digo que lo declarado de censos y deudas y otras cosas hallo ser lo cierto

Yten quiero que se bendan mis vacas y que dellas se pague todo y encargo la conciencia a la dha mi hija y sobrino no hagan otro gasto hastanto que se aya pagado todo

Yten declaro que para la celebracion de la fiesta de cada año de mi señora santa Ana en el domingo despues de su dia que se aya de dar al S.r Cura de la villa de Valverde catorce reales por la asistencia de bisperas procesion por la mañana sacando la santa en ella se le a de dar lo dho. y a cada señor sacerdote que asistiere de la misma manera quatro reales y a los ordenantes de epistola y evangelio a dos reales y a el sacristan mayor otros dos, y a los acolitos vn real a cada vno y advierta se le al S.r Cura que a de pagar de los catorce reales al diacono y su diacono que se bistieren a la misa

Yten porque mi abuela Doña Juana ynstituyo vna cofradia de mugeres y tenian obligacion de decir vna missa cantada el primer martes de cada mes y esto se pagaba de limosna que se juntaba entre todos y tenian su pendon y casulla verde y porque los tiempos an benido a tan miserable estado quiero que se perpetue esta misa por la qual le an de dar al S.r Cura dos reales y medio en Valverde y a el sacristan medio real porque la oficie y haga señal de ante noche y quiero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que se haga la quenta con el dho Sr. Cura desde que sirbe el beneficio
de estas misas, y se le pague lo que se le debiere

Y ten mando y encargo a mi hija y yerno tengan mucho cuidado
que se encienda la lampara de Sta. Santa Ana y de servirla mucho,
auer recebido toda la generacion grandes honrras, y esperar yo
su intercession que no me he de condenar. agrego para esta me
la tierra de Tudia patrimonio de mi Padre, la Vega que va a dar
a ceña que yo compre, los parralillos de guinaldo que tambien co
y la cebadera de mi señora santa Ana. y quiero que estos bienes
enagenen sin esta carga, y vuelvo a encargar a dichos mis hijos
muy puntuales en el servicio desta gran señora

Y tem declaro que mi Hermana la señora doña Guiomar de Carden
auemos tenido algunas differencias sobre la fundacion del Vinc
de nuestros abuelos Jorge Becerra y doña Guiomar, y sobre lo que se
mio de la grande hacienda que dexo Marco Antonio Becerra nuestro
de que fueron dueños los dichos nuestros abuelos, y la señora doña
y aunque he hecho grandes examenes destas haciendas me hallo
en ellas, en la reputacion y en los marauedises, suplico a la dha señora
hermana por el amor y reuerencia de nuestros Padres que nos remi
lo poco que puede auer de una parte a otra de interes, que yo siento
hago mas. Hermanos somos, hagamonos buenas obras al morir. A
hija y nietos le encomiendo, y estoy cierto que los ampararan como
grandes caualleros

Item quando nuestro tio Marco Antonio Murio dexo gran suma
haciendo, y della mando que se hechase mil ducados a censo para
do Becerra su primo, parece que esto no se hizo y que se cargo a los
del Vinculo, y cierto que quando deo lo que se consumio y que
Hernando Becerra era hijo de hermano de nuestro abuelo y que
dexo tan mal dispuesto no se que decirme, porque si a el se le
dar los cinquenta ducados abra año que no lo valgan los juros. ha
dado sus hijos procurese tomar medio con ellos, que yo quedo y dexo
uertido al Lic.do Hernando Muñoz de algunas razones y esto to
hijos y hermana

Y tem nombro por mis albaceas y testamentarios a mi S.a y muger
catalina zambrano, y a doña Geronima Ana de Cardenas mi hija

Hermana y Señora Doña Guiomar de Cardenas a todas y a cada una
dellas en solidum para el cumplimiento deste mi testamento, mandas
y legados, y pagado todo y cumplido este testamento de todo el restante
de mis bienes, bacas, aceñas, trigo, y dinero nombro por mi unica
heredera a mi hija Doña Geronima Ana de Cardenas y a sus hijos
y decendientes para que lo gocen con la bendicion de dios y la mia
y quisiera que fueran cien mil ducados, y tengo por cierto que si
dexan a mi nieto Pedro con la dicha señora mi muger le valdra
mucho porque le quiere y ama tiernamente, y por la memoria
de que es mi nieto, y asi les encargo que la den gusto y la sirvan
y no le quiten a mi nieto el bien que le puede venir.
Revoco y anullo y doy por nullo otro qualquiera testamento o codi
cillo que antes deste aya hecho porque no quiero que valga
sino es este, que esta hecho en Llerena en cinco dias del mes de
marzo de mil y seiscientos y quarenta y cinco años - Va escrito
en cinco ojas y media plana de otra de letra del Padre Blas ortiz
de la Compª de Jhs, y de Hernando, mui el mi Capellan, y firmado
de mi nombre y porque probe afirmar y no pude, va firmado de
mano del señor Francisco mena zambrano de bolaños

Franco de mena zambrano



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

48

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
Y QVARENTA Y CINCO.

En la villa de Llerena En veinte y ocho dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. Ante el Señor Don Pedro de Cardenas Caballero de la orden de Santiago Corregidor en esta villa y su partido por su Magestad parecio Juan de Vega vecino de esta villa y dixo que por quanto Francisco Gonçalez de Leon vecino de esta villa en nombre de Juan Gonçalez de Leon su padre vecino de la villa de Fuente de Cantos por virtud de un poder que para ello le dio y otorgo en la villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Abril de este año de la fecha de este auto ante Juan Gonçalez escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa de Fuente de Cantos de que hizo presentacion en esta causa que se sigue en virtud de executoria que ha ganado en el Consejo de su Magestad en pleito que trato con Juan de Vega vecino de esta villa sobre que le pidio y pide le mande dar y de por libre y quito de la execucion que contra el se ha hecho en virtud de la dicha executoria y de todo lo a ella anexo y dependiente y que se alce y quite la prision en que por ella esta preso y que se le de por libre y quito de todo ello y que se le entregue la fianza que dio para salir de la dicha prision y que se le alce el embargo que se hizo en sus bienes

Gonzalo Vazquez Barrio

49

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

Yo el doctor don Juan Vazquez de Molina Corregidor y Justicia mayor desta ciudad de Zamora y su tierra por el muy alto y muy poderoso señor don Felipe quarto deste nombre rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales islas y tierra firme del mar oceano archiduque de Austria duque de Borgoña de Brabante y de Milan conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de vos el licenciado Juan Rodriguez de Leon cura propio de la iglesia parroquial de Santa Maria la Nueva desta ciudad de Zamora y vicario perpetuo de la villa de Fuentesaúco y su tierra me fue hecha relacion que en la dicha villa de Fuentesaúco y en la iglesia parroquial de ella en el mes de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y treinta y quatro años se hallaron en la dicha iglesia parroquial de la dicha villa de Fuentesaúco y en la sacristia de ella en una arca de madera que en ella estaba dentro de un cofre de madera que estaba en la dicha arca catorce mil y quinientos reales en plata labrada y en reales de a ocho y en reales de a quatro y en reales de a dos y en reales de a uno y en medios reales y en quartillos y en ochavos y en blancas y en otra moneda de vellon y en otra moneda de plata y en oro en doblones de a dos y en doblones de a quatro y en doblones de a ocho y en escudos de oro y en otra moneda de oro y en joyas de oro y plata y en otras cosas que todo ello estaba en la dicha arca y cofre y que todo ello pertenecia a la dicha iglesia parroquial de la dicha villa de Fuentesaúco y a la fabrica y ornamentos de ella y a las memorias y obras pias que en la dicha iglesia parroquial de la dicha villa de Fuentesaúco estan fundadas y que todo ello se habia hallado en la dicha iglesia parroquial de la dicha villa de Fuentesaúco y en la sacristia de ella

como tal patrono y administrador la
diesse y otorgasse y ssi para lo que
fuere nezesario parezer en juizio
antequales quiera justizias y jueces
eclesiasticas y seglares pida y haga
execuziones prisiones soltura y enva
gos ventas y remates de viene
tome la posesion y amparo y las con
tinue y haga los demas autos y di
ligencias judiziales y estrajudi
ziales que convengan hasta que la
cobranza tenga efeto que para ello
le doy el poder nezessario con
la usula de jurar y sostituir y
relevazion en forma y a la firme
de lo que en virtud deste poder se hiciere
obligo los bienes y rentas de esta
obra pia que se fecen la ziudad de
Llerena en onze dias del mes de ma
de mill y seis y quarenta y zinco años
y el otorgante que yo el escrivano doy
fe conozco lo firmo siendo testigos Juan
de Rodrigo Xpoval de Aguilar y
Juan de Aguilar vezinos de esta ziu
dad =

Don Jose de Cabrera
y Vera

Ante mi
Joseph Ruiz
Alcalde de Juniual no mas de [illegible]

SEISCIENTOS, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VNA RENGIACION CO.

En la Villa de Zafra a veinte y dos de Noviembre de mil y seiscientos y vna renglacion co. ante el Señor Licenciado Don Alonso Perez de Vivero Alcalde Mayor de la dicha Villa y su Partido por su Magestad y en presencia de mi Pedro Gonçalez de Medina Escribano de su Magestad y del Numero de la dicha Villa parecio Juan Gonçalez Vecino de la dicha Villa y dixo que por quanto el dicho Juan Gonçalez tiene vna Viña en el Pago de Valdelamata que alinda con Viña de Juan Rodriguez Vecino de la dicha Villa y con Viña de Juan Martin Vecino de la dicha Villa y con Viña de Juan Martin Vecino de la dicha Villa y con Viña de Juan Martin

Diez maravedis

54

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

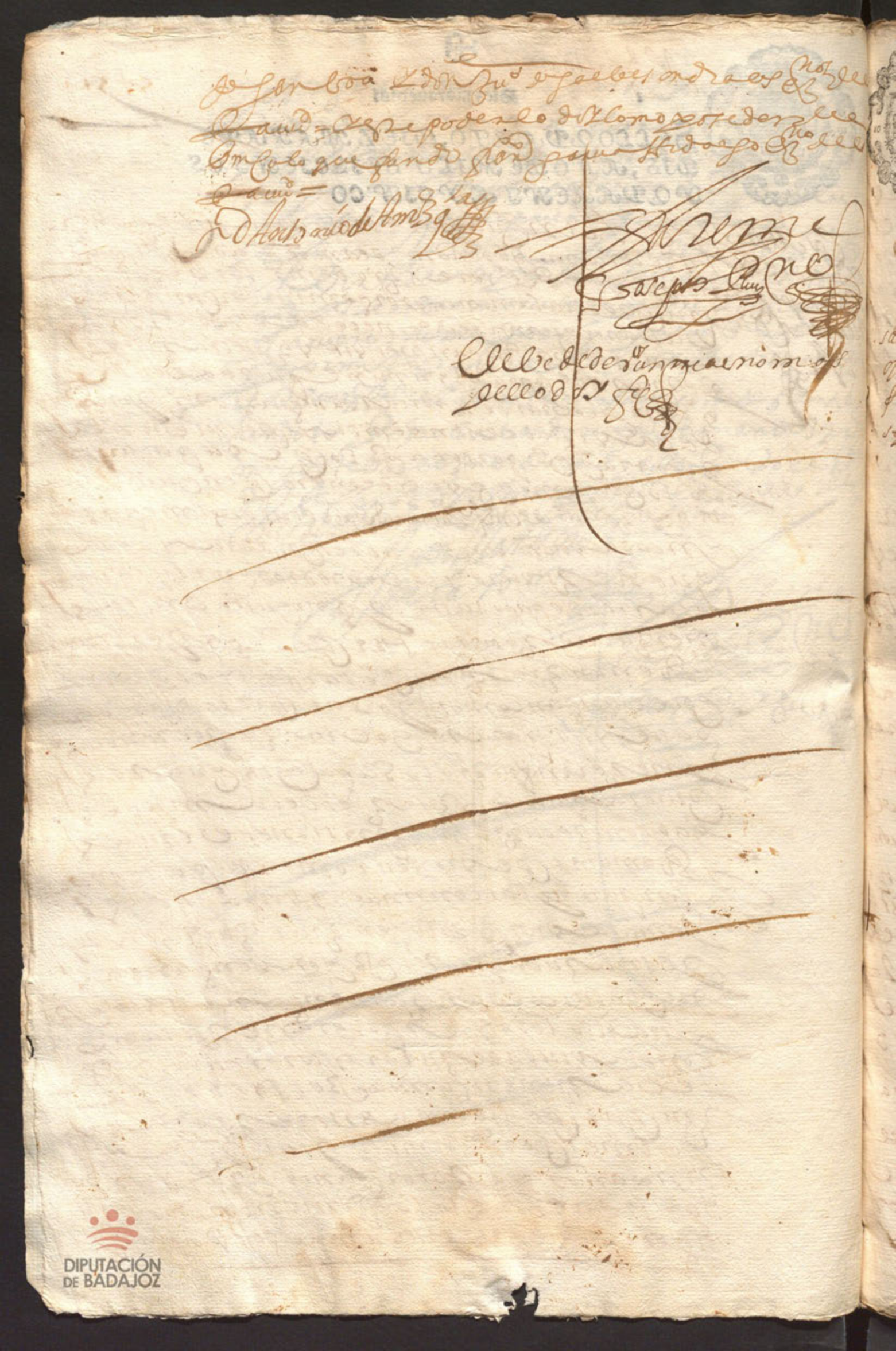

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

Sobre dada en Xerez

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo dios verdadero creemos firmemente todo lo que tiene y cree nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana y deseando poner mi alma en carrera de salvacion tomo para ello por mi Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles y Santos de la Corte del cielo a quien humildemente suplico ynterceda con su precioso hijo mi redentor Jesu Christo perdone mis culpas digo que por quanto la gravedad de la enfermedad que padezco no me da lugar a poder escrivir de mi mano comunicada mi conciencia con Leandro Marcelo Martinez mi padre y con doña Maria Romero mi muger de cuyo acuerdo y consejo hago mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Mando que quando dios nuestro señor fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el avito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la parte que dispusieren mi padre y muger

Mando que el dia de mi entierro se digan por mi alma quatro misas cantadas con sus responsos y vigilia

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad quatro reales de vellon para ayuda a la fabrica de ella

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Santa Iglesia Parroquial

su voluntad, y cumplido y pagado
el testamento que los susodichos hoi denaren
y dispusieren en mi nombre en el remaniente
que quedare de todos mis derechos y acciones
que en qualquiera manera me pertenecen y perte
necieren de dexo y nombro por mis legitimos y uni
bersales herederos, a doña manuela mi hija
y de la dicha doña maria romero mi muger
y al postumo o pustuma que de llana ciere
estar de presente preñada, y nombro por mis
albaceas y testamentarios a los dichos lean
dro marcelo martinez mi padre y doña maria
romero mi muger a los quales ya cada uno y
solidum doy facultad para que de mis bienes
cumplan y paguen lo que dispusieren en el
testamento aunque sea pasado el año de albaceazgo
y asimismo doy poder a dicho mi padre para
que pueda hacer en dichos mis hijos qual
les quiera sostituciones pupilares y vulgares
con los grauamenes y condiciones que quisiere
y por uientu vie que para lo susodicho y lo anexo y de
pendiente les doy el poder que es necesario con claudi
de sostituir y reuocar y anullo y doy por nen
y de ningun balor y efecto otros quales quiera testa
mentos codicilios y poderes para testar que ante
deste aya fecho y otorgado por escrito o de pala
bra o en otra qualquiera manera para que
no bargan ni hagan fee en juicio
ni fuera del saluo lo que en este poder ba
expresso y lo que en su virtud hiciere
en dichos mi padre y muger que quiero
valga por mi testamento ultima y por
trimera voluntad en la mexor

Diez m[illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Firma que aya lugar de d.o y a sello
porque ante el presente escrivano publico y
testigos en la ciudad de Lerena en trece
de el mes de m.o de mil seiscientos y quarenta y cin
co años siendo testigos llamados y rogados
Pedro Contreras Domingo Estevan y Domingo
Fernandez y Juan de Aguilar vezinos
desta ciudad y por el otorgante que yo el no
doy fe que conozco a su ruego lo firmo
en testimonio por la gravedad de la enfer
medad no pudo firmar a un [illegible] sacia

Pedro Contreras

[illegible]

Joseph [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Diez maravedís.

SELLO OCTAVO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En Guanos estando en
Cabildo y Ayuntamiento
General como lo hazen y acostumbran
los Alcaldes ordinarios y Regidores
de esta villa de Guanos en la Sala
de Ayuntamiento de ella a veinte y
quatro dias del mes de Enero de mil
y seiscientos y quarenta y cinco años
estando juntos y congregados en
Cabildo y Ayuntamiento general
como lo hazen y acostumbran los

Ante Pedro Suarez Calderon

Yo

Diego [illegible] Escribano

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

En quantos esta carta de poder vieren como yo el licenciado don Pedro de la fuente vecino que consulto de esta ciudad de Merida otorgo y conozco que doy mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Lorenzo Carrasco vecino de la villa de Ver[illegible] questa presente para que en mi nombre y en nombre de la dicha villa de Ver[illegible] y en nombre de todas las personas que por mi quisieren y por bien tuvieren parezca en el mercado de esta ciudad de Merida que se celebra todos los lunes de cada semana y en el puesto que le señalaren y en el dicho mercado de esta ciudad de Merida pueda vender y venda una carretada de corcho que para este efecto lleva cargada y todas las demas que por mi quisieren y por bien tuvieren y en el dicho mercado de esta ciudad de Merida pueda vender y venda todo el dicho corcho que llevare cargado en la dicha carret

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fran.co moreno

58

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en diez y siete de el mes de março de mill seis.os y quarenta y cinco años ante mi el s.o y t.o Lazaro rr.s v.o desta ciudad dio su poder cumplido el que de d.o es neces.o a Francisco Moreno siliceo procurador del num.o desta ciudad para que en su nombre en el pleito contra Juan Dominguez Harriero haga los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que se acaue en todas ynstancias que p.a ello le da el poder neces.o con claussula de jurar sostituir y relevacion en forma y lo otorgo y firmo el otorgante que yo el dor de conozco siendo t.o Fr.co Ant.o Ruiz Calderon y Xp.l de aq.a v.o desta ciu.d

Lazaro Rr.z

Ante mi

Joseph Ruiz Sno

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

59

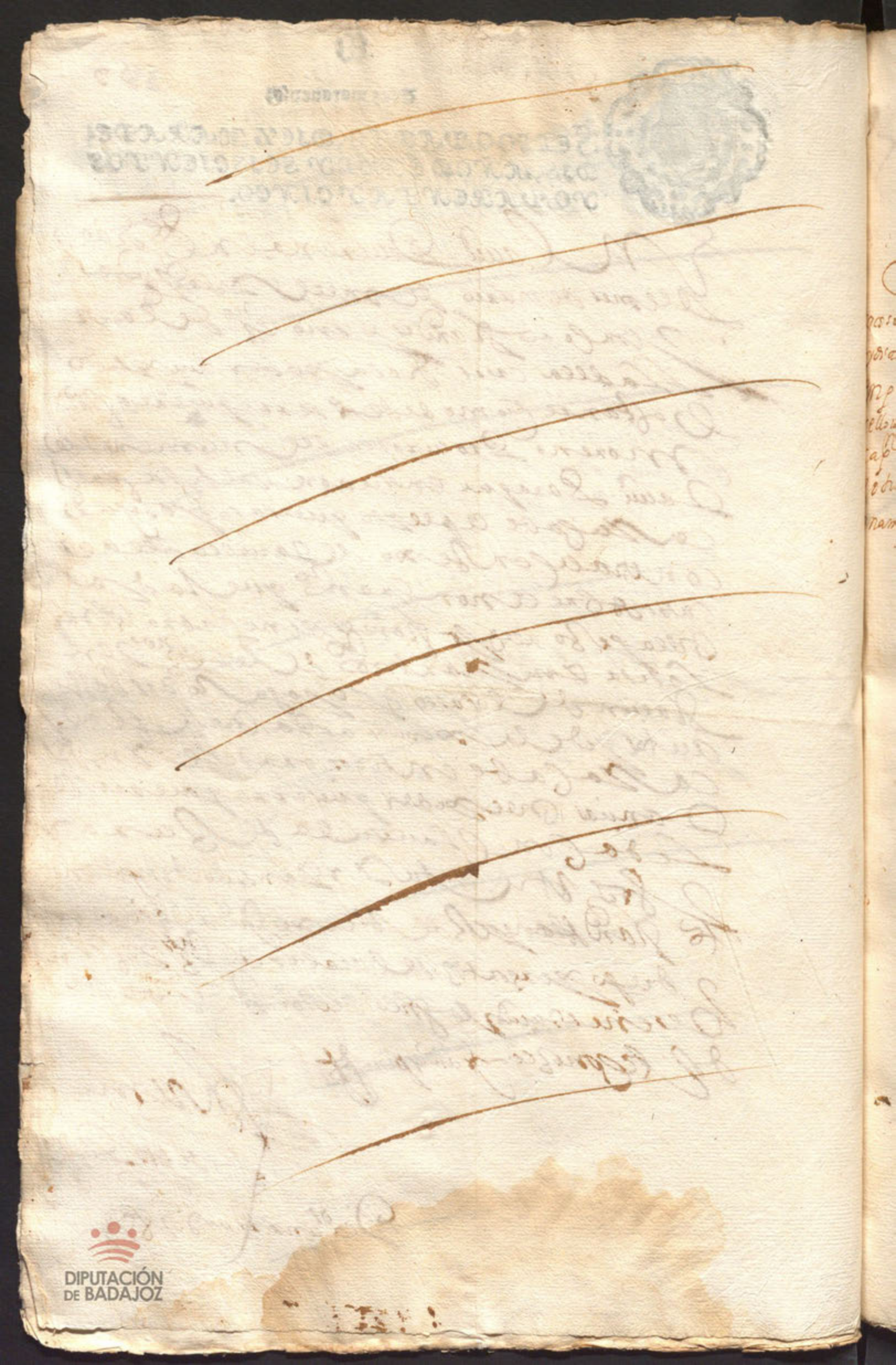

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena a [illegible] días del mes de março de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante el señor Don Diego de Salazar y Vozmediano alcalde ordinario por su magestad en esta dicha ciudad y su partido y testigos parecieron presentes de la una parte el capitan Don Diego de Saldaña vecino de esta ciudad y de la otra doña Ana María de Saldaña viuda de Don Silvestre de Hinojosa y dixeron que por quanto en razon de ciertas quentas que entre sí tienen tocantes a la administracion de ciertas haziendas que a cargo de la dicha doña Ana María de Saldaña corrieron por muerte de Don Silvestre de Hinojosa su marido y otras cosas sobre que han tenido pleitos y diferencias ante el señor Don Diego de Salazar y Vozmediano alcalde ordinario por su magestad en esta dicha ciudad y su partido y ante mí el escribano infrascripto y porque los unos y otros se desean apartar de los dichos pleitos y diferencias y por bien de paz y concordia se han convenido y concertado en la forma siguiente

Primeramente la dicha doña Ana María de Saldaña da por libre y quita al dicho capitan Don Diego de Saldaña su cuñado de todo lo que le ha administrado de la hazienda de Don Silvestre de Hinojosa su marido y de todo lo demas que le pueda pedir y demandar hasta el dia de la fecha de esta escritura por razon de la dicha administracion

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y seiscientos y quarenta y
cinco años el licenciado Fran
cisco de Toro por su mandado
Luis Zapata de Ortega

Declaracion

En Llerena en el dho dia mes y a
ño yo el notario lo notifique
al dho Joan Cancarano, el
qual con juramento que hizo
en forma = dixo que es ver
dad que los vienes sobre que tiene
de ynponerse el censo expresados
en la peticion son propios suyos
y como tales los tiene goza y
posee quieta y pacificamente
y son cierres de bensos
de vidas en peños cargas de misas
y de otra obligacion y por tales
los declara = y tambien dize
y declara que es la verdad con apeso
y bueyes y esto es verdad y que solo
tienen de carga quarenta
reales de censo en cada un
año como se expresa en su pedimento
y lo firmo y solo declara de cargas
quarenta reales de pension

C

En Veinte y tres dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y cinco años ante el Señor Licenciado Don Juan de Zapata y Mendoza Alcalde Mayor de esta villa de Medellin y su partido por su Magestad y en presencia de mi Bernabe Gonzalez escribano de su Magestad y del numero de esta villa parecio Juan Sanchez Barrero vecino de esta villa y dijo que por quanto Pedro Garcia Guerrero vecino de esta villa y Juan Sanchez Barrero su suegro otorgaron escritura de obligacion en favor de Juan Sanchez Barrero hijo legitimo de Juan Sanchez Barrero y de Maria Gonzalez su mujer vecinos de esta villa por la cantidad de quinientos y cincuenta reales de vellon que el dicho Juan Sanchez Barrero hijo debia a Juan Sanchez Barrero su padre por razon de la dote que dio a Maria Gonzalez su mujer y madre del dicho Juan Sanchez Barrero hijo segun mas largamente consta y parece de la dicha escritura de obligacion que otorgaron ante Juan Gonzalez escribano de su Magestad y del numero de esta villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año de que hizo presentacion en esta villa en veinte y ocho de Mayo de este dicho año y para que se le mande pagar la dicha cantidad de quinientos y cincuenta reales de vellon que importa la dicha escritura de obligacion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Los quatrocientos ducados
que el pedimiento refiere
y asimismo a la suerte de
tierra al sitio de las rrozas
de Ermino y Juris de Bion de
Sabrecca y Mendacontreras
de don Joaquin Antonio
de Cabra Figueroa y los herederos
de don Fran.co Moriano y otros
linderos que ha bendo cefanegas
de tierra que ha rrezientos zinquenta
ducados y asimesmo tienen
una fanega de viña al sitio de
el Salado termino de Badajoz
Villarrobos linderos contenidos y
declarados en dho pedimiento
que ha rrezien ducados y todos
los quales dhos vienes a ver
son propios de el dho Joan Antonio
Gutierrez libres de toda
carga de benso o tributo
y pareca espesiar ni
generalmente carga
alguna de beptolo que refiere
el pedimiento que el dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ante mi Bartolome de Aguirre

Dº En la dha villa de Villa
Franca en el dho dia mes y año
dhos el dho Joan Zanvrano
Gutierrez Banzer el dho administ-
rador del beneficio curado
presento por testigo a diego Gra-
Zanvrano el moço vezino
y rexidor perpetuo desta
dha villa de la qual se rezivio
juramento en forma de dr
y el suso dho lo hiço y se prometio
de dezir verdad y siendo pre-
guntado a tenor de la comisn
y pedimiento dixo que este
dho conoçe al dho Joan Zanvrano
Gutierrez vezino desta villa
y sabe que el suso dho tiene y posee
por tener suyos propios sin in-
terrezion alguna de otra
persona los vienes y heredades
siguientes diez fanegas
de tierra en termino desta dha
villa a sitio de Vazales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en Viñas de Joan de la Cruz
Fernandez Rodrigo Ane Ruiz
guerrero y otros linderos que ba[illegible]
Quinducados todos los quales
dichos bienes saue este Rº son propios
del dicho Joan Cancan Urano Livres
y quitos de toda otra cargo de Ben
so Tributo Rezepto el que es
presa en su pedimiento que tiene
cargado sobre los dichos bienes
y otros bienes que le quedan
y sobre los expresados saue
este Rº que aora tiene todo tiempo
estan bien tos seguros y bien
parados los docientos ducados
que el suso dicho pretende to
mar a Benso de la capellania
de Maria Lopez y sus rreditos
en cada un año y por tales seguros
y abonados este Rº los abonos
y asegura por su persona y bienes
que para ello obliga en vas
Dante Ffirmas y esto de ellas

[illegible]

En el dicho dia mes y año dicho
el dicho administrador de los
nes Bio curado de su oficio
rrecibio juramento en
forma de derecho de diego de Rabas
arera vecino de la dicha villa
y el suso dicho lo hizo y hizo prometio
de de bivir verdad y siendo preguntado
a menor de la comision dixo
que se no conoce a Joan de Baeza
Fernandez diego garcia zanbrano
de Soldor y arrodrigo sanchez
zanbrano vecinos de la dicha
villa testigos presentados en esta
causa por Joan zanbrano
que dixeron contenido en el pre
dimiento y saueron todos
de la villa labradores de juntas
de bueyes y personas avonadas
y ricas en vienes raizes cada
una en mucha mas cantidad
de lienso que el dicho Joan zanbrano
por el pende de mas y es cierto
y seguro el avono que por sus dichos
an hecho de los vienes que el dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

[illegible]

[illegible]

que se declara por la Merced
de este Señorio marco Lopez Sr.
Cuenta = Y para dar cuenta con
Juicio y reguardo de el Mayordomo
que se reciba que presentare
Cuenta guarde y cumpla
Y para que parezca que cumplo
Y mando dar este
de mi Señor Licenciado
Juez y Alcalde mayor

Y aviendo visto estos autos
y los causados a pedimiento
de Joan Cantrano gutierrez
vezino de la villa de villa
franca desta provincia en razon
de los doçientos ducados
que pretende se le dena bienes
de la capellania que fundo
maria lopez de quien es
capellan francisco lopez
de manes presbytero vezino
de la ciudad que tan de pos
sitados en Joan ponçe vezino
y rrexidor perpetuo de la que
se redimieron por el curador
de los menores hijos de Jerónimo
de Serrademena vezino
que fue de la villa de menes
molino de Roque mandamos
dar mando que los dichos doçientos
ducados que hacen dos mil y doçientos
reales se dena bienes a dicho
Joan Cantrano gutierrez
y a los otros tres cavrados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-CIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano y testigos parecieron de la vna parte Juan Lopez Cardoso y de la otra Juan Lopez Cardoso y Juan Lopez Cardoso vecinos de esta ciudad y dixeron que entre ellos ha auido y tenido diferencias sobre razon de vna escritura de venta que el dicho Juan Lopez Cardoso otorgo en fauor del dicho Juan Lopez Cardoso su padre de vnas casas que son en esta ciudad en la calle de Santa Maria Magdalena que lindan con casas de Juan Lopez Cardoso y con casas de Juan Lopez Cardoso y con casas de Juan Lopez Cardoso y

Paraguay por Vuestra Señoría como en ello mismo fuere hecho y otorgado
y de dicho lugar sea vecino y habitante y hoy a este presente mes en
sedero y que en ningun entero tiempo que para ello y lo
pendiente sea este dicho poder con su incidencia dependencia anexidad y conexidad
cerca de lo cual y no limitado para que en dicha razon haga lo que
mismo hacer y hacer podría presente siendo = que para la paga y segu-
ridad de este dicho poder y lo en él contenido obligo mi persona y bie-
nes presentes y futuros y de mi poder cumplido a las justicias y jueces de
su Real Señorío y Majestad a cuya jurisdicion me someto para que
dicho señor cambiano juez mi mayor dicho fuere me someta a ejecucion
que le mando me someto y le juzgue y mando con mi propio fuero y jurisdicion y do-
micilio y la letra cum omnibus de su jurisdicion como mia sobre que
para ello me compela y apremie como mi fuese sentencia definitiva
dada y pasada en cosa juzgada en razon de lo
cual renuncio de mi favor las leyes de la mancomunidad autentica
derechos remedios y beneficios de ella con las demas leyes fueros y de-
rechos de mi favor con la general de ellos en forma = y asimismo
renuncio las leyes del Veliano senatus consulto Romano leyes de toro y par-
tida con las demas que son y hablan en razon de las mugeres de
cuyo efecto fui sabidora y abisada por el dicho escribano y yo el escribano
doy fe que la conozco y siendo sabidora las renuncias yamayor abundamiento
de poderio nuestros y por razon de declaracion que hago en mi mano
derecha en tiempo y en venir en lo que en dicho poder y de declarado y que
no reclamado ni reclamare de ello en manera alguna ni a lo
que fuerza temor y engaño ni alguno pidiendo mis bienes de tales dichos
y para ello los yo heredados ni de ello juramento y pedido ni pedir de
absolucion ni relaxacion alguno muy santo padre ni nuncio ni otro
juez ni subdelegado eclesiastico que me lo pueda conceder y si de motu
propio me fuere concedida no usare de ella pena de perjuro y de caer
en caso de menos valer y hasta cuantas veces se relaxare tan-
tas hago este juramento y una vez para siempre que de este me otorgo
escritura y abalo en cuyo juramento dijo ser jurado y amen =
en cuyo testimonio otorgue la presente carta ante el dicho escribano
y testigos que lo escribio en las casas de mi morada
a los [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años siendo presentes
por testigos Miguel Rodriguez de Carvajal y
Jorge Ramirez Jorge Rodriguez de Carvajal y
Pedro Gonzalez Herrero y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] que yo el escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

85

= Doy fee que conozco no firmo porque dixo no saber firmo lo el dicho
Juº Cambrano de marido por lo que toca de la licencia que le
dio junto a Ruego de la susodicha = testigo Juº Gonçales = Juº Cam
brano gutierrez = ante mi = Franco Rodriguez de Carvajal escrivº
Yo el dicho Franco Rodriguez de Carvajal escrivº Pbco del Juzgado
y juntamente de la Villa de Sinaloa [illegible] Vº dello
a todo lo que dicho es presente fui y en fe dello lo signe
y firmo en el dia de su otorgamiento y queda su original en mi poder
en papel del garçon sello onde lo a nombre

Ante mi — Alberdi

Franco Rodriguez de Carvajal escrivº

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de Venta y nuestra Posicion de censso y tributo al Redimir y quitar vieren como yo Juan Cambrano Gutierrez vecino de la susodicha de Nuestra Señora de la Granca y hino rosa por mi y en nombre de Leonor Ruiz labradora mi muger y en virtud de su poder y licencia del dicho Gines de Prado mi suegro que doy fee y en virtud de esta provision y uno y otros del tenor siguiente

Aqui el Poder y Licencia

Aqual dicho poder y licencia aussi en que tengo autoridad y facultad necesario de que doy fee yo el dicho Juan Cambrano por mi y en nombre de mi muger de mancomunadamente de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como por mi y en sus nombres renuncio las leyes de duobus reos debendi como en ellas se contiene y en especial la ley que dize que si alguno prometiere y se obligare por otro en cosa que no le resulte provecho ni utilidad sino solamente a la persona por quien se obligo que no valga la tal obligacion y nueva constitucion como en ellas y en cada una de ellas se contiene de que yo el dicho escribano doy fee que conozco a los otorgantes y por virtud de la dicha licencia y poder que quedan dados y otorgados en veinte y uno de henero de este presente año por ante Pedro Lopez de Salamanca escribano de su Magestad que reside en esta ciudad de Llerena que queda en mi poder y registro de que doy fee y por virtud de la dicha provision y mandamiento de los señores del Consejo de su Magestad que se presentaron en esta ciudad en veinte y dos de Febrero de este presente año por ante Francisco Lopez Perianes escribano de su Magestad que reside en esta ciudad de Llerena que queda en mi poder y registro de que doy fee

Cantidad pagaremos a la perssona q fuere a la exon
y cobrança a las dhas villas de villa franca hinojosa
y otras partes quatrocientos mrs de salº en cada vn dia
de los que se ocupare en la yda estada y buelta hasta la
paga y por los dhos salarios se nos execute como por lo por
con solo el juramento y declaracion de la perssona que a ello
fuere en q por mi y en dho nº lo difiero y rrelevo de otra
prueva y rrenº la nueva premca de salarios y esto es por
Rn y por dos mill y dosçientos Rs en bellon que e rreci
do de la dha capellania y capellan por mano de juan ponce
rexor perpº desta çiudad en quien estavan depositados
de los quales me doy por contento y entregado a mi bolunt
y aver los rreçivido Rl mente y con efecto de cuya paga
y entrega yo el sº doi fee que se hiço en mi presª y de los
dhos testigos el qual dho çensso principal y sus rreditos yn
pongo situo y cargo xeneralmente sobre mi persª y
rrenes y de dha mi muger y no derogando la obligon
xeneral a la espeçial ni por el contrario antes añidiendo
fuerça a fuerça y contrato a contrato se los rrenes
y heredades sigtes y sus frutos y Rtos

Una suerte de tierras junto a dicha vª de villa franca
linde con tierras de Rº sanchez barragan y tierras
de don pedro gutierrez y otros linderos q haçe diez fs
de trigo en senbradura y bale quinientos ducados

Otra suerte de tierras al sitio del balle de la matilla termino
de la dha vª linde con tierras de los herederos de don
francisco moriano y tierras de don xaçinto de cabrera
de diez y ocho fs de trigo en senbradura y bale quatro
ducados

Otra suerte de tierras al sitio de las rroças termino de la dha
vª linde con tierras de los herederos de don francisco mo
riano y tierras de don xaçinto de cabrera q haçen doce
fs de trigo y bale ciento y cinqta ducados

Una fanega de viña al sitio del salado linde con Juan de Valencia y Ro sanchez guerrero que valen cien ducados

Una fanega de oliuar termino de la dha villa al sitio del salado linde con viñas de Juan de Valencia fr y Ro sanchez guerrero que valecien ducados

Todos los quales dhos vienes son mios propios y de la dha mi muger y libres de toda carga de censso de vida en peña memoria ni carga de missas ni otra y potecas ni general que no la tienen y por tales los declaro y aseguro y ademas de pagar este dho censso me obligo y a la dha mi muger de guardar y cumplir las condiciones siguientes

Primeramente con condicion que los dhos vienes los emos de tener siempre vien labrados y reparados de lo necessario de manera que siempre bayan en aumento y no vengan en diminucion y no lo cumpliendo assi que el dho capellan que le sucediere los pueda vissitar y teniendo necessidad de reparos mandarlos hacer y por el costo executarnos con solo la declaracion de la perssona por cuya mano corriere en que por mi y en el dho nombre lo difiero y relevo de otra prueva

Y con condicion que los dhos vienes ni parte alguna dellos no los emos de poder bender ni en manera alguna enaxenar sin la carga deste censso y la enaxenacion que de otra manera se hiciere sea en si ninguna y de ningun valor y efecto y se pueda exigir en ellos aunque estén en poder de tercero y mas poseedores para lo cual no a de passar dominio bel quasi a poder del tal tercero

Y con condicion que quando quisieremos redimir y quitar este dho censo lo auemos de poder hacer auisando primero dos messes antes al capellan que fuere de dha capellania para que en el ynterinbus que persona a quien se buelua a dar y pasados los dhos dos meses depositando los dhos dos cientos ducados y corridos que se deuieren hasta el tal dia ante el perlado desta provincia a de quedar disuelto y acauado el contrato deste censso y nros vienes y los y potecados libres de la paga del y se nos a de entregar esta escritura con carta de pago firmada y chancelacion en forma y la redencion que de otra manera se hiciere no valga

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Mas gueles de Hasconda sciones y Concadeuna de Las q̃ pormi yenne della o hamis muger yn pongo sitio y cargo q̃ se hobcensso y con fesso quenel no a aus dons y do lo por de nuengan̄o y que los q̃ sos dos mill y dos cientos R̃s y ser justo valor de dhos cient y diez de renta por ser con forme Ala buena pu ra perpetua de sus mg̃d y no ualemas y en casso q̃ Mayor balga dela tal demas sia y mas balor en qual q̃ Can̄d q̃ este Hago gracia y donacion dho la capellania y capellan buena pu ra per fec ta y no re bocable de las q̃ el dho Alama y ha entre bistos balederas sobre q̃ en̄ los tes ce dho rena miento R̃l y ha en contes de al cal a de henares Hacelan en R̃n de las cossas q̃ se cem yzan o ben den por mas o menos can̄dad de la mitad del justo precio y desde luego me desisto y apar to dela R̃l cor poral tenencia pro pie dad posesion y señorio q̃ yo Hago y amis muger auiamos y tenis amos alos q̃ yo dho y to do ello en quanto a las sient e primeras q̃ este censo y sus corridos por mi y en el y en nombre lo ced o ren̄o y hago pasen en la q̃ a capellania y capellan. y le doy facultad para q̃ por su aut d a fidisefalmente Tome la posesion y en el yn tenion me constituyo y a la dho amis muger en pasus yn quilinos tenedores y poseedores y me obligo y a obligo de a se ner con el q̃ este censo en tal manera q̃ los q̃ sos uenes y poseedores el q̃ este censo en todo tiempo y en todo caso y sus corridos en pa gados q̃ los q̃ sos uenes no y carg̃ dellos no les sea puesto en mengua ni ynpedimento y si les alguno o pusiere o pusieren o pusiesen o en qualquier tiempo q̃ lo tal suçedaiendo nos alos o y defen semos y luego que lo tal suçedaiendo nos alos o y defen sa de los tales pleitos y a nro costa los seguiremos en todas sus instancias hasta dexarenla q̃ en la posesion y no lo cum pliendo assi no subrogando como en tal caso me obligo y a dho amis muger de subrogar y obligar en forma y de q̃ nos quisiere y pidiere y sobre q̃ este seguro le bolueremos y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO. —

Qtuviesemos los dhos dos agentes ducados [illegible] corridos q se deuiesen hasta el tal dia con mas todas las costas q [illegible] tos daños y yntereses y menoscauos q se les ofreciesen [illegible] seguido y fenecido por todo lo q asi nos [illegible] de cause con solalade del con del Capellan que alos q[illegible] fuesen [illegible] pami y en el dho nombre los dhos y q[illegible] prueua y por lo cumplir [illegible] dha dhamis mugeres ausentes y por auer de yr poder alas [illegible] desumagestades y alas dest ciudad. Donde mesometa q[illegible] glasomedo y en su nombre mi fuero y dho y otro que tengamos q[illegible] y en su nombre ganemos y saluesis conuenga y de [illegible] q[illegible] sumisdiram por que declaro que nos somos de los con[illegible] q[illegible] henidos en las premadicas dessumissiones de suma q[illegible] q[illegible] glas dhas pistas a ello nos apremiren como por [illegible] q[illegible] a sentencia de juez competente passada en cosa juzg[illegible] q[illegible] tados q[illegible] y leyes de mi fauor y la que prohi[illegible] q[illegible] ue general y en forma q[illegible] consulto y demas que tenemos [illegible] q[illegible] q[illegible] q[

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de Censa Rl Vieren como yo Juan de Aluarado Vezino de la villa de Zafra digo que

Lo que me toca y como padre y legitimo administrador de los bienes de mis hijos y de la herencia que me fue

dada por la Sr.ª de esta villa gozes pertenecientes de

Agustalisº

Y de la herencia que me fue dada por la Sr.ª de esta villa gozes pertenecientes de

Juan de Aluarado Vezino de la villa de Zafra digo que

Por quanto yo tengo acensada de hazienda

Dorº blanco Almoz que heredo de mis padres y abuelos

quantia de treinta y quatro mill Rs que
por su compra el dho don diego blanco buena vista
clerigo de menores me a dado y pagado en dinero
de contado de que me doy por contento y entre
gada a mi boluntad por auerlos recivido Rl mte
y con efecto de cuya paga numeracion y entrega
yo el pressente escriuano doy fee que se hizo en mi
presencia y de los testigos y confesso y declaro que en
esta uenta y contrato no a auido nia ydo lo fraude
ni engaño y que los dhos treinta y quatro mill Rs
es el justo balor de dha heredad y demas expressado
no bale mas y en casso que mas balga de la tal de
massia y mas balor en qualquiera cantidad que sea le ha
go gracia y donacion buena pura perfecta y irrebocable
de las que el dho llama fha entre biuos bale de esta
sobre que renuncio las leyes del hordenamiento Rl fha
en cortes de alcala de henares que hablan en rrazon de
las cossas que se compran o benden por mas o menos cantidad
de la mitad del justo precio y desde luego me desisto
quito y aparto y a los dhos mis hijos de la real corporal
tenencia propiedad possession y señorio que a
mos y teniamos a la dha heredad de viñas lagar
bodega y todo ello lo cedo renuncio y traspasso en el dho
don diego blanco buena vista clerigo de menores y en
su caussa ouiere y le doy poder y facultad para que
por su autoridad por justicia tome y aprehenda la
possession y en el interin que lo hace de fho o de su
me constituyo y a los dhos mis hijos por su
inquilinos poseedores y me obligo y los obligo
a la euicion y saneamiento en tal manera
que aora y en todo tiempo la dicha heredad de viña
lagar bodega basijas uiños y demas aderentes
le sera cierto y seguro y a ello ni a parte de ello

No le sera puesto pleito en uargo ni ynpedimento
y si le saliere o pleito se mouiere saldre y dhos Ans
hixos saldran a la bor y defensa de los tales pleytos
y a mi costa y suya los seguiremos en todas Instas
hasta le dexaren paz y en saluo y en quieta y pa
cifica posession y no lo cumpliendo assi le boluieremos y res
tituiremos los dhos treinta y quatro mill Rs que por
su conpra e reçiuido con mas todas las costas gastos
daños ynteresses y menos cauos que sobre ello se le siguieren
y recreçieren mexoros labores y edifiçios que en la
dha heredad y bodega ouiere fho y mexorado
aunque no se autil ni necessario por todo lo qual se nos
execute con sola la declaraçion de la perssona q fue
re parte en quien lo difiero y releuo de otra prueua y p
lo cumplir obligo mi perssona y uienes y de dhos
mis hixos auidos y por auer doi poder a las Justias
de su magestad en especial a las desta çiudad renon
otro foro y Rn y domiçilio y la ley si conuenerit
de jurisdiçion omnium judicum para que a ello nos apremien
como por sa diffinitiua de juez competente pasada
en cossa xuzgada renon todos derechos y leyes de mi
fauor y la que prohiue general renon y assi lo otorgo
que ante el pressente escriuano publico y testigos en la ciudad
de llerena en veinte y quatro del mes de marzo de mill seiscientos
y cinco años y el otorgante que yo el dho Dorfe conozco lo firmo
siendo testigos Xpoual de aguilar Juan mateos Sanchez pastero
y Joseph Berjano testigos desta ciudad =

Juan de Alvarado

Ante mi
Joseph Ruiz
Escribano de Sus Magestades

Diez marauedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS VEINTE Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y veinte y cinco años ante mi escriuano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente [illegible] vezino de la villa de [illegible] y dixo que por quanto el dicho Juan de Aluarado le vendio vna heredad de tierra de [illegible] fanegas de sembradura poco mas o menos que es en el termino de la villa de [illegible] en el sitio que llaman [illegible] que alinda con tierras de [illegible] y con tierras de [illegible] y con tierras de [illegible] y

Testam.to = P.o de la fuente Pastor = 85

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En el nombre de dios amen sepan q.to esta carta de testamento y ultima boluntad vieren como yo pedro de la fuente, serrano pastor de los frailes de S.n San Fran.co desta ciu.d de llerena estando enfermo en la cama en mi juicio y entendim.to natural creyendo como creo en el misterio de la ss.ma trinidad padre hijo y espiritusanto tres personas y un solo dios berdadero temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi alma en carrera de saluacion tomo para ello por mi ynteresora y abogada a la virxen m.a nuestra señora y a todos los santos y ss.tas de la corte del cielo p.a seruicio suyo y prouecho de mi alma orden mi testamento en la manera sig.te

Lo primero encomiendo mi alma a dios nro S.r q.e la crio y redimio por su preciosa sangre y quando fuere seruido de lleuarme de esta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la S.ta Iglesia mayor de nra S.ra de la granada desta ciudad y a con pañen mi cuerpo los ss.es cura y clerigos della y por todo se pague la limosna acostunbrada

Yten el dia de mi entierro si fuere ora y si no el siguiente se digan por mi anima quarenta missas rreçadas de cuerpo pressente por los dichos ss.es cura y clerigos

Yten se digan por mi alma quarenta missas reçadas de testamento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Iten por las animas de mis padres y demas
mis difuntos se digan otras quarenta missas
rreçadas en la parte donde mis albaçças quisieren

Iten se digan por el anima de maria Gomez
mi muger treinta missas rreçadas en la parte
donde mis albaçças quisieren

Iten por las perssonas a q̃ tenga algun cargo
y obligon diez missas rreçadas a donde los dos
mis albaçças quisieren

Mdo a las mandas forçosas y a cos sunbradas a cada
una quatro mrs con q̃ las aparto de mis vs

Declaro que Juan Martin guarda mi huesped
me a prestado tres cientos Rs de q̃ les oy
deudor mando se le paguen

Iten mando a maria hixa de Juan lopez
difunto y ma su muger hixa del dho Juan
martin mi huesped dos cientos y cinquenta
Rs que se le den luego q̃ yo muera a la dha ma
su madre

Declaro deuer a Juan muñoz rector de la vi
de las cassas de resto de Conpra de carneros cientos
y sesenta y cinco Rs mdo se le paguen

Declaro deuer a Alonsso oliueros presuitero
quarenta Rs mdo se le paguen

Declaro que deuo a Juo Gso que esta en ser vio de teodo
felix que tiene su casa en la calle de caleros quinçe Rs
del alquiler de un doblado a donde tengo quarenta fs
de trigo poco mas o menos mdo se le paguen

Declaro que deuo al dho Juo Martin mi huesped

te Rs. y fanega y media de trigo mandose le pague

Iten mando a dho Juº mn mi huesped cinco fr de trigo por las buenas obras que de el e recivido

Declaro que Juan rrebollo labrador el viejo me deve treinta Rs de resto de unos carneros que le bendi

Iten me deve Pº Martin criado de Dª maria blanca dos fr de trigo que le preste

Iten me deve Pº Hz rracha una fanega de trigo mando se cobre todo y lo que mas pareciere se me deve y lo que yo deviere se pague

Declaro que mas de las quarenta fr de trigo poco mas o menos que tengo en el aposento del dho Juº tengo con los carneros de los frailes de Sn Francisco de que soy pastor ciento y quarenta borregos quatro mas a menos mios propios = y con ellos una xumenta de color parda = dos lo cinos en las casas del dho Juº martin mi huesped =

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados en el contenidas dexo nombro por mis albaceas y testamentarios a Pedro simon el viejo y Antº hernandez yerno del dho Juº mn mi huesped a los que les y a cada uno ynsolidundo y facultad para que cobren mis deudas y bendan los dhos bienes expresados y otros que en qualqª manera me pertenezcan y de lo mexor dello lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año del albaçeazgo y cumplido y pagado en el remaniente que quedare de todos mis bienes derechos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

y acciones en qualq.ª manera me pertenezcan nombro por mi le.ma y universal heredera a mi alma y las demis difuntos para que por ellas se digan demissas rrezadas todo lo que como dho es sobrare pagado este testamento.

Y reboco y anullo y do y por ningunos y de ningun balor y efecto otros quales q.ª testamentos mandas codicilios y memorias que antes deste a ya fho otorgado y escrito de palabra y en otra manera p.ª que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo este que de pres.te hago y otorgo q.e quiero que valga por mi testamento y v.ª sima bolun.d en la mexor via y forma q.e aya lugar de d.º y asi lo otorgue ante el pres.te s.no pu.co y t.º en la ciudad de Llerena en [illegible] y seis dias del mes de marzo de mill s.tos y [illegible] y por el otorg.te que yo el s.no doy fe con.º firmo en 2.º a su ruego por que dixo no saver siendo t.º llamados y rrogados Xpoval de aguar Domingo hernandez ganadero y Custodio diaz v.º desta ciu.d = t.º de [illegible]

Xpoval de [illegible]

[illegible]

[illegible]

S.2º 68. mfs. Vlalga para el año de mill y seiscientos y qua
renta y quatro.

Sepan quantos Vesta Carta de Poder vieren como yo Mencia
Garcia Frayle vezino de la ciudad de Badajoz Mayor que
fuy Orella Rgo que por quanto Su Magestad el señor y governador
general Hieronymo Jouangomez Cirueno vezino de la ciudad de Xerez
de los Cauallerros del Abito de Santiago de Galyngueruenca de Orella
y su hijo y para tratar y Xerez y dar Cuenta quenta Con pago de todo
lo que fuere anexo. Cuarte y perteneciente. al dho oficio y su
gurdas. de Orel necesario. dar Cuenta. Y le quiere Renunciar Orello.
Y Por tanto. Orla mejor via. y forma. que aya lugar de derecho o.
Con pago por esta Carta. que doy my poder cumplido a dho Jouangomez
Cirueno para que juntamente Conel. y Conforme a mas Poderes y dicho
Orello oficio me pueda Obligar. yo Obligue. Junta mente de
Mancomun. y Insolidum. Renunciando. Derecho de oficio de Alcaldes
Jurisdicion. y Clausula Corrida. Con forma de Juzgado. y Sus
Jurisdicion. y Clausula Corrida. Con forma de Juzgado. y Sus
Mas leyes de Cuenta Comunes. como Orellas. y Cada una de ellas
Con forme. de Cuyo de Cuyo Poder yo Obligue a que Viaja Cierto y fielmente.
Dho oficio de Alcalde Receptor Con todas sus Yncidencias y Anexidades y Cuydado para
Orella quenta Con Cierta Real y Verdadera Con pago Sin fraude. ni Cautela
Alguna. Al Rey nuestro señor y dellos Sus Reales Consejos y Justicias
Juez General. y a los señores del Consejo de la Real Hacienda y Contaduria Mayor de Cuentas
Cada hay Jurisdicion de Orellana y a la gente Vezinos que por
Su Mandado Morare y Comuren. Orellas dar Cuenta y Razon
Que de que quier manera. de todos los Maravedis y otras cosas
Cosas y Bienes. de Orellas. Y que en. Razon de dho oficio
de Receptor de Cada hay Jurisdicion de Orellana y sus Terminos. de todos
Bienes Con sus Anexidades. pertenecientes. Al Rey nuestro señor
Como de penas y perdimientos. de Rentas de Razon de Cada hay y de cualquier

y pertenecientes al dho santo oficio que el dho Joan
Gomez escudero reciviere y cobrare y entrare en su poder
y fuere a su cargo en qualquier manera y pagara y pagare el alcance
y alcances de maravedis y otras cossas que se le hicieren en
qualesquier cantidades que sean a quien por el Rey nuestro S.
y señor Inquisidor general y señores del dho consejo lo oviere
de aver y cobrar luego al punto que conste del tal alcance
las quales dhas quentas dara y dare luego y quando y dentro
del termino que fuere asignado y mandado sin poder otros
terminos ni plaço ni que aya dilacion alguna y no las dando luego
que sea mandado desde luego quiero consiento y tengo por bien
que la persona o personas a quien por el Rey nuestro señor
o por los señores del consejo de Ynquisicion se cometiere la
tomen por los libros y papeles que conste del cargo que el dho
Joan Gomez escudero deve tener o por la forma que mexor se
pueda liquidar y por la tal quenta quiero estar y pasar y que se este
y pase como si yo la diera juridicamente y el cargo o cargos
que en ella se hicieren desde luego para entonces y desde en
tonces para agora las apruevo y ratifico y para el alcance que de
de las dhas quentas resultare contra el dho Joan Gomez
escudero se me pueda executar como si a mi ynstancia se toma
ra la dha quenta y la aprovara y diera por bien fecha y fuera con
denado por los dhos señores del consejo a que este y pase por ella
y para que el dho alcance o alcances se cobren de mi y de qualquier
sea bastante prueva y liquidacion el juramento de la tal
persona que tomare la dha quenta y lo que el dixere ser al
cançado el dho Joan Gomez escudero se cobre y no biolable mente
de el y de mi y de los demas fiadores y de qualquiera sin que

S. II 68 M 1640

SELLOSEGVNDOSESENTAYOCHO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOSYQVARENTA.

Alcances. Y Recompto. Vacion. Segun. Cuenta. Y Entrega.
Alguna. De la qual. Se lleve. Y pida. Y qualesquier. Scritura. Y carta
que. Parezca. Y Cancion. Que. Cierto. De la cuenta. Y entrega
Y Razon. Que. Cierto. De Algo. Y que. Contra. Ello. Quiero. Que. Valga. Y
Cuenta. Y Cargada. Y Data. Fuerca. Como. Si fuera. O. Alguna. Que
Diga. Y deua. Seguidas. Y placo. Pasado. Y. Y. Que. Necesario.
Mostrar. Para. O. Dar. Dicho. Alcance. Dem. Y. De. Los. Demas. Y. Razones
Recaudo. Alguno. Marquetan. Solamente. De. Alcance. Salian
Es. Que. De. Declarare. Las. De. Persona. O. Personas. Aquien. Yo. Me. Tiene
De. Tomar. De. La. Cuenta. Y. Razon. Para. Sala. Saga. Con. Migo. O. Con. El.
O. De. Sus. Autoridad. Y. Comision. O. Con. Ella. Que. Yo. Que. La. Tal. Persona
Quisiere. Dar. Con. Lo. Que. Segun. Dicho. Que. Y. Yo. Me. Quedo. Ar
Por. Alcance. O. Alcances. Como. Por. Maravedis. Y. Parte. De. Su. Mag.
Y. De. Su. Real. Hacienda. Y. Como. Tal. Se. Proceda. Con. Todo. Rigor.
Los. Demas. Y. Razones. Hasta. Que. Sea. Cobrado. Y. Que. Alguno. De
Los. Alcance. O. Alcances. Que. Al. Dicho. Juan. Gomez. De. Lugo
De. Suso. De. Dicho. O. Dicho. De. Descuento. Por. De. Lo. Cierto
Dicho. De. Alguno. Y. Los. De. Lugo. Y. Los. De. Cuenta. Y. Razon
Que. Alguno. Por. Que. Se. Le. Haga. Cargo. Y. Data. Y. Descuento
Y. Alcances. Que. Se. Parezcan. Y. Con. Las. Condiciones. Y. Cuentas
Y. Data. Que. Hacen. Necesarias. Y. Declaraciones. Que. Se. Le. Hagan. Y
Juro. Y. Firmo. Que. Es. Fecha. En. Madrid. A. Veinte. Y. Seis
Dias. Del. Mes. De. Enero. De. Mil. Y. Seiscientos. Y. Cuarenta. Años.
Y. Yo. Francisco. Como. Que. Yo. Lo. Doy. Fe. Que. Conozco. Al
Dicho. Juan. Gomez. De. Lugo. Otorgante. De. Esta. Carta. Y. Que
Al. Parecer. Tiene. Necesidad. De. Las. Dichas. Y. Que. Para. Que
Pueda. Usar. Y. Ejercer. Este. Oficio. Le. Doy. Esta. Mi. Carta
Firmada. De. Mi. Nombre. Y. Sellada. Con. El. Sello. De. Mis. Armas.
Y. Refrendada. De. Mi. Infrascripto. Escribano. De. Su. Mag.
Que. Es. Fecha. Ut. Supra.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmar uedia

SEGVNDO, DE 7 MARCHO DE, AÑO DE MILL SEISCIENTOS VEINTE Y CINCO.

En quantos estta carta bieren nos Juan Gomez Studer R[e]s de Sant[a] Fe de la Jn[dia] Destta Ciudad de Merena y Dn[a] Catalina millan su muger v[e]s de la Puebla de Alonso Garcia Frixes alguacil m[ay]or de perp[etu]o de Sta Ciudad de Badajoz y de Lorenco Gomez papos de dho S[eñ]or R[e]s y de Sta Ciudad y Dn[a] Ysabel de Sta Cruz v[e]s de Merena otorgamos y conocemos que damos todo nro poder cumplido

= aquilo poder =

Y usando de los dhos poderes q[ue] el dho R[e] tengo otorgados y de nuevo otorgo ante el pres[en]te Scriu[an]o de Sus Mag[esta]des que por quanto el Ill[ustrísi]mo S[eñ]or Jn[quisido]r general q[ue] fue destos Reynos y Señoríos por el Rey nro Señor hizo merced al dho Juan Gomez Studer de la Jn[quisici]on desta Ciudad de Badajoz y su distrito y para usar y exercer el dho oficio de Alguacil mayor de la dha Jn[quisici]on desta Ciudad y dar buena cuenta con pago de todo lo que fuere cargo tocante y perteneciente al dho oficio y de su mandado el Ill[ustrísi]mo S[eñ]or Jn[quisido]r general que al presente es le hizo merced de nombrar y diputar por su teniente al dho Juan Gomez Studer y por quanto la dha Dn[a] Catalina millan es su muger y para que pueda

del Dor. Hadha y nqq. como depenas y penit. y fuera de
nongias y shasonas tocantes y pertenecientes. al dho S. Dor
que asi Reuiere. y entrar en Cuenta con. y cobrare todo aq.
q fuere a mi cargo en qualquiera Manera que sea y pag.
y Malq. oa lcanes de mrs y shasonas que se me hizieren el
q asi quiera cantidad q sean aquien por dho Rey nro. y
Juez General. y ssr. del dho conv. tuuiere de auer y cobra
Luego q unto que con ste q semeaya hecho el dho alq
Las quales shas cuentas. Pareciendo y Sendo aquan
do en la dha cuenta dha y determino que me fuese apremiado
y mandado sin pedir otro termino ni plazo sino que para alle
y a dilacion alguna luego que me sea mandado que se con
Juez conseruador. que la parte o partes q aquien por dho Rey nro. q
Luis de Alcoz de la cantu general dho Juez se me hiziere la dho me
Por los libros y papeles. que con ste de cargo que debo tener. o por la
maqueme por sequeda liquidar. y por tal alquenta que se pres
ellar y pasar y que este y pase como si la dieramos y mandara
Cargo o cargos que en ellas se hizieren desde luego para entonces y
de entonces para aora. sacapr. tamos. Consentimos y aprouamos. q
la cantidad que de las shas q resultare. se nos pueda e or
dhos fiadores. mas partes. como si ante q se tomara la dha cu
ya fuera mos presentes y la apr. tamos. y dieramos por bien
y quenimos con dho or. por dho Rey nro. y para ello ambas pr
quidacion del juramento de la persona o personas q tomagen la dha
cuenta q fuere ser a cargo. y Recebir en buena forma dhos p
los dhos fiadores. y de qualq. instancia sin que sea nec. ssr la sol
cursion ni otra ninguna prouacion ni liquidacion alguna aunque de d
se requiera. y pedimos a los dhos Juezes y Justicias q ante quien
pidiere en contra nos y los dhos mas partes. en nro. de todo nr
Lamando en Alcanzy sagan contra nos y nros bienes y de todo
con la q el dho alq haga quenta. y en ella ponga q cargo
y en ella como si fuera deuda liquida y no lo pagado. y sin que se
neus. mostrar para lo cobrar. y el dho alq. sin recaudo al
mas de tanto. Cam. y el dho alq haga escritura con la declaracion de
Persona o personas q tomare la dha cuenta. o ora la haga con nos
dhos fiadores. o de cualquier. o cualquiera situacion o de los nros dhos
como la tal persona que asi fuere elegida por todo q al q este y pa
y justa q se le pida y sea nos pueda e or. ya los dhos fiadores. por
dho o alcance o alcances q se hiziere en dicha cuenta como por mi
Dauer y summa q. y de que se haia de dar. Dicho tal se
Pregunta contra nos y los dhos nros partes y hasta q sea

...

Diez maravedís:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTO
Y QUARENTA Y CINCO.

En la Villa de Llerena a veinte y siete días del mes de Marzo de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. Ante los señores Alcalde y Regidores de esta Villa parecieron presentes Juan Blanco escribano público y Juan Lopez Sabariego vecinos de esta Villa

Y dijeron que por quanto en el Concejo que se celebró en esta Villa en veinte y quatro días del mes de Febrero de este año se trató y confirió sobre que para el Domingo de Ramos que se contarán treinta y uno del dicho mes de Marzo se hiciese una procesión general con el Santísimo Sacramento por la Iglesia Mayor de esta Villa y que para ello se pidiese licencia a los señores Provisor y Vicario General de este Partido y que para ayudar a la costa que en ello se ha de hacer se pidiese limosna por las casas de esta Villa y que para ello se nombrasen personas que la pidan y cobren y que para ello se nombrasen personas que la pidan y cobren y que para ello se nombrasen personas que la pidan y cobren

Diez marauedis

91

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la villa de Llerena en diez y
nueue dias del mes de março de mil y
seiscientos y quarenta y cinco años ante
mi escriuano publico y testigos que
yran nombrados parecieron presentes de
la una parte el maestre don Gonçalo
Fernandez de Cordoua comendador
mayor de la horden de Santiago y de la
otra Alonso Gonçalez de Ledesma
vezino de esta villa y dixeron que por
quanto entre sus partes ay pleito
pendiente en el consejo de las ordenes
sobre la posesion de la alcaldia mayor
de la fortaleza de esta villa y sobre
otras cosas que mas largamente
constan y parecen de los autos que
sobre ello penden en el dicho consejo
y para que las dichas partes
puedan gozar de la merced que su
magestad les ha hecho en dar
horden como se acaben los dichos
pleitos y diferencias que sobre
lo susodicho tienen y para que
cesen los gastos y costas que
se siguen y pueden seguir de
la prosecucion de los dichos pleitos
y diferencias y para que el dicho
Alonso Gonçalez de Ledesma
pueda gozar y goze libremente
de la dicha alcaldia mayor de
la dicha fortaleza y de todas las
preheminencias y prerrogatiuas
que a ella pertenecen y de que
siempre an gozado los alcaldes
mayores de la dicha fortaleza
que an sido y son de esta villa
y para que el dicho Alonso
Gonçalez de Ledesma pueda
vsar y vse libremente de la
dicha alcaldia mayor y de todo
lo a ella anexo y perteneciente
y para que el dicho maestre don
Gonçalo Fernandez de Cordoua
comendador mayor de la horden
de Santiago pueda nombrar
y nombre alcaldes mayores
de la dicha fortaleza de esta
villa y para que el dicho
Alonso Gonçalez de Ledesma
pueda gozar y goze de todas
las

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ll.do Juan Luis de Alua

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sacose esta en papel de este sello primero en entrada de febrero de seis bent y seis de este

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo el licenciado Don diego tamayo presvitero S.o de la villa de los santos otorgo que bendo y doy en venta real por jura de heredad desde aora para sienpre jamas al licenciado Juan Luis de alua presvitero notario del santo oficio de la Inqq.on desta ciudad de Llerena vecino della para el susso dho y sus herederos y sucessores pressentes y futuros y para quien de qualquiera dellos ouiere caussa titulo boz y Ron en qualquiera manera es assauer una heredad de viñas lagar y bodega que tengo y poseo en termino de la villa de guadalcanal al sitio del rincon de arriua linde la bodega con el camino que ba desta ciudad a la dha villa de guadalcanal y las viñas y toda la tierra calma que le pertenece linde con viñas del Ldo lobos el un pedaço grande y con Guerta de los herederos de Francisco lopez rrico y otro pedaço de viñas llamanlas de doña maria linda con viñas de Don R.o de ayala = y el otro pedaço linda con las sierra del molino del viento y con otra viña de don R.o de ayala y otros linderos la qual dha heredad de viñas lagar y bodega le bendo con su baxa y ocho azadas vn picayo y vna porra y dzar con y demas aderentes con vna tinaxa de bino nuevo y a Guapie que en dha bodega esta y con una huerta con su arboleda y con todas sus entradas y salidas ussos costunbres derechos y ser vidunbres quantas le pertenecen de fho y de

de Rechos con carga de dos çientos ducados
de principal de que se pagan Reditos
a diego Garcia de Larrurria vº de Guadalcanal
y ochenta mill mrs de principal de que se pagan
rreditos a doña benita de la fuente biuda del Lº
galuei = y mill y seis çientos Rs de principal
de que se pagan rreditos a la colecturia de san
Seuastian de la cega vª de guadalcanal que todos
los dhos çenssos son al redimir y libres de otra
carga de çensso deuda en peño memoria ni carga
de missas vinculo ni mayorazgo ni otra
ypoteca especial ni general que no la tienen
y por tales las declaro y aseguro por precio y contra
de veinte y quatro mill ochoçientos
y quarenta y un reales y dos mrs que por su compra
el dho licençiado Juan luis de aluarez dado y pagado
en dineros de contado de que me doy
por contento y entregado a mi boluntad de
las leyes de la entrega y su prueua y excepcion de
la no numerata pecunia y confesso y declaro
que en esta venta y contrato no a auido ni ay
dolo fraude ni engaño y que los dhos veinte
y quatro mill ochoçientos y quarenta y un Rs
y dos maravedis de mas de las cargas de dhos
çenssos es el justo precio y balor de la dha he
redad de uiñas la gar y bodega huerta y
de mas expressado y no ualemas y en
caso que mas balga de la tal demassia y mas
valor en qualquiera cantidad que se ale hago
gracia y donacion buena pura perfecta
y irrebocable de las que el dho llama fha
entre biuos bale de ra sobre que tiene o la ley

del hordenamiento de fha en cortes de al
cala de henares que habla en razon de las
cossas que se compran o venden por mas o menos cantidad
de la mitad del justo precio y desde el luego me
desisto y aparto de la real corporal tenencia propiedad
posession y señorio que a todo lo susso dho obra
y tenia y lo cedo rreno y traspasso en el dho
sdo Juan luis de alua y le do y poder y facultad
para que por su autoridad o por justicia tome la posesion
y en el ynterin que lo hace de fho o de su
me constituyo por su ynquilino tenedor y precario
poseedor para le acudir con los uienes aqui conte
nidos en todo tpo y me obligo a su evicion sse
guridad y saneamiento en tal manera que le sera ha
ciertos y seguros y a ellos ni a parte dellos no le
sera puesto pleito en vargo ni ynpedimento
y si le saliere o pleito se mouiere luego en total
sucedas al dre a la bor y defenssa de los tales
pleitos y a mi costa los seguire y acauare en
todas ynstancias hasta le dexar en la quieta
y pacifica posesion y no lo cumpliendo assi le bol
uere y restituire los dhos sres y quatro mill
ochocientos y quarenta y un reales y dos mrs
y el principal de dhos censos si los ouiere re
dimido con mas todas las costas gastos daños
y intereses y menos cauos que se le siguieren
y recrecieren labores y edificios que en dha
bodega viñas y huerta ouiere fho y mexo
rado por todo lo qual se me exe consola la de
claracion del dho licenciado Juan luis de alua
o q su causa ouiere en q lo dixere
y relevo de otra prueua y para lo cumplir

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

[illegible] Yo el [illegible] vecino y [illegible] de esta villa de [illegible] en virtud de poder y facultad que tengo de los señores [illegible] Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y de los señores [illegible] Alcaldes de los Reales Consejos de su Magestad y de los señores [illegible] Alcaldes de las Chancillerias de Granada y Valladolid y de los señores [illegible] Alcaldes de las Audiencias y Chancillerias destos reynos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Merida a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi Juan Luis de Alua escriuano de su Magestad y del numero de esta ciudad y testigos de yuso escriptos parecio presente Dn Francisco de Ayala Cauallero del abito de Santiago vezino de esta ciudad de Merida y dixo que por quanto Dn Pedro de Ayala su padre como heredero vniuersal de Dn Luis de Alua Merchan su padre difunto vezino que fue de esta ciudad de Merida juntos de mancomun y cada uno de por si y por el todo y por sus bienes y rentas presentes y futuros y con expresa sumision que hizieron a las leyes de la mancomunidad diuision y excussion y a la ley de constituyendi pecunia y epistola del diuo adriano y en la mejor forma que en derecho ha lugar otorgaron y conocieron por si y en nombre de sus herederos y sucesores que son y fueren en qualquier manera que lo puedan y deuan hacer y otorgar de ahora para siempre jamas a Dn Juan Luis de Alua vezino de la villa de Fuente del Maestre y a Dn Juan Luis de Alua su hijo ausente como presente y a quien su poder vuiere en su nombre que es tal que dicen que por quanto de la dicha herencia de Dn Luis de Alua su padre y abuelo les pertenecen y tocan ciertas partes de bienes y hazienda y entre ellos una bodega con su lagar y pertrechos en termino de la villa de Fuente del Maestre que es en el sitio que llaman de la Nuestra Señora de Agua del Candelabro en el rincon de Arriba que alinda con bodega de Dn Juan Luis de Alua y con bodega de Dn Juan Luis de Alua y con bodega de Dn Juan Luis de Alua y

Restantes por lo qual dandonos como ante
todas cossas nos damos por contentos
y entregados de la dha heredad
con renuncia de las leyes de la entrega y su
prueua y excepcion del dolo y engaño
debaxo de la dha mancomunidad nos
obligamos de pagar al dicho licenciado don
Lamayo presuitero vecino de la villa de los
santos o a quien su poder ouiere los dhos trece
mill ochocientos y quarenta y un rs
en bellon juntos en una paga para treinta
del mes de marzo del año que viene de ochos
y quarenta y seis puestos y pagados
en esta ciudad a nra costa con las de la
cobranza para cuya seguridad y los dhos
seis mill ciento y cinquenta y nueve rs
de principal de censo se redimiran por mi el
dho Ldo Juan luis / sin que la obligacion
general de roguela especial ni por el con
trario antes añidiendo fuerza a fuerza y con
trato a contrato y poteco por expressa y es
pecial y poteca la dha heredad de viñas lagar y
bodega para no la poder bender dar donar
trocar ni canuiar ni en manera alguna
enaxenar hasta que sean pagados los
dhos trece mill ochocientos y quarenta
y un reales y redimidos los dhos seis
mill ciento y cinquenta y nueve de censo
y la venta y enaxenacion que de otra
manera se hiciere sea en su ning

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

96

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Benitos Diez maravedís abrill 97

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la villa de Zafra domingo a veinte y dos de abril de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante el señor Diego Solano de Cabrera alcalde mayor desta villa y su tierra por su magestad y comendador de la encomienda de la Parra de la orden de Santiago parecieron presentes de la una parte Benito Lazo vecino desta villa y de la otra Juan Sánchez Barrero vecino de la villa de Feria y dijeron que por quanto el dicho Juan Sánchez Barrero tiene arrendadas las rentas de la dicha encomienda de la Parra por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contar desde el día de Nuestra Señora de agosto del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y quatro y el dicho Benito Lazo tiene arrendadas las rentas de la encomienda de Feria por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contar desde el día de Nuestra Señora de agosto del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y quatro y por razón de todo lo susodicho los susodichos se han de hacer cargo y dar cuenta y razón de lo que cada uno de ellos ha cobrado y recibido de las dichas rentas y por quanto el dicho Juan Sánchez Barrero ha de ir a la villa de Feria a tomar cuentas a los arrendadores de las rentas de la encomienda de Feria y el dicho Benito Lazo ha de venir a esta villa a tomar cuentas a los arrendadores de las rentas de la encomienda de la Parra y para que cada uno de ellos pueda hacer lo susodicho y cobrar lo que se le debe y pagar lo que debe y parecer en juicio y fuera de él ante los jueces y justicias de su magestad y ante otras cualesquier personas que convengan y para ello necesitan de poder y facultad cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para lo susodicho por tanto por la presente otorgan que dan y conceden todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para lo susodicho a Juan Sánchez Barrero vecino de la villa de Feria y a Benito Lazo vecino desta villa y a cada uno de ellos in solidum para que cada uno de ellos por sí y ante sí pueda hacer y haga

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena a nueve dias del mes de enero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano publico y los testigos de yuso escritos parecio presente el licenciado Juan Gonçalez de Ribera vezino de esta ciudad y dixo que por quanto el dicho licenciado Juan Gonçalez de Ribera y Ysabel Gonçalez de Ribera su hermana vezinos de esta ciudad son herederos de Juan Gonçalez de Ribera su padre difunto y de Ysabel Gonçalez de Ribera su madre difunta y como tales herederos les pertenece la mitad de todos los bienes muebles y rayzes y semovientes y derechos y acciones que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y entre los bienes que les pertenecen como tales herederos es un pedaço de tierra de sembradura de hasta hanega y media de sembradura poco mas o menos que es en el exido de esta ciudad linde con tierras de Juan Gonçalez de Ribera y con tierras de Juan Gonçalez de Ribera y con tierras de Juan Gonçalez de Ribera y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Jeronimo Ruiz

10

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

99

Sepan quantos esta carta de poder bieren como nos doña leonor millan de la fuente viuda del capitan don juan de la guarda tutora y curadora de la persona y vienes de don juan antonio de la guarda menor mi hijo y del dho mi marido y don pedro de sigurazius mendi como marido y conjunta persona de doña maria de la granada hija de los susodhos anuos herederos de dho capitan don juan de la guardia cada vno por lo que nos toca otorgamos que damos nro poder cumplido bastante quanto de dho se requiere y es necesario a jeronimo ruiz vzo de la ciud de Hornachos especialmte para que en nros nonbres pueda aver recivir y cobrar del thesorero rrecejor y depositario de las alcavalas del pdo de la ziudad de eziza que fue el año pasado de seiscientos y quarenta y quatro y fuere de aqui adelante y de otra qualquiera persona que lo deva pagar todo lo que se nos deve y deviere del juro de tres mill Rs ~~ducados~~ de renta que sobre las dichas alcavalas esta situado en caveça del capitan juo de la guardia abuelo de los dichos don juan antonio de la guardia y doña maria de la granada y de lo que reciviere y cobrare otorgue su carta o cartas de pago lasto y finiquito con las fuerças necesarias fee de pago y entrega o renunziaciones de las leyes de ella que valgan como si nosotros las diesemos y otorgasemos y si para la cobrança fuere necesario parezer en juizio lo haga ante el escrivano

Sr. Gonzal
SPN 07NAP 31/2

7 Diez marauedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Serena a siete dias del mes de abril de mil y seis.os y quarenta y cinco años ante mi escriuano y testigos el.o don diego diaz de orellana teniente de mayordomo de la villa de guadalcanal cabeça de la casa y estado que fue de la dha villa y conde de ella por quanto por parte de doña juana carrasco de esta dha vezina y que fue de la dha villa y conde de ella se me ha hecho relacion que en el repartimiento de alcabalas del partido de merida del año pasado de seis.os y quarenta y quatro se le repartieron quinientos y cinquenta maravedis de alcabalas de las rentas de la dha villa y conde de ella de que es fundadora por razon de la dha fundacion y mayorazgo que en ella instituyo y porque de la dha cantidad no tiene cobrado cosa alguna y la tiene por incobrable por ser como es de pobres labradores y gente miserable y no tener bienes algunos de que se pueda hacer execucion ni otra cosa alguna por lo qual me pidio y suplico le mandase dar y diese por incobrable la dha cantidad de los dhos quinientos y cinquenta maravedis de alcabalas que asi le repartieron en el dho repartimiento para que no se le pidan ni demanden por ningun juez ni justicia de su magestad ni otra persona alguna y para ello se le diese mi carta de pago y finiquito en forma y yo vista la dha peticion y los testigos que en razon de lo susodicho por su parte fueron presentados y juramentados en forma de derecho

Diego diaz de Cortesa

Sacose esta copia de la escritura de la fundacion y mayorazgo que en el archivo de esta villa queda

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan Ponze

101

[illegible] de la fe [illegible] en papel [illegible] secco dor

En la ziudad de llerena a siete dias del mes de abril de mill y seis.º y [illegible] y zinco años ante mi el ess.no publico y testigos rrado don diego diaz de ortega clerigo de menores vezino de la villa de guadalcanal capellan de la capellania que fundo doña juana carranco de la espada vezina que fue de la dicha villa confeso aver recivido real m.te y con efecto de juº ponze rezidor per.º desta ziudad depositario de las alcavalas del partido de merida veinte y zinco ducados de la mitad de la renta del año pasado de seis [illegible] y quatro del juro de zinq.ta ducados de renta que sobre las dichas alcavalas esta situado en cabeça de la dicha fundadora por que de la otra mitad se valio su magestad de la qual dicha cantidad se dio por contento y entregado renunciando las leyes de la entrega y su prueba y excepzion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito del dicho año y lo firmo a [illegible] doffe con testigos [illegible] sanchez de trejo [illegible] de aguilar y juan de aguilar vezinos desta ciu.d

Diego diaz de ortega

[illegible]

[illegible] Ruiz [illegible]

[illegible]



Diez mrauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ramon Franzes Zupilaro 103

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

[illegible]

En la ziudad de Llerena en diez y nueve dias del mes de abrill de mil y seis.tos y quarenta y zinco años ante mi el escrivano publico y testigos Zesario Colon Franzes Calderero residente en esta ziudad confeso aver rezivido rrs. mrs. y con efecto de Ramon Franzes Calderero por mano de Juan Picazo su sobrino trezientos y diez reales por quenta de ochozientos reales que se le obligo a pagar en virtud de escritura que paso ante Alonso Pablos de Segovia escrivano de su magestad y del numero de la villa de Caza llanella en veinte y ocho de abrill de seis.tos y quarenta y quatro los quales ochoss trezientoss y diez reales rezive en un zumento mozino cantidad de hierro obrezo de calderass martillos y esta casa de hierro que se taso en la dha cantidad por Pedro Guillen maestro de calderería como de los autoss consta de lo qual se dio por contento y entregado a su voluntad renunzio las leyes de la en

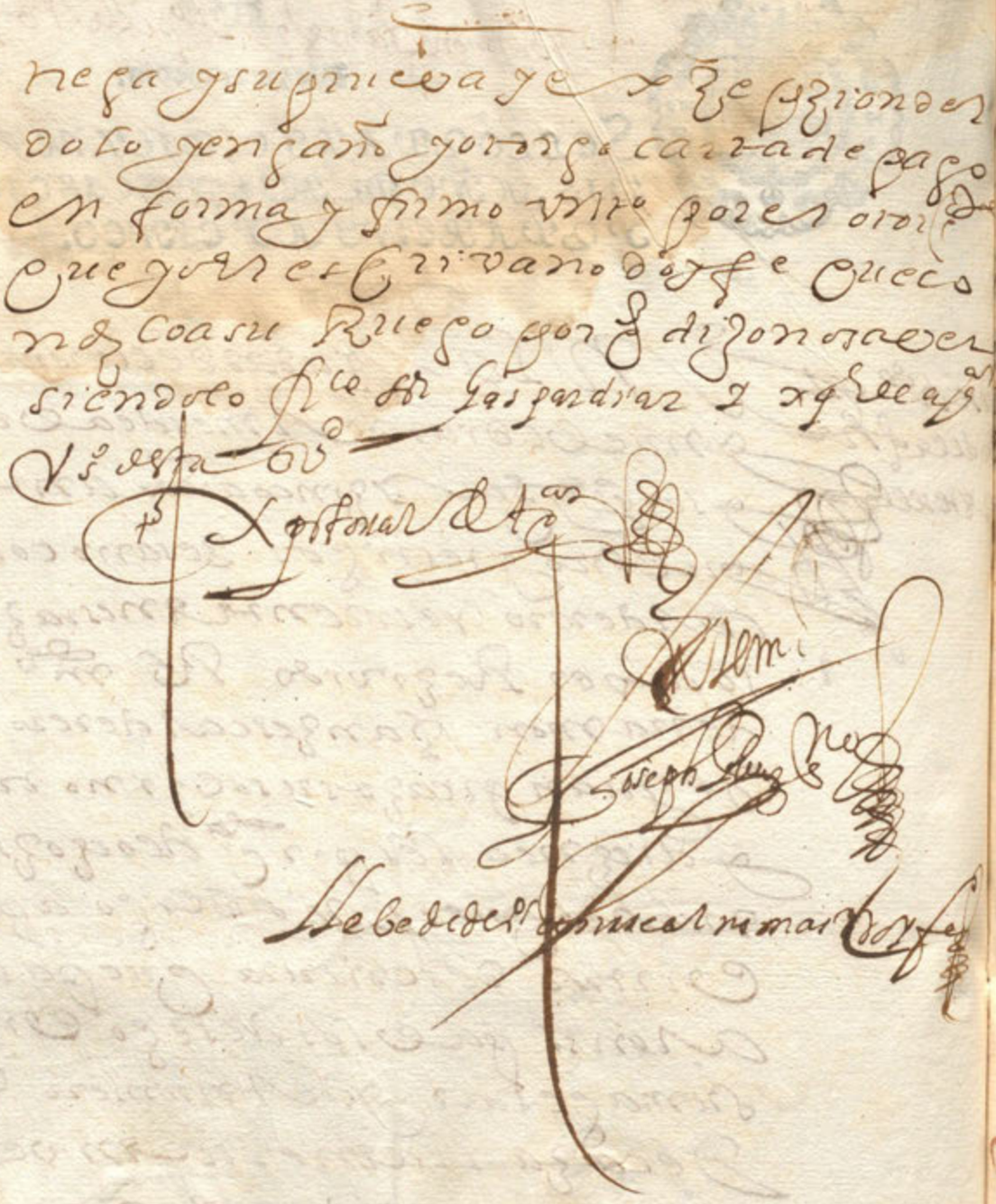

nega y su prueva y exzepzion del
dolo y engaño y otorgo carta de pago
en forma y firmo vnto por el otorgante
que yo el escrivano doy fe que co
nozco a su ruego por q dizo no saver
siendolo fr.co Sr. Gaspar diaz y xpoval de aya
vs. desta ciud.

Xpoval de Aya

Joseph Ruiz Sno

Llebe de dcho Sr. Gonzalez mas doy fe

Juan de Ybarra

104

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

[illegible] Y Martinda de Herrera Hernandez
[illegible] viuda de Hernando Hernandez
[illegible] y seis dientes y quarenta y cinco
[illegible] años enfermo y recibo que
[illegible] dicho por mandado de esta manera
[illegible] de esta ciudad de Don Pedro de
Cardenas Corregidor y Justicia Mayor de la
Orden de Santiago y suso dicha en
la mejor manera que puede y debe de derecho
testamento y mando y dispone y ordena
sobre mi persona y bienes en la forma
que se sigue Primeramente encomiendo
mi alma a Dios nuestro señor que
la crio y redimio con su preciosa sangre
y muerte y pasion y a la Virgen
Santa Maria su madre y a todos los
Santos de la corte del cielo Y mando
que mi cuerpo sea sepultado en la
Yglesia del convento de San Francisco
desta ciudad en la sepultura donde
[illegible] mi marido Hernando Hernandez
[illegible] y mando que el dia de mi entierro
[illegible] digan por mi alma misa de cuerpo
presente y cabo de ano con vigilia
[illegible] y mando que el dia de mis honras

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Merida a diez y nueue dias del mes de abril de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano y testigos parecio presente doña catalina sanchez de bolaños viuda de don pedro de cardenas caballero de la orden de santiago y dixo que en la mejor via y forma que de derecho aya lugar otorga y conoce por su testamento y postrimera voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomienda su alma a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y muerte y a la virgen santa maria su madre y a todos los santos y santas de la corte celestial

Item dixo que quando dios nuestro señor fuere seruido de llebarla de esta presente vida su cuerpo sea sepultado en la yglesia del conuento de nuestra señora de la merced desta ciudad en la sepultura donde estan sepultados los cuerpos de sus padres y abuelos

Item dixo que quando dios nuestro señor fuere seruido de llebarla de esta presente vida su cuerpo sea acompañado de la clerecia de la parroquia de santa maria desta ciudad y de la clerecia del conuento de nuestra señora de la merced y de la clerecia del conuento de nuestra señora de la concepcion de religiosos descalsos de nuestro padre san francisco desta ciudad y de la clerecia del conuento de nuestra señora de la consolacion de religiosos descalsos de nuestro padre san francisco desta ciudad y de la clerecia del conuento de nuestra señora de la soledad de religiosos descalsos de nuestro padre san francisco desta ciudad y de la clerecia del conuento de nuestra señora de la concepcion de religiosas descalsas de nuestro padre san francisco desta ciudad y de la clerecia del conuento de nuestra señora de la soledad de religiosas descalsas de nuestro padre san francisco desta ciudad y de la clerecia del conuento de nuestra señora de la consolacion de religiosas descalsas de nuestro padre san francisco desta ciudad y de la clerecia del conuento de nuestra señora de la merced

trega y su prueba y excepzion de la
nonumerata pecunia y otorgo car
ta de pago y finiquito en forma y
lo firmo siendo testigos hernando muñoz
presvitero pedro hernandez rracha y
juan de aguilar vezinos de ecera

Doña Catalina
Canbrana

[illegible]

Joseph Ruiz

Lebado [illegible] Onomas dos fe

Sello Quarto, Seiscientos Mrs.

Diez marauedis

1 6.

Sello Quarto, Seiscientos Mrs. Años de mil y seiscientos y quarenta y cinco.

En quantos esta Carta de obligon vieren como yo Juan gomez Coronado vezino desta ciudad de Seuilla digo que por quanto a seruicio de dios nro señor entre por monja profesa en el monesterio de Santa Ana desta ciudad de Seuilla mi sobrina hija de Diego Martin Cambrano y de Maria de Sancta Cruz mi hermana difunta vezinos desta ciudad y para ayuda a sustentar el dho monesterio me obligo de pagar a la dha mi sobrina o a quien su poder hubiere para ello en esta manera Es a saber quinientos ducados en dote y casamiento de la dha mi sobrina luego que tome el abito de monja y los otros quinientos ducados en dos pagas iguales la vna para el dia de Sancta Ana primero que viene de mill y seiscientos y quarenta y seis años y la otra paga para el dia de Sancta Ana de mill y seiscientos y quarenta y siete años y mas me obligo de pagar la dote que a los tales tiempos estuuiere tasada por las demas monjas profesas del dho monesterio todo puesto en la red del dho monesterio de esta ciudad con costas costas y daños que en razon de la cobranza se le recrecieren dandome de luego por contento y pagado de todo ello a mi voluntad. Y para la cobranza de la dha dote hago cesion y traspaso en la dha mi sobrina de todos los derechos y acciones que a mi me tocan y pertenecen contra los bienes y hazienda de Diego Martin Cambrano y de la dha Maria de Sancta Cruz mis cuñados y hermana difuntos y contra sus herederos y sucesores en virtud de la escritura de dote que otorgaron en fauor de la dha Maria de Sancta Cruz mi hermana ante Diego Perez escriuano de su magestad en esta ciudad en veinte y quatro de Abril de mill y seiscientos y veinte y quatro años y para la cobranza de la dha dote doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta ciudad de Seuilla a cuyo fuero me someto y renuncio el mio propio y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium judicum y la ley y regla del derecho en forma en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escriuano publico y testigos de yuso escritos en la ciudad de Seuilla en veinte y seis dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años y el otorgante a quien yo el escriuano doy fee conozco lo firmo en este registro

Juan gomez Coronado

Ante mi

Diego Perez escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co hidalgo Romero

7 Diez maravedis: 107

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de llerena en veinte y un dias del mes de abril de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escrivano publico y testigos Manuel fernandez mercader vezino desta ciudad administrador del nuevo ynpuesto de quatro maravedis en lierra de xavon desta ciudad y lugares de su partido y a quien toca la cobrança dellas en virtud de nombramiento de fernando francisco del castillo vezino de la ciudad de plasencia administrador general del dicho derecho que passo y se otorgo ante alonsso muñoz naranxo escrivano publico que fue desta ciudad en ella a veinte y quatro de março de mill y quarenta y tres que doi fee es bastante para lo que aqui se hara mencion usando dello dio su poder cumplido el que del dicho es necessario a francisco hidalgo romero vezino desta ciudad para que en su nombre y de dicho administrador general en rraçon de la cobrança de los maravedis que deve don martin morillo cortes vezino de la villa de guadalcanal y otras qualesquiera perssonas del dicho de dicho xavon asi en la dicha villa como en otras partes y maravedis y otras cossas que de deudas particulares toquen al dicho otorgante en virtud de escrituras de obligacion çedulas conocimientos asientos de libro y en otra manera ante las justicias de la dicha villa de guadalcanal y otras partes haga execuciones prisiones bentas y remates de vienes como la possession y amparo dellos y las continue y los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales en el

Convengan hasta q las cobr.cas tengan
efecto que para ello por lo que le toca y como tal
admor le da el poder necessario con clausula
de jurar y sortearlo y relevar en forma
y siendo necess.o le sortituye el nombramiento
de dicho Rdo Fco del castillo y lo otorgo
y firmo a q.n doy fee conozco siendo testigos Juan Ruiz
Castillo Juan lopez capat.o y Juan Cortes vezinos de Llerena

Manuel Fernandez

Ante mi

Gregorio Ruiz

Diez maravedis

SELLO TARTO, AJUZ MATUTE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En Quantos esta carta de poder
vieren como yo Alonso de Acosta vecino de
la ciudad de Zafra estando enfermo en
la cama de la enfermedad que Dios
fue servido de me dar otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido como
de derecho se requiere a Vuestras Mercedes
y a cada uno de ellos in solidum
especialmente a Vuestra Merced señor
Licenciado Juan de Ortega Valderrama
Vicario de esta ciudad de Zafra y a
Vuestra Merced señor Licenciado
Juan Ruiz de Ortega Vicario de
esta ciudad de Zafra y a cada uno
de ellos in solidum especialmente
para que en mi nombre puedan
parecer y parezcan ante el Señor
Provisor de esta ciudad de Zafra
y ante cualesquier otros jueces
eclesiásticos y seculares de
cualesquier partes que sean
y ante cualesquier escribanos
de provisiones y mandamientos
que en razón de lo infrascrito
fueren necesarios y convinientes
y ante cualesquier otras personas
que para lo infrascrito fueren
necesarias y en mi nombre
puedan parecer y parezcan
y presentar esta carta de poder
y pedir y requerir que en virtud
de ella se me haga y mande
hacer justicia en todo lo que
pidieren y requirieren y
en razón de lo infrascrito
pidan y requieran cualesquier
autos y mandamientos
que convengan y sean necesarios
y convinientes y los pidan
y requieran de mí y en mi
nombre y en razón de lo
infrascrito hagan y digan
todo lo demás que yo mismo
haría y hacer podría siendo
presente aunque sea cosa
que requiera más especial
mandado y poder que de
derecho se requiere y
para lo infrascrito y lo
a ello anexo y dependiente
les doy todo mi poder
cumplido con libre y general
administración y con facultad
de sostituir y revocar
sostituciones y nombramientos
que hagan una o dos o más
personas y a ellas y a cada
una de ellas revoco y doy
por revocados y anulados
y de ningún valor ni efecto
todos los poderes que antes
de este tiempo haya dado
y otorgado por escrito
o de palabra o en otra
cualquier manera que
no quiero que valgan ni
hagan fe en juicio ni fuera
de él salvo este que ahora
otorgo que quiero que
valga y haga fe en juicio
y fuera de él y en virtud
de él pido y requiero
a cualesquier escribanos
que de esta mi carta de poder
me den y hagan dar
un traslado o dos o más
los que pidieren y requirieren
signados en manera que
haga fe y a la parte
que se lo pidiere y
requiriere se lo den
y hagan dar y para
que así lo cumplan
y hagan y cada uno
de ellos in solidum

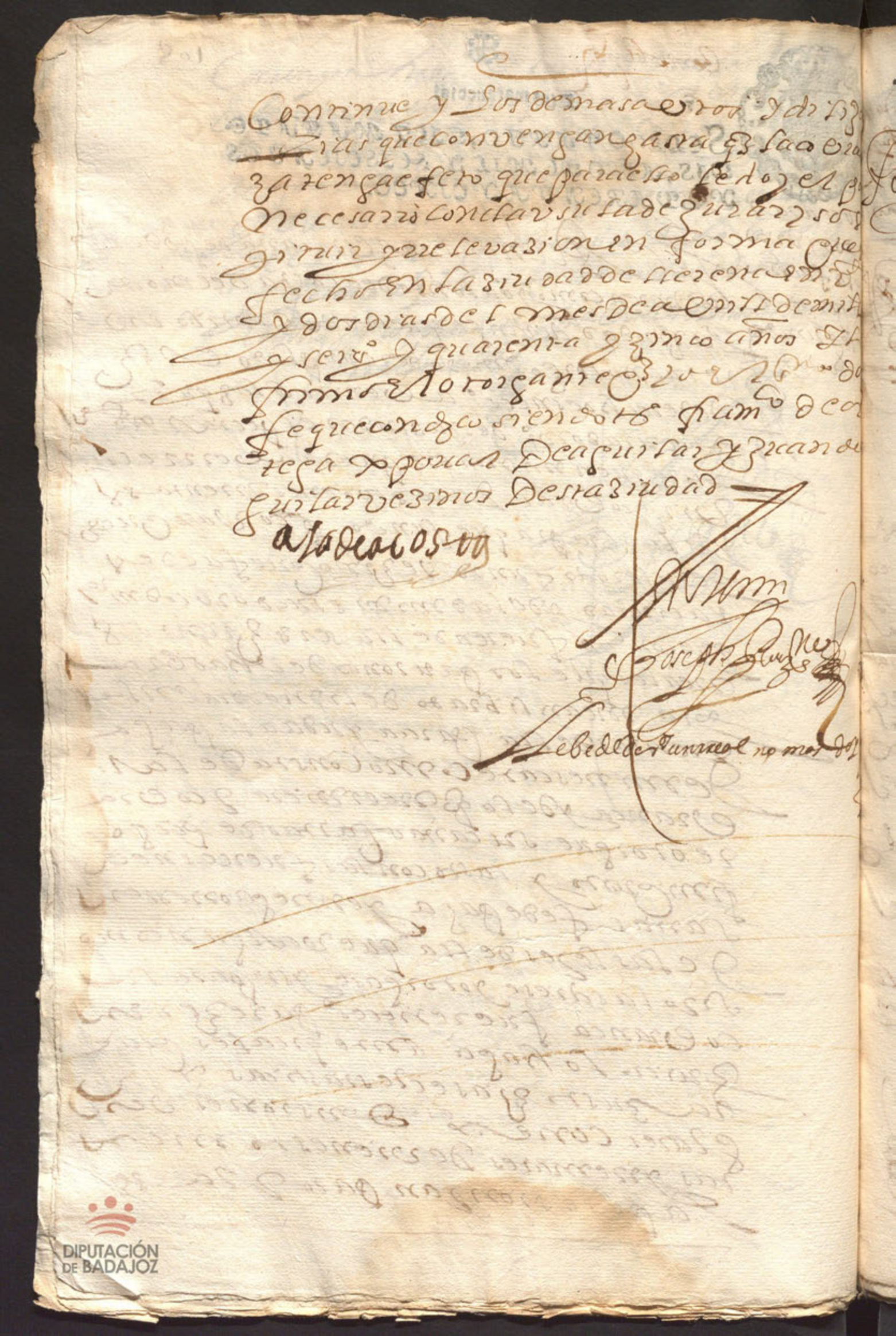

Continue y los demas autos y diligen-
zias que convengan gasta q̃ la cobran-
za tenga efeto que para ello le doy el p[...]
necesario con la vsula de jurar y sos-
tituir y relevazion en forma que
fecho en la ziudad de llerena en [...]
y dos dias del mes de abril de mil
y seis.º y quarenta y zinco años y lo
firmo el otorgante q̃ yo el s.r [...] do-
fe que conozco siendo testigos Fran.co de Cor-
tega xpoual de aguilar y Juan de
aguilar vezinos desta ziudad

a 10 de agosto

[signature]

Joseph Ruiz [...]

Lebe de [...] no mas [...]

S.3.

14 mrs. Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y cinco.

109

Poder

En la Villa de Azuaga a seis de Diciembre de abril de mil y seis y quarenta y cinco años ante mi el escrivano [illegible] Pedro Fernandez de Partida Recivitero notario del Santo Officio [illegible] de esta dicha villa otorgo me dava y dio su poder cumplido el que de dicho consulado para valer al alonso Sanchez de Cavera familiar del Santo Officio [illegible] de esta dicha villa especialmente para que en su nombre pueda parecer y parezca ante la justizia mayor de esta provinzia de Leon y la de esta dicha villa y otras eclesiasticas y seglares que se a [illegible] y convenga y siga a Fenezca [illegible] un pleito que se sigue [illegible] el [illegible] justizia y rezimiento de esta dicha villa sobre el que salga a la defensa de la posesion y derecho que le hizo Bartolome Duran [illegible] y su hijo de la dicha [illegible] de [illegible] y lo demas contenido en el dicho pleito en el qual haga todos los autos y diligencias que [illegible] y este a judicialmente con [illegible] de se hacer hasta [illegible] y con efecto se a la fenecido y acavado el dicho pleito en todas instancias el poder que para ello se requiere [illegible] con libre y general administracion [illegible] y con [illegible] en forma de [illegible] a que obligo su bienes [illegible] y por aver [illegible] de [illegible] siendo testigos alonso [illegible] Diziente y Francisco Perez Camacho [illegible] de Cavera [illegible] otorgante [illegible] conozco [illegible]

Fernando [illegible] Partida [illegible] Fran[illegible] Diziente [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Sello tercero, 34 mrs, Año de 1639:

SELLO TERCERO, TREINTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ofdo ladron de guevara

110

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sacose el ordinario de la ciudad en papel de primo sello

En la ciudad de llerena en veinte y tres de el mes de abril de mill seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escriuano publico y testigos parecieron presentes Juan rrodriguez de uargas y Catalina su muxer como principales y Juan ponçe rrexidor perpetuo desta ciudad como su fiador todos tres vecinos desta dicha ciudad de llerena y dixeron que por quanto el señor don fernando ladron de gueuara cauallero de la horden de santiago del consejo de su magestad en su contaduria mayor de hacienda administrador general de la rrenta de salinas toldos y alfolies del rreyno encargo al dicho Juan rrodriguez de uargas el administracion beneficio y cobrança del alfoli de la sal desta ciudad y su partido para cuyo efecto le despacho nombramiento en toda forma y le a mandado se obligue y de fianças para la paga y satisfacion de la sal y mrs que fueren a su cargo por tanto en la mexor uia y forma que a lugar de derecho los dichos Juan rrs de uargas y su muxer como principales y el dicho Juan ponçe como su fiador todos tres juntos de mancomunaboz de uno y cada uno por si y por el todo in solidum rrenunciando como rrenunciaron las leyes de la mancomunidad division y excussion y nueua constitucion como en ellas y en cada una dellas se contiene de uaxo de la qual otorgaron que se obligauan y obligaron de que cada y quando que por el dicho señor don fernando ladron de gueuara o persona que fuere parte se pidiere quenta y ~~ma~~ una y mas beces al dicho Juan de uargas de la sal y mrs que ouieren entrado en su poder asi desta ciudad como de las uias y lugares

Comprehendidas en su partido la dara con pago
donde no sobre lo susso dicho se pueda despachar
Sr. contra todos tres cada uno ynsolidum
debajo de la dicha mancomunidad para que les
apremie a la satisfacion y paga de todo al qual le
pagaran en cada un dia de los que se ocupare quinientos
mrs de salario por los quales se les [illegible] como
por lo principal con solo la declaracion de la per
ssona que a ello viniere en quien lo difieren
y relevan de otra prueva y renuncian la nueva
prematica de salarios y para lo cumplir obligaron sus
perssonas y bienes dieron poder a las justicias de su mag.d
en especial al dicho Sr. Don fernando ladron de guevara
como tal admor. general o al que le sucediere en el dicho
oficio a cuyo foro y Sn. se sometieron y renun
ciaron el suyo y otro que tengan o ganen y la ley
si convenerit de Sn. ne o ni un judicum para que a ello
les apremien como por sentencia de fha. de juez competente
passada en cossa juzgada renunciaron todos
derechos y leyes de su favor y la que prohi
ve general rrenunciacion y la dicha catalina
sanchez las del beleyano senatus consulto toro
y partida y demas que son en favor de las mu
geres de cuyo efecto le avisse yo el scrivano y para
mas firmeza juro por dios nro. Sr. y sseñal
de la cruz que hizo con dedos de su mano derecha
de averlo por firme esta escritura y no ir
ni venir contra ella por razon de su dote arras
ni bienes para renales heredarios
ni mitad de multiplicados fuerza y
ducimiento le mor ni engaño ni otra causa

Ni deste juramento absolucion ni nela Xon de su
santidad ni otro juez ni prelado q̃ se lo pueda conceder
y aunque se le conceda de propio motivo o a de fe
q̃ una gendi no ussara del tal remedio pena de perjura
y de caer en casso de menos valer y toda via asse
guarde y cumpla esta escriptura q̃ todos
q̃ se otorgaron siendo testigos Xpoval de Aguilar Rº
Yanes y Martin Alonsso, y sº desta ciudad
y de los otorgantes q̃ yo el sº doy fe conº lo firmaron los
dichos Juº Ponçe y Juan Rrº y por la dicha su muger vn 2º
a su ruego por q̃ dijo no saver, la qual antes de otorgar
y jurar esta escriptura pidio para ello lisençia al dicho
su marido y el se la conçedio y ella la aceto testigos los dichos

Thoan Ponçe Juº Bdebargas

Xpoval Aguilar

Ante mi
Joseph Ruiz Rº



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Estado y Justicia

7 Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En el nombre de dios amen= Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como Yo Juan [illegible] Clerigo Presbitero Cura propio y Beneficiado de esta Villa de Nuestra Señora de la Asumpcion de Valencia de Alcantara estando enfermo en cama en mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro Señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo el Misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero Como mando y ordeno en mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro Señor que la crio y redimio con su sangre preciosa y cuerpo a la tierra de que fue formado

Item mando que si dios nuestro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida que mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia de esta villa en la sepultura donde mis padres y demas difuntos de mi familia estan enterrados

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi alma treinta misas rezadas

Yten mando por las animas de mis padres
y de mas mis difuntos y missas rezadas
las quales se digan en la parte y lugar
que mis albaceas ordenaren y se
pague la limosna que es cumbre

Yten a las personas a quien fuere a su en
cargo seis missas rezadas se digan

Yten mando a las animas de purgatorio
en a tres missas rezadas

Yten mando a los padres fran.cos descalzos del
Cauiz cien reales porque me encomien
den a dios

Yten mando al padre fray sebastian de
ultrera de la orden de santo domingo ducien
tos reales porque me encomiende
a dios y haga lo que entre los dos tene
mos ciemicado

Yten mando a las mandas forzosas (vra)
dencion de cautibos a cada una quatro
maravedis con lo qual las aparto de
la herencia de mis bienes

Declaro que e tenido algunas p.as con su
des penossa bapatero y pienso que
el resto de quentas me debe alguna cor
tidad no se p.a sea de solo en su conscien
cia para que si me debiere algo lo pague
a mis herederos

Declaro que no debo a nadie nada
y se con buena verdad pareciere deber
algo mando se pague y se cobre lo que

Sepa como yo Juan Gonçalez de Cabeças
vezino de esta villa de Alconchel estando
enfermo en la cama de la enfermedad que
Dios nuestro señor fue servido de me dar
y estando en mi juicio y entendimiento natural
qual Dios nuestro señor fue servido de me dar
y creyendo como firmemente creo en el misterio
de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo
tres personas y un solo dios verdadero y en todo
lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre
yglesia de roma debajo cuya fe y creencia he
vivido y protesto de vivir y morir como fiel
christiano temiendo la muerte como cosa natural
y cierta a todo viviente y la hora incierta
de ella para estar aparejado quando fuere
servido de me llevar de esta presente vida
ordeno y hago mi testamento y ultima voluntad
en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte y pasion y mando
que quando mi anima se partiere de mi cuerpo
sea sepultado en la yglesia de esta villa en
la sepultura donde mis padres y abuelos
estan sepultados y que mi cuerpo sea
acompañado de la cruz y clerecia de esta
villa y de la cofradia de la misericordia
de la qual soy cofrade y que mis albaceas
hagan que mi entierro sea honrado segun
la calidad de mi persona y que digan por
mi anima las misas que les pareciere
y mando a las mandas forzosas acostumbradas
a cada una de ellas un real de vellon
con que las aparto de mis bienes y no
mas por que asi es mi voluntad

Item mando que se digan por mi anima
y de mis padres y abuelos y de todos mis
difuntos y de todos los fieles difuntos
cien misas rezadas de a quatro reales
cada una de limosna

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

[illegible]

Mt

Mt Pedro Sanchez Tuxero del auito de Santiago por
visor desta prouincia de Leon &c. Por quanto por parte
de don Fernando de Cardenas y Toro Godoy Vecino desta
como capellan de la capellania que fundo el dicho Sancho
perez de la fuente cura propio con titulo de Santiago
en esta villa de Bienvenida que la dicha capellania
tiene unas casas de morada en esta villa en la calle
de los Corbellanos lindando con casas de Sancho fernandez
previste y herederos de Alonso gallego y otras nombradas
Sancho fernandez y otras casas que fueron
de pedro fernandez que al presente posee
y tiene arrendadas en quatro fanegas de trigo
de renta cada un año segun parece por escritura
de arrendamiento que ante mi paso en el dicho
lugar de Bienvenida a que me refiero y porque
por parte del dicho don Fernando de Cardenas
me fue pedido y suplicado le mandase dar
mi carta de emplazamiento para que los
herederos del dicho Sancho perez de la fuente
y los que tienen las dichas

dijo que dicha capellanía
tiene unas casas de morada
en esta Ciudad en la calle
de los Colaños linde con casas
de Francisco Fajardo presbi-
tero y herederos de Alonso
Gallego estan maltratadas
y arruynandose por el quarto
diasero y bendran a perderse
andando en arrendamientos
en tiempo se vendan o de nabensso
perpetuo o alquiler pido
a vuesa merced en vista de
ynformacion de utilidad
que lo fiesco se saquen a pregon
se admitan las posturas y puxas
que se hizieren y se rematen en
el mayor ponedor pues es justicia que
pido etc. don Fernando
de Cardenas Toro

auto Esta esta peticion
por su merced el señor licen-
ciado Francisco de Zorograzo
del Abito de Santiago provisor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de la provinçia de Leon mando
que don fernando de cardenas
Doro de Informaçion de la
utilidad que se sigue a la capella
nia de lo que pide y para la rre
zion juramento y examen
de los testigos se da comision
al presente notario y hase tres ya
para en lo demas proveer justiçia
y lo firmo en Llerena en veinte y siete
de febrero de mill y seiscientos y qua
renta y zinco años el liçenciado
Françisco de toro por su mandado
Luis çapata notario

En Llerena en primero de maiço
de mill y seiscientos y quarenta y çinco
años juro por dios nuestro señor y por una
señal de la santa cruz en forma
sobre este negoçio pedro montaño maestro
de aluañiria vezino desta ciudad
el qual lo hizo y prometio de dezir verdad
y preguntado al tenor de la peticion = dixo
que este testigo a visto las casas referidas expresas
y declaradas en el pedimiento las quales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Saue estan Maltratadas y amenaçando
ruyna, el quarto trasero dellas que es alto
y estan hendidas las paredes y trastornadas
Haçia la parte de las casas de alonso gallego y tan
bien los çimientos della por muchas partes abiertos
y en toda la casa no ay mas de dos pares de puertas
y los doblados desvaratados y la chimenea y
escalera cayda por lo qual le pareçe con
bendra se venda y de açenso con condiçion
que el que entrare en ella siendo a Benso
gaste para su rreparo de presente treçientos rs
porque de otra manera es la casa ynabi
table y esto es berdad y lo firmo y dixo
que es de mas de sesenta años, pedro montaño
Luis zapatas

20 En Merina en el dicho dia mes y año
juro en forma sobre este negoçio alonso xil
albanir bezino desta çiudad, el qual prom.o
de dezir verdad y preguntado al tenor
de la peticion = dixo que este 2.o
a visto la casa rreferida y deslindada
en la peticion la qual esta mal tratada
y arrobinandose las paredes y conuiene para
su rremedio que la dicha casa se venda
o de a Benso porque de otra manera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Se uendra a arrouinar toda de su tal a la capp.a
el dicho rreparo porque tan bien los doblados
y la chimenea y escalera esta todo desvara
tado y esto es uerdad y que es de Bin quenta
y quatro años y que no saue firmar ante mi
Luis zapata

Auto En Merena en primero de marzo
de seiszientos y quarenta y zinco años
su merçed el señor Liçenbiado Françisco
de Toro graxero de la uito de san Jo
prouisor desta prouinçia a viendo visto
esta ynformaçion = Mando que
las casas rreferidas en ella y en el pedimiento
se saquen a el pregon y se rreçiuan las pos
turas que se çibieren y con lo que resul
ta re pasado el tiempo de los pregones
se traygan los autos y asi lo proueyo e mando
el Liçençiado Françisco de toro ante mi
Luis zapata nosario

Pregones En Merena en el dho dia primero de
março del dicho año de seiszientos y qua
renta y zinco años por bez de Joan Fran.co
pregonero se dio primero pregon a las dhas
casas diziendo si aya alguna persona
que las quiera comprar o tomar a zenso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y a reçiuir las posturas y puxas que hiçieren Luis Zapata

Otro — En dos dias del dicho mes y año se dio por el dho pregonero otro pregon

Otro — En tres dias del dicho mes y año por boz del dho pregonero se dio otro pregon

Pregon — En quatro dias del dicho mes y año se dio otro pregon a las dichas casas

Pregon — En çinco dias del dicho mes y año por el dho pregonero se dio otro pregon

Pregon — En seis dias del dicho mes y año por el dho pregonero se dio otro pregon

Pregon — En siete dias del dho mes y año por boz del dicho pregonero se dio otro pregon Luis Çapata

Otro — En ocho dias del dho mes y año se dio otro pregon por el pregonero

Otro — En nueve dias del dicho mes y año por boz del dho pregonero se dio otro pregon Luis Çapata

Otro — En diez dias del dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas

Otro — En onçe dias del dicho mes y año se dio otro pregon

Otro — En doçe dias del dho mes y año se dio otro pregon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro En trece dias del dho mes y año
se dio otro pregon

Pregon En catorçe dias del dho mes y año
se dio otro pregon

Pregon En quinçe dias del dho mes y año
se dio otro pregon por vs del dho pre
gonero Luis çapata

Otro En diez y seis del dho mes y año se dio
otro pregon

Otro En diez y siete dias del dho mes y año
se dio otro pregon por vs del dho prego
nero

Otro En diez y ocho dias del dho mes y año
se dio otro pregon

Otro En diez y nueve del dho mes y año
se dio otro

Otro En veinte dias del dho mes y año se dio
otro pregon

Otro En veinte y uno del dho mes y año se
dio otro pregon

Otro En veynte y dos dias del dho mes y año
por el dicho pregonero se dio otro
pregon ante mi Luis çapata nero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Postura

En la Ciudad de Llerena
en veinte y tres dias del mes de março
de mill y seiscientos y quarenta y
zinco años ante mi el notario y testigos
pareçio antonio rribero de rrezo
residente en esta Ciudad y dixo
yo otorgo que por esta le vien hacia
y hiço postura en las casas de mo
rada que estan en la calle de los bolaños
linde con casas de ffrançisco faxar
do presuitero y casas de los herederos
de alonso gallego que son anexas
a la capellania que fundo el li
zenbiado ffrançisco peroço de la
ffuente en preçio de ciento y çinquenta
ducados de suerte principal de
censo al rredimir de que haga
escritura de tributo dandosele
en el dicho censo con condiçion que
cada y quando que quiera
redimir los lo pueda hacer
vna paga o endos = y si en el
se mas tare y la dicha

se le diere en el dho censo
adeentrar obrando de mexora
en ella hasta en cantidad de tt.s
ducados y para que la aya de haber
dha mexora quiere ser apremiado
por los rremedios del derecho y rre
matando en el dandose le la
dha casa a censo con licencia del
señor prouisor desta prouincia
por lo que le toca haziendose le
por el capellan escritura de da
zion del, el dho otorgante
la hara a conzento y satisfazion
del dho don fernando de cardenas
de Benso a rredimir con las
fuerças y firmeças en derecho re
zesarias en fauor de la dha
capellania y de su capellan
y para lo ansi cumplir obligo su
persona y bienes dio poder a las justicias
que de la causa puedan y deuan
conoser que a ello le apremien

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

como por sentencia pasada en
cosa juzgada renunçio su derecho
y le dexo la general y derechos della
y otorgo postura en Hormasiendo testigos
don pedro de mena barriga benito
barrigues y francisco moreno
vezinos de Merena y firmo el
otorgante que conozco antonio rriuero
ante mi luis çapata de orrega

Prosiguen los pregones

Al dia por vez del dicho pregonero
se dio otro pregon a la postura de
arriua diziendo el prezio para
sia y quien puxe pare es ca
luis zapata

Otro

En veinte y quatro dias del dicho mes
y año se dio otro pregon

Otro

En veinte y çinco dias del dicho mes y año
se dio otro pregon

Otro

En veinte y seis dias del dicho mes y año
se dio otro pregon

Otro

En veinte y siete dias del dicho mes
y año se dio otro pregon

Otro

En veinte y ocho dias del dicho mes y año
se dio otro pregon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro En veynte y nueve dias del dho
mes y año se dio otro pregon

Otro En treynta del dho mes y año se dio
otro pregon

Otro En tres de Junio del dho mes de m.o
del dho año se dio otro pregon
a la postura fecha en las dichas casas
Luis Capata

Otro En primero de avril del dho año de
seiscientos y quarenta y cinco a
voz de el dho pregonero Juan
Francisco se dio otro pregon a las
dhas casas diciendo el precio
en que estan puestas para si ay m.or
que no dora a las partes a Luis Capa
tas

Auto de rem.o En Llerena en dos dias del dho
mes de avril del dho año su merced
el señor provisor mando se apercibiese
y haga el remate de dhas casas y asi lo
proveyo y mando ante mi Luis Capata

Item Se dia por voz de el dho Juan Fran.co pre
gonero en altas bozes se dio pregon
a las casas de la capella mayor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que fundo el licenciado fran.co
de Croço diciendo como estan puestas
en precio de ciento y cinquenta
ducados de censo principal al
redimir con treinta ducados
que adelantare el ponedor obrando
en ellas de mejora que si a
alguna persona que quiera puxar
o mejorar parezca que se a per
bibe tem.te = diciendo esto a la una
a las dos a la tercera buena y ber
dadera pues que no ay quien puxe
ni quien de mas por ellas que buena
pro le haga a quien las tiene puestas
y asi quedo el rremate hecho en el
de Pantonio Rivero herrero el qual
se hizo en Maltas veces ante mi
Luis Zapata

Ante mi Jacet.on

Este dia yo el notario notifique el
de rremate al de Pantonio Rivero
herrero el qual dixo que lo acep
ta Jacet.on ante mi Luis Zapata (ant.o Rivero)

Pet.on

Don Fernando de Cardenas
y Toro Jantonio Rivero herrero

Ante mi ant.o Rivero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Bienes desta Ciudad de Bi
mos que por mandado de vuesa
merced se remato en mi
el dicho Antonio Rriuero vna casa
en esta Ciudad en la calle
de los Sucla años que es de la ca
xa de Mania de ello Fran.co
Perez Bo en ciento y cinquenta
ducados de censo y suerte prin Bi
pal y para que se otorgue
la escriptura de Bienes
Pedimos a vuesa merced
mande dar licencia para ello
y que en la escritura de dicho
Bienes se ponga por condi
cion que cada y quando
que el dicho Antonio Rriuero
enaxenare la dicha casa y
los demas poseedores que fue
ren della ayamos de pagar
la veynteña parte del pre
cio de dicha enaxenacion
que asi lo tengo por bien y del dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antonio Rivero y a ello
quiero ser obligado pedimos justicia
el Ldo. Don Fernando de Cardenas y Toro Antonio Rivero
Junte esta peticion con los demas
autos para proveer justicia probe
yo la suma de el señor el Ldo. Fran.co
de Torograxero de la Vista de
San Yo provisor desta provincia
en Llerena en diez de Abril
de seis y quinze años an
te mi Luis Capata

Auto

En la ciudad de Llerena en diez
de el mes de Abril de mill y
seiscientos y quarenta y cinco
años su merced el señor licen
ciado Francisco de Torograxo
de la Vista de San Tiago provisor
desta provincia de Leon aviendo
visto estos autos = dixo que man
daba y mando y dixo lo sentencia
para que don Fernando de
Cardenas y Toro cayo en la ciudad de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

la capellania que fundo el licen
ciado francisco perosso otorgue en fabor
de antonio rribero perero escritura de
da bion a censo de la casa anexa
a la dha capellania que esta en la
calle de los bolaños desta ciudad
con tenida en estos autos a censo
al rredimir y quitar en la cantidad
de ciento y cinquenta ducados de princi
pal y treinta ducados de mexora
con las fuerças necesarias y para
ba lida bion del contrato
y el dicho antonio rriuero la otorgue
en fabor de la dha capella
nia y de su capellan presente y
futuros y uno y otro con las condi
ziones censuales en derecho requeri
das y las demas fuerças y firmeças
que para ba lida bion del contrato
convengan y menester sean
y con condiçion que cada y quando
que el dho antonio rriuero y por el
sus herederos y sucesores en dha casa
dieren y pagaren los dichos
ziento y zinquenta ducados de sus

principal del dho tributo
a de ser hacienda o aver el dho capel
llan como quieren redimir el
dho Benso dos meses antes para
que en ellos busque persona a quien
se buelua a dar a censo y pasados
dhos dos meses para hazer la dha
redencion an de hazer el dho pago
y vicero y sus herederos despues del
consinacion real de todos dhos
Biento y cinquenta ducados
de principal (o la mitad) ante el señor
perlado eclesiastico ordinario
que al a razon fuere en esta aud.a
para que los mande depositar
en orden que de alli se buel
ba a dar a Benso con cisenzia de
esta aud.a y la dha consinacion
a de ser de toda la cantidad
de Biento y cinquenta ducados
junta (o de la mitad) en vna partida y no en menos
y la redencion y consinacion que de
otra manera se hiciere sea en si
ninguna y de ningun efeto

Entre ellos en dos p.tes, o la mitad

Y Dan vien con condizion expresa que se a de poner en dicha escritura que cada y quando que el dho antonio de rribero o sus herederos y sucesores enajenaren la dha casa o qualesquiera otros poseedores o tenedores que de ella fueren a tan de pagar y paguen al dho capellan la veyntena parte del precio de la dha enajenazion y para hazer y otorgar la dha escritura de dazion de el dho censo y la que a de otorgar de su rezibo en el el dho antonio rribero en favor de la dha capa y capellanes se despache mandamiento de este auto en forma

Y ansimismo se a de poner en la escritura que otorgare el dho antonio rribero que a de hazer tres yntaducados de mejora en cada casa en la manera y de la forma que en su postura se contiene expresa y declara

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

7 Diez maravedis:

SELLO OTARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En quantos esta carta de censso perp.º vieren Todos vieren como yo don fernando de cardenas vezino desta ciudad de llerena. Capellan desta capellanía q fundo el licenciado francisco perez de ocha q este en gloria en el convento de santo espiritu desta dicha ciudad en virtud de licencia del señor provisor desta provincia Otorgo y conozco por esta carta que doy y cargo de censso para siempre jamas a la capellanía que fundo el dicho licenciado francisco perez de ocha y a quien en su nombre lo hubiere de aver y tener Un pedaço de viña con sus arboles que yo tengo en el pago de la cruz desta dicha ciudad que es a la parte de arriba de la viña de Juan de Ribera y a la parte de abajo de la viña de Juan Rodriguez Cabrera y de la otra parte de la viña de Juan Rodriguez Cabrera y de la otra parte de la viña de Juan Rodriguez Cabrera y de la otra parte

Rivero herrero a desser obligado y obligarse
a pagar a dha capellania y a mi como su ca
pellan y al que me sucediere ochenta y dos R.s
y medio en cada un año en dos pagas la
primera de quar.ta y un R.s y un quartillo
a dessera veinte y tres dias del mes de Nuevre
deste pressente año y la segunda de otra
tanta cantidad a s.te y tres dias del mes de
Abril del benidero de s.to y quar.ta y seis y a si
sucessiuam.te paga en pos de paga y año
en pos de año hasta la rredencion de su pr
puestos y pagados en esta ciudad a su costa
y con las de la cobrança y ademas de ello
a desser obligado y obligarsse de guardar y
cumplir las condiciones sig.tes

Primeramente con condicion que las
dhas cassas las a de tener siempre en hiestas
vien labradas y reparadas de lo necess.o de
manera que siempre vayan en aumento y no
vengan en diminucion y desde luego a de entrar
haciendo en dhas cassas trescientos y tr.ta
R.s de mexoras conocidas y no lo haciendo
yo o el capellan que me sucediere podamos
mandar hacer dha mexora y reparos
y por lo que costare executar al dho
ant.o Rivero con sola la declaracion de la
perssona por cuya mano corriere en d.ha a de
quedar y queda diferido y releuados de otra prueba

Y con condicion que las dhas
cassas ni parte alguna dellas no las a de po
der vender ni en manera alguna enaxenar
y quando lo haga, a de pagar la dha capellania la veintena pte
sin la carga deste censso y la enaxenaçia
que de otra manera se hiciere sea en sin ning
y de ningun balor y efecto y se pueda executar
en ellas aunque esten en poder de tercero o mas
poseedores p.a lo qual no a de passar dominio del
quassi a poder del tal tercero

Con condicion que si dos años o mas pa
sarensin pagar la carga deste censso las dhas
cassas an de caer y cargan en pena de comisso y
quedara mi eleccion o del capellan que me sucediere
el tomarlas o dexarlas en este dho censso

Y con condicion que cada y quando que el
dho an.o rriuero o quien su caussa o viere
quisiere rredimir y quitar este dho censso
lo a de poder hacer auisando primero dos
messes antes al capellan de dha capellania
para que en el ynterin busque persona a quien se
de nazensso y passados dhos dos messes de
positando ciento y cinquenta ducados
que monta su pr.l arra con de a veinte
en una, o dos pag.s de la mitad o menos
conforme a la prematica de suma y co
rridos que se deuieren hasta el tal dia
ante el perlado eclesiastico de esta prov.a
a de quedar disuelto y acauado el contrato

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Este censso y las dhas cassas libres de la
paga del y se les a de entregar esta escritura
con carta de pago finiquito redencion y chan
celacion en forma y lo que de otra manera
se hiciere no valga

Con las quales dhas condiciones y con
cada una de llas do y al dicho antonio Riuera
las dhas cassas en este censso y confiesso
que en el no a auido ni ay dolo fraude ni en
gaño y q los dhos ciento y cinq.ta ducados
es el justo balor de dhas cassas y no valen
mas y en casso q mas valga de la demasia
y mas balor en qualquiera cantidad que sea
como tal capellan le hago gracia y donacion
buena pura perfecta y nrrebocable de las q
R.o llama fha entre biuos baledera sobre
q Ren.o las leyes del hordenamiento de
fhas en cortes de alcala de henares que
hablan en rrazon de las cossas q sse con
pranouenden por mas o menos cantidad de
de la mitad del justo precio y desde luego
desisto y aparto a la dha capellania de la R
corporal tenencia posession y sseñorio
q avia y tenia a las dhas cassas y todo

7 Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Ello en quanto al util reseruando como reseruo en ella y en mi el Dominio directo lo çedo rren.º y traspasso en el dho antonio rribero y le doi facultad para que por su aut.º o por Justiçia tome la posesion y en el ynterin que lo hase de fho y de derecho constituyo a la dha capellania por su ynquilina tenedora y obligo sus bienes y rentas a la eviçion y saneamiento en tal manera que a orayen todo tpo las dhas cassas le seran çiertas y seguras y a ellas ni a parte dellas no le sera puesto pleito en uargo ni ynpedimiento y si le saliere yo o el capellan que me suçediere saldremos a la voz y defensa de los tales pleitos y a costa de dha capellania los seguiremos en todas ynstançias hasta le dexar en la quieta posesion y no lo cumpliendo assi yo o el capellan que me suçediere le pagaremos todas las costas gastos daños ynteresses y menoscauos que se le ouieren seguido y recreçido mexoros labores y edificios que oy el fho y mexorado y los

dos ciento y cinquenta ducados
del pr. deste censso si lo ouiere re
dimido por todo lo qual se execu
ten los uienes y rtas de la dha capellania
conso la la declaracion de dho Ant.o
Riuero o q. su caussa ouiere en dho
difiero y relevo de otra prueba
Yo el dho Antonio Riuero
herrero vz.o desta ciudad q. al otorga
miento desta escrip.a e estado y estoy
pressente y la e oydo y entendido por
aberssemeleido de berbo ad berbum por
el pres.te s.o otorgo que la aceto y R.ue
en este censso las cassas expresadas en
ella de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad Ren.o las leies de la en
trega y excepcion del dolo y en gan.o
y me obligo de pagar a dha capellania
y capellan los dhos ochenta y dos R.s
y medio en cada un año y hacer
los dhos treinta ducados de mexor
y cumplir con las condiciones e
pressadas en esta escrit.a en todo
y por todo como en ellas se declara
a cuyo cumplim.to y firmeça cada
vno por lo que le toca obligamos y obligo

Don Pedro de Cardenas y Toro
vezinos destas de esta capellanía de suso
dicho an de vivir en mi persona y bienes
y por la presente damos poder a las
justicias de su magestad y en especial a las destas dichas
villas de Llerena y a cada una de ellas
en su distrito para que a pedimento
de dicho don Pedro de Cardenas y Toro
mi sobrino le hagan dar y den posesión
de la dicha capellanía con todas las
cargas y obligaciones que le pertenecen
y pertenecer pueden en cualquier manera
y forma que de derecho mejor lugar haya
que nos queremos aquí por expresadas
como si de palabra a palabra fuesen
insertadas en esta nuestra carta de poder
para que la dicha posesión le sea dada
y entregada en virtud de la cual
mandamos a cualesquier escribanos
públicos que para ello fueren requeridos
den y entreguen al dicho don Pedro
de Cardenas y Toro un testimonio
o dos o más de los que hubiere menester
para lo que dicho es y para cada cosa
y parte de ello en manera que haga fe
en juicio y fuera de él y en virtud
de esta nuestra carta de poder

Diez mrs. nuevos:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Gº Hez mrs

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Nos el Alcalde Mayor de Llerena en Rese[illegible] de Olmedilla de Abril de mill y seisº y [illegible] años [illegible] Pedro y testigos Señor Rº Prisse[illegible] [illegible] Albarrons de Estraçª Confesso auer Rebº [illegible] Mentes con efecto de Gonçalo Hern[illegible] Randez herrados de Estraçª cien [illegible] Reales los quales le auia de pagar [illegible] Reales de gresta de que se dio por Contento [illegible] ayer entregada a su voluntad Renuncia [illegible] Leyes de la entrega Prueua y excepçion [illegible] Declaracion numerada segunda Otorgo carta [illegible] Reçibo en forma por la otorgante y [illegible] En firmo de Rº con firmo de Alcalde [illegible] Rº Dor de Con firmo de Alcalde [illegible] Rº Dor de Con firmo de Alcalde [illegible] Rº Dor de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Llegado Juan Cabeza Murillo y Quiñones

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sacose el dicho 17 de dia en papel de sello tercero

En la ciudad de Llerena en veinte y tres dias del mes de abril de mil y seis y quarenta y cinco años ante mi el escriuano publico y testigos Francisco de Ceca Platero vecino desta ciudad otorgo que el poder que tiene de gasar de Santiago Tremiño su cuñado general para seguir sus pleitos y causas que paso ante Gaspar Diaz escriuano publico desta ciudad en ella a catorce de febrero deste año lo sostituia y sostituyo en el dicho Don Juan Caueca Morillo contador jubilado del santo oficio de la ynquisicion desta ciudad y capellan mayor de la capilla de San Juan Baptista y en Lucas de Quiñones y Gregorio de la Osa procuradores de los Reyes consejos y en cada uno y qualquiera de todos tres ynsolidum para todo lo contenido en dicho poder sin exceptar cosa alguna y les releua segun es releuado y lo otorgo y firmo a quien doy fee conozco testigos Luis de Guerra Villarroyos Pascual de Aguilar y Juan de Aguilar vecinos desta ciudad

Francisco de Ceca

Ante mi

Joseph Ruiz Nuñez

Llebe de dos Juan Romero doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sagetenaria

Diez maravedis

130

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

En la ciudad de Llerena en dos dias del mes de mayo
demissa de mill y quinientos y quarenta y cinco años ante mi Escribano
y testigos don diego de ysasi y don pedro
de ysasi vecinos y regidores
perpetuos desta ciudad de Xerez que por cuanto madalena
de ysasi viuda de diego ruiz enriquez difunto
de los ofiçios de tenedor de bastimentos desta
ciudad otorgo una escritura de donaçion en favor
de los ofiçios de tenedor de bastimentos desta ciudad y de doña Isabel enriquez mujer
de don diego de ysasi en que les hizo gracia y donaçion de ocho mill
ducados que dixeron de un regimiento perpetuo de las dichas
ciudad el qual le dono al dicho don pedro de ysasi. Y se obligaron
con sus bienes de los ofiçios de tenedor de bastimentos de pagar
a quien
de las dichas mill y quinientas y quarenta y cinco misas rezadas
en la tabla de la dicha yglesia mayor desta ciudad cinquenta
misas rezadas y cantadas en

Dp.º de mendoza tamaris

131

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

Sacos cargo en dos de mayo de seiscientos y quarenta y seis en papel de sello primero doy fe

En la ciudad de Llerena en dos de mes de mayo de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el scriuano publico y testigos doña Ana de albarran muger de don Pedro de mendoza tamaris vº desta ciudad en pressencia y con liss.ª autoridad y expresso consentim.to que pidio al dho su marido para otorgar esta escritura y el susso dho se la concedio quan bastante de dº sse rrequiere y la susso dha la aceto de la qual usando dixo que por quanto el ayuntamiento desta ciud.d a nombrado al dho don pedro de mendoza su marido por depositario del seruicio hordinario y extrahordinario desta ciudad de Llerena y su prouincia para des de primero de henero deste pressente año en adelante y le quiere encargar el que entren en su poder mm de otros efectos y rrentas. Con que la dicha otorgante le fie en forma lo qual quiere hazer y poniendolo en efecto otorgo que fiaua y fio al dho don pedro de mendoza tamaris su marido en tal manera que el susso dho usara bien y fielmente el dho cargo de depositario de dho seruicio y demas que de aqui adelante se le encargaren por dho ayuntamiento teniendo libros de caxa quenta y rraçon de todos efectos para la dar todas las beçes que se le pida

Pagando El alcançe o alcanzes que se le hiçieren
Donde no Ella como su fiadora y principal
Pagadora haçiendo como haçe de deuda y ne
gocio a xeno su yo propio sin que sea necessario
hazer excussion de uienes del dho su ma
rido, ni otra diligª cuyo benefº y re
medio rrenunçia y El autentica Pressª de
hocita de fide xusoribus epistola del dibo adria
no y demas que son y fueren en su fauor
pagara por el dho su marido los dhos alcançes
y todas las otras cossas que por Raçon de ser tal
depositario de dho seruiçio y demas efectos
de viere pagar y haçer como si aqui fuessen
yncorporadas a cuyo cumplimiento y firmeza
obligo su perssona y vienes dio poder a las
justiçias de su magd en especial al señor
mero executor de dhos seruiçios y otros
jueçes y justiçias q dello puedan y de
van conoçer y renunçia otro foro Rº y do
miçilio y la lei si conuenerit de Rne o nun
judicum para que a ello le apremien como por
ssª di fª de juez competente passada en
cossa juzgada y como por mrs y auer de
su magestad Renº todos derechos y le
yes de su fauor y la que prohiue general
renunçiaçion y las del beleyano señaru
consulto toro y partida y demas q son
en fauor de las mugeres de cuyo efecto

Leauisse yo el scriuano. Y para mas
firmeça juro por dios nro. señor y señal de la
cruz que hiço con dedos de su mano de
recha de auer por firme esta escritura
y no yr ni benir contra ella por razon de
su docte arras ni bienes parra penales hereditarios
ni mitad de multiplicados fuerça y induçimiento
temor ni engaño ni otra caussa y este ju
ramento no pedira absolucion ni relaçion
a su santidad ni otro juez ni prelado que se lo pueda
conçeder y aunque se le conçeda de proprio
motuo o a de fe una gendi. no usara del
tal remedio pena de perjura y de caer
en casso de menos baler y todavia sse
guarde y cumpla esta escritura que otorgo
siendo testigo Pedro montaño albañil y alonsso del
Valento de Figueroa vezinos de la ciudad y el actor
que es no doy fe conozco lo firmo

Doña Ana de
Valbaran y oliveros

[illegible]

Joseph [illegible]

Llebe de dos [illegible] no [illegible]
doy fe

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo
Don Diego de Ribera Ponce de Leon Marques de la Laguna
de la Mesa Marques de Barrantes. Digo que siguiendo
los mayorazgos de Inocencio de Burgos que fundo
Don Gerónimo de Padilla de Robledo Regidor de Jaen
y sus sucesores uno de ellos que fue por muerte de
Don Antonio de Padilla Conde de Mexorada Don Antonio de Padilla y
Portocarrero Marques de Valle fuente, del
Consejo de Estado y Guerra de su Magestad Comendador
de Zarza la Mayor en la Orden de Alcantara Gentil
hombre de la Camara de su Magestad que por
Gracia de Dios es Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla
de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen
de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas
de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales
Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de
Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan
Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona
Señor de Vizcaya y de Molina &c. Y en su Real nombre
y como su Capitan General de la Costa del Reyno de
Granada y Presidente de la Real Chancilleria que reside
en la Ciudad de Granada y Corregidor de la Ciudad
de Jaen y su Partido por el Excelentisimo Señor Don
Luis Ponce de Leon Duque de Arcos Marques de Zahara
Conde de Bailen Señor de las Villas de Marchena
Paterna Rota Chipiona Lebrija Trebujena Espera
Bornos Arcos Villamartin Puerto Real y Puerto de
Santa Maria Alcaide perpetuo de los Alcazares de
Sevilla Alferez Mayor de Antequera Comendador de
Alcuescar y Benquerencia en la Orden de Alcantara
Gentil hombre de la Camara de su Magestad y
Caballerizo Mayor de la Reyna nuestra Señora
Otorgo y conozco que doy todo mi Poder cumplido
cual de derecho se requiere y es necesario al Maestro Andres de
Espero Secretario de la Mesa de la Ciudad y Tierra de Jaen

Sepa quien esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Ribera Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Badajoz y Alcalde de la Santa Hermandad de ella por el Excelentísimo Señor Marques de Valdefuentes mi Señor que Dios guarde muchos años y en virtud de la Real Provisión de su Majestad que Dios guarde que presento en el Ayuntamiento de esta Ciudad en veinte y cinco de Noviembre de este presente año de la fecha de esta carta de poder por la cual su Majestad me hace merced de la Alcaldía de la Santa Hermandad de esta Ciudad y su Tierra por el tiempo que fuere su Real voluntad y en virtud de la Real Provisión de su Excelencia que presento en el Ayuntamiento de esta Ciudad en veinte y seis de Noviembre de este presente año de la fecha de esta carta de poder por la cual su Excelencia

que a los vnos y a los otros dello cons
ste en forma de recaudo en esta dha villa de Olyuenca
a la puerta de la casa y audiencia de ella en quatro
dias de mes de mayo de mill y quinientos y
setenta y tres años de los testigos que fueron
presentes don Fernando Alonso de Cer
gara y Juan de Cañas y
de Olivenca ——

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrs. reuendos

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Alonso Herrero de Cabezas vezino de esta villa de Alconchel estante al presente en esta villa de Madrid digo que por quanto Juan Bautista Calderon vezino de esta villa de Madrid en nombre y como persona Real que es y en nombre de Doña Ana de Cabrera su muger hija legitima y heredera de Don Diego de Cabrera y Doña Ana de Mendoza sus padres difuntos vezinos que fueron de la villa de Alconchel y en virtud de Poder que para lo infrascripto le tiene dado y otorgado la dicha Doña Ana de Cabrera su muger segun y como de dicho

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Franco hidalgo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sacose el dia de la fha en pa el de ser [illegible] se lo

Sepan quantos esta carta de poder vie
ren como yo don diego de chaves si liceo con
tador del santo oficio de la ynquisicion de es
ta ciudad otorgo mi poder cumplido a fran
hidalgo rresidente en esta ziudad para
quien mi nonbre reciva y cobre de hil
martin calderon vecino que fue de la villa
de fuentelarco y de sus vienes veinte
y tres ducados que me deve en virtud
de escriptura y dellos o de lo que reci
viere y cobrare otorgue su carta o ca
tas de pago lasto y finiquito con fee de
paga y entrega o rrenon de las leyes
della que valgan como si yo las otorga
se y si para la cobranza fuere necesario
haga qualesquiera exnes ventas
y remates de vienes to me la posesi
on y amparo dellos y las continue
y los demas autos y diligencias que
convengan hasta que la cobranza
tenga efecto que para ello le doy
el poder necesario con clausula de ju
rar y sostituir y relevacion
en forma a que es fecho en la ciudad
de Llerena en zinco dias del
mes de mayo de mill y seis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

137

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciud. de Llerena en trece dias del mes de mayo de mil y seiscientos y cinco años ante mi el escrivano y testigos maria de Vega viuda de alonso ximenez noble herrador escrivano de su ciud. dio su poder cumplido el que de dicho se requiere y a nesesario a diego de Bexeda procurador del numero desta ciud. jeneralmente para en todos sus pleitos causas negocios civiles criminales y executivos que de presente tiene y tuviere de aqui adelante con quales quiera personas y sus tales contra ella y en especial el pleito que a intentado contra fr.co Leon de los Rrios del cavallo que le llevo alquilado en los quales y cada uno dellos haga los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que se acaren en todas instancias que para ello le doy el poder necesario con clausula de jurar y sustituir y relevacion en forma. Por la actor de este escrivano doy fe conozco lo firmo un testigo assurruego porque dixo no saber siendo lo pedro contras diego de castillo y diego Rebezinos de esta ciud.

Pedro Contra

Ante mi
Joseph Lopez
Llebedere Para 1982

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Diez maravedis:

139

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano y testigos parecio Juan Rodriguez Cabello vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Juan Fernandez Portelano vecino de esta ciudad le debe y se obligo de pagar a pedro gomez de los chaves vecino de la villa de Burguillos o a quien su poder oviere esta suma de dos ducados y medio de buena moneda y cual al tiempo de la paga y quales son por razon de la compra de un buey = Rosa = que se le suma y debe segun consta de un albaran que del suso dho con presencia de mi escribano y testigos le ha entregado de la dicha cantidad de que me doy por contento y entregado en mi poder realmente y con efecto en presencia de mi escribano y testigos de que doy fe y renuncio la excepcion de la prueba y engaño de ella y de la entrega que pide y pida y pagare los dichos veinte y dos ducados y medio en dos pagas iguales de por mitad en cada una por el dia primero de Agosto de este presente año y la otra mitad por el dia de San Miguel de este dicho año y de no hacerlo asi me obligo de pagar con mas seis reales de costas y salarios y con las de la cobranza y mas gastos que se hicieren en la cobranza de los dichos plazos y cada uno de ellos no pagare a dicho plazo cantidad alguna de las referidas en que declaro me hallo hecho deudor a dicho pedro gomez de los chaves y cada uno de los que le sucedieren en su hacienda y derecho y para mas seguridad de lo que dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a las justicias de su magestad de esta carta a las de la dicha villa de Burguillos para que a ello me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma y lo otorgo ante el escribano y testigos de esta carta en la dicha ciudad de Badajoz en el dicho dia veinte y quatro del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y cinco años siendo testigos Juan Rodriguez Cabello y Juan Fernandez Portelano y Juan Rodriguez Cabello vecinos de esta ciudad y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro Gonzalez

Por quanto esta carta de obligacion
vieren como yo a lo mocorrascal vezino desta ciu
dad de Llerena otorgo que devo y me obligo de pa
gar a Pedro Gonzalez Chaves vezino de la villa de
Burguillos o a quien su poder ouiere esa saver vein
te y dos ducados y medio de buena moneda o su al corrien
te en castilla al tienpo de la paga los quales son
por razon y de conprado un bue y de color varroso de ha
dad de fiete e que del suso dicho e conprado en esta
ciudad de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad sobre que renunzio las leyes
de la entrega y su prueua y le pagare los dichos
veinte y dos ducados y medio en dos pagas y gua
les por mitad que la primera sera por nauidad
deste presente año y la otra mitad por el dia
de san miguel del año venidero de seiscientos
y quarenta y seis puestos y pagados en la dicha
villa de Burguillos a mi costa y con las de
la cobranza y si a los dichos plazos o cada uno
de ellos no pagare de la cantidad pagare a la
persona que a ello viniere ocho reales
de salario en cada vn dia de los que se ocupare
contando los de la ida estada y buelta hasta la
real paga sobre que renunzio cancelaria
prematica de sus para que asi lo cumplire obligo
mi persona y vienes do y poder a las justizias
de su magestad en especial a las de la dicha
villa de Burguillos donde me sometio
y renunzio mi propio foro jurisdizion y domi
zilio y vezindad y la leis si convenerit de
jurisdizione omnium judicum para que a ello
me apremien como por sentenzia pasada

Diez maravedís:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Fran.co Hidalgo

142

14 Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo ~~Fran.co de Ortega escriuano de~~ Rodrigo Vazquez Villa R.l
~~Sumag.~~ mercader vecino desta ciudad de Llerena otorgo
mi poder cumplido el que es necess.o en derecho a Fran.co
Hidalgo vecino desta ciudad especialmente
para que en mi nonbre en razon de la cobranza
de las cantidades de marauedis que me deuen ciertos
vecinos de la villa del Campillo Metamal pue
bla del prior y otras qualesquiera partes en virtud
de escrituras de obligacion y otros recados y sin ellos
haga qualesquiera execuciones prissiones solturas en
cargos ventas y remates de bienes tome la
possession y amparo dellos y las continue y haga los
demas autos y diligencias que convengan hasta que
las cobranças tengan efeto que para ello le doy el
poder necess.o con clausula de jurar y sostituyr y
releuacion en forma que es fecho en la ciudad de
Llerena en diez y siete dias del mes de mayo de
mil y seyscientos y quarenta y cinco años y el otorg.te
que yo el ess.no doy fe conozco lo firmo siendo testigos
Fran.co Pedro de la fuente pila y Fran.co de Ortega y Ju.o
Guissado vecinos desta ciudad t.do p.co de Ortega s.o de Sumag.
entre r.s de Vazq.z Villa R.l mercader

Vazquez

Joseph Ruiz Nuñez
Sen.o de los doy fe

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diº Rº de la serna

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en [illegible] tres dias del mes de mayo de mill seis.º y quarenta y cinco años [illegible] Pu.co y t.º parecieron presentes de la vna parte diego ris.º de la serrana v.º desta ciu.d y de la otra juan ris.º baluoa v.º de la v.ª de la puebla del maestre obligado de la carneceria de [illegible] y dixeron estan conuenidos y concertados en que el dho juan ris.º baluoa a de dar al dho diego ris.º todas las pieles de machos y cabras que se pesaren en la carneceria de la dha v.ª desde oy dia de la fha hasta el dia de san mig.l de setiembre deste presente año de la fha a precio cada piel de macho a nieto de ocho dientes de seis R.s y medio y la de cabra quatro reales y medio y el dho diego rrodriguez a de ser obligado y se obliga de yr por las dhas pieles a la dicha v.ª de la puebla a su costa / y es condicion que las dhas pieles no an de ser arochas sarnosas ni violentas sino de la calidad referida y de dar y rreciuir y con condicion que si algunas de dhas pieles fuere de pri.ª mala se an de contar y respondos = y el dho juan ris.º baluoa confiessa auer reciuido por e.da de lo que montaren dhas pieles quatrocientos R.s de que se dio por entregado para ser los reciuido R.l mente y con efecto en presencia de mi el scriuano y t.º de que doy fe y se

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Obligo de no quitar piel alguna al dho dr.
Rs. para si ni para otra persona por mas
ni por menos que por ellas se le de y si lo hi
ciere pueda el dho dr. Rs. buscar otras tantas
pieles como las que asi enaxenare y pagarlas
al precio que concertare y por la demasia del
precio rreferido executarle con solo su de
claracion en el lo dixere y releva de otra
prueva, y si el dho dr. rrs. no fuere o enviare
por las dhas pieles se las pueda remitir a esta ciud.
el dho Juº rrs. balvoa y por el porte costa y
riesgo executarle como asimesmo por las
que sea polillareno dañaren por la razon referida
diferido en la declaracion del dho Juº
Rs., en quien queda diferido y releva de
de otra prueva y el dho dia de san Miguel
deste pressente año se an de juntar los dos en la
dha villa de la puebla del maestre y por el
libro que cada uno a de tener de quenta y Rn
de lo suso dho an de ajustar la quenta de las dichas
pieles y el que resultare alcançado a de pagar
al otro enteramente el alcançe puesto y pa
gado en la dha villa a su costa y con las de la
cobranza, y con condicion que luego que se ayan
satisfho en pieles los dhos quatrocientos
el dho dr. Rs. a de yr dandole dineros al dho
Juº rrs. balvoa a quenta de las pieles que dem
de las rreferidas fuere trayendo, y hasta que
como dho es se ayan satisfho dhos quatro

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

el lldo bartolome lopez de la vera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de V.ª R.l vieren como yo ana nuñez biuda de fr.co de galues palomo V.ª desta ciudad de llerena otorgo que vendo y doy en venta R.l por juro de heredad desde aora p.ª siempre jamas al lldo bartolome lopez de la vera presvitero V.º de la ur.ª de uerlanga para el y sus herederos y sucesores presentes y futuros y para quien de qual q.ª dellos ovi.ª causa titulo boz y rraçon en qual q.ª manera un colmenar poblado con sessenta y seis colmenas que tengo y posseo al sitio de la fuente del campo termino desta ciudad linde con arroyo linares tierras de la concepcion y baldio de las coronillas y otros linderos con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y seruidumbres q.e le pertenecen de fho o de derecho libre de toda carga de censso deuda ni en peño memoria ni carga de missas vinculo ni mayorazgo ni otra hipoteca es p.ª ni general que no la tiene y por tal lo declaro y asi juro por precio y contia de mill y cinquenta R.s que por su compra me a dado y pagado en dineros de contado de que me doy por contento y entregado a mi bolun.º lleno las leyes de la entrega y su prueua y excepcion de la no numerata pe.ª y confesso y declaro que en esta venta y contrato no a auido ni ay dolo fraude ni engaño que los dichos mill y cinquenta R.s es el justo balor de dicho colmenar y noualemas y en casso que mas valga de la tal de massia y mas balor en que

Cosetras lado [illegible] de la ff.ª [illegible] papeles [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vénes dn poder [illegible] Justas de Sumag enes
pedjal alas destadud q d [illegible] de [illegible]
[illegible] domedio [illegible] Valeria conuenerit [illegible]
Mun Jrdicanp [illegible] Alle [illegible] prenden como
poss Dissa de xuez competente para da en cosa
Juzgo dar ten tos dos Jr Jeses de mi fator
y la que probise genera al Venuncjacion [illegible]
del beleyano serata Consultero [illegible]
& de Mas gueronen fauor de los mayores de
Ayo Efectome aisso el pres [illegible]
Nado Bellerena en [illegible]
Mes de mayo de mil [illegible]
Vsso diego Rs Duran Presvitro Barrolome de la
[illegible] Jr [illegible]
[illegible] Jr [illegible]
[illegible] Jr [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos el Ldo Bartolome Perdel Vezino desta ciudad de Badajoz Alcalde ordinario por su Mag.d en esta dicha ciudad y su tierra y Jurisdicion por el presente año de la fecha de esta carta y nos Juan Gonçales de Olivera Mayordomo de la Cofradia de Nra Señora de la Encarnacion Vezino desta ciudad de Badajoz en nombre de la dicha Cofradia y como Mayordomo della Otorgamos y conocemos que Juntos de mancomun y Cada uno de nos por si y por el todo de por si y por sus bienes y por los bienes de la dicha Cofradia renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division y examinacion de deudas Constitucion como en ellas se contiene y de la que dice que la mancomunidad se presume no se hizo sin especial pacto y convenio la qual otorgamos Debemos y nos obligamos de pagar a Ana Nuñez viuda de Pedro Gomez Galues Salomon Vezino desta ciudad o a quien su poder ouiere quinientos y nueue Rs de moneda corriente juntos en una paga a veinte y un dias del mes de Setiembre deste presente año puestos y pagados en esta ciudad en casas de la dicha Ana Nuñez en que lesson de menos de mill y quinientos Rs en que ygualadela y habendo amistado los dichos Ldo Bartolome Perdel y Juan Gonçales de Olivera Mayordomo de la dicha Cofradia de la Encarnacion en que

Cap.ⁿ de la ponpa

Diez maravedis

147

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

Sacose un pedazo de la ponpa del de terzero sello de fe

En la ziudad de llerena a veinte y siete dias del mes de mayo de mill y seis.ᵒˢ y quarenta y zinco años ante mi el scrivano publico y testigos el capin garzia mazo de la vega vezino desta ciudad otorgo que el poder que tiene del licenciado antonio cuello de portugal cavallero de la orden de santiago del consejo de su mag.ᵈ y su oydor en la real audiencia de la curuña que paso y se otorgo ante zeronimo de herrera scrivano de su mag.ᵈ residente en madrid su fha a quatro de febrero del año pasado de seis.ᵒˢ y quarenta y quatro lo sostituia y sostituyo en bartolome de la ponpa v.ᵒ desta ziudad para en quanto a enjuiziar y no en mas y le relevase segun es relevado y lo otorgo y firmo sien a quien doy fe conozco siendo testigos fran.ᶜᵒ de trexo xpoval de olivares y xpoval de aguilar v.ᵒ desta ciudad = t.ᵈᵒ Sien

garcia mazo

de la vega

[illegible]

[illegible]

llebe de [illegible] no mas

de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

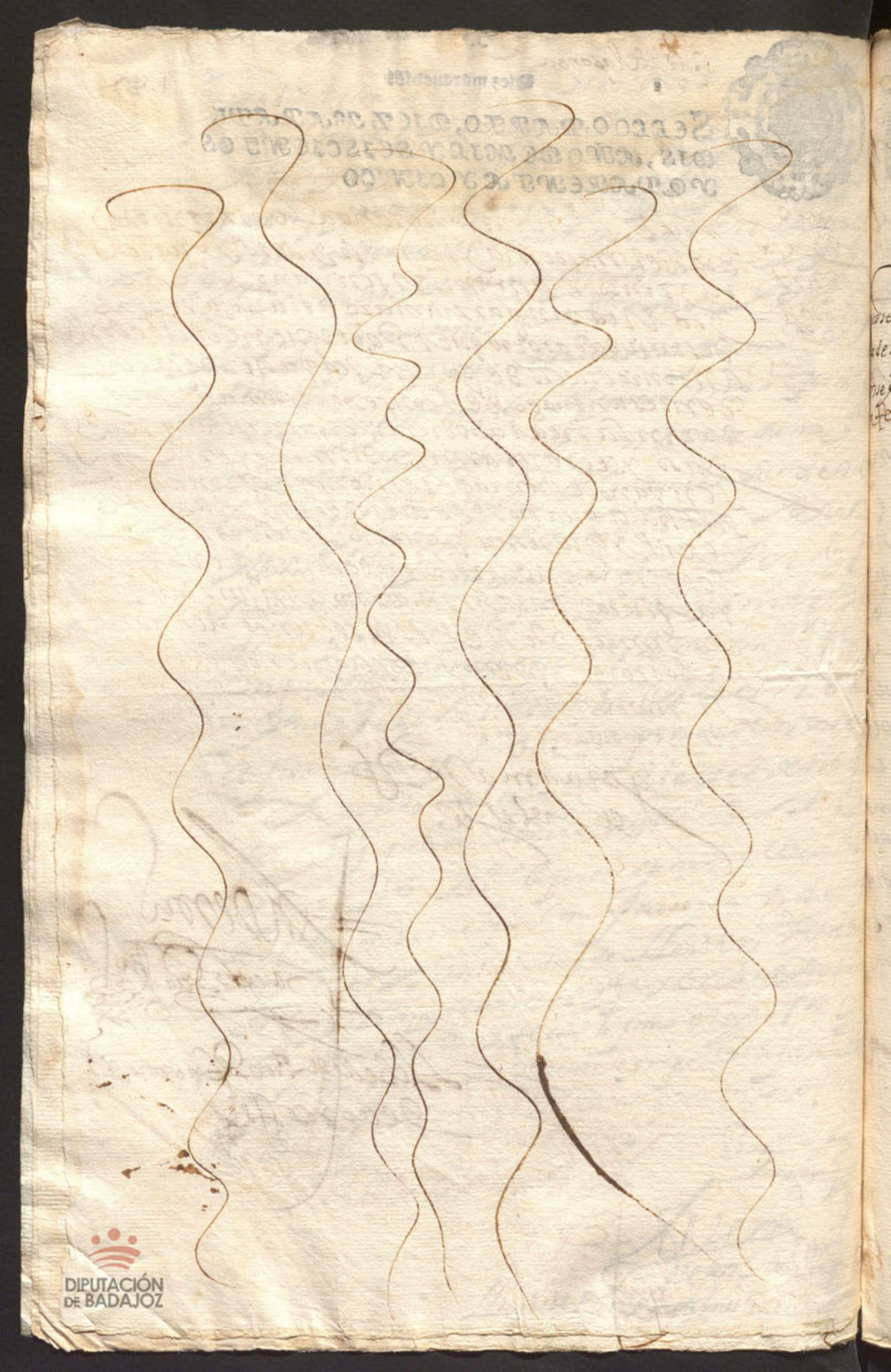
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

14 Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARATEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en [illegible] y [illegible] del mes de mayo de mill [illegible] y quatro y cinco años [illegible] Matias vecino desta ciudad [illegible] por quanto en el remato la alcavala del viento desta ciudad para este pressente año cumple en fin de diciembre del a cuya administracion no puede acudir por ocupaciones que tiene, y se a convenido y concertado con Francisco Gs. vecino desta ciudad en que le haga traspasso de dha alcavala, con que queden para dho otorgante doscientos y setenta Rs. que paran en su poder procedidos della. Por tanto en la mexorvia y forma que aya lugar de dho otorgo que hacia y hizo traspasso de toda la dha alcavala del viento para este presente año de la fha en el dho Francisco Gonçales a quien da facultad para que la goce y administre segun y como el lo podia hacer en fuerza del dho remate y promete y se obliga de no en prometerse de aqui adelante en cosa alguna de la dha renta so pena de pagar los daños e interesses que se caussaren al dho Franco. Gs. y en la mesma conformidad hace traspasso en el de la parte que tiene en la renta de pesso y romana desta ciudad para este dicho año, con que el dho Francisco Gs. a franze las dhas rrentas para su seguridad y paga = y el dho Francisco Gonçales que esta pressente a el otorgamiento

Concedido [illegible] de la fha [illegible] sello [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marsuelos.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Merida a veinte y nueve dias del mes de mayo de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos parecio Juan Ruiz de Ezeiza en nombre de Bartolome Muñoz Carrera vezino desta ciudad de Merida escriuano del Rey nuestro señor de los del numero de la dicha ciudad y en virtud del poder que tiene del dicho Bartolome Muñoz Carrera que entrego en mi el escriuano que doy fe conozco y dixo que el dicho Bartolome Muñoz Carrera vende a censo perpetuo redimible para siempre jamas al dicho Juan Ruiz de Ezeiza que presente esta y a Doña Maria de Ribera su mujer y a sus herederos y sucesores y a quien de ellos hubiere titulo y causa para ello que es a saber las dos casas principales que el dicho Bartolome Muñoz Carrera tiene en esta ciudad en la calle que va desde la puerta de la Reyna a la puerta de Sevilla que lindan por la una parte con casas de Don Juan de Ribera y por la otra con casas de Don Juan de Ribera y por la otra con casas de Don Juan de Ribera y por la otra

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

[illegible]

En la Ciudad de Llerena en treinta dias del mes de mayo de mill y seis y quarenta y cinco años en presenzia de mi el Escrivano Publico y testigos parezio Pedro Fran.co Serrano Zambrano Escrivano de la ayuntam.to desta ciudad y perp.o de millones de ella y su partido y dixo que por quanto en su favor otorgo escriptura de zenso D.a Maria de Monte mayor vezina desta ciudad hija de P.o de Monte mayor contador que fue de ella de contia de dos mill R.s de platta al redimir y quitar como de ella consta que passo y se otorgo ante Alo Muñoz Naranjo Escrivano publico que fue desta dicha ciudad en ella a treinta dias del mes de abril de la.s passado de quar.ta y tres y por la dicha D.a Maria de Monte mayor le quiere redimir el dicho zenso y su principal y corridos hasta oy dia de la fecha desta otorgandole redenzion en forma y ello a tenido por bien por tanto otorgo que a rezevido R.s de mensey con effecto de la dicha D.a Maria de Monte mayor los dichos dos mill reales de platta de el principal del dicho zenso con mas dozientos y ocho reales de lo corrido del hasta oy dicho dia con que esta satisfecho y pagado de todo de cuya cantidad en la forma dicha se dio por contento pagado y entregado a su voluntad por q.to rezivio los dichos dos mill R.s en platta doble en R.s de a ocho y de a quatro y los dichos dozientos y ocho R.s de corridos en vellon en pres.a de mill el cr.o y tres de cuya paga y entrega yo el presente

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sacosettido oy
dho dia en pa[illegible]
de segundo sello
[illegible]

Sepan quantos [illegible] carta de poder vieren como
nos don pedro de [illegible] acius mendi rregidor per
petuo desta ciudad de [illegible] como marido y
conjunta persona de doña ma[illegible] de la granada
hija y heredera del ca[illegible] don juan de la guar
dia difunto y doña leonor millan de la fu[illegible] su
muger = y la dha doña leonor millan biuda
del dho ca[illegible] don ju[illegible] de la guardia v[illegible]
ra ciudad de llerena como tutora y curadora
de don juan de la gua[illegible] [illegible] hijo de
cuya tutela y [illegible] escriua no da
[illegible] por la razon refe
rida otorgamos [illegible] poder cumplido
que de dho es neces[illegible] a don juan de nostrosa v[illegible]
de la ciudad de eziza es [illegible] para
quien nuestro nombre pueda auer recivir y
cobrar del thesorero rreceptor y depositario
de las alcavalas de la dha ciud de eziza y
otra qualquiera persona a quien cargo o viere
sido eso fuere la cobrança de dhas alcava
las y pagas de sus juros todo lo que se nos
deve y deuiere de aquia delante y de la renta
del juro de sesenta y tres mill y setezientos
reales de principal que sobre las dhas
alcavalas esta situado en caueza de don
alonso de avalos [illegible] tocar pertenece a los
dhos doña maria de la granada y don ju[illegible]
de la guarda menor y a nosotros en su nom
y de lo que rrezivieren y cobraren otorgamos
su carta o cartas de pago lasto y [illegible]
con las fuerças nezessarias fee de pago
y entrega o rrenon de las leyes de la [illegible]
[illegible] ganancia sino sotros las diezimos

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Poder

En la ciud. de Llerena en primero dia del mes de junio de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos Juan Domingues Carrero vezino desta ciud. dixo que por cumplido el que de derecho se requiere y es necessario a su dicho para procurador del numero de esta ciudad para que en su nombre siga el pleito que contra el tiene Salazaro Rodriguez sobre el descamino del bino y que le lleva a el dicho Lazaro Rodriguez lo que le asta y pago en la causa que el dicho don Antonio de Amezquita sobre el descamino del dicho bino y en razon de los usos dicho haga todos los autos y diligencias que convengan que poder que es necessario es le da con libre y xpl. administracion clausula de sustituir y rrelebazion en forma y ansi lo otorgo siendo testigos xpl. de Aguilar Juan de Aguilar y xpl. de Olivares vezinos desta ciud. y por el otorgante Joseph de Yglesias conozco lo firmo un testigo a su ruego por no saber.

Xpstoval de Aguilar

Llerena

Joseph Sanz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan q.tos esta carta de poder bieren como nos
Bar.me lobo y Isabel gonzalez su muger
vecinos de la villa de villanueva de fresno residen
tes en esta ciud. de lleg.a y yo la susso dha con lisa
autoridad y expresso consentimiento q. pido
al dho mi marido para otorgar lo de que se
hara mencion e yo el susso dho se la concedo
e yo la susso dha la aceto de llausando cada vno
por lo que le toca otorgamos todo nuestro poder cumpli
do bastante quanto de derecho se requiere y es
necessario a Don Xpoval nuñez de beltran
vecino de la ciudad de moguer especialmente
para que en nuestro nonbre pueda aver rrecibir
y cobrar de qualesquiera pers.as o personas
a cuyo cargo esten los bienes y rrentas que Don
Xpoval de villegas secretario de su mag.d anexo
en la dicha ciudad de moguer para ayuda a casar
guerfanas pobres de su jeneracion vezinas
della, la cantidad de m.s que a mi la dha Isabel
g.s me toca y pertenece, como con prehen
dida en el llamamiento de la dicha obra pia
y abernos cassado a titulo della y de lo q.e
recibiere y cobrare otorgue su carta

O Cartas de pago Lasto y finiq.to con
las fuerças necesarias fee de pago
y entrega o rrenunciacion de las leyes
della que balgan como si yo las diese y otor
gasse y si para la cobrança fuere necess.a pa
reçeren juiçio lo haga ante quales quiera xustiçias
y jueçes de su mag.d Eclesiasticas y se glare
y pida y haga quales quiera execuçiones
prisiones solturas enuargos de sen ua
gos ventas y remates de uienes como la posesion
y amparo de ellos y las continue y los
demas autos y diligençias judiçiales y es
tra xudiçiales que conuengan hasta q la cobrança
de la dicha limosna tenga cumplido efecto
q para ello le damos el poder que se rre q e
necess.o con libre y general administraçion
y clausula de enjuiçiar jurar y sostituir
en todo o en parte y releuaçion
en forma y a la firmeça deste poder y de lo q en
su virtud se hiçiere obligamos nras pers.as y rrenes
con rren.on de las leyes dentro fauor y la general. y las
del beleyano y demas que son en fauor de las mugeres de q
a mi la dha ysauel G.o me hiço sauidora el pres.te
escriuano que es fho. en la çiudad de llerena en
dos de el mes de junio de mill y q.ta y çinco

Y por los otros testigos que el escribano Doy fe conoz lo firmo
un testigo a su ruego porque dixeron no saber
escrivir que lo fueron antonio de bergara hernan
dor alonso lorenzo y felipe de santiago vezinos de
la villa

alonso lorenço

[signature]

Gregorio [illegible]

Llevo de derechos R.s y m.o no mas doy fe



Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

[illegible] de [illegible] fha [illegible] tercero sello

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo Juan Mahonado de Toro
Canaya presso en la carcel desta Gon
Vecino de la Vª de las cassas digo q̃ por
quanto sali electo por alg.e mayor
de la dicha villa por un año que comienza
a correr esta pres.te pasqua, y por estar
como estoy presso no puedo acudir personal
mente a tomar la posesion de dho ofº
otorgo mi poder cumplido el q̃ es neces.o
en derecho a Martin de Toro
gallardo y mendoza mi padre vº de la dha
villa para que en mi nombre
tome y aprehenda la posession
de la dicha vara de Alguazil
mayor cuyo ofº exerça hasta
que salga de dha prision. y si sobre lo su
sso dho se recrecieren algunas contra
diciones o pleytos los siga
fenezca y acaue en mi nombre
hasta que con efecto quede en la quieta

Posesion del dho oficio de Alg.
Mayor q. p.a lo susso dho y lo
anexo y dependiente de
el poder que se rre q. es neces.
con libre y gl. Admor. y clausula
de jurar y sostituir y rere. en
forma que es dho en la ciud.
de Llerena en seis de el mes
de junio de mill 86 y ocho años
y el otorg.te yo el s.no Doctor Fr. Conzalo Lopez no siendo
testigo Juan Fajardo presbitero Ju.o de aguilar
y Sebastian de Valenzuela ez.nos de Llerena

Juan Maldonado
Zapata

Alonso

Joseph Ruiz Lopez

Lleba de derechos un real de no mas doy fee

Diez maravedís

I

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS. DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en siete dias del mes de junio de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante el escribano y testigos de yuso escritos parecio Ambrosio Hernandez vecino desta ciudad marido de Francisca Gonçales sumisa en el poder que tiene dado por la justicia desta ciudad y en su nombre dixo que por quanto el dicho su poderdante tiene puesto pleito criminal contra Juan Narro y su mujer y Alonso de Arteaga y Francisca Gonçales, sus padres y suegros, sobre palos y heridas y otras cosas que consta de los autos judiciales y extrajudiciales que sobre ello se han hecho ante el Alcalde ordinario desta ciudad y para que se prosiga y acabe hasta que se sentencie y executorie en todas instancias y grados y para que en el dicho pleito pueda parecer en juicio ante el Alcalde ordinario desta ciudad y ante otro qualquier juez y justicia de su magestad y ante los señores de su Real Consejo y Chancilleria de Granada y ante los señores alcaldes de la Casa y Corte de su magestad y ante los señores del Real Consejo de Hacienda de su magestad y ante los señores de la Real Audiencia de Sevilla y ante los señores del Real Consejo de las Ordenes y ante los señores del Real Consejo de Indias y ante los señores del Real Consejo de Guerra y ante los señores del Real Consejo de Castilla y ante los señores del Real Consejo de Aragon y ante los señores del Real Consejo de Portugal y ante los señores del Real Consejo de Italia y ante los señores del Real Consejo de Flandes y ante los señores del Real Consejo de Navarra y ante los señores del Real Consejo de Inquisicion y ante los señores del Real Consejo de Cruzada y ante los señores del Real Consejo de Millones y ante los señores del Real Consejo de Hacienda

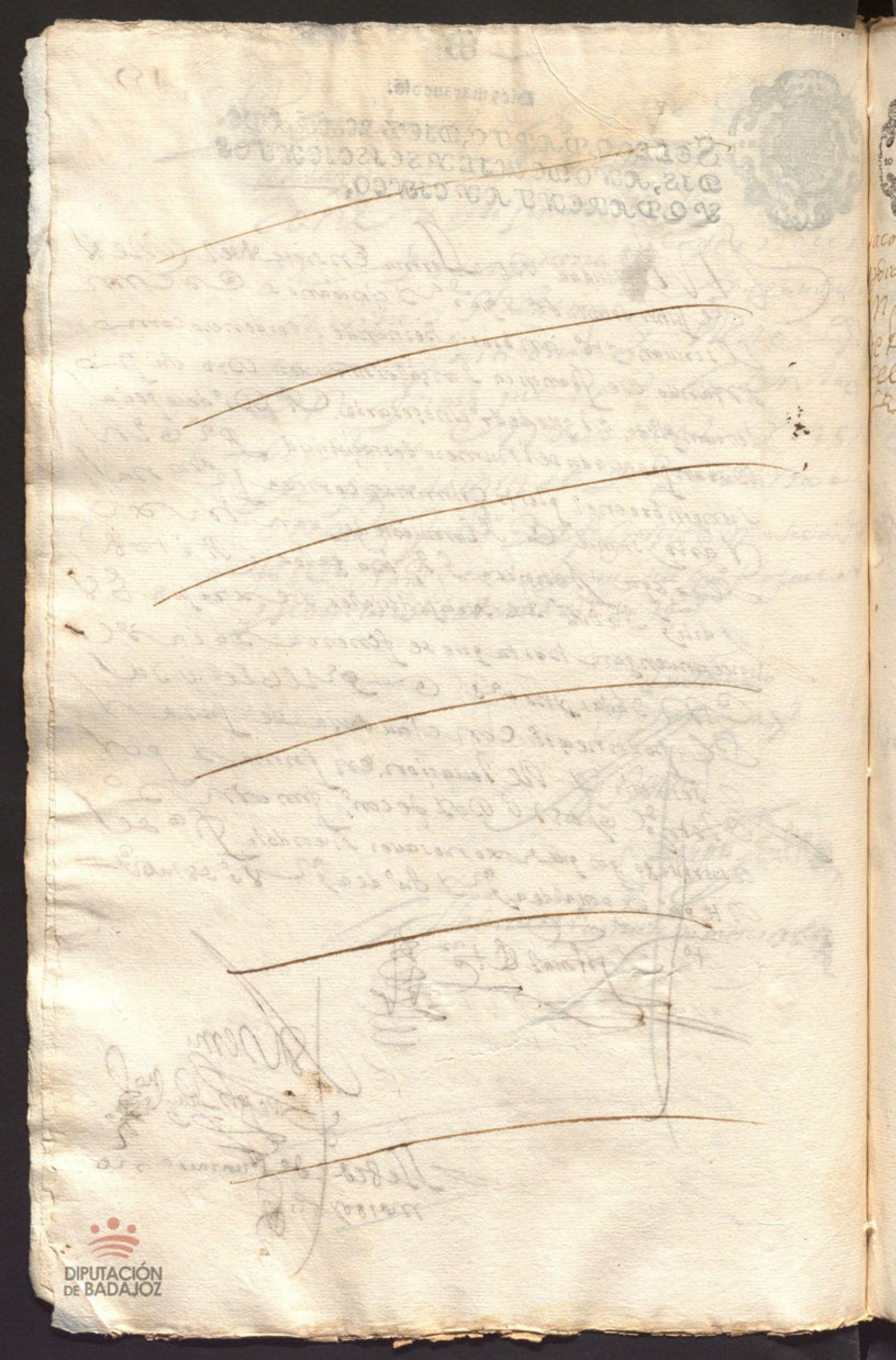

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Vaco se dio
[illegible] de la [illegible]
[illegible] papel
[illegible] tercero
sello [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo gaspar dias blanco mercader vezino de
la ciudad de llerena otorgo mi poder cum
plido bastante quanto de dho se requiere y es neces
a Rodrigo arias vezino de la ciudad de toledo es
pecialmente para que en mi nombre en el
pleito que se ha seguido y sigo con manuel fer
nandez estanquero del tavaco desta ciudad se
a prometido que gane en la postura que hi
ze en el dho tavaco para este presente año de
la fecha y lo demas contenido en autos de ca
usa ante su mag.d y señores de sus R.s
consejos audienzias juntas y tribuna
les y otros jueces y justizias que se requiera
les quiera pedir mandos requerimientos scritos
escrituras testigos informaziones y pro
vanzas y todo tenero de prueva pida
terminos quartos plazos recusar jueces
letrados y escrivanos y ante las recusas y
sea parte dellas pida y oiga sentenzia o sen
tenzias ynterlocutorias y difinitivas con
sientalas en mi favor y de las en con
trario apele y suplique y siga las tales
apelaziones y suplicaziones haziendo
todos los demas autos y diligenzias ju
diziales y estrajudiziales que conven
gan y sean nezesarias hasta el dho pro
se fenezca y acabe en todos grados e ins
tanzias para ello le doy el poder que
se requiere y es neces.o con la usual
de jurar y sostituir en una o mas per
sonas revocarlas y nombrar otras que
a todos los relevo en forma que es fecho

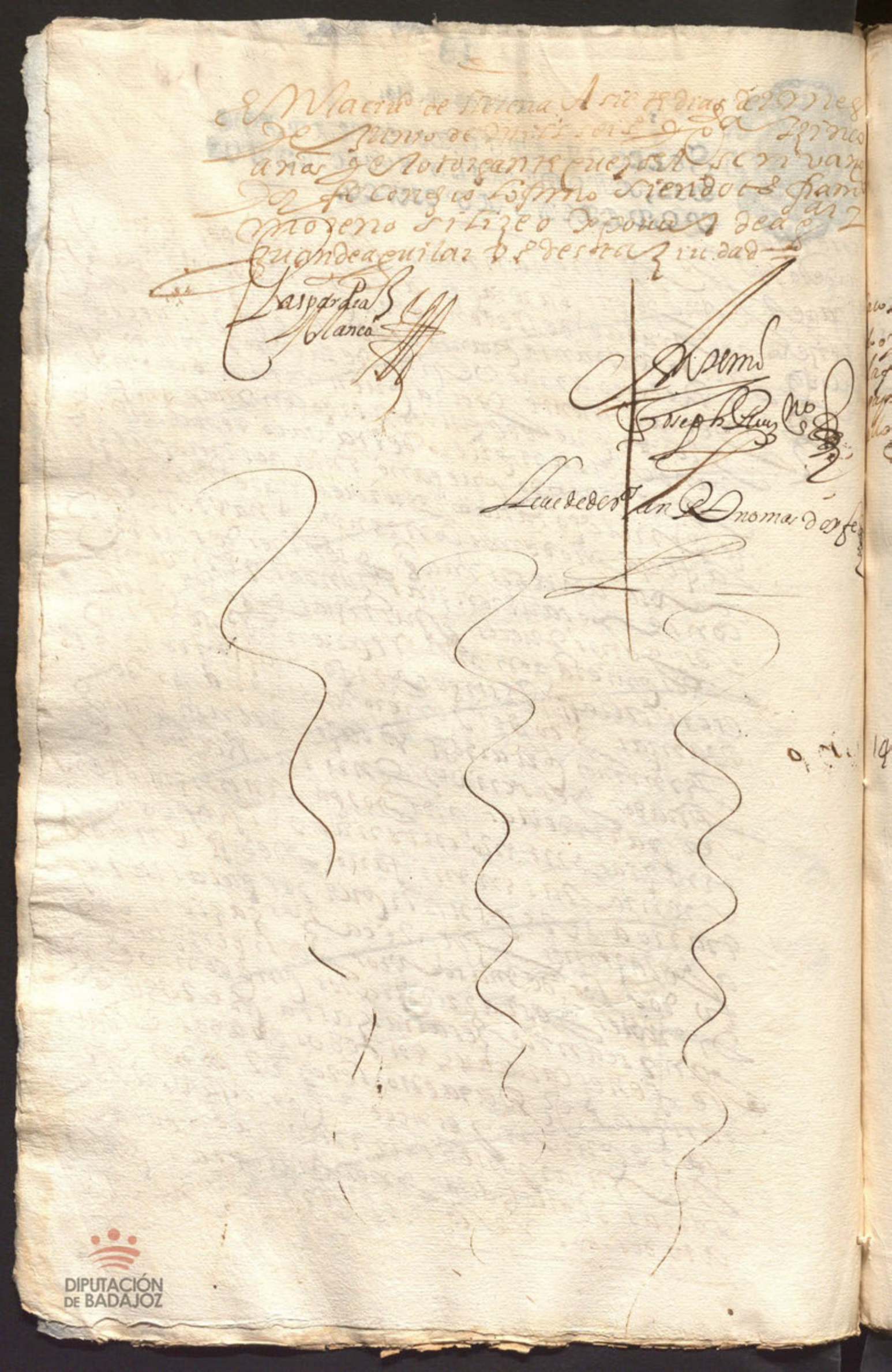

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de llerena en siete dias del mes de Junio de mill y seis.cos y quarenta y cinco años ante mi el escr.no publico y testigos su merced don Lorenço de la torre Juez de su mag.d y señores de su real cons.o y contaduria mayor de hacienda para el efecto que se hara mençion en virtud de su comision de que entrega traslado signado del presente escriuano confeso auer recibido R.l mente y con efecto de Juan Rodriguez de uargas depositario que fue de las alcauales del partido desta ciu.d el año pasado de seis.cos y quarenta catorce mill nobecientos y quarenta mrs en que fue alcançado en las quentas que se le tomaron de dhas alcauales y año en dha R.l contaduria conforme a la dha su comision de los quales se dio por contento y entregado a su boluntad Reñ.o las leies de la entrega y su prueba y excepçion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fe conozco siendo testigos xpoual de aguilar Juan guisado y Juan de aguilar vecinos desta ciudad =

Lorenço de la torre

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

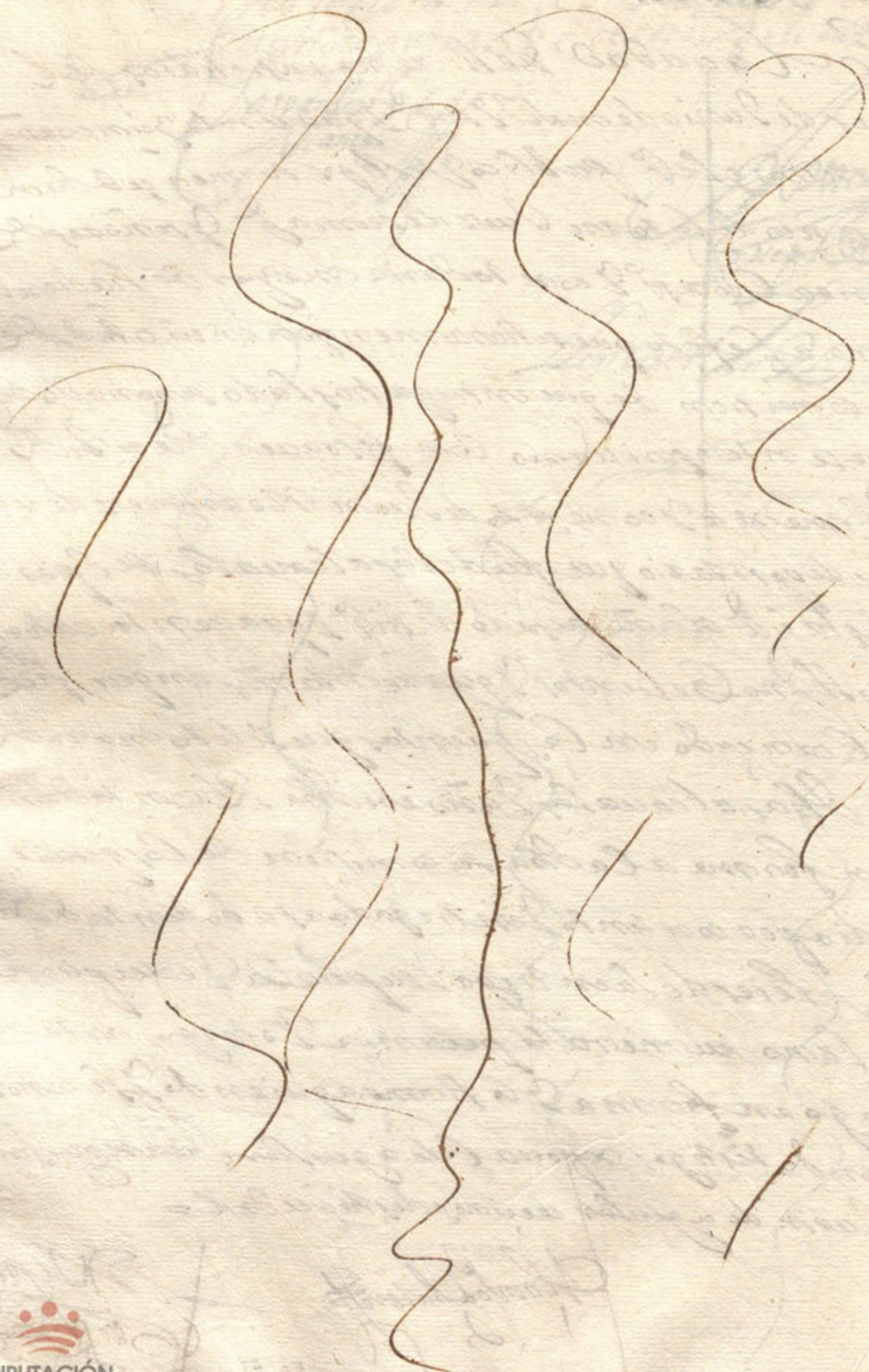

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Cosse traslado dia de la fha papel de este sello

En la ciudad de Llerena en siete dias del mes de Junio de mill y seis.os y quarenta y cinco años ante mi el es.no publico y testigos don Lorenzo de la torre Juez de su mag.d y señores de su real consejo y contaduria maior de hacienda para cobrar de Juan rodriguez de Vargas deposit.o que fue de las alcavalas del partido desta ciudad el año pasado de seis.o y quarenta catorçe mill

14d940 novecientos y quarenta mrs en que fue alcançado en las quentas que se le tomaron en dha R.l contaduria de dhas alcavalas y año de cuya comission tiene entregado traslado confeso aver Recibido R.l mente y con efeto del dho Juan rodriguez de vargas como tal depositario diez mill ducientos y noventa y ocho mrs que se an causado de costas y salarios en esta manera = los nueve mill mrs de quinçe del los nueve de asistencia y los seis que le tocan de venida y buelta a razon de seis.o mrs conforme a su comision = los quinientos mrs del despacho de la comision y lo restante de los derechos de Juez y es.no que son setecientos y noventa y ocho mrs que hacen los dhos diez mill docientos y noventa y ocho mrs de los quales en el dho nonbre se dio por contento y entregado, renunçio las leyes de la entrega

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

En la villa de Plasencia a veinte y quatro dias del mes de junio de mill y seiscientos y veinte y cinco años ante mí el escribano y testigos parecio presente en la casa de la morada de Juan Navarro vecino desta villa y dijo que por quanto el dicho Juan Navarro tiene pleito con Pedro Gonçalez vecino desta villa sobre la propiedad de una heredad de viña y olivar que el dicho Juan Navarro dize le pertenece y el dicho Pedro Gonçalez dize le pertenece a el y para que el dicho pleito se pueda seguir y proseguir hasta su fin y determinacion y para que se pueda parecer en todos los estrados y audiencias de los señores alcaldes ordinarios desta villa y ante los señores alcaldes de la Hermandad y ante los señores alcaldes mayores desta villa y ante los señores alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante los señores del Consejo y ante los señores presidente y oidores de la Real Audiencia de Estremadura y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la dicha Audiencia y ante los señores alcaldes mayores de la dicha Audiencia y ante los señores alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad que residen en la dicha Audiencia y ante los señores del Consejo de su Magestad que residen en la dicha Audiencia y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Madrid y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la dicha villa de Madrid y ante los señores alcaldes mayores de la dicha villa de Madrid y ante los señores alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad que residen en la dicha villa de Madrid y ante los señores del Consejo de su Magestad que residen en la dicha villa de Madrid y ante todos los demas jueces y justicias de todas las villas y lugares de estos reynos de Castilla y ante cada uno y qualquier dellos y ante sus lugartenientes y ante sus escribanos y notarios y ante cada uno y qualquier dellos en todos los pleitos y causas civiles y criminales que el dicho Juan Navarro tiene y tuviere en qualquier manera y forma que sea o pueda ser contra el dicho Pedro Gonçalez y contra otras qualesquier personas que sean o ser puedan en qualquier manera y forma que sea o pueda ser en todos los pleitos y causas civiles y criminales que el dicho Pedro Gonçalez tiene y tuviere en qualquier manera y forma que sea o pueda ser contra el dicho Juan Navarro y contra otras qualesquier personas que sean o ser puedan en qualquier manera y forma que sea o pueda ser



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En el nombre de dios amen Sepan quantos esta carta de testamento vltima y postimera voluntad vieren como yo Juana Martinez muger que fue de Juan Rodriguez de la Parra difunto vezina desta ciudad de Llerena estando en mi juizio y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y creyendo en todo lo demas que tiene cree y predica nuestra madre la santa yglesia catholica de roma debaxo de cuya fe y creencia protesto de bivir y morir como catholica christiana que soy temiendo la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando ponerme en carrera de salvacion y temiendo el juizio de dios nuestro señor para que despues de mi muerte no me pida cuenta de mis culpas y pecados antes de ellas me aparte y aparte de mi todo genero de pecado y ofensa que contra su divina magestad he cometido y cometo todos los dias de mi vida para que despues de mi muerte mi anima vaya a la gloria del cielo donde dios nuestro señor tiene aparejada a los que le sirven y cumplen sus mandamientos y por la buena orden que tengo de hazer mi testamento y ordenar mi postrimera voluntad la hago en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su precioso sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item quiero y es mi voluntad que quando dios fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea depositado en la yglesia mayor de esta villa donde mi señora de la Granada desta villa y en ella se entierren los demas parroquianos de ella por los señores curas y clerigos de ella

Item quiero y es mi voluntad que el dia de mi entierro si fuere hora se digan por mi anima nueve misas rezadas de cuerpo presente

Item mando se digan por mi anima treinta misas rezadas de tercio y cabo de mi testamento en la dicha yglesia mayor de esta villa

Item mando a la limosna acostumbrada

Item mando se digan por mi anima tres misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Granada

Item mando a las mandas forcosas y acostumbradas a cada una de ellas cuatro mrs con que las aparto de mis bienes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Las a parto del dho Demis vienes

Y ten quiero que el dia que yo falleciere se den de li
mos na treinta Rs entre pobres a destribucion
Demis aluaceas

Declaro que yo estube cassado de primero matrimonio
con beatriz yanes natural de la ciud de Yerves y
de nro matrimo vimos y procreamos por nros hijos
legmos a Juantinoco, Mariatinoco y leonor lopez
vecinos de la dha ciudad, ~~los quales~~ despues de muerta
la dha beatriz yanes, pase a segundo matrimonio
con antonia lopez que de presente es viua y del primero
quedaron por vienes de entranbos, hasta en cantid de
mill ducados de que tocauan los quinientos a los dhos
mis hijos por ser ganados durante el matrimo
que tube con la dha beatriz yanes / y en tpo del se
gundo matrimonio yo y la dha antonia lopez pusimos
en estado de matrimonio a los dhos Juantinoco maria
tinoco y leonor lopez y le dimos no tan solamente
la parte que le tocó por herencia de su madre pero la que
me tocaua a mi y aun mas cantid, de los vienes
que traxo a mi poder la dha antonia lopez de
forma que todos los vienes que nos quedaron y
tenemos son y le pertenecen a la dha antonia lo
pez por auer traido al matrimonio conmigo dos
mill ducados y mas / y oy actual con mucha cantid
no llega a ellos declaro lo asi para descargo de mi concien
cia porque, con consentimto de dha antª lopez
mi muger hago este testamento para que de sus
vienes se cumpla por no auer ningunos mios de q
poder hazerlo

Y para cumplir y pagar este mi testamento nombro por mis albaceas y testamentarios a la dha ant.ª lo permi muxer y a p.º martines partero v.º desta ciudad a los quales y cada uno in solidum doy facultad para que lo cumplan aunque se a pass.do el año del albazeazgo

Y si fuere Dios servido que de aqui adelante gran fee algunos vienes, con que se pueda cumplir la dote de la dha antonia lopez, y sobraren algunos de los que de ellos me pertenecieren y de quales quiera derechos y acciones dexo y nombro por mis legitimos y universales herederos a los dhos Juan Tinoco Maria tinoco y leonor lopez mis hijos para que los ayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia

Y reboco y anullo y doy por ningunos y de ningun balor y efecto otros quales quiera testam.tos o codicilios que antes deste aya fho y otorgado por escrito o de palabra o en otra q.e q.e manera para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo este que hago y otorgo que quiero que valga por mi testamento ultima y postrimera boluntad en la mexor via y forma que aya lugar de dr.º que es fho en la ciu.d de Llerena a ocho dias del mes de junio de mill s.º y q.ta y cinco años y el otorgante que el s.º doy fe con.º lo firmo siendo t.º llamados y rrogados xp.l de aguilar alonso de la Huerta barruero y B.me matias v.º desta ciu.d t.os los q.les = em.do mis = S.p =

gaspar tinoco

Ante mi
Joseph Ruiz Ss.no

Llebe de d.os dos reales de v.on

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En el nombre de Dios amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Doña Ysabel de Ortega viuda mujer que fue de Pedro de Ortega difunto vecino que fue de esta villa de Olivenza estando enferma de cuerpo y en mi juicio y entendimiento natural como plugo a Dios nuestro señor y temiendo la muerte que es cosa natural a todas las criaturas humanas que biuen y mueren en esta vida y queriendo hacer mi testamento para descargo de mi conciencia y de mi anima ordeno y hago mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y quando fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la iglesia mayor desta villa en la sepultura que mis albaceas hordenaren y encargo a los dichos mis albaceas hordenen y encarguen a los curas y clerigos de dicha iglesia mayor de esta villa que el dia de mi entierro y funeral anden con la cruz alta y pendones de dicha iglesia mayor y se digan por mi anima cinco misas rezadas de cuerpo presente y asimesmo en el altar del santo Cristo de la iglesia mayor cinco misas rezadas de cuerpo presente y asimesmo en el altar de la Trinidad que esta junto a la capilla de la Trinidad cinco misas rezadas de cuerpo presente y asimesmo en el altar del santo Cristo de la iglesia mayor de esta villa otras cinco misas rezadas de cuerpo presente y asimesmo en el altar de la Trinidad que esta junto a la capilla de la Trinidad otras

Declaro q al tpo y quando contraxe ma
trimonio con el dho Gaspar tinoco lleve a su po
der en dote y cassamiento mas de dos mill ducados
y la hacienda que oy tenemos no alcança a ellos
con mucha cantidad por auerse desminuido por
malos temporales y auer puesto en estado a Juan tinoco ma
tinoco y leonor lopez hixos del dho Gaspar tinoco
y de beatriz yanes su primera muxer, declaro lo
assi para que en todo tpo conste

Y para cumplir y pagar este mi testamento dexo
y nombro por mis albaceas y testamentarios
al dho Gaspar tinoco mi marido y Pº martin
es parte o el viexo a los q les y cada uno ynsolidum
do y facultad para q lo cumplan y paguen
aunque sea passado el año del albaçeazgo

Y cumplido y pagado en el rremaniente que quedare
de todos mis vienes dros y acciones que en q ma
nera me pertenezcan y pertenecieren dexo y nom
bro por mi legmo y universal heredero de todos
ellos al dho Gaspar tinoco mi marido para q los
aya y goze todos los dias de su vida, con calidad y con
dicion que si al tpo de su fallecimiento se ouiere en acaua
las guerras de portugal en cuyo rreino y en la ciud de
y el bes del biuen los dhos Juan tinoco ma tinoco y
leonor lopez sus hixos los a de quedar por herederos
y si no estuviere como dho es acauadas dhas guerra
de portugal y corriente con castilla al tpo de la mte del dho Gaspar tinoco es mi bolunt
q todos los vienes que de mi heredare y percivere
el dho Gaspar tinoco los aya herede y suzeda

En ellos la fabrica de nuestra señora de la
granada de la Yglesia mayor desta dicha ziudad
por la grande bocion que tengo a esta Diuina señora —

Y reboco y anullo y doy por ningunos y de ningun
valor y efectos otros q̃ les q̃ testamentos
y codicilios q̃ antes deste aya fecho y otorgado
por escrito o de palabra que quiero q̃ no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera del saluo este q̃ de
presente otorgo que quiero q̃ valga por mi te
tamento y ultima bolunt.d en la mejor
forma q̃ aya lugar de derecho que es fecho en
la ciud.d de llerena en ocho dias del mes de junio
de mill ss.os y e.ta y cinco años y por ello otorgo
q̃ vere doy fee con.o firmo vn.o a su ruego por
q̃ dixo no saber siendo t.s llamados y rogados
Xp.l de aguilar Alonso de la Huerta barrero y Bern.e
de la Rua, v.s.o desta ciud.d = t.do Gaspar Sinoco
entrer.s al t.po de la muerte del d.ho Gaspar Sinoco
en m.do yo = entrer.s cinco misas

t.o Xpstoual de Aguilar

Ante mi
Joseph Ruiz

Llebe de de.os dos r.s xo mos de



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Setenta y ocho maravedís

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sr. Cosetto
en dos de
de mayo de
mil y seis cien
tos y cinco

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Rodrigo Gallego Cortes vecino de la Villa de Castuera
por mi y en mi nombre de doña Francisca de Yegros
mi muxer y en virtud de su poder que es del tenor sig.te

Aqui el Poder

Del qual usando digo que por quanto al tiempo y quando
Doña beatriz antonia de Yegros nuestra hixa en ero
por monxa nouicia en el monesterio de santa Ysabel
desta ciudad me obligue que vn dia antes de su profe
ssion daria y pagaria a dho conuento seis mill y seis
cientos Reales por su dote. y aora la dicha nuestra
hixa esta de proximo para hazer dicha profesion
para en parte de pago de los dichos seis mill y seiscientos
Reales, por mi y en dicho nombre otorgo que bendo
y doy en venta real por xuro de heredad desde
aora para siempre xamas al dho conuento aba
dessa y monxas de señora santa Ysauel para el
y q.n su causa ouiere vna suerte de tierras de pan
senbrar que tenemos y poseemos en termino de la villa
de azuaga de treinta fanegas en senbradura
poco mas o menos = linde con haza de dn. muñoz de la uera vno de berlanga
con todas sus entradas y ssa
lidas ussos costunbres derechos y seruidunbres
q.tas le pertenecen de fho. y de derecho libre de
toda carga de censso deuda ni en peñomema

ni carga de missas. ni otra ypoteca y por tal
por mi y en el dho nombre las declaro y a seguro
por precio y contia de tres mill y quatro ytos
reales en que e concertado las dhas tierras
con la abadessa y discretas de dho convento que sean
de dis contar de los seis mill y seiscientos de la
dha dote de que me doy por contento y entre
gado rreno las leyes de la entrega y su prueva
y excepcion de la no numerada pecunia y con
fesso y declaro que en esta dha y contrato no
a avido ni a ydolo fraude ni engaño y que los
dhos tres mill y quatrocientos rs es el jus
to balor de las dhas tierras y no valen mas
y en casso que mas balgan de la tal de mas hay mas
valor en qualqa cantidad que sea por mi y en
dho nombre hago gracia y donacion al
dho convento buena pura perfeta y irrebocable
de las que el derecho llama fha entre
vivos baledera sobre que rreno las leyes del
denamiento rl fhas en cortes de Alcala de
henares que hablan en razon de las cossas que
se compran o benden por mas o menos cantidad
de la mitad del justo precio y desde luego me
desisto y aparto y a la dha mi muxer de la
corporal tenencia propiedad posesion y señorio
que abiamos y teniamos a las dhas tierras
y todo ello lo cedo rreno y traspasso en el dho
convento y quien su caussa oviere y le doy
facultad para que por su autoridad o por

Justicia Como la posesion y en el
Interin que lo hacen de fho o de derecho
me constituyo y a la dha mi muger por
sus ynquilinos y me obligo y la obligo de que me
Diante la profesion de la dha ganancia hixa le
seran ciertas y seguras las dhas ciertas
y a ellas ni a parte dellas no le sera puesto pedido en
Vargo ni ynpedimiento y si le saliere los segui
remos a nuestra costa hasta les dexar en la
quieta posesion y no lo cumpliendo assi le bolueremos
y restituiremos los dhos tres mill y quatro
Rs con mas todas las costas gastos daños
Intereses y menos cauos que se le ouieren seguido
y recrecido mexoros y labores que en dhas
tierras ouiere fho y mexorado por todo lo que se
nos execute con sola la declaracion de la per
sona por cuya mano corriere en que lo difiero
y relevo de otra prueua y para lo cumplir obligo
mi persona y bienes y de la dha mi muger
avidos y por auer doy poder a las justicias de
su magd en esta ciudad y renuncio
foro Rn y domicilio y la ley si conuenerit
de Jurisdiccion por que declaro
no somos de los conprehendidos en premisas
de sumisiones para que las dhas justicias
a ello nos apremien como por sentencia por fha
de Juez competente pasada en cosa xurgada
renuncio todos derechos y leyes de nro fauor y la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Prohive General ren.n q. es
fha, en la ciudad de llerena en onze
de el mes de junio de mill s.s y e.ta y ocho
a.s de lo tocante q. el s.r doctor con.o lo
firmo siendo t.o p.o de ortega pres.te y 2.o luis ant.o
guerra y xpoual de aguilar v.o de esta ciu.d = en testimonio
de verdad con fha de d.o muñoz de lavera escriv.no de cortanga
Pedro gallego
Cortes

Ante mi

Joseph Ruiz
Son derechos de ello dos r.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ziudad de llerena en onze, de
el mes de junio de mill seis.os y quarenta y
cinco años. ante mi el scriuano pu.co y testigos estando
en vna de las gradas del monesterio de santa
ysauel desta dicha ciudad parecieron presentes doña ysauel
moreno abadesa = doña cat.a de aldana pulgarin
doña ana de morales sortis = d.a petronila de sanlur
doña ju.a piçarro = d.a ana de christo = d.a m.a de
la vera = d.a ysauel de val.a vicaria
monxas discretas y capitulares de dho conv.to
en su nombre y de las demas relisiosas que de
presentes son y por tiempo fueren del por el presentan
bor y cauçion de rrato que estaran y passaran por lo
de que se hara mençionso expressa obligaçion que
hazen de los vienes y rrentas de dicho conuento
dixeron que por quanto al tiempo y quando
entro por nouiçia en el doña beatriz antonia
de yegros hixa le.ma de rrodrigo gallego cortes
y doña francisca de yegros su muxer vs
de la vi.a de castuera, el dho R.o ga
llego su padre se obligo de pagar al dho conv.to
y la dote de dha su hixa seis mill y seiscientos
reales vn dia antes de su profesion, y oy
dho dia la dha abadessa y discretas por estar
de proximo dha profesion asentaron y con
çertaron con el dho rrodrigo gallego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El quedi esse a dho Conuento para en p.te de pago
de la dha dote, vna suerte de tierras termino
de la Villa de Guaga al sitio de la mineta
de treinta fs. en senbradura poco mas o me
nos en tres mill y quatrocientos R.s
para que dho Conuento tuviesse titulo de dhas
tierras el dho rrodrigo Gallego por si y en
nombre de su muxer otorgo escritura de venta
ante el pressente escriuano y quiere entre
garles los tres mill y doscientos R.s res
tantes, con que se le otorgue carta de pago
y finiquito en forma por tanto en la
mexor via y forma que a ya lugar de
derecho azetando como ante todas cossas
azetan la dha escritura de venta y reziuen
las dhas tierras en la dicha cantidad, con
fiessan auer reciuido R.l mente y con
efecto del dho rrodrigo Gallego cortes
los dhos tres mill y doscientos reales
de que se dan por contentas y entregadas a su bo
luntad por auerlos reciuido R.l m.te y
con efecto en pres.a de mi el scriuano y tes
de quedo y fee con los quales y con los tres
mill y quatrocientos R.s del precio
de dha tierra esta dho Conuento y ellas
en su nombre satisfho y pagado
de los seis mill y seiscientos R.s
de la dote de la dha doña Beatriz

Antenia de yegros que se obo a pagar
el dho rrodrigo gallego a cuyo favor
Dorgan Enriquito Dchanzelaria
de la dha escritura de obligon en forma
y lo Dorgaron y firmaron a q.n doy fee
Con.o siendo testigo p.o de ortega presente Luis Ant.o
guerra y Xpoval de aguilar vecinos de esta ciud.d =

doña ysabel moreno abadesa
doña Lazolina de aldana pulgarin
doña ana de morales ortiz
doña petronila de silva
doña Joana piçaro
doña ana de christo
doña maria de la bera
doña ysabel de valencia vicaria

Ante mi
Joseph Ruiz
Sin derechos de ello doy fee



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos el licen.do Don fernando de cardenas y toro
y toro provisor desta provinçia de leon. Et.a
porquanto aviendose explorado la voluntad
de doña beatriz ant.a de yegros hija de ro
Gallego cortes y de doña fran.ca de yegros su mu
jer natural de castuera monxa novicia al
nel convento de monxas de santa ysabel de
la ciudad proxima a su profession = parece
la tiene de proffesar en el yo conv.to = y a pedido
se le de lis.a para renunçiar sus lexitimas
eternas = y se le a concedido = y para lo hacer
por el tenor de la presente le damos lis.a para
que antes de su proffession pueda hacer rre
nunçiaçion dellas en favor de quien quisiere
y otorgar sobre ello la escritura o escrituras
necessarias con las fuerças y fineças que
menester sean que siendo asi fechas y otorgadas
desde luego ynterponemos nuestra autoridad
y judiçial decreto dada en la ciudad de
leon en diez del mes de junio de
mill e seis.tos e quarenta años + d.o ara

Don fr.do de cardenas
y toro

Por su m.do
Alisca para de ortega

Aprosi damos a la dha doña beatriz ant.a de yegros
lis.a en la misma forma para que pueda dispo
ner de otros qualesquiera vienes que tenga de pre
sente por su yo en la mexor via e forma que aya lu
g.o de d.o y como mexor vien visto le fuere y quisiere
fho en el dho dia mes y año dhos

Don fr.do de cardenas
y toro

Por su m.do
Alisca para de ortega

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

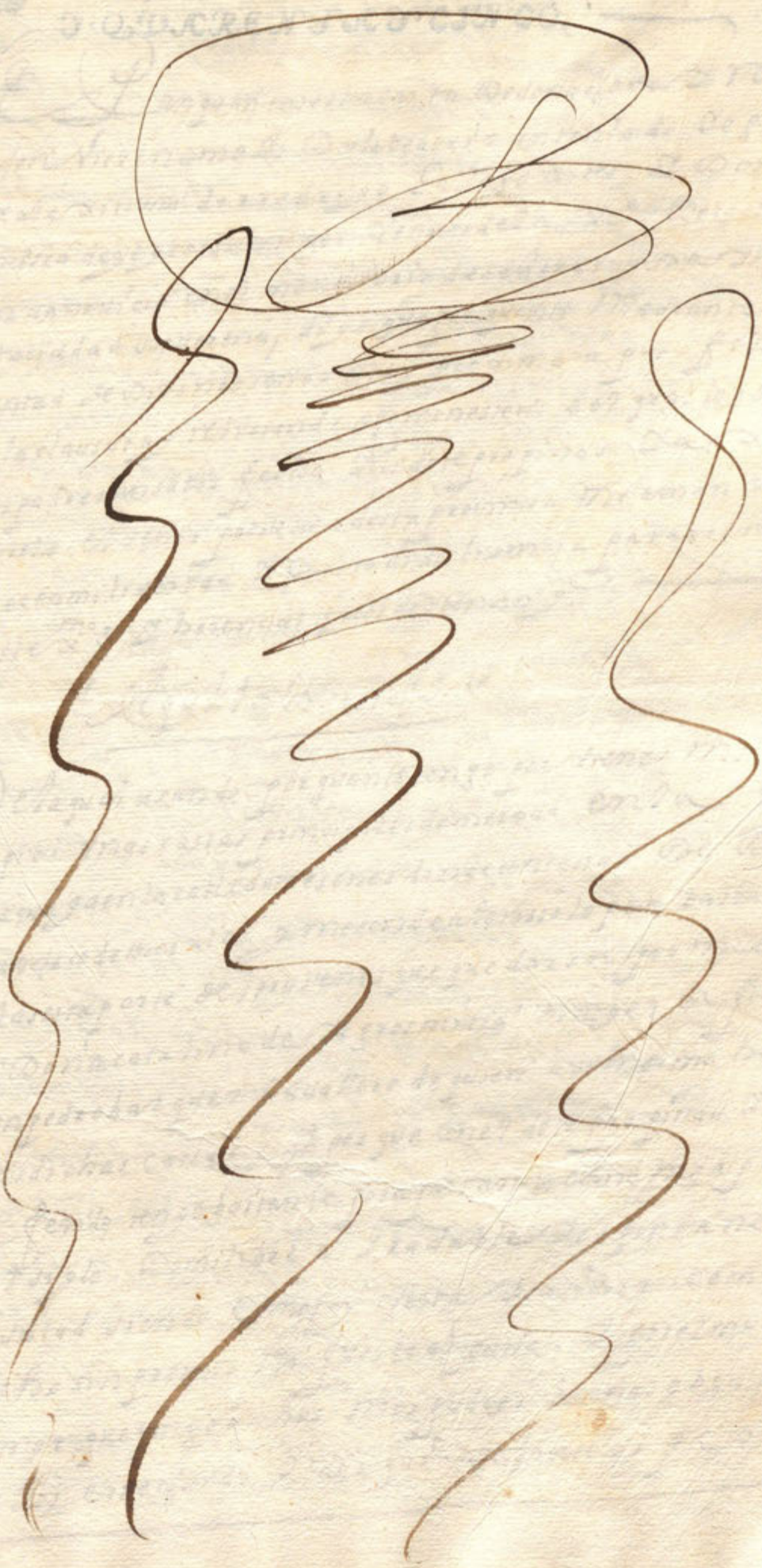

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

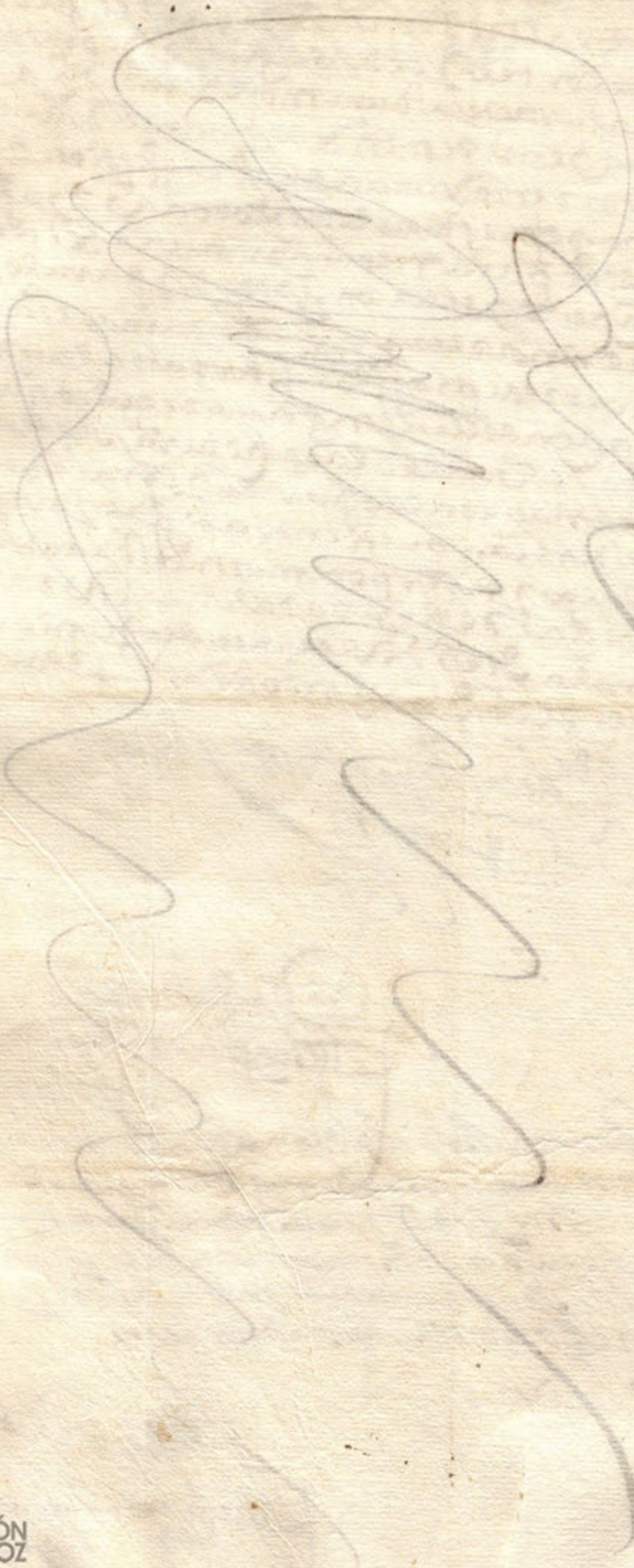

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sr. Escrivano
Vda. de los
en papel de
sello [illegible]

Pan quantos esta carta de donacion y renunciacion vieren como yo Doña beatriz antonia de Yegros hixa lexitima de rrodrigo Gallego cortes y Doña Francisca de yegros su muxer vecinos de la villa de castuera monxa novicia en el monesterio de señora santa Isauel desta ciudad de llerena, digo que por quanto mediante la boluntad de Dios nro señor estoy proxima a professar en la clausura y relision de dho monesterio. a el qual los dhos mis padres an satisfecho. Ni dote propinas y axuar y por ello. el señor provissor desta provincia me a mandado poner en mi libertad y concedido lisencia para rrenunciar mis lexmas y herencias que es del tenor sig.

Aqui la lisencia

De la qual usando. por quanto tengo por bienes mios propios vnas cassas principales de morada en la villa de açuaga en la calle de mesones linde con cassas de Don Francisco de morales y mesonde alonsso lopez barragan y las esta parte de los vienes que quedaron por muerte de Doña catalina de Yegros mitia muger que fue de Don pedro bazquez cauallero de quien asimesmo here de las dichas cassas, y porque con el dote propinas y axuar referido tengo bastante para partarme como me a parto del siglo. De mi libre a gradable y espontaneabo luntad siendo como soy cierta y sauidora de mi derecho sin premio ni fuerça alguna. y por el mucho amor que tengo a dhos mis padres buenas obras que dellos e rreciuido y de aqui adelante espero

Reziuir dela prueua delas quales le relevo En la
mexoruia y forma que aya lugar De dho hago
gracia Donacion y renunciacion En los susso dhos
buena pura perfecta y irrebocable delas q el dho
llama fha entrebiuos baledera, delas casas de morada
y sesta parte de herencia de que a fha mencion
y de todos y qualesquiera bienes muebles y rrarces
derechos y acciones que me pertenecen y pueden
pertenezer de mis lexitimas paterna y materna
para que los goçen todos los dias de su vida. y des
pues dellos suçedan en todos los dhos uienes derechos
y acciones los hermanos que de pressente tengo
hixos delos dhos mis padres a quien desde aora para
entonçes llegado el casso de su muerte hago la
mesma donacion y renunciacion para que los partan
y hereden por yguales partes y los quales dhos
mis padres. y hermanos y los que despues de llos
suçedieren en los dhos mis bienes. cada uno en
su tiempo. an de ser obligados a darme y pagar
me en cada un año delos que yo viuiere, diez y ser
ducados para mis necesidades que me an de pagar
y serme deuidos. pidiendolos yo porque entonçes a de
seruisto llegar el plaço y no en otra manera
y en la forma y con los grauamenes referidos
hago esta Donacion y renunciacion en los
dhos mis padres, y hermanos y desde luego
me desisto quito y aparto dela Rl corpora
tenencia propiedad posesion y señorio que avia
y tenia. A todos los dhos bienes y le ma

y Loçedo rrenunçio y traspasso en los
sussodichos. a quien doy poder y facultad
para que por su autoridad o por xustiª tomen la
posesion y yo se la doi por el otorgamiento desta
escritura que les sirua titulo posesion y berdadera
tradiçion. = y confiesso y declaro que esta do
naçion y renunçiaçion no es fingida ni simu
lada ni exçede de los quinientos sueldos
aureos que la leis dispone y en casso que ex
çeda. y se neçesite de ynsignuaçion desde luego
la e por ynsignuada y lexitimamente
manifestada como si ante xuez competente
fuesse fho con dia mes y año y las de
mas solenidades del dº. y a mayor abundamiento
doy poder a los dhos mis padres y her
manos y cada uno ynsolidum para que siendo
neçessario la ynsignuen = y prometo y me obligo
de aver por firme esta donaçion y renunçiaçion
y no rrebocarla por testamento codiçilio escritura
publica ni en otra manera tacita ni ex
pressamente alegando ynigratitud pobreza
ni otra caussa por quanto confiesso y declaro
que con la dote propinas y axuar que an sa
tisfecho y pagado los dhos mis padres
me queda bastante con que congruamente me
puedo sustentar, y sobre este caso rrenunçio todas
y quales quiera leyes de que me pueda aprouechar
en particular, la que diçe que la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Donacion ynmenssa o General que vno
haze de todos sus vienes por lo q vino
en pobreza no valga porque esta donacion
y renunciacion hago y otorgo con todas
las clausulas rrequisitos y firmezas de q ne
cessite para su balidacion aunque aqui
no se declare a cuyo cumplimiento y firmeza
obligo mi perssona y vienes auidos y por
auerdo y poder a las justicias que de mis caussas
puedan y deuan conocer para que a ello me apremien
como por ssa difinitiua de juez con pesente pa
ssada en cossa juzgada rrenuncio todos dr
y leyes de mi fauor y la que prohiue la General
renunciacion de leyes y las del bele y an
senatus consulto toro y partida y demas que
son en fauor de las mugeres de cuyo efecto
me auiso el presente s.o y para mas firmeza
juro por dios nro señor y señal de la cruz
que hago con dedos de mi mano derecha
de auer por firme esta escritura y no yr ni benir
contra ella por Ron de ser menor de veinte y
cinco años aunque mayor de diez y sseis
ni otra caussa ni pedir e beneficio de restitucion
ynintegrum ni deste juramento abs o lu

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Cion ni relaxacion a su santidad ni otro
juez ni prelado q̃ me lo pueda conceder y aunque
se me conceda de propio motuo o a de fe suria gen di
no usare del tal remedio pena de perjura y de
caer en casso de menos baler y todavia se guarde
y cumpla esta escritura que otorgue ante el presente
escriuano pu.co y testigos estando a la puerta reglar ~~en una de las~~
~~gradas~~ de dho conuento en la ziudad de llerena
en onze, dos del mes de junio de mill y
quarenta y cinco años. y la otorgante q̃ yo
el escriuano doy fe con.o lo firmo ~~siendo testigos~~ siendo testigos
p.o de ortega presuit.o luis ant.o guerra y xpoval de
ag.a ss.o desta ciu.d = t.so en una de las gradas siendo testigos
entre.s a la puerta reglar = Doña beatriz antonia
de yegros

Ante mi
Joseph Ruiz
Son derechos de ello doy fe

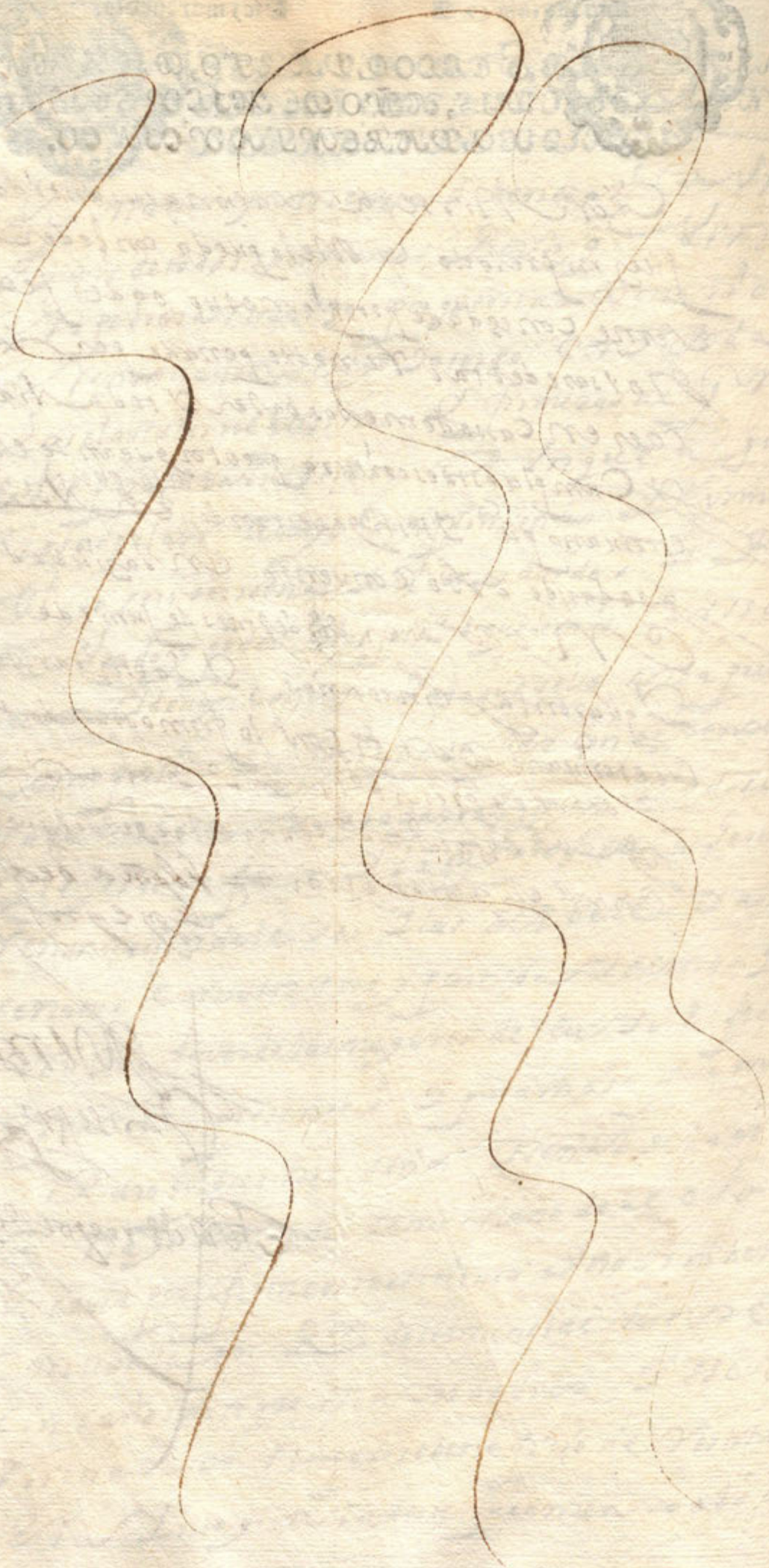

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como yo Rodrigo gallego corte[s] reyno de la Vera Decastueza por mi y en nombre de Da Franca de Egeros mi muger y en virtud de su poder que es del tenor siguiente

Aquí el poder =

Del qual usando. digo que por quanto. Dia de la fha, Doña bea triz antonia de Egeros nuestra abuela[s] otorgo su testamento y ultima voluntad en el qual entre otras cosas dexo mandado y declarado que despues de sus dias se hiziesen pedazos sus bienes y herencias de su padre y madre y abuelos y demas ascendientes que le pertenecian por via de herencia y legitima paterna y materna a mi fallor y de la dha mi muger por los dias de sus vidas y despues de ellos en nuestros hijos y sus herederos segun mas largamente en la dha escritura se contiene y declara. Y por quanto nos hallamos de presente con algunos bienes de los que la dha Doña beatriz antonia de Egeros nos dexo por sus herederos y nos queremos dar orden como partirlos y dividirlos entre nosotros y nuestros hijos y herederos segun y como nos lo dexo mandado y declarado la dha Doña beatriz antonia de Egeros y para mejor y mas facilmente poderlo hazer y cumplir como en ello nos conbiene, Nos obligamos y nos obligamos de dar y pagar a la dha Doña beatriz antonia de Egeros mi suegra o a quien su poder hubiere Diez ducados de oro de a Cada uno de los dichos nueve años que faltan para cumplir los diez años que la dha nuestra suegra dexo mandado que se le diesen para sus necesidades y regalo. Y por la presente nos obligamos de pagar a la dha nuestra suegra o a quien su poder hubiere los dichos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la villa de Fuente Ovejuna en [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecieron Pedro Lopez de Lavandera vezino desta villa y Ana Gonzalez su mujer legitima vezinos de la villa de Hinojosa y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito ante el señor provisor desta provincia sobre la fuente que llaman de la Mata que es en el exido desta villa y el dicho Pedro Lopez dize que la dicha fuente es suya propia y la dicha Ana Gonzalez dize que es suya propia y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no aya mas pleitos ni diferencias entre ellos sobre la dicha fuente y agua de ella y para que cada uno de ellos pueda gozar de la parte que le pertenece de la dicha fuente y agua de ella como mejor le convenga y para que el dicho Pedro Lopez pueda hazer en la dicha fuente y agua de ella todo lo que quisiere y por bien tuviere sin que la dicha Ana Gonzalez ni otra persona alguna se lo pueda contradezir ni impedir en manera alguna por tanto por la presente escritura de concierto y convenio que hazen entre ellos la dicha Ana Gonzalez por si y en nombre de Juan Lopez su hijo legitimo y de Pedro Lopez que es menor de edad y de Ana Lopez su hija legitima y de Pedro Lopez su marido para juntamente con el dicho Pedro Lopez otorgar y juntamente con el dicho

Conclusa vista por el lizenciado don Varto lo me
varquero del Cauildo de Santiago provisor que
fue desta provinzia en esta ziudad a los veinte
y siete de mayo de l año pasado de mill y seis
zientos y treinta y ocho pronunzio sentenzia de
finitiua por la qual declaro las dichas cassas
por propias de la dicha capellania y so bue
cajo y esta fundada por razon del ziento
y sesenta y seis mill ziento y noventa y tre
maravedis que se le aplicaron con forme a su
fundazion y adjudicazion que en la partiz
de vienes que el dicho pleito presentada se
le adjudicaron y señalaron en fuerza
de lo qual y de la collazion que de ella se
hizo al dicho gonzalo de la fuente presvite
ro rixidas y leuantadas de vienes pro
nos en eclesiasticos y mando que co
propias las dichas casas de la dicha capella
nia por razon de la dicha cantidad adjudi
cada en ellas para dote y capital suyo el
dicho lizenciado gonzalo de la fuente presvi
tero mortal capeuan las ay a tenga y goze
en la forma referida en el titulo de
su collazion y que en la posesion que en ella
le fue dada por dicha audienzia eclesias
tica fuese amparado y defendido y conden
al dicho gonzalo de la fuente villa quin
en los frutos y rrentos que las dichas ca
sas an rrentado o podido rentar corres
dientes a los dichos ziento y sesenta y seis
mill ziento y noventa y tres mrs desde el dia
de la contestazion de la demanda que
tal de la rrestituizion de las dichas ca
sas a el qual para los demas frutos y rren
tos pedidos por parte de dicho gonzalo de la
presvitero contenidos en dicha demanda
absoluio y dio por libre segun mas lar

mente consta y pareze de dicha sentenzia la qual
se notifico a la parte de dicho gonzalo de la fuen
te villaquiran que apelo della para ante su
magestad y señores de su real consejo de las hor
denes de adonde gano provision zitatoria y con
pulsoria para llevar los autos de dicha caussa
compulsados y zitados los interesados y por
no aver usado della en su reveldia el dicho
gonzalo de la fuente presvitero gano otra
real provision ordinaria para que a costa
del dicho gonzalo de la fuente villaquiran
y sus vienes y hazienda que por su fin y
muerte uviesen quedado se compulsasen los
autos de dicha caussa y que de los derechos
que montasse la saca y costas de la cobranza
se hiziesse pago de los vienes de dicho gonzalo
de la fuente villaquiran la qual dicha
real provision se notifico a la dicha fran.ca de
la fuente muger del dicho andres lopez
por dezir ser heredera del dicho su tio y por par
te de la suso dicha y su marido se contra
dijo ante el dicho señor provisor lo contra
mos pedido por parte del dicho gonzalo de
la fuente presvitero en fuerza de dicha real
provision diziendo no tenera zetada su he
renzia ni poseer a vienes algunos de los que
uviesen quedado por muerte de dicho gon
zalo de la fuente villaquiran porque
la heredad de viñas y uo dega al sitio de
pallares la an poseido de muchos años se
a esta parte y en uida del dicho gonzalo
de la fuente villaquiran que se la dio
en dote y casamiento por causa onorosa
y donazion remuneratoria y otras co
sas que por una y otra parte se alegaron
y en vista de todo por el dicho fco de toro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

grazero del hauito de santiago provisor desta
provincia por auto que proveyo a los zinco
septiembre de seis.º y quarenta y tres conden
a los vienes de dicho gonzalo de la fuente
villa quirana la paga del monto de los
de dicha conpulsa con mas diez y ocho rreales
del costo de la rreal provision y las costas fe
por dicho gonzalo de la fuente presvitero
sobre el cumplimiento della y litizio que
tuvo contra los dichos vienes con dichos an
dres lopes y su muger que se despacha se
manda miento para que los que los
poseyesen los diesen y pagasen dentro de
tres dias pena de ezecuzion todo lo qual se
taso en fuerza de dicho auto y monto quatro
mill y zinquenta mrs y se despacho mi
para que los tenedores y poseedores de
dichos vienes los pagasen el qual se notifi
a la dicha fran.ca de la fuente y por
andres lopes su marido q.e lo contradizen
y sin embargo se despacho manda miento
con contra los vienes de dicho gonzalo de
la fuente villa quiran por quatro mill
trezientos y veinte y dos maravedis la
qual se trauo a rriesgo de la parte en la
dicha heredad de viñas lagar y uodega tinajas
y vino y demas frutos que se halla se
pasados los terminos de pregones se
despacho zitatorio de rremate y fue zitado
la dicha fran.ca de la fuente la qual y el
dicho su marido se opusieron y pidieron
peles para alegar en forma y se le

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

mandaron dar y despues a pedimento del
dho gonzalo de la fuente ~~que~~ se le encarga
ron los diez dias de la lei y en este estado estan
las dichas causas la gora el dicho gonzalo de
la fuente presvitero a intentado seguir
contra los vienes y hazienda del dicho gon
zalo de la fuente villaquiran su tio y con
tra la dicha heredad de viñas y bodega que
posein por el dicho titulo y causa onorosa
los dichos andres lopez de ortega y su muger
nuevos pleitos y causas lo primero lo seguir
el de que va fha menzion que a seguido
contra el dho su tio y sus vienes sobre los
frutos de dicha capellania a que estan afe
tas las dichas casas de la calle de santiago
pretendiendo que de la dicha heredad y
otros quales quiera vienes se le avia
de hazer pago de diez años de corridos cada
uno a veinte y quatro ducados con mas las
costas = lo segundo dos mil reales que
pretendia tener las dhas cassas de menos
cavo y que eran neze sos para dezar la
reparada y en el estado que tenia quando
el dicho gonzalo de la fuente villaqui
ran las entro a vitando, como suzesor
del vinculo que fundo pedro de mena
y maria gonzales su mugei = lo ter
zero el pleito que tiene intentado
ante la justizia de monte molina le
gando la nulidad del testamento
por no aver dexado heredero nombrado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y que murio a vintestato y que a de suzeder
en sus vienes como pariente mas zercano
= lo quarto que la dicha fran.co de la fu
no puede heredar sus vienes = lo quinto
que del testamento y legados que hizo d
dho gonzalo de la fuente socura dispo
zion murio dexo uno a la conventor mon
jas de la conzepzion desta ziudad de qua
tro suertes de tierras siendo como eran
vinculadas con quien trujo d.o mu
largo que se lleuo a granada por uia de
fuerza y despues se devolvio a la a
diencia eclesiastica y lo sentenzio el
cavallero en favor del dicho gonzalo d
la fuente presvitero escluyendo a dho
convento de su pretension que que de
executoriado de que pretendiese ca
ta de lasto por los gastos que hizo de
dho pleito contra la dicha hazienda =
lo sesto ziento y zinquenta ducados
que dezaron de una scritura dezen
que dho gonzalo de la fuevilla qui
ran y su muger por la quinteria de
casas o lancas y la tierra del veim
zal que tomaron de diguarias por ti
zal a seguridad hipotecaron las tie
rras vinculadas que le alindan al
sitio de la laguna del herrado y de
hesa de la tiesa quen la scritura le
nonbra con el arroyo que va de ma
burras en que a gastado dho gonzalo
de la fuente presvitero muchos reales
que o y esta pendiente en la chanzilla
ria de granada = de todo lo qual ~~desde~~
~~el dia de~~ Pretendio satisfazion de dha hazienda

por auer hipotecado lo que no pudo = lo pe
timo el pleito que a comenzado don antonio
de amesquita y don fran.co de mendoza como
mayordomos de la hermandad de la cruz por
la scritura de zensso a que se obligaron el
dicho gonzalo de la fuente y su muger de zien
to y zinquenta ducados de prinzipal que
tomaron de dicha hermandad a que hipo
tecaron los siete pedazos de tierras que
estan a san fra vstros executadas y pedidas
por el dicho convento de la conzepzion
a riuar referidas y con la dicha scritura
executan dichas tierras como hipotecadas
al dicho zensso y por los gastos pretendia
lasto dicho gonzalo de la fuente presvito
contra la dicha hazienda = y por el pleito
que siguio con antonio de menaza para
sobre el vinculo de Rubiales y otros
y litizios que se an movido y temen se mo
veran orizinados del dicho testam.to =
y considerando lo que es justo y que la dha
fran.ziscade la fuente es su deuda y so
brina del dicho gonzalo de la fuente villa
quiran sutio y que la dicha heredad de
viñas lagar y vodega del sitio de va
llares que la suso dha y el dho andres
lopes su marido poseen la tienen con
titulo lezitimo de dote y causa onorosa
que el dicho gonzalo de la fuente villa
quiran sutio le otorgo para que toma
se estado muchos años antes que mu
riesse y como su yala an poseido y po
seen y no como herederos del dicho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Gonzalo de la fuente sutio y que no eve
daron por su fin y muerte y por conser
uar el deudo y amistad y escussar pleitos
cuyos fines son dudosos y en seguir los
se causan muchas costas y gastos y otras
justas causas y rrespetos que les mueve
se an convenido y conzertado y que por la
presente por via de transazion pacto
y convenenzia en la mexor via y forma
que a lugar de dho se convienen y conzier
tan de no proseguir mas los dhos pleitos
ni mover los que intentava seguir dho
gonzalo de la fuente presvº ni otros algu
nos contra los dichos andres lopez y fica
de la fuente su muger ni sus vienes he
rederos ni suzesores ni contra la dicha
heredad con que por todo el drº que como
tenedores y posehedores de lla o como
herederos de dicho gonzalo de la fuente
villa quiran o por otra qualquier cau
sa le toca y pertenezen y podia tocar
y pertenezer al dho gonzalo de la fuen
te presvitero como capellan de dicha ca
pellania por los frutos y rentas corres
pondientes a los dhos ziento y sesenta
y seis mill ziento y noventa y tres mrs
de prinzipal en que fue condenado
dho gonzalo de la fuente sutio y sus
vienes desde el dia de la constestacion
de dha demanda hasta el de la restitu
zion de dhas cassas que era se hizo en

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

fuerza de la posesion y amparo que dellas tiene
y por razon de los reparos que pretendia
de verse hazer en las dichas casas hasta po
nerlas en el estado que tenian quando sa
zedio en ellas dicho gonzalo de la fuen
villa quiran y por los demas gastos y de
rechos que podia yntentar en qualquiera
manera y por otra qualquier causa y razon
que sea asi de las mencionadas en esta sen
tura como las demas que podia pretender
los dichos andres lopez y francisca de la
fuente su muger le an de dar y pagar
por la presente juntamente de manco
munado de vno y cada vno por si y por el todo
ynsolidum rrenunziando como rrenunciaron
las leyes de la mancomunidad division
y escursion se obligan de dar y pagar al
dicho gonzalo de la fuente guerrero pro
vitero y quien su poder y causa ovieren seis
zientos y sesenta rreales de buena mone
da vssual y corriente la mitad dellos
de san miguel desenedeste presente
año y la otra mitad dia de san miguel
del venidero de seis y quarenta y seis
puestos y pagados en esta ciudad a su
costa con las de la cobrança rocho rreales
de salario a la persona que a ello
fuere hasta la rreal paga y por dichos
salarios se an executado como por el
principal diferido en la declaracion
de la tal persona sin mas prueba
de que le releuan y rrenuncian la prueba
tica de salarios en cura cantidad

Seamedio y ajustado los pleytos y ne
gocios de que se trata en dicho pleyto en que
se pone por menor lo que cada uno pide y
pretende y lo que se le ofrece y parece
conveniente para la buena determinacion
de la causa y pleyto principal y todo lo
demas que combiene y es necesario ver
y considerar

hizieren o intentaren quisieren no ser
oydos en juizio ni fuera del antes repelidos
y condenados en costas y en dozientos duca
dos cada uno dellos que se ponen por via de
pena y pato convenzional la mitad para
la camara de su mag.d y la otra mitad
para la parte ovediente que lo oviere
por firme y la dicha pena pagada o no o gra
ziosamente remitida todavia se guar
de y cunpla el tenor y forma desta scritu
ra contra cuyo tenor no yran ni vendran
como dicho es el dicho gonzalo de la fuen
te presvitero por dezirle o cavar perte
nezia mas cantidad que dichos se
senta ducados por razon de los frutos y
rientos de dicha capellania a que estan an
xas dichas cassas ni sus reparos gastos
y costas de dichos pos pendientes ni los
demas que pretendia intentar ni en
otra manera ni los dichos andres
lopez ni su muger por dezir no devian
pagar cossa alguna por no ser here
deros ni poseedores de los vienes
que quedaron por muerte del dicho gon
zalo de la fuente y que solo posee en
la dicha heredad con el titulo de do
nazion y causa onorosa ni por otra
razon alguna aunque de dicho les con
peta que desde luego los renan
y se hazen los unos a los otros y los otros
a los otros grazia y donazion buena
pura perfeta irrevocable de las

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Lo

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO. ——

Por quanto los molineros y otros qualesquier personas que tienen molinos de pan cozer en esta villa de Llerena y su tierra y jurisdicion, y los panaderos que cuecen pan para vender en ella, no guardan ni cumplen las ordenanzas que sobre la buena calidad del pan y peso de cada pieza de los panes que se cuecen y venden en ella, y en los demas lugares de su jurisdicion, tienen hechas y confirmadas por su Magestad, y los Señores Presidente y Oidores de su Real Audiencia de esta provincia de Estremadura, en grave daño y perjuicio de los vecinos y moradores de esta villa y su tierra, y de los demas que acuden a comprar pan a ella, y para que se remedie y castigue la culpa que en esto tienen los dichos molineros y panaderos, y se les ponga la pena en que incurren, y executen las penas en que incurren los que no guardan las dichas ordenanzas, y para que se haga justicia a los vecinos y moradores de esta villa y su tierra, y a los demas que acuden a comprar pan a ella, y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lasto y finiquito con las fuerzas necessa
rias si fe de paga y entrega o rrenunciacion
de las leyes de ella que valga como si las
otorgassemos y a ello pressente fuesemos
y en razon de dha cobranza ssiendo nece
ssario parezca en juizio en el tribunal
del santo oficio de la ynquissizion y
quien mas convenga y pida y haga
ga quales quiera execuciones prisiones
solturas en vargos desenvargos ventas
y rremates de vienes tomela posesion
y an paro dellos y las continue y lo
demas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan has
ta q la cobrca tenga efecto q pr ello
le damos el poder necessario con
clausula de jurar y sostituir por su cta
y riesgo sin quedar como no quedamos
obligados a eviccion ni saneamiento
ni otra satisfacion por ra
zon de lo contenido en este
de r. Que otorgamos
en la ciudad de Llere
na en trece dias del mes de
junio de mill sos q ta y nos

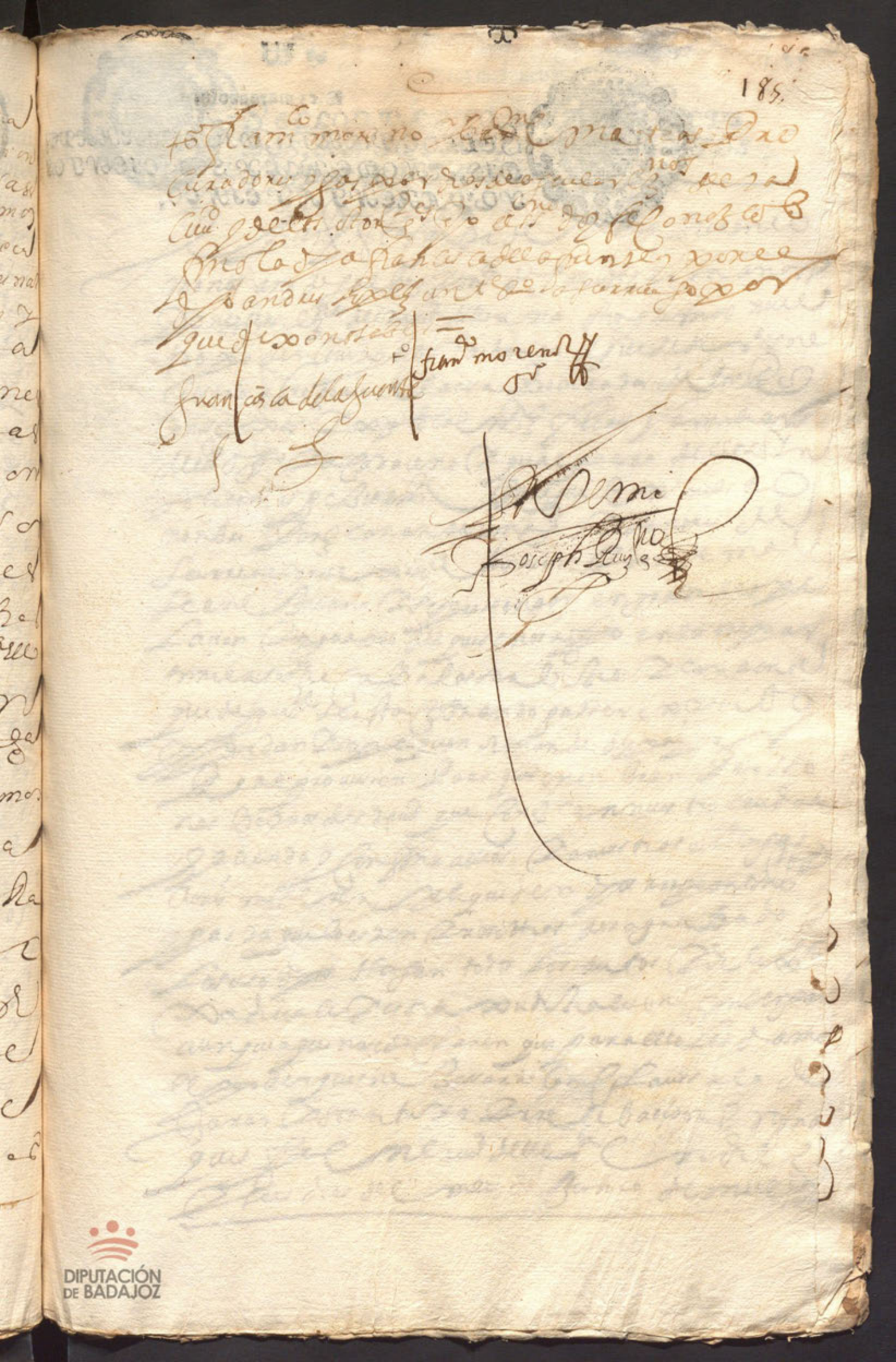

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

10

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Abril de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante los señores del Consejo de su Magestad del Rey nuestro señor y su escribano de Camara de gobierno de la Sala de Gobierno de Hacienda de Su Magestad parecio Don Diego de Arce Reynoso en nombre de Don Francisco de Quintana Dueñas Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Fiscal en el y presento un memorial del tenor siguiente

Señor

Don Francisco de Quintana Dueñas Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Fiscal en el dize que por parte de Don Diego de Arce Reynoso en nombre de Don Francisco de Quintana Dueñas Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Fiscal en el se presento en este Consejo

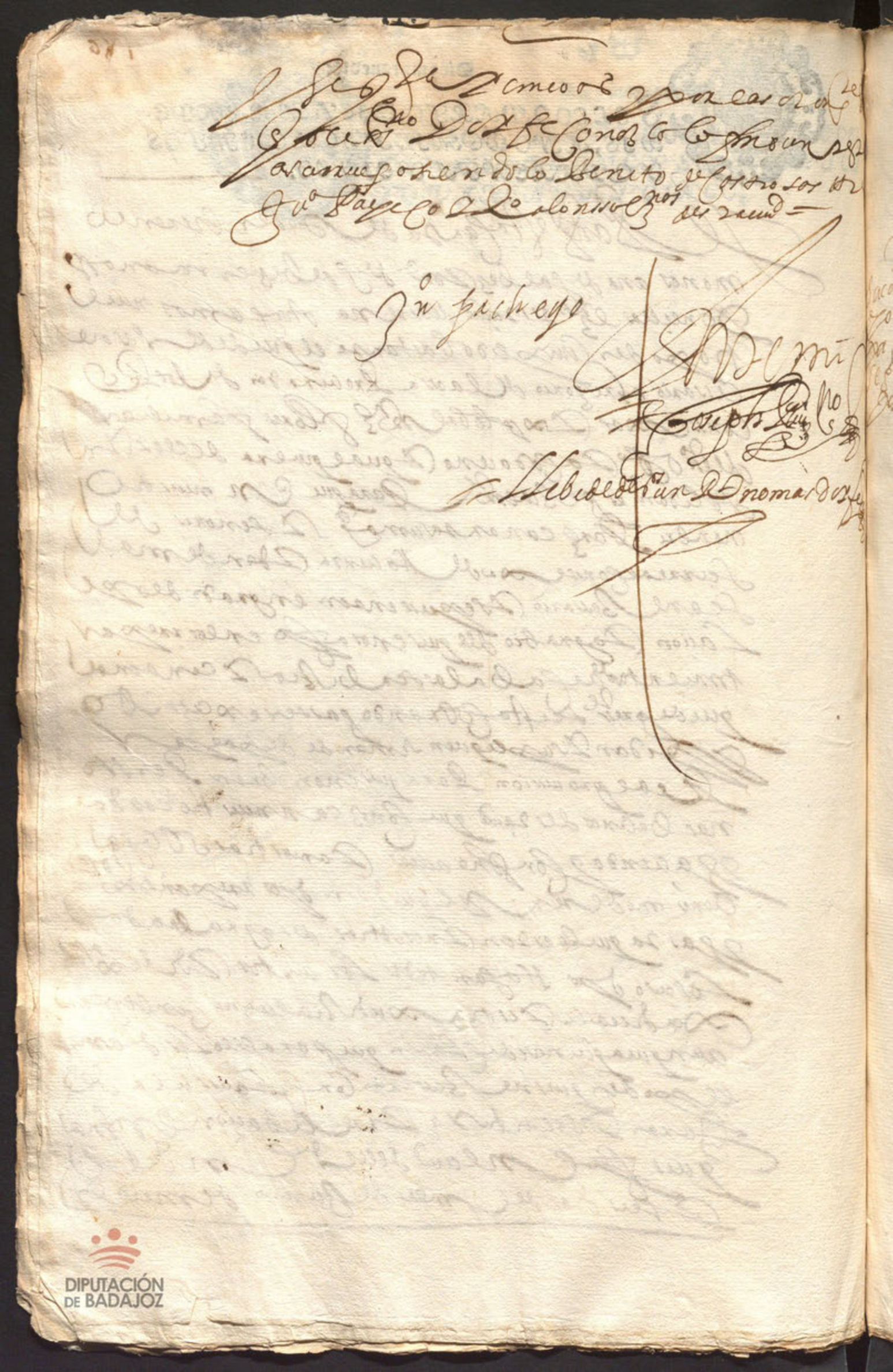

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña ysabel arias de valenzia vezina desta ciud de llerena otorgo mi poder cumplido bastante pro de derecho se requiere y es necesario a pedro arias guerrero vezino de la ziudad de sevilla especialmente para que en mi nombre pueda aver y rezivir y cobrar del señor juan de la fuente almonte cavallero de la orden de santiago vezino de la dicha ziudad zien pesos de a ocho reales de plata doble que estan en poder de su merzed por tanto que en la presente armada me ynvio de la ciud de lima, reinos de yndias el dicho juan arias de valencia mi primo como pareze de la carta que me escrivio dicho señor juan de la fuente almonte y de lo que rezivieren y cobrare otorgue su carta o cartas de pago las ... con las fuerzas nezesarias fee de paga o renunziacion de las leyes della y en razon de la cobrança a gastos dos los autos y diligenzias judiziales que convengan hasta que tenga efeto que para ello les doy el poder nezesario con la ... de jurar y sostituir y relevazion en forma a lo otorgue en la ciud de llerena en diez y seis de del mes de junio de mil seiscientos y zinco años y la otorgante que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo siendo testigos felipe de carrion gonzalo ... y juan de aguilar vezinos de llerena

doña ysabel
de arias

Ante mi
Joseph Ruiz

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en diez y seis dias del mes de junio de mill seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos Juan de la Huerta sonbrerero como marido y conjunta persona de maria de trexo hixa de sebastian barquez borrego difunto = y felipe de carrion portero como marido de ysauel gomez muxer que fue del suso dho y como sus herederos que dixeron ser del dho ssan barquez cuya herencia tienen aceptada y de nueuo la aceptan en nombre de las susso dhas con beneficio de ynuentario sin quedar obligados a pagar deudas del suso dho otorgaron su poder cumplido el que de dho es necessario a Diego de cepeda y franco moreno procuradores del numero desta ciudad para que en sus nombres sigan pleyto contra alonsso herrero de chaues sobre los quatro mill y tantos rs que le dio y entrego el dho ssan barquez al dho alonsso herrero de lo procedido del Rl donatiuo de que fue de possº el dho alonsso herrero de chaues el año de dettreynta y sete y tres a quien se los dio, en lo que hagan los susso dhos, y qualquiera dellos ynsolidum todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan, hasta que se fenezca y acabe en todas ynstancias que para ello les dan el poder necessario con clausula de jura sostituir y releuacion en forma y lo otorgaron

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Pedro de la Fuente del Bosque vezino perpetuo de la Ciudad de Llerena como hijo y heredero que soy de Dn Pedro de la Fuente del Bosque difunto y de Da Jacinta de Silva su legitima mujer difuntos vezinos que fueron de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de los dhos mis padres y de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi bisabuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi tatarabuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi trastatarabuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi dezimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi undezimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi duodezimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi tredezimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi catorzeno abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quinzeno abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi dezisseisno abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi dezisetno abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi dezioctavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi dezinono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi vigesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi vigesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi vigesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi vigesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi vigesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi vigesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi vigesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi vigesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi vigesimo octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi vigesimo nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi trigesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi trigesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi trigesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi trigesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi trigesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi trigesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi trigesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi trigesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi trigesimo octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi trigesimo nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quadragesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quadragesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quadragesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quadragesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quadragesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quadragesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quadragesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quadragesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quadragesimo octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quadragesimo nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quinquagesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quinquagesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quinquagesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quinquagesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quinquagesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quinquagesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quinquagesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quinquagesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quinquagesimo octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quinquagesimo nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi sexagesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi sexagesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi sexagesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi sexagesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi sexagesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi sexagesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi sexagesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi sexagesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi sexagesimo octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi sexagesimo nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi septuagesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi septuagesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi septuagesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi septuagesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi septuagesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi septuagesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi septuagesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi septuagesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi septuagesimo octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi septuagesimo nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi octogesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi octogesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi octogesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi octogesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi octogesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi octogesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi octogesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi octogesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi octogesimo octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi octogesimo nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi nonagesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi nonagesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi nonagesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi nonagesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi nonagesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi nonagesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi nonagesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi nonagesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi nonagesimo octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi nonagesimo nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi centesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi centesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi centesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi centesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi centesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi centesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi centesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi centesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi centesimo octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi centesimo nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi ducentesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi ducentesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi ducentesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi ducentesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi ducentesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi ducentesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi ducentesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi ducentesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi ducentesimo octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi ducentesimo nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi trecentesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi trecentesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi trecentesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi trecentesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi trecentesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi trecentesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi trecentesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi trecentesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi trecentesimo octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi trecentesimo nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quadringentesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quadringentesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quadringentesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quadringentesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quadringentesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quadringentesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quadringentesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quadringentesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quadringentesimo octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quadringentesimo nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quingentesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quingentesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quingentesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quingentesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quingentesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quingentesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quingentesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quingentesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quingentesimo octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quingentesimo nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi sexcentesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi sexcentesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi sexcentesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi sexcentesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi sexcentesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi sexcentesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi sexcentesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi sexcentesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi sexcentesimo octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi sexcentesimo nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi septingentesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi septingentesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi septingentesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi septingentesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi septingentesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi septingentesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi septingentesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi septingentesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi septingentesimo octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi septingentesimo nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi octingentesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi octingentesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi octingentesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi octingentesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi octingentesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi octingentesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi octingentesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi octingentesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi octingentesimo octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi octingentesimo nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi nongentesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi nongentesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi nongentesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi nongentesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi nongentesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi nongentesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi nongentesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi nongentesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi nongentesimo octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi nongentesimo nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi milesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi milesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi milesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi milesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi milesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi milesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi milesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi milesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi milesimo octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi milesimo nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi dezimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi undezimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi duodezimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi tredezimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi catorzeno abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quinzeno abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi dezisseisno abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi dezisetno abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi dezioctavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi dezinono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi vigesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi vigesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi vigesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi vigesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi vigesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi vigesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi vigesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi vigesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi vigesimo octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi vigesimo nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi trigesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi trigesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi trigesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi trigesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi trigesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi trigesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi trigesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi trigesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi trigesimo octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi trigesimo nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quadragesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quadragesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quadragesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quadragesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quadragesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quadragesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quadragesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quadragesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quadragesimo octavo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quadragesimo nono abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quinquagesimo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quinquagesimo primo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quinquagesimo segundo abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quinquagesimo tercio abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quinquagesimo quarto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quinquagesimo quinto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Alonso de la Fuente del Bosque mi quinquagesimo sesto abuelo difunto vezino que fue de esta dha Ciudad de Llerena y como tal heredero de Dn Pedro de la Fuente del Bosque mi quinquagesimo setimo abuelo difunto vezino que fue de es

C

de los dhos diez años me a de quedar la dha
heredad de viñas y bodega bien labrada y re
parada con las dhas doscientas arrobas de vino
y asixas y aderentes que aora rreçibe = y con
condiçion que la a de reçibir y rreçibe a su rres
go y aventura poco fruto o mucho lo que Dios en ella
le quisiere dar que por ningun caso fortuito que su
çeda del çielo o de la tierra pensado o no pensado
no poresca de pedir dis quento sobre que rren
las leyes de partida derecho comun gastos y ex
penssas y las demas que en esta Rn hablan como
en ellas se contiene, = y en la forma y con las
condiçiones referidas. Doy al dho Ldo Alonsso
Oliveros la dha heredad por los dhos diez años
en este arrendamiento a cuya seguridad sin que la
obligon generaldero que la es por ni por el con
trario antes añidiendo fuerça a fuerza y con
trato a contrato, la ypoteco por expressa y es pa
ra poteca para no poder bender dar donar ni en
manera alguna enaxenar la dha heredad
hasta ser cumplidos los dhos diez años y la dha
enaxenaçion que de otra manera se hiçiere sea
en si ninguna y de ningun efecto, y passe
con la pension deste dho arrendamto

Y yo el dho Liçençiado Alonso Oliveros
Larios presuitero que al otorgamto desta
escritura e estado y estoy pressente, la aceto

Reçiuo la dha heredad de viñas la garbo
de gabasixa a Derentes y vino en este arren
dam.to por los dos diez años a mill R.s cada vno
de los de que me doy por entregado Ren.o
las leyes de la entrega y su prueua y excepcion
del dolo y engaño para pagar dha cantidad a los
plaços y en la forma y con las condiz.s y demas
requisitos en esta escritura expresados y cumplir
con su tenor en todo a cuya firmeza an vos
a dos cada vno por lo que le toca obligamos
otras perso.as y bienes damos poder a las justi.as
de su magestad en especial a las desta ciudad ~~Ren.o~~
~~otro~~ que cada vno es su xeto Ren.o otro
foro R.on y domicilio y la ley si conuenerit de
Jure oniun judicum para que a ello nos apremien
como por sentencia de juez competente passada
en cossa xurgada renunciamos todos derechos y leyes
de nro fauor y la que prohiue general renuncia yo
el dho L.do Alonso oliueros el cap.o oduardus de solucio
ribus suan de penis de que con preso sera vido
y a si lo otorgamos en la ziudad de Llerena
en veinte de el mes de junio de mill seis.tos y ocho
y cinco años y los otorg.es que doy fe
con lo firmaron siendo testigos Xpoual de aguilar Gaspar
Diaz de aguilar y Ramon Diaz de Alexo = t.do = Ren.o otro =

[signature] Alonso de Berg [signature] Oliuerg Tarin [signature]

[signature]
Joseph Ruiz [signature]
[signature]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y DOZE Y CINCO.

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sacoseti Endrez y siete de agosto de sus y la y siete años en papel de seg.do sello

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo el licenciado Juan Varquero cura del lugar de Cantalpaño vezino desta ciudad que devo y me obligo de pagar a Ramzisco Sanchez de Trejo vezino desta ziudad veinte ducados ~~ducados~~ y medio por razon y de arrendamiento de unas cassas en esta ziudad en la calle de Aviles linde con cassas de don Antonio de Vargas y cassas del dicho Ramzisco Sanchez de que tiene tomada posesion y amparo por vienes de Juan de Galvez e Isavel de la Rossa como hijos y otros vienes ... tiene el dicho Ramzisco Sanchez por un año que a de comenzar el dia de San Juan que viene deste año y fenezé otro tal dia del año que viene de seis y ... y se ... de que me doy por contento y entregado a mi voluntad renunziolas leyes de la entrega y excepzion del dolo y mal engaño y pagare los dichos veinte ducados y medio la mitad dia de navidad que viene deste presente año y la otra mitad dia de San Juan de seis y seis puestos y pagados en esta ziudad a mi costa con las de la cobranza y para cumplir obligo mi persona y vienes doy poder a las justicias eclessiasticas desta ziudad renuncio otro qualquiera foro jurisdizion y domicilio y la lei si de convenerit de jurisdizione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentenzia difinitiva de juez competente pasada en cossa juzgada renunziolas leyes de mi favor y la que prohibe general renunciacion y el capitulo Odoardus de absoluzionibus y lo otorgue ante el presente escrivano publico testigos ss.do Juan de Aguilar Xpoval de Aguilar y Fran.co de Ortega vezinos desta ziudad — de Merena en ella en veinte y tres dias del mes de junio de mill y sseiszientos y quarenta

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

En Badajoz en veinte y dos de agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco ante mi escribano parecio Juan de Acosta vecino desta ciudad y dijo que tiene arrendado de Doña Maria de Espinosa viuda de Manuel Juarez del Castillo vecina desta ciudad una tierra de pan llevar en el Cortijo de Alcantarilla que es propio de la dicha Doña Maria de Espinosa por tiempo de seis años que comenzaron a correr y se contaron desde el dia de San Juan de este presente año de la fecha de esta carta en adelante por precio cada un año de quatrocientos y veinte reales de moneda corriente, y para mas seguridad de la paga de los dichos quatrocientos y veinte reales de cada un año de los dichos seis años que ha de pagar a la dicha Doña Maria de Espinosa o a quien su poder hubiere en esta ciudad en la calle de los Caleros linde con casas de Antonio de Miranda Torres linderos y de los demas sus dueños y arrendadores y en cada uno de los dichos seis años que comenzaron a correr desde el dia de San Juan de junio de este presente año de la fecha de esta carta en adelante hasta cumplir los dichos seis años y en cada uno de ellos el dicho Juan de Acosta ha de sembrar y cultivar la dicha tierra de pan llevar y ha de hacer en ella todas las labores necesarias y ha de coger los frutos que en ella hubiere y ha de pagar en cada uno de los dichos seis años los dichos quatrocientos y veinte reales de moneda corriente en dos pagas en cada un año la primera para el dia de Navidad de cada un año y la segunda para el dia de San Juan de junio de cada un año en esta ciudad en casa de la dicha Doña Maria de Espinosa o de quien su poder hubiere y ha de pagar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante el Alcalde ordinario de esta villa por su Magestad parecio Pedro Moreno procurador del numero de esta villa en nombre de Juan de Baeza vecino de esta villa y presento esta peticion del tenor siguiente

Muy poderoso señor Pedro Moreno procurador del numero de esta villa en nombre de Juan de Baeza vecino de esta villa en la causa que trata contra Juan de Herrera Zamarano vecino de esta villa sobre que le pida y declare por libre y horro de la esclavitud en que le tiene puesto y como mejor de derecho lugar haya digo que mi parte es natural de la villa de Bayamo en la Isla de Cuba y fue cautivado siendo de edad de diez años poco mas o menos y llevado a la ciudad de Argel donde estuvo cautivo hasta que por el mes de Agosto del año pasado de seiscientos y quarenta y quatro vino a esta villa en compañia de Juan Bautista Perez vecino de ella que le rescato y trajo a su costa y mediante ello le tiene en su poder sirviendole como esclavo y porque mi parte es libre y horro y no debe ser esclavo por ser natural de la dicha villa de Bayamo donde todos los vecinos y moradores de ella son libres y no pueden ser esclavos por ser como es la dicha villa de Bayamo de Castilla y de la corona real de su Magestad y no de otra ninguna parte y mi parte no ha cometido delito alguno por el cual haya merecido ser esclavo ni ha sido cautivado en guerra justa ni en otra manera que pueda ser esclavo y asi mismo porque mi parte ha estado en esta villa mas de un año sirviendo a su amo y no ha tenido noticia de que haya sido esclavo ni que su amo haya pedido ni pida cosa alguna por su rescate ni por otra razon alguna

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. DE DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y ochenta y cinco años ante mi escribano y testigos parecio presente el bachiller Juan Sanchez de Leon clerigo presbitero vecino de esta villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el dicho bachiller Juan Sanchez de Leon tiene pleito pendiente en el tribunal de la Santa Inquisicion de la ciudad de Llerena sobre la calidad de la herencia de bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Sanchez de Leon su padre y Maria Gonzalez su madre difuntos vecinos que fueron de esta villa y para la buena defensa de su derecho en dicho pleito y en todos los demas pleitos y causas civiles y criminales que contra el o sus bienes se movieren o esperan mover en el dicho tribunal de la Santa Inquisicion de esta villa y en todos los demas tribunales y juzgados eclesiasticos y seculares de estos reynos de Castilla y fuera de ellos y en todos los



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

(Mª 16) ✠ 195 185

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan q. esta carta de oblig.on vieren como
yo Bartolome Zamora harriero vº desta ciud. de Lle
rena otorgo q. devo y me obligo de pagar a Maria
gonçales biuda de ss.an de peñas vº de llaoa q. si
poder ouiere dos cientos Rs por razon de arrenda
m.to de unas cassas de morada en esta ciudad en la calle
de la puerta nueva linde con cassas de don Jacinto
de cabrera y otros linderos q. de la sus sod.ha Rr.
arrendada por un año que comienzo a correr dia de
san Juan de Junio deste pres.te y cumple o total dia
de sº y quarenta y seis. en la dha cantid. de q.
me doy por contento y entregado a mi bolun.d Reno
las leyes de la entrega y su prueua y exce.on
del dolo y engaño y pagase la dha cantid. en dos
pagas de por mitad la primera el dia de navidad
deste presente año y la ultima el dho dia de
san Juan de Ca y seis puestos y pagados
en esta ciudad a mi costa con las de la cobr.ca y p.a
lo cumplir obligo mi pers.a y bienes dor poder
a las justicias de su mag.d en esp.l a las desta ciud.
Reno otro foro Rn y domicilio y la ley
si conuenerit de Jr.ne o ni un judicum p.a q. a ello
me apremien como por ss.a dr. fr.a de juez
competente passada en cosa juzgada
Reno todos derechos y leyes de mi fauor

Diez.s marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS
DIS AÑO DE MILL SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena a siete dias del mes de Julio de mill seis.os y quarenta y cinco años antemi escriuano publico y testigos parecieron presentes Leandro martinez Gelo martinez y Xpoual gomez vezinos desta ciudad de Llerena y Doña Mariana romero mugeres abtes de Juan martinez de latorre difunto vezino que fue desta ciudad de Llerena y por quanto el dho Juan martinez de la torre les dio poder ya cada uno y insolidum para que hiciesen por el testamento por la graue dad de su enfermedad el qual poder para antemi el presente escriuano fue otorgado de que es del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan martinez de latorre vezino de esta ciudad de Llerena estando enfermo de enfermedad corporal de que temo la muerte y en mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue seruido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene creydo y confesado la santa madre yglesia de roma debaxo de cuya fee y creencia protesto viuir y morir como catholico christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viuiente y queriendo antes que me suceda hacer mi testamento y ordenar mi alma y conciencia y dar orden en mis bienes y hazienda para que despues de mi fallecimiento no aya pleytos ni diferencias entre mis herederos sobre la particion de ellos y para que mejor se cumpla y execute mi voluntad otorgo y conozco por el presente que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Leandro martinez y Xpoual gomez mis cuñados y a Doña Mariana romero mi muger y a cada uno de ellos por si y por el todo insolidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de mis bienes y hazienda puedan hacer y hagan mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera que mas conuenga a mi alma y conciencia y a mis bienes y hazienda y lo que mis albaceas y testamentarios que en el nombraren hicieren y ordenaren y mandaren en mi testamento y ultima voluntad lo tengo por bueno firme y valedero y lo confirmo y ratifico y quiero que valga como si yo mismo lo hiciese y ordenase y mandase y para ello les doy este mi poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y les relieuo de toda carga de satisdacion y fianza que de derecho se requiere y es necesario y para que puedan nombrar y nombren albaceas y testamentarios en mi testamento y ultima voluntad y les doy este mi poder

Yten declaran que todos los domingos q a ... hasta oy desde el dia que murio el dho Juan Martinez se a dicho sobre su sepoltura un responso con dos hachas ençendidas / quieren y es su voluntad se continue lo susso dho todos los domingos de aqui a delante hasta ser cumplido un año contado desde el dia de la muerte de dho Juº Martinez de la torre

Yten hordenan se digan por el anima del susodho cien missas rreçadas de testamento por los señores curas y clerigos de dha Yglessia mayor menos las q de ellas se ouieren dho

Yten hordenan se digan treinta missas rrezadas por las animas de purgatorio = y veinte por las personas a que fuere en algun cargo el difunto = y las misas de san amador reseruando como rreseruan en si el decirlas quando y en la parte que quisieren

Yten mandan a las mandas forçosas y acostumbradas a cada una quatro mrs en limosna con q las apartan del dº de los uienes del dho Juº Martinez

Y por quanto del matrimonio q el dho Juan Martinez de la torre tubo con la dha Doña Maria Romero ubo y procreo por su hixa legma a Doña Manuela Romero y despues de muerto el susodho nacio Juan Romero de la torre que quedo postumo ynstituidos a nuos por sus universales herederos / y en el poder ynserto da facultad a dho leandro marçelo para poder hazer sostituciones bulgares y pupilares de un hixo a el otro y de lo otro a el otro como bien uisto fuese a dho leandro marcelo

Usando de dha facultad sin apartarse de la dha
posicion del derecho instituye por herederos de todos
los vienes derechos y acciones del dho Juan martinez
de la torre a los dhos Doña manuela y Juan Ro
mero de la torre sus hijos y si alguno de los dos muriere
dentro de la hedad pupilar instituye al que quedare
bivo por heredero de todos los vienes que tocaren al que
muriere y si a nuos murieren dentro de dha
hedad pupilar el dho leandro marçelo se constituye
assi propio como su abuelo le xmo por heredero
de todos los vienes de dhos sus nietos para poder dis
poner dellos libremente en vida o en muerte sin li
mitacion alguna porque assi fue la boluntad
del dho Juan martinez de la torre que la comunico
con dho su padre =

Y en conformidad de dho poder los dhos leandro
marçelo y Da maria romero y cada uno en solidum azetan el nom
bramiento de albaceas que en el les hizo el dho
Juan martinez de la torre y en execucion
de su boluntad que con ellos comunico quieren que
valga lo aqui contenido por su ultima y por trimera
en la mexor via y forma que haya lugar
de derecho y a si lo otorgaron siendo testigos Diego Rodriguez pres
bitero Pedro Contias Gorjegomez y Juº Ruiz de Zelaya ss
y estante en esta ciudad y lo firmo el dho Leandro marcelo
y por la dha Da maria un testigo a su ruego que dixo no
saver escribir = entre renglones y Da maria romero

Leandro marçelo

Diego rodriguez
pi camo

[signature]

[signature]

[signature]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Setenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS, CIENTOS Y QVARENTA Y CINCO. —

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Martinez de la Torre vecino desta ciudad de Xerez estando como estoy en mi juicio enterdad gracias a Dios nuestro señor que en mi juicio enterdad gracias a Dios nuestro señor que creyendo como firmemente creo segun dedarme creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima Trinidad padre hijo y espiritusanto tres personas y un solo dios verdadero temiendome de la muerte como cosa natural a todas criaturas humanas y considerando es cosa natural a todas criaturas humanas y deseando poner mi alma en carrera de salvacion como deseando poner mi alma en carrera de salvacion como tengo para ello por mi intercessora y abogada a la tengo para ello por mi intercessora y abogada a la alabada Reyna de los Angeles Maria nuestra señora y a todos los santos y santas de la corte del cielo aquien de hinco de rodillas humilmente suplico intercedan con mi redentor Jesu Christo para que por quanto yo por mis culpas digo que por quanto yo estoy con gravedad de la enfermedad que padezco no estoy en mi entero juicio memoria y entendimiento segun de la luz natural parece y tengo comunicado con mi confesor que es el padre Bartolome Martinez mi padre confesor y con Leandro Marcelo Martinez mi padre y con Leandro Marcelo Martinez mi padre y con Leandro Marcelo Martinez mi padre

Fuere su boluntad y cumplido y pa
gado el testamento que los susso dhos he
de hazer y dispusieren en mi nombre
en el remaniente que quedare de todos
mis uienes derechos y acciones que en qual
quiera manera me pertenesen y pertenecieren
dexo y nombro por mis legitimos y uni
bersales herederos a doña manuela mi
hixa y de la dicha doña maria romero
mi muger y al postumo o postuma que della
naciere por estar de pressente preñada = y
nombro por mis albaceas y testamen
tarios a los dhos leandro marcelo
martinez mi padre y doña maria romero
mi muger a los quales y a cada uno ynsso
lidum doy facultad para que de mis
uienes cumplan y paguen lo que
dispussieren en dho testamento aunque
sea passado el año del albazeazgo y a
mismo doi poder a dho mi padre para
que pueda hacer en dhos mis
hixos quales quiera sostituciones pu
pilares y bulgares con los grauame
nes y condiciones que quisiere y por
uien tuuiere que para lo susso dho y lo
anexo y dependiente les doy
el poder que es necessario con
claussula de sostituir y reuoco y anullo
y doy por ningun y de ningun
ualor y efecto otros quales quiera
testamentos codicillos y poderes
para testar que antes deste aya dho

y otorgado por escrito o de palabra
o en otra qualquiera manera
para que no valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera del salvo lo que
en este poder va expresso y lo que
en su virtud hicieren dichos mis
padres y muxer que quiero que valga por
mi testamento ultima y postrimera
boluntad en la mexor forma que
aya lugar de derecho y assi lo otorgue
en el pressente escriuano pu.co y testigos
en la ciudad de Llerena en treçe de el
mes de março de mill y seiscientos y
cinco años siendo testigos llamados
y rrogados pedro Contias domingo
esteuan y domingo hz y juan de
aguilar vecinos desta ciudad y por el
otorgante yo el escriuano doy fee
que conozco a su rruego lo firmo vn.to por
quanto por la grauedad de la enfermedad
no pudo firmar aunque sauia pedro
Contias ante mi Joseph Ruiz

Yo el dicho Joseph Ruiz de Balsera nro. del Rey nuestro señor pu.co y de la ciudad de Llerena fuy presente a lo que dicho es y saque este ordo y dia de la fha de papel del sello q.to que queda en mi rrexistro en fe de lo q.e fuere

Ante mi
Ysabel Vedad

Joseph Ruiz nro.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Vacuin[illegible] y
[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dicez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

(202) 192

Poder

En la ciudad de Llerena en quatro de el mes de jullio de mill seis.os y quarenta y cinco años ante mi el testigos Francisco Berdexo vezino desta ciudad dio su poder cumplido el que dicho es necessario a Diego de Cepeda y Juan de la Ponpa y al Redondo procuradores del numero desta ciudad y a cada uno dellos ynsolidunes p.r mente para que en su nombre en el pleito que contra el sigue Fernando Pulgarin vezino de Fuentebexuna sobre el cauallo y lo demas contenido en la caussa hagan los autos y diligencias juezes y extrajudiciales que convengan hasta que se fenezca y acaue en todas ynstancias que para ello les da el poder necessario con la ynsula de jurar y sostituir y releuacion en forma y lo otorgo y firmo a quien doy fe conozco siendo testigos xpoval Alonso Diaz y Fran.co de Ortega vezinos desta ciudad

Fran.co B. Berdexo

Joseph Ruiz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIEN Y OS
Y CINCUENTA Y CINCO. ———

Poder Mancº de Valera en favor de
Melchor de Bullon y otros
Con Cos Semed Dn Dr Pedro Zuñiga Cura
Clerigo Rector de Casilla de Alcantara
Vicario y Comisario del Santo Oficio
Inquisicion de Llerena Beneficiado
Curado y Anexo de esta Villa de Alcantara
Patronato de Sangre de Don Juan Gonzalez
Vecino de esta Villa de Alcantara
Como Padre y Administrador de Doña Ana
Maria Gonzalez su hija legitima y de
Doña Maria Gonzalez su Muger difunta
Vecinos que fueron de esta Villa de Alcantara
Como mejor de derecho lugar aya
Parezco ante Vm y digo que por quanto
Yo tengo Pleito Civil con Francisco
Gonzalez Vecino de esta Villa de Alcantara
Sobre Cierta Cantidad de Maravedis
Que le pido en virtud de Executoria
Que tengo ganada en el Tribunal de
Corte de Su Magestad que Dios Guarde
Ante el Alcalde de Alcantara Juez
Ordinario de esta Villa y Su Partido
Por Tanto Como mejor de derecho lugar aya
Pido y Suplico a Vm se sirva de
Mandar y Mande se me Despache
Mandamiento de Poder Cumplido
Bastante en forma para Parecer
Ante el Alcalde Juez Ordinario de esta
Villa y Su Partido y Ante Qualesquier
Otros Juezes Justicias Eclesiasticas
Y Seculares de Su Magestad que Dios
Guarde de Estos Reynos y Señorios
Y Ante Qualesquier Escribanos
Que Ante Ellos Pareciere Presentare
Y Siguiere Mi Pleito Civil
Con el Dicho Francisco Gonzalez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Magestad Bellez A Dos Alcaldes de Justicia de mill.s de Aguilar de Semil.s por S.ta Donaluaro Gutierrez Salamanca 83.º delaud.a Dezmaga Procurador Cumplido el que ese.n Necesario A Bº Redondo Procu.r del numero desta Villa de Ximenez enel Pleito con Pedro Cano de Ygado Vez.º de Cordoua Sobre Cascassas en agraua Bagalos autos y diligencias Que Xrapidos ales que conuengan hasta Ver Concluso Pleito Y Pedimento de Parte Y Pedimento de Parte Y Pedimento de Parte

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis:

205 195

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Y fee que es de la Hazeca Vondo de esta escritª en 1º sello

En 16 de 1651. Dicho de Hª Antº Brigº de Sant de Belmez Juez de Alcabs. de Llerena

En la villa de Sant Esteban del Puerto a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante el señor Don Juan de Mora alcalde ordinario por su magestad en esta villa y su jurisdicion y por ante mi el escribano parecieron presentes de la una parte Don Pedro de Silva y Sandoval vecino de la villa de Alcantara y de la otra Don Pedro de Ulloa y Solis vecino de la villa de Caceres y dijeron que por quanto entre ellos ay pleito pendiente en el consejo de su magestad sobre la sucesion del mayorazgo que fundo Don Juan de Ulloa y Solis vecino que fue de la villa de Caceres y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no se pase adelante en el y para que cada uno de los dichos Don Pedro de Silva y Don Pedro de Ulloa goze de lo que le toca y pertenece en virtud de la sentencia que en el dicho pleito se ha dado y pronunciado en favor de los dichos Don Pedro de Silva y Sandoval y Don Pedro de Ulloa y Solis y para que cada uno de los dichos Don Pedro de Silva y Don Pedro de Ulloa y Solis

...mendo el Convento y Casa Real Sorteo de Cuerdo (a)
...acto de Cabildo de Hacienda de las Cortes del
...Reyno Santo usando de dha facultad en virtud
...Executorias nos Mandaron a Pedro
...Rodriguez Mayordomo de Propios nombrar
...dho Juan Fernandez de Castro Procurador
...Obrero Lazaro Ciento Robles Samuel
...Ciento de Cruz Procuradora Cedillo
...Alcalde Ordinario Diego de la Corte
...Corregidor de dha Villa de Llerena en el dho
...año de mil Seiscientos y Cinco
...Declaradores Juramentados de Numero
...Ciento Concejo para Cedillo Mes en virtud de Auto
...dho del Pedimento de Pedro Caballero
...Regidor Procurador General de dho Concejo
...en el año Corriente de mil Seiscientos y Seis
...de Persona de Confianza de sumas y los
...Repartimientos de Alcabalas y Millones
...Cientos de Cruz Vecino de dha Villa
...Cabeza de Partido de Alcalde Mayor
...Corregidor de Llerena

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y VEINTE Y CINCO. ———

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

El Ayuntamiento de Sevilla y Valdeos y sus frutos
Ayuntamiento como aqui ba declarado y da
mos poder en su nonbre a todos y qualesquier
justicias de su magestad en especial
a los señores del arrecifes de la junta del dicho
real donativo y alcaldes de corte de
la villa de madrid y a otras y qualesquier
justicias de su magestad que de esta causa
puedan y deban conocer a cuyo foro y
jurisdicion nos sometemos en nonbre del
Ayuntamiento y renunciamos otro foro que tenga
o pueda ser y el de su conbencion de
jurisdicion en ningun juez con para que a ello
le apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada mera bedes y aber
de su magestad y renunciamos todo derecho y le
y el de que se pueda aprobechar
y la general del derecho en forma
y abemos por bien que de esta escritura
se saquen dos traslados el uno que sir
ba para la cobrança y pasa que a de
aber el dicho duarte fernandez
y el otro para su magestad y la persona
que en su real nonbre obure de
aber la parte que le toca para
que por qualquiera dellos se le pueda
executar a los plazos que esta obliga
da y es declaracion que en esta escritura
no entra ni se comprehende la

208 ~~198~~

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

Vale de pago

En la ziudad de Merena en [illegible] dezimo dia del mes de Junio de mill y seis y quarenta y zinco años ante mi escriuano y testigos dondiego de ulloa nasalazar presuitero vezino desta ziudad conozco auer rezibido real mente y con efeto de Juan gonzalez rezidor en el dicho estado de gomez de salazar cauallero del abito de santiago vezino desta ziudad nueue mill de la mitad de la renta de tabaco que se a de hazer en esta ziudad y su partido en este presente año de la fecha deste conozimiento que son los dichos nueue mill reales

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Merida en veinte y dos dias del mes de Diziembre de mil y seis cientos y quarenta y tres años Ante mi escriuano publico y testigos de yuso escriptos parecieron presentes Don Pedro de Saauedra Caualler del Orden de Santiago del Monasterio de Nra Sa de Conzepzion desta Ciud.d y Don Gaspar de Vlloa Caualler del Orden de Alcantara Regidores perpetuos desta Ciud.d y Doña Maria de Vlloa su muger Doña Maria de Vlloa Viuda muger que fue de Don Diego de Vlloa Caualler del Orden de Alcantara Regidor perpetuo desta Ciud.d y Doña Maria de Vlloa muger de Don Diego de Vlloa Caualler del Orden de Alcantara Regidor perpetuo desta Ciud.d todos vezinos desta Ciud.d y dixeron que por quanto entre ellos ay diferencias sobre la Regiduria perpetua desta Ciud.d que vacó por muerte de Don Diego de Vlloa Caualler del Orden de Alcantara Regidor perpetuo desta Ciud.d y sobre la Alcaualas de la Renta de Vino desta Ciud.d y sobre la Alcaualas de la Renta de Vino desta Ciud.d y sobre la Alcaualas de la Renta de Vino

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sacose el dho
Pedro de la
Garcia
Pedro de
Sello

En la ciudad de Llerena a [illegible] de mes de
Julio de mil y seis y quarenta y zinco años
ante mi el escriuano publico y testigos estando en una de
las gradas del monasterio de nra sa de conzepzion
desta ciudad parezieron presentes Doña Isabel maria
Berabadessa = Doña maria maestro Doña
Catalina mellan Vicaria Doña maria de Cabrera
Discretas y capitulares de dho convento en su nonbre
que de presente son y por tpo fueren por quien pres
tan voz y cauzion de rato confesaron aver reci
bido rreal mente y con efeto de Juan Ponze
rezidor perpetuo desta ciudad deposito de las al
cavalas del partido de Merida diez mill y
quarenta mrs de la renta de la año pasado de seis
160 440 y quatro que pertenezea dho convento en el
Juro de mayor cantidad que sobre las dhas al
cavalas esta situado en caueza de diego gonzalez rico
y de la dha cantidad se dieron por contentas y entre
gadas a su voluntad renunciaron las leyes de la en
trega y su prueua y excepzion de la nonumera
rata pecunia y otorgaron carta de pago y firmaron
en forma y lo firmaron siendo testigos Juan
de Barrios Juan mellan = y Juan Lamontinoco
vezinos desta ciudad =

Doña Isabel de maraver
Doña maria maestro
Doña maria de cabrera zoliades
Ante mi
Juan Ponze
Vicaria
[illegible]
Joseph Ruiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes
de Julio de mill y seis y quarenta y cinco años ante mi
Escriuano pub.o y testigos estando en vna de las salas
de este monast.o de nuestra S.ra de consepcion de esta ciu.d
parecieron presentes Dona Isabel
de Herrera muger de Ju.o
Dona maria maestro Dona
Catalina muller de Maria de Colm.s
viuda y capitulares de dho conuento de las
demas religiosas que de presente son y fueren de dho
conuento porque en presente no ay ninguna
que hauer rezibido realmente y con efecto de Juan ponze de
Leon Regidor desta ciudad de postre de las alcaualas
de la renta del año pasado de seis y
quarenta y tres que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcaualado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y quarenta
y quatro que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y cinco que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y diez que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y vnze que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y doze que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y trez que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y quatorze que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y quinze que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y dies y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y dies y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y dies y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y dies y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y veinte que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y veinte y vno que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y veinte y dos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y veinte y tres que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y veinte y quatro que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y veinte y cinco que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y veinte y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y veinte y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y veinte y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y veinte y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y treinta que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y treinta y vno que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y treinta y dos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y treinta y tres que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y treinta y quatro que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y treinta y cinco que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y treinta y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y treinta y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y treinta y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y treinta y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y quarenta que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y quarenta y vno que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y quarenta y dos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y quarenta y tres que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y quarenta y quatro que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y quarenta y cinco que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y quarenta y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y quarenta y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y quarenta y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y quarenta y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y cinquenta que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y cinquenta y vno que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y cinquenta y dos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y cinquenta y tres que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y cinquenta y quatro que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y cinquenta y cinco que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y cinquenta y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y cinquenta y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y cinquenta y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y cinquenta y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y sesenta que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y sesenta y vno que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y sesenta y dos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y sesenta y tres que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y sesenta y quatro que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y sesenta y cinco que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y sesenta y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y sesenta y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y sesenta y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y sesenta y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y setenta que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y setenta y vno que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y setenta y dos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y setenta y tres que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y setenta y quatro que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y setenta y cinco que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y setenta y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y setenta y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y setenta y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y setenta y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ochenta que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ochenta y vno que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ochenta y dos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ochenta y tres que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ochenta y quatro que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ochenta y cinco que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ochenta y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ochenta y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ochenta y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ochenta y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y noventa que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y noventa y vno que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y noventa y dos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y noventa y tres que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y noventa y quatro que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y noventa y cinco que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y noventa y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y noventa y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y noventa y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y noventa y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y cien que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y cien y vno que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y cien y dos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y cien y tres que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y cien y quatro que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y cien y cinco que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y cien y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y cien y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y cien y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y cien y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y diez que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y diez y vno que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y diez y dos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y diez y tres que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y diez y quatro que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y diez y cinco que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y diez y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y diez y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y diez y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y diez y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y veinte que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y veinte y vno que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y veinte y dos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y veinte y tres que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y veinte y quatro que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y veinte y cinco que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y veinte y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y veinte y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y veinte y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y veinte y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y treinta que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y treinta y vno que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y treinta y dos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y treinta y tres que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y treinta y quatro que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y treinta y cinco que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y treinta y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y treinta y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y treinta y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y treinta y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y quarenta que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y quarenta y vno que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y quarenta y dos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y quarenta y tres que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y quarenta y quatro que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y quarenta y cinco que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y quarenta y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y quarenta y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y quarenta y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y quarenta y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y cincuenta que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y cincuenta y vno que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y cincuenta y dos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y cincuenta y tres que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y cincuenta y quatro que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y cincuenta y cinco que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y cincuenta y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y cincuenta y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y cincuenta y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y cincuenta y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y sesenta que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y sesenta y vno que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y sesenta y dos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y sesenta y tres que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y sesenta y quatro que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y sesenta y cinco que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y sesenta y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y sesenta y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y sesenta y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y sesenta y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y setenta que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y setenta y vno que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y setenta y dos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y setenta y tres que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y setenta y quatro que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y setenta y cinco que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y setenta y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y setenta y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y setenta y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y setenta y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y ochenta que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y ochenta y vno que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y ochenta y dos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y ochenta y tres que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y ochenta y quatro que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y ochenta y cinco que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y ochenta y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y ochenta y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y ochenta y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y ochenta y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y noventa que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y noventa y vno que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y noventa y dos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y noventa y tres que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y noventa y quatro que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y noventa y cinco que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y noventa y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y noventa y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y noventa y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y ciento y noventa y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y doscientos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y doscientos y vno que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y doscientos y dos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y doscientos y tres que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y doscientos y quatro que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y doscientos y cinco que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y doscientos y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y doscientos y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y doscientos y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y doscientos y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y trescientos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y trescientos y vno que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y trescientos y dos que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y trescientos y tres que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y trescientos y quatro que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y trescientos y cinco que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y trescientos y seis que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y trescientos y siete que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y trescientos y ocho que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado de seis y
quarenta y trescientos y nueue que se le tenez a dho conuento en el Gra-
nero de mayor cantidad que se las ha alcauallado
Maravedis de la renta del año pasado

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi Escribano publico y testigos parecio Diego de Segura vezino desta ciudad de Llerena y dixo que por quanto por parte de Juan Ruiz Enriquez vezino desta ciudad de Llerena se le pidio y requirio cumpliese con el tenor de una clausula del testamento de Magdalena Ruiz su madre difunta que fue de Juan Ruiz Enriquez en que le mando que de los bienes de su herencia diese y pagase a Juan Ruiz Enriquez su hijo diez y seis mill reales en dinero de contado los quales se le mandaron para que con ellos se ordenase de Sacerdote y dixese misas por el anima de la dicha su madre y porque el dicho Diego de Segura no tiene dinero de contado para cumplir con lo que por la dicha clausula le esta mandado y para que el dicho Juan Ruiz Enriquez se ordene de Sacerdote y diga misas por el anima de la dicha su madre como

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la Ciudad de Llerena a veinte y seis dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Señor Don Pedro de Segura Caballero Alcalde Mayor de la dicha Ciudad y su Partido y por su Magestad Escribano Publico y de Cabildo de la dicha Ciudad y testigos que abajo yran nombrados parecio presente Juan Ponce de Leon vecino de la dicha Ciudad y dijo que por quanto Alonso Lopez de Medina vecino de la dicha Ciudad en nombre de Doña Maria de Leon su mujer y como su Procurador segun parecia por el poder que presentaba en publica forma de que hizo presentacion ante el dicho Señor Alcalde Mayor en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la fecha de este auto por ante Juan Gomez de Ribera escribano de su Magestad y del numero de la dicha Ciudad en virtud del dicho poder le vendio por juro de heredad para siempre jamas para el dicho su principal y sus herederos y sucesores o para quien de ellos lo hubiere de aver y heredar catorce mil maravedis de renta en cada un año situados en los Alcabalas de la dicha Ciudad y su Partido que su Magestad le hizo merced de ellos por Privilegio y Cedula suya de juro de heredad para siempre jamas para el dicho su principal y sus herederos y sucesores o para quien de ellos lo hubiere de aver y heredar en precio y quantia de ciento y ochenta mil maravedis de principal que el dicho Juan Ponce de Leon dio y pago al dicho Alonso Lopez de Medina en nombre de la dicha Doña Maria de Leon su mujer en dinero de contado que por ante mi el dicho Escribano Publico y de Cabildo y testigos de yuso escriptos se le contaron y pagaron en presencia de mi el dicho Escribano Publico y de Cabildo y testigos de yuso escriptos de que doy fe que son los mismos que se contienen en la Escritura de venta que el dicho Alonso Lopez de Medina en nombre de la dicha Doña Maria de Leon su mujer hizo y otorgo en favor del dicho Juan Ponce de Leon ante el dicho Juan Gomez de Ribera escribano de su Magestad y del numero de la dicha Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la fecha de este auto de que hizo presentacion ante el dicho Señor Alcalde Mayor la qual dicha Escritura de venta de juro de heredad para siempre jamas el dicho Alonso Lopez de Medina en nombre de la dicha Doña Maria de Leon su mujer otorgo en favor del dicho Juan Ponce de Leon y sus herederos y sucesores o para quien de ellos lo hubiere de aver y heredar de los dichos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sacose [illegible] Vidra de la [illegible] en pag. de [illegible]

En la ziudad de Ller.a en [illegible] del mes de jullio de mill seis.tos y quar.ta y cinco años ante mi el [illegible] publico y testigos Don di.o de seguracius mendi [illegible] per.o desta ciu.d como marido y conjunta persona de Doña Ysauel henrriquez confesso aver rezivido de Juan ponce rrec.or desta ciudad de poss.o de las alcavalas del partido de la ziu.d de merida quinientos y treinta y siete R.s y medio de la mitad de mill y setenta y cinco que tiene en un juro de mayor cantidad que se las dha sal cau.d esta sitrado en cabeza de P.o enrriquez el viexo y son de la R.a de este presente año de seis.tos y quar.ta y cinco por el de los otros quinientos y treinta y siete R.s y medio se bale su magestad y de la dha cantidad se dio por contento y entregado rren.o las leyes de la entrega y su prueva y excep.on de la no numerata pe.a y otorgo carta de p.or firmeza en forma y lo firmo a q.n doy fe con.o testigos Fran.co Az de trexo ~~[illegible]~~ xpoval de Algar y Ju.o de Algar v.o desta ciu.d = t.do pseph

537 R

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en [illegible] de julio de mill y seiscientos y ochenta y cinco ante el [illegible] escribano del rey nuestro señor y testigos parecio Don Diego de la torre vezino de esta ciudad en nombre de Don Gabriel perez de carrion vezino de esta ciudad y dijo que en virtud del poder que tiene del dicho Don Gabriel perez de carrion que presento y es del tenor siguiente = En la ciudad de Llerena en veinte y quatro de abril de mill y seiscientos y ochenta y cinco ante el escribano publico y testigos parecio Don Diego de la torre vezino de esta ciudad en nombre de Don Gabriel perez de carrion vezino de la villa de Montalvo dijo que por quanto el dicho Don Gabriel perez de carrion confesso haver recibido de Don Diego de la torre vezino de esta ciudad de poder de Alonso Hernandez de Aguilar vezino del partido de la fuente del maestre ciento y treinta y quatro mill seiscientos y ochenta maravedis de plata del alcance de la renta del año pasado de seiscientos y ochenta y tres del juro de dos cuentos y setecientos y sesenta y nueve mill y ochocientos maravedis que el dicho Alonso Hernandez tiene situado en la villa de Montalvo por el dicho Don Gabriel perez de carrion segun consta de la escritura de reconocimiento que sobre ello otorgo ante el escribano publico y testigos de esta ciudad en que se refiere la entrega y como parece de la dicha escritura de reconocimiento que queda en poder del dicho Don Diego de la torre en virtud de su poder para en prueba de la dicha entrega y cumplimiento de la dicha escritura de reconocimiento que otorgo ante el dicho

[illegible] de [illegible] [illegible] enter [illegible]

En la ciudad de Llerena en [illegible] del mes de jullio de mill [illegible] y quarenta y cinco años [illegible] Don Lorenço de la Torre [illegible] de madrid en nombre de don Gabriel Perez de carrion y doña teresa [illegible] de mendoza y Montalbo su muger y en virtud de su poder entrega confesso auer recivido [illegible] mente y con efecto de Gonzalo muñoz gomez [illegible] perpº de la ciudad de positario de la sal cau del partido de fuente del maestre el año pasado de seis [illegible] y quarenta y dos doscientas y seis mill trescientos y sesenta y nueve mrs de la renta entera del año passado de seis [illegible] y quarenta y dos del juro que la dha sal cau esta situado en caueza de Don gabriel de Montalbo de los quales en el dho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad renº las leies de la entrega y su prueba y excepcion de la no numerata pe[illegible] y es declaracion que en la dha cantidad se comprehenden mill y quinientos rs que por [illegible] del dho juro co[illegible] en la villa de fuente del maestre de [illegible] go carta de pago que ella y esta se entienda ser una misma cossa y no baler mas de los dhos doscientas y seis mill tres [illegible] y sesenta y nueve mrs de la rta deste juro de [illegible] finiquito en forma

207 [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrs nuevos

SELLO QUARTO, DIEZ MRS AÑOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

[illegible] año de [illegible] dos [illegible] la [illegible] pago de los dos mill y quinientos [illegible] Reales [illegible] dios a favor de la villa de fuente ce[illegible] por Rondeño [illegible] [illegible] y [illegible] a [illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis

217

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en [illegible] del mes de julio de mill seis.os y quar.ta y cinco años ante mi el escriuano publico y t.o luis antonio Guerra v.o desta ciudad mayordomo del conuento y monxas de santa ysabel della y de que es tal mayordomo y el [illegible] doy fee como tal confesso auer reciuido r.l mente y con efecto de juan ponce rex.or perp.o desta v.a depositario de las alcaualas del p.do de la ciudad de merida quatrocientos y [illegible] y cinco r.s de la mitad de la rrenta del año de seis.os y [illegible] y quatro de los ocho [illegible] que tiene y le pertenece en el juro de [illegible] ocho mill y quinientos r.s que se [illegible] dhas alcaualas [illegible] situado en cabeza de don mateo de auila y salazar [illegible] en la de p.o en riquez el viejo por que de la otra mitad se ualio su mag.d y de la dha cantid.d se dio por contento y entregado [illegible] las leyes de la entrega y su prueua y excepcion de la no numerata pe.a y otorgo carta de [illegible] y finiquito y lo firmo a [illegible] doy fee con [illegible] do t.o [illegible] sanchez a [illegible] y [illegible] de [illegible] v.o desta ciu.d

[illegible] Ant.o Guerra

[illegible]

[illegible]

42580

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

247

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Merida a dos de Julio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi Pedro Tello de Guzman Escribano de su Magestad del numero y testigos de esta Ciudad parecio presente Pedro Gonçalez de Toro y dixo que por quanto el dicho Pedro Gonçalez de Toro confesso auer recibido de Juan Gonçalez de Toro vezino de esta Ciudad y por su persona y en nombre de Ysabel Gonçalez su muger ciento y diez y siete reales y medio de vellon por la mitad de dos mill y quinientos maravedis que la dicha su muger tiene en cada vn año en juro de alcauala de la renta de Alcantara que se cobran en esta Ciudad en la Casa de Ayuntamiento de ella en cada vn año por los tercios de Nauidad y Pascua Florida y San Juan y Agosto por virtud de la Carta de Merced que su Magestad mando dar a la dicha su muger y a sus hijos y herederos en confirmacion de la que tenian de los Reyes Catolicos de gloriosa memoria que se dio en la Villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años y para que se le entregue la dicha cantidad de los dichos ciento y diez y siete reales y medio de vellon en cada vn año en esta Ciudad en la Casa de Ayuntamiento de ella por los dichos tercios de Nauidad y Pascua Florida y San Juan y Agosto por virtud de la dicha

Su Magestad de Don Felipe quarto que Dios guarde por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia Catholica de Roma Emperador siempre augusto Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya y de Molina Duque de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de vos Don Juan de Ribera Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Badajoz y Capellan de la Capellania fundada en ella por Don Pedro Ponce de Leon Arcediano que fue de la dicha Santa Iglesia y Obispo que fue de Cordoba me fue fecha relacion que vos estais en posesion de la dicha Capellania por presentacion que de ella tiene en vos el Conde de Feria Don Gomez Suarez de Figueroa y Cordoba Duque de Feria Marques de Villanueva del Fresno Conde de Feria Gentilhombre de mi Camara y mi Caballerizo mayor y Alferez mayor de la Ciudad de Badajoz y Comendador de Alconchel y Zahinos en el Orden de Santiago y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la dicha Ciudad de Badajoz y de la Torre de Espantaleon y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Ciudad de Badajoz y Regidor perpetuo de ella y Alcalde mayor de la Villa de Medellin y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Villa de Medellin y Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zafra y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Villa de Zafra y Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Feria y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Villa de Feria y Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Alconchel y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Villa de Alconchel y Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zahinos y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Villa de Zahinos y Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Fuente de Cantos y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Villa de Fuente de Cantos y Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Calzadilla y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Villa de Calzadilla y Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Usagre y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Villa de Usagre y Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Reina y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Villa de Reina y Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Fregenal y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Villa de Fregenal y Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Bienvenida y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Villa de Bienvenida y Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Valencia de las Torres y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Villa de Valencia de las Torres y Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Llerena y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Villa de Llerena y Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Azuaga y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Villa de Azuaga y Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Maguilla y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Villa de Maguilla y Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Peñalsordo y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Villa de Peñalsordo y Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Campanario y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Villa de Campanario y Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Castuera y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Villa de Castuera y Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Monesterio y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Villa de Monesterio y Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Fuente del Maestre y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Villa de Fuente del Maestre y Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Hornachos y Alcaide de los Alcazares Reales de la dicha Villa de Hornachos

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y NOVARENTA Y CINCO.

[illegible] en Alcantara a 29 dias del mes de Julio de mill y seiscientos y noventa y cinco años ante mi el escriuano publico y testigos parecio [illegible] vezino desta villa y dixo que por quanto el dicho su marido y el dicho Simon Gonçalez Cabral su marido en veinte y quatro de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y ochenta y quatro otorgaron escritura de venta a favor de Pedro Castañeda Almendraz vezino de la villa de Cedillo de una tierra de sembradura de quarenta fanegas de trigo de sembradura que estan en el termino de la villa de Cedillo en el sitio de la Cruzeta que alinda con tierras de Juan Perez Cabrera y con tierras de Juan Perez Cabrera y con tierras de Juan Perez Cabrera y

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Serena
Con la
Comun de Llerena y su
Tierra de 1645.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez Sosa vezino desta villa y de la otra Pedro Gonçalez Pozo vezino del lugar de Granja de Torrehermosa juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division y escursion y nueva constitucion como en ellas y en cada una de ellas se contiene dixeron de hay en adelante que devemos y nos obligamos de pagar a su Md y a los suyos herederos de Marcos Gonçalez Juan hermano del dicho Pedro Gonçalez mayor de edad y a Maria de Ortega muger de Manuel Garcia Conde vezinos del dicho lugar de Granja es a saber mill y seiscientos y sesenta reales de buena moneda corriente con mas los derechos de diez por ciento al millar y reintegro acostumbrado pagados por el tercio de Mayo de quatro mill y quinientos en que fenece en fin de Abril de este año y diez dias del dicho mes de Mayo y quarenta y cinco en cada uno de los tres siguientes de la data desta carta de la parte de Pedro Gonçalez los quales dichos mill y seiscientos y sesenta reales son por razon de la mitad de la renta de las escribanias de esta villa que el susodicho tiene arrendada de su Md por tiempo de tres años que comenzaron a correr y se contaron desde primero dia del mes de Enero de este presente año la qual renta se remato en el dicho Juan Gonçalez en publica almoneda y en publico remate en la sala de Cabildo desta villa en que nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad y renunciamos las leyes de la entrega prueba y excepcion del dinero como en ella se contiene y renunciamos la de la renta en tiempo ni en parte alguna que dios en ella quisiere dar y en ningun caso fortuito que suceda en el cielo o en la tierra pensado o no pensado no pareciendo pedirnos descuento sobre ello renunciamos las leyes de la paga del derecho comun gastos costas y costas demas y sobre esta razon a bien como en ellas se contiene y porque aunque esta escribania no se execute en diez y nueve de Enero de este año no se pueda percibir ni pedir cosa alguna y porque cada y quando que nos pidan mas cosas de las que devemos estemos obligados a dar de ello razon dada y hecha la cuenta y porque a los plazos referidos no pagaremos pagaremos a la persona que fuere mandado por el dicho Juan Gonçalez la execucion y cobranza que hallaren mas de salario en cada una de las que se cargare en la data y cuenta que se le pida y tome y por lo que quedemos ser executados como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos la ley de manera del derecho en que dice que general renunciacion de ley no vale sin especial para lo cumplir

obligamos nra. Persona y bienes auidos y por hauer
damos poder a las justicias de su Mag.d en especial a las
de esta ciud. renunciamos otro foro que tengamos y ganemos y la
ley sit conbenerid de jurisdicione omnium judicum para que a ello
nos apremien como por sentencia difinitiua de juez competente
pasada en cosa juzgada y como por mrs. y hauer de su Mag.d
renunciamos todos derechos y leyes de nro. fauor y la que pro
hiue la gl. renunciacion y asi lo otorgamos en la ciud. de Llerena
a 24 de Julio de mil y seis.s y quarenta y cinco años
y los otorgantes que yo el escriuano doy fee que conozco lo firmaron
siendo testigos Juan de Aluarado ant.o de Valenzuela
y Juan Ro. capatrobos y estante en esta ciud. = Y es
de la s.on que en dha. ant.d entra los d.os dos dias y nueve
al millar que recedim.to a costumbrado =

Juan Ruiz

Fran.co de Arriaga

Ante mi

Joseph Ruiz

Sin de s.o Doy fee

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en [illegible] del mes de jullio de mill [illegible] y [illegible] y cinco años ante mi el escriuano pu.co y testigos parecio pressente el ll.do don pedro de la fuente del bosque consultor del ss.to oficio perp.o desta ciudad y dixo que por quanto tiene por sus hixos legitimos entre otros del matrimonio que a contraido con doña mariana de oliueros su muger a don pedro morillas de la fuente don diego de la fuente morillas y don Juan de toro para que los susso dhos estudien y se graduen en la gramatica leyes o canones por el tenor desta escritura les entrega los vienes siguientes

Al dho don pedro de morillas mill obexas que balen a diez r.s cada vna

Y a los dhos don diego y don Juan setecientos carneros borros y trecientas borras de la cria passada por mitad entre anbos que valdran los dhos carneros a nueue r.s y las borras a seis = Para que los susso dhos administren las dhas obexas carneros y borras cada uno por lo que le toca y gozen de los multiplicos y ganancias que con dho ganado ouiere para con ello proseguir dhos estudios, y en esta forma les da facultad para que por su aut.d o por Justi.a tomen la posesion y en el interin se constituye por su ynquilino = Y es condicion que si los dhos sus hixos o qual quiera dellos

No quisieren estudiar dha Gramatica
y ciencia ~~o muriere el dho otorgante~~ el q asi
lo hiciere a de bolver al dho otorgante y a la dha
Doña mariana de Olivares su muger el ganado
q asi ba declarado porque solo para este fin y no
para otro les haxe esta dexacion = Y con
condicion que si los susodhos o qual q a dellos
vendieren dhos ganados a de ser avisando
primero al dho otorgante para q de su valor
se compre el que alcanzare de forma q vaya
en aumento y no en diminucion por no aver
de gozar demas de sus frutos y ganancias
Y con condicion que en qual q a tiempo que
acavaren dhos estudios o muriere el dho
otorgante aunque sea antes de acavarlos
los dhos sus hixos an de bolver el dho ga
nado en la forma declarada para que entre ellos
y los demas sus hermanos se haga collazion
y particion como de los demas vienes del dho
otorgante y con estas condiciones
declaraciones otorga esta escritura
y juro a dios y a una cruz q no es fingida
ni simulada ni abra parte de los dhos
frutos y ganancias por q solo haze esta de
xacion para el efecto referido
y no para otro y promete de averla por firme
y no rebocarla por testamento

Codicilia ni en otra manera Tarifa ni ex
presamente no aviendo precedido q. la de
las caussas declaradas en las condiciones
desta escritura el sean de cumplir en
todo y por todo como en ellas se contiene
y q. lo cumplir obligo su persona y bie
nes poder a las justicias de su mag.d en esta
a las desta ciudad ren.a otro foro Rn.on y do
micilio y la ley si convenerit de Rn.e convin
xudicum q. a ello le apremien como por
passada en cossa juzgada ren.o todos dros
y el es de su favor y la q. prohuee q. re
non. y asi lo otorgo y firmo a Dr. Dorte con
siendo testigos andres garcia cerrato diego gomez
noble herrador y antonio perez ansimismo
herrador vezinos de sravia y con condicion de lo susso
dhos quando ayan de entregar el dho ganado
a los dhos sus hijos a de ser a escoxuna del dho
Ldo don pedro de la fuente el entregarle
el ganado a lo suso dhos del precio en que bata
lado en esta escritura testigos los dhos
testigos se murieren el dho otorgante

Ldo don pedro de la fuente del Rey

Ante mi
Joseph Lopez Nro

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Diez maravedis

224 - 714

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Lleg.a en [illegible] y tres de el mes de julio de mill seis.tos y quar.ta y cinco años ante mi el escriv.no pu.co y testigos Don pedro enrriquez de [illegible] p.o desta ciudad como heredero del [illegible] p.o enrriquez su padre confesso auer recivido R.l m.te y con efecto de Juan ponçe rrexidor per.o desta ciudad de p.o de las alcaualas del partido de la ciudad de merida mill y çien R.s de la mitad de la rrenta del año pasado de seis.tos y cuarenta y tres de los quatro mill ducados de principal que eue daron por muerte de D.n Ruiz enrriquez en el [illegible] de sesenta mill R.s situados en las dhas alcaualas en su cabeza y de madalena lopez su muger por el de otros mill y çien R.s se ualio su Mag.d en el dho año y de los rreferidos se dio por contento entregado rrenunçio las leyes de la entrega su prueua de excep.on de la no numerata pecunia y otorgo carta de p.o y finiquito del dho año y lo firmo a q.n doy fe con n.o t.o. Xp.e de aguilar. Juan R.s Castillo [illegible] Ju.o de Alcaraz v.o desta ciu.d — t.o y xp.e de [illegible] —

Don Pedro Enrriquez

[illegible]

Joseph [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Madrid

Vallesera

En la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante el señor don Pedro de Arriaga caballero del horden de Santiago del consejo de su Magestad su alcalde de casa y corte y su teniente de corregidor en esta villa parecio don Pedro Enriquez de Guzman caballero del horden de Santiago vecino desta villa y dixo que por quanto don Juan Enriquez de Guzman su padre difunto vecino desta villa por su testamento y ultima disposicion que hizo y otorgo ante Juan Ponce de Leon escribano de su magestad y de los del numero desta villa en veinte y quatro dias del mes de febrero de este presente año de mil y seiscientos y treinta y quatro años dexo por su heredero universal en todos sus bienes derechos y acciones al dicho don Pedro Enriquez de Guzman su hijo legitimo y de doña Maria de Guzman su legitima mujer difunta y entre los bienes que dexo y le pertenecen al dicho don Pedro Enriquez de Guzman como tal heredero son quatro mill reales de principal que mando en el dicho su testamento a la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad que esta en el convento de San Francisco desta villa de que es mayordomo Juan Gonçalez Alcaide vecino desta villa los quales dichos quatro mill reales de principal mando el dicho don Juan Enriquez de Guzman su padre en el dicho su testamento se impusiesen en juro perpetuo de a diez mill reales de renta cada millar situado sobre alcabalas de la villa de Alcala la Real para que con la renta que dellos se sacase se dixesen y celebrasen en el altar de la dicha Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad que esta en el dicho convento de San Francisco desta villa todos los viernes del año una misa cantada con diacono y subdiacono y vigilia de nueve lecciones y se pusiese en el altar de la dicha Cofradia una lampara de plata que ardiese todos los dias del año y se diesen de limosna a los pobres de la dicha Cofradia que asistiesen a la dicha misa y vigilia cada viernes del año quatro reales y que el dicho don Juan Enriquez de Guzman su padre mando en el dicho su testamento que el dicho don Pedro Enriquez de Guzman su hijo heredero cumpliese y pagase todo lo contenido en el dicho su testamento y ultima disposicion y para ello le dio y nombro por su albacea y testamentario segun mas largamente lo susodicho y lo contenido en el dicho su testamento y ultima disposicion parece y consta y para cumplir y pagar lo contenido en el dicho su testamento y ultima disposicion el dicho don Pedro Enriquez de Guzman su hijo heredero como tal heredero del dicho don Juan Enriquez de Guzman su padre confesso aver recibido del dicho don Juan Ponce de Leon escribano de su magestad y de los del numero desta villa en nombre de la dicha Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad que esta en el dicho convento de San Francisco desta villa de que es mayordomo Juan Gonçalez Alcaide vecino desta villa los dichos quatro mill reales de principal que mando en el dicho su testamento a la dicha Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad que esta en el dicho

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Don Alexandro Bernardo de Vergara Vezino de Alcantara Cauallero de la Horden de Santiago y Regidor desta Prouincia de Leon y Procurador de Cortes por la dicha Prouincia de Leon y Regidor perpetuo por parte de Don Bernardo de Vergara Vezino de esta ciudad de Merena mi hijo digo que de la Merced que Vuestra Alteza me hizo en veinte y quatro de Octubre de mill y nouecientos y quarenta y quatro Reales de la Alcabala Vieja de la Iglesia mayor de esta ciudad que estan rematados en mi persona para mi y para mis herederos y sucesores perpetuamente en que Vuestra Alteza me hizo merced de los dichos Reales para mi y para mis herederos y sucesores perpetuamente en la forma y manera que mas largamente se contiene en el Priuilegio que de ello tengo presentado en el Consejo de Hazienda de Vuestra Alteza y por virtud de la dicha merced he cobrado y cobro los dichos Reales en esta ciudad y su Partido y por quanto Don Bernardo de Vergara mi hijo vezino de esta ciudad de Merena me ha hecho relacion que Vuestra Alteza le hizo merced de los dichos

a ella assessorias que estan en esta ciudad en la
plazuela de don gomez linde por
una parte con cassas de doña catalina de
la peña y cassas de la hermandad de la
concepcion y otros linderos que valen mas
de setecientos ducados

quarenta ffanegadas de tierra termino desta
ciudad al sitio del palomar de patiño
que estan en dos pedaços que los divide
el camino real que va desta ciudad a el
lugar de tras sierra y un colmenar con cin
quenta colmenas en dhas tierras que valen
mas de trescientos ducados.

Unas cassas en el lugar de tras sierra
que lindan por una parte con cassas del
cabildo del dho lugar y bodega de y
sabel muñoz viuda de baltasar luis
y otros linderos que valen cinquenta
ducados

Todos los quales dhos bienes son mios propios
y no tienen de censo ni otra hipoteca mas
de ochocientos rs que sobre dhas cassas prin
cipales estan de que se pagan reditos a don
xpoval de cespedes y ortega vezº de guadal
canal = Pido a vmd mande se me
de asiento dha cantidad pido justicia
y para ello &a Franco de arrega

Auto

Vista esta Petizion Por su mrd el Sr Licen.do
Fran.co de Toro graxero del habito de santiago
provisor desta Provinçia de leon se de bacante
&c. dixo que atento que Hernando sor
Valdes vezino de la villa de ribera a pedido
este çenso y se le dio comission para averiguar
mandose le notifique al susso dho den
tro de tres dias que se le dan y asignan per
tres terminos y canonicas monicion neg
cada un dia por un termino y el ultimo por
peremptorio traiga a esta audiençia los
despachos si quisiere tomar dho censo
con apercebimiento que pasado dho termino
y no lo haçiendo se proveera sobre lo que
esta parte pide. y lo notifique qualquiera
clengo notario o escrivano que fuere re
querido pena de exon ~~mayor~~ y ansi lo prove
yo mando. y firmo en Llerena en
treinta de junio de seiscientos y quaren
ta y cinco años. Fran.co de Toro
Por su mandado Luis çapata

Nota

En la villa de ribera en nueve dias de
el mes de jullio de mill y seis.o y quar.ta
y cinco años yo el notario notifique
el mandam.to de susso del Sr Provisor
a Fer.do sor Valdes vez.no desta villa

Contenido en dho mandamiento
en persona de que doy fee miguel sdo
muñoz notario

Don. Fran.co de ortega vezino desta ciudad digo que yo di
petizion ante V.M. diciendo que ria tomar
a zenso cierta cantidad de mrs de la co
lecturia de la yglesia mayor desta ciudad
y cargarlos sobre ciertos bienes mios y V.M.
mando que atento que fer.do sr. Ybal de ff
vezino de ribera lo avia pedido ante y lleva
do comission para averiguar se le notificase
que dentro de tres dias traxesse a esta audien
cia los papeles que avia ffho. o que se provee
ria sobre lo contenido en mi pedimento
notificosele el termino espirado no
a dho cossa alguna acusole la rebeldia
Pido a V.md mde se me de dho censo y pro
vea en todo justicia que pido y pa. el Mo. Sr.
Fran.co de ortega

auto. Vista esta petizion por su md el Sr.
Licen.do Fran.co de Toro graxero del habito
de Santiago provissor desta provincia de leon
mando que el dho Fran.co de ortega jurey
declare si los bienes contenidos en la
petizion por el suso dho presentada
a los treinta de junio son suyos propios
y si como tales los goza y posee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

quieta y pacificamente sin contradicion
y si son libres de censo deuda empeño
carga de missas vinculo y mayorazgo
y de otra carga y obligacion y de el mismo
de informacion por ante qualquier
notario desta audiencia a quien se da comission
y los testigos digan si conocen los dichos
bienes y si son abonados y en que cantidad
y si imponiendose y cargandose sobre
ellos este censo principal y corridos aora
y en todo tiempo estaran y seran ciertos
seguros y bien parados y pagados abonan
dolo ansi los dichos testigos por sus personas
y bienes que para ello obliguen en bastante
forma y fecha informe el coletor
y todo se traiga para proveer y lo firmo
en Llerena en trece de julio de
seiscientos y quarenta y cinco años
el dicho Francisco de Toro por su mandado Luis
Capata notario

Relacion

En Llerena en trece dias del mes de julio
de mill y seiscientos y quarenta y cinco
años yo el notario notifique este auto
a Francisco de Ortega escrivano de la governa
cion y publico desta ciudad vecino de la
el qual con juramento que hizo a dios y
a una cruz = dixo que las casas

Principales acessorias a ellas y las de
trassierra tierras y colmenares presas
y declaradas en la peticion presen
tada a treinta de junio son bienes propios
suyos y comotales los tiene goça y po
ssee sin contradizion y son libres
de otro censo deuda empeño carga de
missas vinculo y de mayorazgo
y otro tributo que tengan mas de los
ochocientos reales de principal que
estan sobre las dichas cassas que se pagan
a don Xpoual de ortega ezº de guadal
canal y portales los declara
y es la verdad para el juramento
fecho y lo firmo y que es de hedad
de treinta y seis años Franco de ortega
ante mi Pedro de ortega notario —

Ynformon. En la ciudad de Llerena en treçe
dias del mes de julio de mill y seis
cientos y quarenta y cinco años Franco
de ortega scriuano ezno desta ciudad
para la ynformaçion que le esta man
dada dar p.a el censo que pretende presto
por testigo a el capitan don diego de al
dana muñon vecino desta ciudad de
el qual yo el notario recivi juramto
y lo hiço a dios y a una cruz en

forma de derecho. e Prometio de decir
verdad y preguntado al tenor de la
Petizion Pressentada a treinta de junio
Passado deste año = dixo que conoce al
dho. Fran.co de ortega. scriu.o e Ess.no desta ciud.d
y conoze las cassas principales y ace
sorias que estan en esta ciudad y las quaren
ta. ffanegadas de tierras que estan enter
mino della. y el colmenar espressos
y declarados en la dha petizion solos
linderos della. los quales bienes sabe
este testigo son propios del dho Fran.co
de ortega. y de su muger. y como tales los
tienen gozan y posseen quieta y
pacificamente sin contradicion. y
no sabe que sobre ellos tengan mas
carga de zenso que los ochocientos
Reales que reffiere y no sabe cossa
en contrario e imponiendose y car
gandosse sobre ellos los dos mill nove
cientos y treinta y quatro reales
de la colecturia de la Yglesia m.or
desta ciudad principal y corridos aora
y en todo tiempo estaran y seran cier
tos seguros bien parados y pagados
y a baler las dhas cassas seiscien

tos ducados. y las tierras. colmenar
dos cientos ducados. y este testigo lo dio
asigura y abona a su persona
y bienes que para ello obliga en forma
con clausula guarentixia y lo
que a dicho dixo ser la verdad para
el juramento fecho y lo firmo y dixo
que es de edad de cinquenta años
poco mas o menos. y ansi lo otorgo
siendo testigos Juan salguero sastre
y antonio Alonso mateos. hijo de leonor
gonçalez vezinos desta ciudad diego de al
dana muñon ante mi Pedro de ortega
notario

2º En Llerena en el dicho dia treze de
julio el dicho fran.co de ortega presento
por testigo a fran.co sanchez de trexo
vezino desta ciudad y escrivano de gover
nacion del qual yo el notario re
civi juramento. y ello hizo a dios
y a una cruz y prometio de
dar verdad y preguntado
al tenor de la petizion pre
sentada a treinta de junio dixo
que conoce a fran.co de ortega escrivano
vezino desta ciudad y conoce las

Casa Principal de Cabeza de Vaca que está en esta villa de Fuente del Maestre y Olivenza término de la villa de Salvaleón de esta provincia de Extremadura que linda de una parte con casas de Juan Gómez Cabeza de Vaca y de la otra con casas de Juan Rodríguez Cabeza de Vaca que dichos bienes valen la cantidad de quinientos reales poco más o menos. Y los dichos bienes los tiene poseídos el dicho don Juan Rodríguez Cabeza de Vaca por bienes suyos propios sin haber tenido en ello contradicción ninguna que se haya hecho en los dichos bienes de dicho mayorazgo que están en esta villa de Fuente del Maestre y Olivenza y en los demás bienes que le pertenecen de dicho mayorazgo y que le pertenecen de herencia de sus padres y abuelos y demás ascendientes y que de dichos bienes no debe cosa alguna a persona alguna más de los censos que están impuestos sobre algunos de dichos bien

Rodriguez mateos vecino della
Francisco sanchez ante mi Pedro
de ortega notario

20 En Llerena en catorce de
Jullio del dho año de presenta
cion del dho Francisco de ortega
se recivio juramento en forma
de Joan ponce vecino y rexidor
perpetuo desta ciudad vecino della
y lo hizo a dios y a una cruz
y preguntado al tenor de la dha
petizion dixo que conoze
a Francisco de ortega scrivano de
la governazion desta ciudad ve
cino della y conoce las cassas prin
cipales y accessorias que estan en
esta ciudad que valen los setecien
tos ducados poco mas o menos
que la petizion refiere = y
las quarenta fanegadas de
tierra y colmenar expresso
todo en dha petizion las qua
les valen trescientos ducados
y tiene noticia de la cassa entrag
siendo todo ello sin bienes pro

gios. de el dho fran.co de ortega
y como tales se los bee tener. go
car y posseer. quieta y pacifica
mente. sin contradicion. y no sabe
que sobre ellos tenga otra carga de
censo deuda en peño vinculo o
mayorazgo. mas de los ochocientos
reales de principal. que refiere
y sabe que sobre los dhos bienes
los dhos dos mill nouecientos. y
treinta y quatro reales. que pre
tende tomar a censo. de la collecta
ria de la yglesia mayor desta ciudad
aora y en todo tiempo. ellos
y sus conidos estaran y seran
ciertos seguros bien parados
y pagados. por ser los dhos bienes
abonados. y este testigo lo asegura
y abona a su por su persona y bie
nes. que p.a ello obliga en bastante
forma de baxo de la ausula guaren
tixia. y lo que a dho dixo ser la
verdad para el juramento
fecho y lo firmo y dixo que es de

Ylledad de treinta y nueve años
poco mas o menos siendo testigos
Fran.co Serrano Zambrano y Pedro
de Mirs vez.os desta ciudad Ju.o
Ponce ante mi Pedro de Ortega n.o

Informe. En Llerena en catorce de Ju.o
el mes de Julio de mill y seiscien
tos y quarenta y cinco años yo
el notario hice notoria esta ynfor
macion al licen.do Antonio Gomez
de Vera mayordomo collector
de curas y clerigos de la yglesia m.or
desta ciudad el qual aviendo la
visto = dixo que le parece que
esta bastante y que se puede dar
este censo al dho Fran.co de Ortega
obligandosse el susso dho y su
muger salvo lo que el S.r Pro
visor ordenare a quien lo re
mite y lo firmo Antonio Gomez
de Vera Pedro de Ortega

Auto. En la ciudad de Llerena en quince dias
del mes de Julio de mill y seis.os y quaren
ta y cinco años su m.d el señor licen
ciado Fran.co de Ortega oro de la bitto
de Santiago provisor desta provincia de Leon
a bien dovisto estos autos dixo

Cabildo

En la villa de Llerena en veinte y nueve días del mes de Julio de mil y seiscientos y cinco años estando juntos y cabildo en la sacristía de nuestra señora de la Granada de esta villa a sonido de campana tañida como lo han y acostumbrado de hacer los señores Don Juan de Carvajal y Sotomayor caballero de la orden de Santiago alcalde mayor de esta villa y su tierra y Don Francisco de Zafra y Sotomayor caballero de la orden de Santiago alguacil mayor de esta villa y su tierra y Don Antonio de Ocampo y Solís caballero de la orden de Santiago y Don Antonio de Ocampo y Solís caballero de la orden de Santiago y Don Antonio de Ocampo y Solís caballero de la orden de Santiago

C

Ermanos de la ermandad de san pedro
y auiendose fho rrelacion destos autos
en fuerça de lo mandado por el s.r prouisor
dixieron que se le puede dar a el dho fran.co de
ortega los dos mill uno bezientos y treinta y
quatro rreales que pretende de la ermandad
obligandose el y su muxer y assi lo ynfor
maron y firmaron algunos dotor Juan
de escobar = Alonsso perez = Antonio go
mez de bera = Antonio xaçinto de castro
pedro de las quebas = gonçalo millan
xpoual de la ffuente = ante mi pedro de or
tega notario

Peticion

Alonsso perez engorrilla presbitero
como uno de los ynteresados y en nom
bre de los demas mis hermanos le rigor de
la ermandad de señor san pedro = digo que
Francisco de ortega s.no bezino de esta ciud.d de
llerena quiere tomar a censo tres mill y qui
nientos rreales de la dha ermandad
y porque los bienes que se ypotecan no son
bastantes para que se le de la dha cantidad
a V.md pido y suplico mande se me de
traslado lo actuado y mandado
por V.md como uno de los ynteresa
dos que soy para alegar de mi Justicia
y pido testim.o y en el ynterin no me
pare perjuicio y esta peticion se ponga
con los demas autos pido Justicia &a
Alonsso perez engorrilla

que se traiga el ynfirme de el cabildo de la
ermandad y se proueera proueyo lo
su merced el s.r licenciado fran.co de toro
graxero prouisor de esta prouincia de leon
en llerena en diez y siete de Julio de mil y quinientos

Auto

Luis Gallardo Escribano Real

En la Villa de Llerena a diez y siete dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. Ante el Licenciado Juan Pardo de Tavera Alcalde Mayor de esta villa y su partido por el Rey nuestro señor y ante mi el escribano parecio presente Alonso Perez Gongora vecino de esta villa y dijo que en virtud de la comision que tiene del Señor Don Pedro Nuñez de Prado Corregidor de la ciudad de Badajoz y su partido para hacer la execucion que en ella se contiene contra los bienes de Alonso Perez Gongora vecino de esta villa y Juan Perez Gongora su hijo por la cantidad de maravedis que en ella se declara, y en virtud de la provision de su Alteza que asimismo tiene para ello, y de la comision que de ella tiene del Señor Don Juan de Mendoza Caballero del Orden de Santiago Corregidor de la ciudad de Llerena y su partido, que presento ante vuestra merced, pide y requiere a vuestra merced mande dar y de mandamiento para hacer la dicha execucion en los bienes de los dichos Alonso Perez Gongora y Juan Perez Gongora su hijo, y para ello vuestra merced mande nombrar y nombre persona que haga la dicha execucion, y que para ello se le den los mandamientos necesarios, y que para ello vuestra merced mande dar y de su mandamiento para prender a los dichos Alonso Perez Gongora y Juan Perez Gongora su hijo, y para ello vuestra merced mande nombrar y nombre persona que haga la dicha execucion, y que para ello se le den los mandamientos necesarios, y que para ello vuestra merced mande dar y de su mandamiento para prender a los dichos

Peticion

Pardo de Tavera Alcalde Mayor de esta villa y su partido por el Rey nuestro señor y ante mi el escribano parecio presente Alonso Perez Gongora vecino de esta villa y dijo que en virtud de la comision que tiene del Señor Don Pedro Nuñez de Prado Corregidor de la ciudad de Badajoz y su partido para hacer la execucion que en ella se contiene contra los bienes de Alonso Perez Gongora vecino de esta villa y Juan Perez Gongora su hijo por la cantidad de maravedis que en ella se declara, y en virtud de la provision de su Alteza que asimismo tiene para ello, y de la comision que de ella tiene del Señor Don Juan de Mendoza Caballero del Orden de Santiago Corregidor de la ciudad de Llerena y su partido, que presento ante vuestra merced, pide y requiere a vuestra merced mande dar y de mandamiento para hacer la dicha execucion en los bienes de los dichos Alonso Perez Gongora y Juan Perez Gongora su hijo, y para ello vuestra merced mande nombrar y nombre persona que haga la dicha execucion, y que para ello se le den los mandamientos necesarios, y que para ello vuestra merced mande dar y de su mandamiento para prender a los dichos

tiene obligas contra Principales. Sobre
de Execucion y Pague esta con costas
y lo que Sobre lo declaran en bm.d = aquien
pido y suplico que esta Carta exec.m justifica
da me sea mandada librar y despache
pido justicia &c Licenciado

Auto. Jurese esta peticion con los demas autos
y Proveer. provey. Juro en forma del Derecho
lunes 16 en Mad.d en 8 de Agosto de mill
de seis y quarenta y tres años. ante mi Luis de Arana
ps

Auto En Madrid de Agosto en 8 dias del
mes de Agosto de mill y seis y quarenta y
tres años. Ante el Señor Licenciado Pedro
de Arana Corregidor de esta villa de Madrid
por su Mag.d y su Alcalde mayor en ella
Visto estos autos. en virtud de los dos mill
novecientos y sesenta y seis Reales que pide
de ejecucion y costas de seguir razon de la prueba
en ellos hecha por parte de Sebastian de Alcocer
vecino que fue de esta villa de Madrid
difunto en virtud de la Sentencia de vista
que en grado de apelacion dieron y pronun
ciaron los Señores Alcaldes de la Sala de
Alcaldes de la Audiencia de esta villa
que se ha presentado en este Oficio de que
doy fe con Sentencia definitiva en grado de
revista que en esta causa pronunciaron los
Señores Presidente y Oidores de la Real Chancille
ria que reside en la villa de Valladolid en
virtud de Executoria de su Mag.d de que
hizo presentacion el dicho Don Pedro de Ulloa
Albarez en virtud de Poder que para ello
tiene de Doña Maria de Alcocer viuda
mujer que fue del dicho Sebastian de Alcocer
difunto vecino que fue de esta villa de Madrid
y de Don Sebastian de Alcocer su hijo
y del dicho difunto en cuya virtud pide
se despache mandamiento de Execucion
contra los bienes del dicho difunto por
los dos mill y nueve cientos y sesenta y seis
Reales de Sentencia y costas en que fue
condenado en virtud de la dicha Executoria
y Sentencia de vista y revista y costas
de la execucion y mas que se le deban
hacer y pedir en virtud de la dicha Executoria
y Sentencias y costas de la execucion
y mas que se le deban hacer y pedir

obligados sea de cuenta de Su Magestad proveer
de cierto a Su dicho Alcaide de Aguilar. a razon de
mill Rs cada Año con forme a la pragmatica
de Sus Magestad proveydo en Madrid
a diez y seis de Setiembre de mill y quinientos
y setenta y dos años. Y mandado pregonar
y apregonados los dichos Autos
en la Villa de Aguilar. Y en las demas
partes y lugares acostumbrados
en la forma y manera que
en los dichos Autos se contiene
y declara. Y no aviendo parecido
persona alguna a pujar ni mejorar
en los dichos Arrendamientos
y aviendo pasado el termino
en los dichos Autos contenido
y aviendo dado y rematado
en mi los dichos Arrendamientos
en la forma y manera que
en los dichos Autos se contiene
y declara. Y aviendo dado
fianzas y rematado en mi

234

Sentura. se mda al dho Jn° Ponce deposito
exhiua ante el S.no pu.co de la carta la dha
cantidad y la entregue p.a que pueda dar y de fee
de la paga y entrega R.s de ellas que con testimo
de ttal S.no pu.co de auerse ffho y otorgado dha sonta
en la manera q.e en este auto se notara recaudo
alguno daua y dio por libre de su deposito
al dho Jn° Ponce y p.a que asi se haga m.do
se despache m.to con ynsercion de lo actuado
y de este auto que todo m.da se inserte en la sonta
p.a que conste de su justificaz.on y siguro y lo
firmo. el l.do ffr.co de toro ante mi Luis Capata
de ortega n.o

Otrosi m.da su mrd que auiendose otorgado la
sonta el dho Jn° Ponce deposito buelua
a recivir a su poder los dhos dos mill y nove
cientos y treinta y seis R.s en conformidad de
lo que el dho ffr.co de ortega dice que estan
sobre las casas principales desta y poteca
p.a que de su mano los recaua y lleue el
d.or Jn° de escobar lo o a quien dice se le de
uen en orden a que dha casa que de libre
del dho deuito y siguro el censo de la
colectura sobre ellas = y p.a sumeros
effectos e m.da expresam.te que q.do

Se otorgue la dha scritura de censo
que se halle presente el dho dr lobo
para que aviendose otorgado en la manera dha
el lleve su dinero de mano del dho fran.co
de ortega de que en esta sustancia y como
aqui se dice el escrivano de la carta de pres
de dado fee de averlo recivido a su poder
el dho fran.co de ortega la de tambien
de que de su mano con el se hizo la paga
al dho dr Juan de Cobar. Y con esta qua
lidad se entienda lo contenido en el an
dado en el dho auto y no de otra manera
y lo firmo. fran.co de toro ante mi
Luis Capata de ortega n.o

Y para que el dho auto aya y tenga cumplido
efecto mandamos dar y damos el presente que es
fecho en la ciud de Lleida en veinte y ocho dias del
mes de julio de mill y seis.os y quarenta y un
co años — Valentin de la Semi

Fran.co de toro

Por su m.d
Luis Capata de ortega n.o

4o

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SETENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-CIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En Cuanto a Maria de Poveda vezina
de Fuente de Cantos muger de Juan de Vega Ve
cino y natural de Llerena como mejor aya lugar
de derecho parezco ante Vm. y digo que
por parte de dicha Maria de Poveda se me
ha dado un memorial con un escrito
cuyo tenor es el siguiente. Muy Poderoso
Señor Maria de Poveda vezina de Fuente de
Cantos muger de Juan de Vega vezino y natural
de Llerena como mejor aya lugar de derecho
parezco ante Vm. y digo que por parte de
dicha Maria de Poveda se me ha dado un
memorial con un escrito cuyo tenor es el
siguiente. Muy Poderoso Señor Maria de
Poveda vezina de Fuente de Cantos muger de
Juan de Vega vezino y natural de Llerena
como mejor aya lugar de derecho parezco
ante Vm. y digo que por parte de dicha
Maria de Poveda se me ha dado un memorial
con un escrito cuyo tenor es el siguiente.
Muy Poderoso Señor Maria de Poveda vezina
de Fuente de Cantos muger de Juan de Vega
vezino y natural de Llerena como mejor aya
lugar de derecho parezco ante Vm. y digo
que por parte de dicha Maria de Poveda se
me

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

este Poder y lo que en su virtud se hiciere y no
ir ni venir contra ello por razon de mi dotte arras
ni tiene pare ffernales hereditarios ni mitad
de mueltiplicados ffuerza y induçimiento de mas
que ganaron ni otra causa ni de este juramento pedi
re absoluçion ni relaxaçion a su santidad ni
otro juez ni prelado que me lo pueda conceder y
aunque se me conceda de propio motivo a defectum
agendi no usare de tal remedio pena
de perjura y caer en caso de menos valer
y toda via segunda y cumpla este Poder y lo que
en su virtud se hiciere y lo otorgue a nos
en la ciudad de Llerena en tres de Velmes
de jullio de mill y seis y quarenta y cinco
años sundo testigo ffran.co manuel de leon
Royans sastre y Juan Leon el mocobrero
desta ciudad y los otorgantes que doy ffe conozco
lo ffirmaron ana mexia ffran.co de ortega
ante mi xpoval de oliuares escrivano

Yo el dicho xpoval de oliuares escrivano publico y de la ciudad
de Llerena a lo que dicho es presente fui y en ser de uno
y que el original queda en mi registro en papel de sello quarto
los que en dicho dia

Ante mi xpoval de oliuares escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Juan Sanchez de Ortega vezino de esta villa de Reyna estando enfermo en la cama de la dicha enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Juan Sanchez de Ortega mi hijo vezino de esta villa de Reyna y a Juan Sanchez de Ortega mi nieto hijo de Juan Sanchez de Ortega mi hijo vezino de esta villa de Reyna y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de mis bienes y hacienda puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y Chancillerias de la Ciudad de Granada y ante otros qualesquier Señores Jueces y Justicias de qualesquier partes que convengan y sean necesarios y puedan pedir y demandar todos y qualesquier bienes y hacienda que me pertenezcan y pertenecer puedan por qualquier manera y razon que sea y de todo ello hagan y otorguen en mi nombre y en nombre de mis bienes y hacienda qualesquier escrituras de pedimentos y demandas y otras qualesquier escrituras que convengan y sean necesarias y puedan hacer y otorgar y presentar en mi nombre y en nombre de mis bienes y hacienda

quarenta ffanegadas de tierra. Vezino de esta ciud. al sitio del palomar
de patiño que estan en dos pedaços que los diuide el camino Rl
que va de esta ciud. al lugar de trasierra = Y un colmenar
con cinquenta colmenas en dhas tierras

Unas casas en el lugar de trasierra que lindan por una
con las casas del cabildo del dho lugar. Y bodega de balta
sar Luis Vezino de esta ciud. y otros linderos

Todos los quales dhos bienes son mios propios y de la dha mi
muger y sobre ellos estan cargados ochocientos Rs de que
se pagan reditos a don Xpoual de Cespedes Vezino de gual
sobre dhas casas principales y libres y horros de otra
carga de censo memoria ni carga de missas vinculo ni ma
yorazgo ni otra hipoteca que no la tienen y por tal
por mi y en el dho nombre las declaro y la guarda
y conservacion de dhos bienes principal y corridos
de censo por mi y en el dho nombre me obligo a guardar
y cumplir las condiciones sigs

Primera nota con condicion que los dhos bienes y la dha mi muger
los emos de tener bien labrados y reparados de todas
las labores y reparos de que tengan nesd de manera que tienen
y se vayan en aumento y no vayan en disminucion
y no lo cumpliendo el mayordomo collector que es o fuere
de curar y clerigos de dha yglesia mayor los pueda
mandar visitar y teniendo nesd de reparos
mandarlos hacer y por el costo executarnos como por
los corridos de censo con solo la de la sn del dho
mayordomo en que lo differimos sin otra prueba
alguna de que le relebamos

Con condicion que los dhos bienes ni parte alguna dellos
y ni la dha mi muger ni nuestros herederos no los emos
de poder vender dar donar trocar ni cambiar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Nemanda Sf[ran]cisco de Arroyo de Arroyo la Cerratera de Arriba que de aora en adelante no sea osado de traer ni traiga ninguna Arma ni Escopeta ni Pistolete ni otra ninguna Arma ofensiua ni defensiua de fuego ni de otra manera alguna sin licencia y mandado de su Magestad o de los Señores Presidente y Oidores de su Real Audiencia de Estremadura que residen en la Villa de Valladolid o de los Señores Alcaldes de Corte que residen en la Villa de Madrid o de los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad que residen en la Villa de Madrid o de los Señores Alcaldes de la Chancilleria que residen en la Villa de Granada o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Sevilla o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Zaragoza o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Valencia o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Canaria o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Mexico o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Lima o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Manila o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Goa o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Macao o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Nagasaki o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Edo o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Kioto o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Osaka o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Nagoya o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Kanazawa o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Sendai o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Hakodate o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Nagasaki o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Edo o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Kioto o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Osaka o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Nagoya o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Kanazawa o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Sendai o de los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Hakodate

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

guerra baja. Por mi Real cedula fha en Madrid
de Setiembre Año pasado de mil y seiscientos
y quarenta y dos. a la Audiencia Real que reside
en la Ciudad de Granada. Entre otras cosas
que en ella se mandan. Se contiene vna carta
de Sobrecedula mia. Por la qual entre otras
cosas. Mando. Que en adelante no se pida
ni lleve derechos de Sellos. de los despachos
que se ofrecieren en la Audiencia de Mallorca
ni en las demas Audiencias destos mis Reynos
de Castilla. Y que en lugar de los dichos
derechos de Sellos. se lleve en cada vno
de los despachos que se ofrecieren en la
dicha Audiencia de Mallorca. Diez maravedis
de Sello. Y que en la Audiencia de Granada
se lleven. Veynte maravedis de Sello. Y
que en las demas Audiencias destos mis
Reynos se lleven. Treynta maravedis de
Sello. Por tanto. Por la presente ordeno
y mando a los Presidentes y Oydores de
las dichas mis Audiencias. Que guarden
y cumplan la dicha mi Real cedula. Y
lo en ella contenido. Y que no consientan
ni den lugar que se pida ni lleve mas
derechos de Sello. de los despachos que
se ofrecieren en la dicha Audiencia de
Mallorca. de los que he declarado por
la dicha mi Real cedula. Que se han
de llevar. Y que en la Audiencia de
Granada se lleven. Veynte maravedis
de Sello. Y en las demas Audiencias destos
mis Reynos se lleven. Treynta maravedis
de Sello. Por mi Real cedula fha en
Madrid a veynte y quatro de Setiembre
de mil y seiscientos y quarenta y dos
Y en ella declaro que siendo pedidos
y pagados los derechos de Sello. en
la forma que en la dicha mi Real
cedula se contiene. Que no se pueda
pedir ni lleve mas derechos de Sellos
en ninguna manera. Y que los Escriuanos
de Camara. Escriuanos de Gouernacion
y Gouierno. Escriuanos de Registros
y Escriuanos de Audiencia. Que
ante ellos pasaren los despachos
que se ofrecieren en la dicha Audiencia
de Mallorca. Y en las demas destos
mis Reynos. Que no pidan ni lleuen
mas derechos de Sello. de los que
he declarado por la dicha mi Real
cedula. Que se han de llevar. Y
que en la Audiencia de Granada
se lleven. Veynte maravedis de Sello.
Y en las demas Audiencias destos
mis Reynos se lleven. Treynta
maravedis de Sello. Y que en
ninguna manera pidan ni lleven
mas derechos de Sellos. de los
despachos que se ofrecieren en
la dicha Audiencia de Mallorca.
Y en las demas destos mis Reynos
Por la dicha mi Real cedula
fha en Madrid a veynte y quatro
de Setiembre de mil y seiscientos
y quarenta y dos. Entre otras
cosas que en ella se mandan
Se contiene vna carta de Sobrecedula
mia. Por la qual entre otras
cosas. Mando. Que en adelante
no se pida ni lleve derechos de
Sellos. de los despachos que se
ofrecieren en la Audiencia de
Mallorca ni en las demas Audiencias
destos mis Reynos de Castilla.
Y que en lugar de los dichos
derechos de Sellos. se lleve en
cada vno de los despachos que
se ofrecieren en la dicha Audiencia
de Mallorca. Diez maravedis
de Sello. Y que en la Audiencia
de Granada se lleven. Veynte
maravedis de Sello. Y que en
las demas Audiencias destos
mis Reynos se lleven. Treynta
maravedis de Sello. Por tanto.
Por la presente ordeno y mando
a los Presidentes y Oydores de
las dichas mis Audiencias. Que
guarden y cumplan la dicha mi
Real cedula. Y lo en ella contenido.
Y que no consientan ni den
lugar que se pida ni lleve mas
derechos de Sello. de los despachos
que se ofrecieren en la dicha
Audiencia de Mallorca. de los
que he declarado por la dicha
mi Real cedula. Que se han
de llevar. Y que en la Audiencia
de Granada se lleven. Veynte
maravedis de Sello. Y en las
demas Audiencias destos mis
Reynos se lleven. Treynta
maravedis de Sello. Por mi
Real cedula fha en Madrid
a veynte y quatro de Setiembre
de mil y seiscientos y quarenta
y dos. Y en ella declaro que
siendo pedidos y pagados los
derechos de Sello. en la forma
que en la dicha mi Real cedula
se contiene. Que no se pueda
pedir ni lleve mas derechos
de Sellos en ninguna manera
Y que los Escriuanos de Camara
Escriuanos de Gouernacion y
Gouierno. Escriuanos de Registros
y Escriuanos de Audiencia. Que
ante ellos pasaren los despachos
que se ofrecieren en la dicha
Audiencia de Mallorca. Y en
las demas destos mis Reynos
Que no pidan ni lleuen mas
derechos de Sello. de los que
he declarado por la dicha mi
Real cedula. Que se han de
llevar. Y que en la Audiencia
de Granada se lleven. Veynte
maravedis de Sello. Y en las
demas Audiencias destos mis

SELLO QVARTO, DIEZ MARATEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sacose ttido
oy dia de la
ffha en pape
de sello ttdo
del ffee

En la ciudad de Llerena en veinte y nueve dias del
mes de Julio de mill y seiscientos y quarenta y cinco años
ante mi el ssno publico y testigos que lo fueron en la escri
ptura de censo que oy dho dia a otorgado Fran.co de Ortega ssno de
su mag.d por si y en nonbre de Ana Mexia su muger y en virtud
de su poder de contia de dos mill y nobecientos y treinta
y seis reales en favor de la electuria de curas y clerigos
de la iglesia m.or de la ciud.d a que asi mismo se hallo presente
a su otorgam.to el dotor Juan de Escobar lobo de la uitto
de Santiago cura de la dha yglesia el q otorgo que rrecivia
y rrecivio R.o m.te y con efecto del dho Francisco de Ortega
y de la dha Ana Mexia su muger los dhos dos mill
nobecientos y treinta y seis rreales contenidos en
dha escriptura de censo que son los mismos que el su
so dho rrecivio del dho Juan Ponce con los quales
le paga la cantidad de mrs que le tenia prestados
a los susodhos de que le tenian hecha escriptura
la qual da por ninguna y de ningun valor ni effecto
y por rrota y chancelada y de los dhos dos mill
nobecientos y treinta y seis rreales se dio por contenta
y entregado a su beluntad por auer los rrecivido
rrealmente y con effecto de mano del dho Fran.co de
Ortega en mi presencia del presente ssno publico y testigos
de que doy ffe y que son los mismos que el susodho
rrecivio del dho Juan Ponce y de la dha cantidad de
otorgo carta de p.o y ffiniquito y chancelacion en fina
la escriptura que contra el dho Francisco de
Ortega su muger y casa principal le tenia y lo
firmo el otorgante

242 237

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don [illegible] vezino de esta ciudad de Granada [illegible] otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para mas y en nombre de la Real hazienda de su Magestad y en especial para que en mi nombre y en nombre de su Magestad y de su Real hazienda siga y prosiga la causa criminal que de oficio de la Justicia y Gouernador desta villa de Montefrio y de otras personas por razon de auer corrido y dezmado en el rio de Genil y en otras partes de los montes y sierras de esta villa y de auer cortado y talado en ellos mucha cantidad de madera y leña y carbon y auer hecho otros muchos daños y delitos en perjuicio de la Real hazienda de su Magestad y para que pueda pedir y pida y requerir y acusar a todas las personas que hallare culpadas en los dichos delitos y

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad De Llerena en quinze dl mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y cinco años antemi Dn Pedro Tello escrivano de su magd publico y del numero de la dha ciudad parecieron presentes luis carreras ministril vo destado de la dha Llerena y luis sanchez de prado vo della dha De costantina de xeronge estas Conbenidos y Conzertados en que el dho luis sanchez de prado de xa en las casas de su morada por Carreras ministril a seis libra de los susodhos de xe les sus hixa por tiempo de seis años que ande comenzar a correr y contarse desde el dia de la fha de la Cumplimiento del dho tiempo sea de dhos seis años dicho para que en el dho tiempo le ense ñe el dho luis sanchez de prado de xa a tocar la vigüela de harpista y Contrapunto. y para que asi

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de llerena en catorce de del mes de agosto de mill sesenta y quarenta y cinco años ante mi el escriuano maria lopez muxer de domingo hernandez vezina desta ciudad dio su poder cumplido el que de dicho es necesario a Juan de la ponpa procurador del numero desta ciudad para que en su nombre en todas y quales quiera causas que de pressente a y de aqui adelante ouiere se oponga a su dote y pida se a pagada del y preferida primera que otros acreedores haciendo sobre ello las diligencias necessarias hasta que lo suso de ostenga efecto y los pleytos se fenezcan y acauen en todas instancias que para ello le da el poder necessario con clausula de jurar y sostituir y releuacion en forma y por la otorgante que yo el escriuano doi fee conozco firmo un testigo a su ruego por que dixo no saber siendolo gaspar de santiago tremiño Juan garcia soriano y Juan lopez vezinos de la ciudad.

Juan garcia soriano

Alonso Ruiz

Joseph Ruiz



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Rtt.do Ad.a
Ello [illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos la carta de poder bieren como yo
Don Lorenzo Ramirez de Guzman clerigo bene-
ficiado vezino de
esta ciudad de Merena capellan de la capp.a que dotaron y fundaron
el señor maestre de Santiago Don Garcia Ferrez de Guzman y
su hijo otorgo mi poder cumplido el que de dho es nezess.o a Juan
Riveros vezino desta ciu.d para que en mi nombre pueda rezivir y cobrar
todos y qualesquiera mir.s trigo zevada zenteno y otras semillas
y cossas que se me deven y debieren por razon de dha capp.a y
en otra qualq.a manera de corridos de zensos arrendam.tos
y por otra qualquiera caussa titulo y razon que sea
y de lo que rezibiere y cobrare otorgue su carta o cartas
de pago y lastos finiquitos con las fuerzas nezess.as fe de
paga y entrega o renon de las leyes della que valgan
como si yo las otorgase. y si p.a la cobranza de lo suso dho
y qualquiera cossa y parte dello fuere nezess.o parezca
ante qualesquiera justizias y juezes de su mag.d eclesias-
ticas y seglares. y pida y haga qualesquiera execuz.nes
prisiones embargos ventas y remates de bienes. tome
la posession y amparo dellos y las continue y los demas
autos y diligenzias judiziales y otras judiziales
que convengan hasta que las cobranzas tengan cumplido
efeto que para ello le doy el poder que se requiere
y es nezess.o con clausula de jurar y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

246 ~~236~~

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sobre el Sello
Ojo de ynpa
fee de tercero

En la villa de Alcantara en dos dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi Pedro Gonçalez de Ribera escribano de su Magestad y testigos parecio presente el Licenciado Juan Gonçalez de Ribera presbitero cura y beneficiado de la yglesia parroquial de esta villa de Alcantara y dixo que por quanto el dicho Licenciado Juan Gonçalez de Ribera tiene fecha una escritura de obligacion de censo redimible de quarenta mil maravedis de principal y de los reditos que dellos se fueren cumpliendo a razon de catorce mil maravedis cada un millar en cada un año otorgada en favor de Juan Rodriguez de Ribera vezino de esta villa de Alcantara ante Juan Perez escribano que fue de ella en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y veinte y quatro años la qual dicha escritura de censo redimible se otorgo por el dicho Licenciado Juan Gonçalez de Ribera y por Juan Gonçalez de Ribera su padre vezino que fue de esta villa de Alcantara y por Juana Rodriguez su madre vezina que fue de esta villa de Alcantara y por Juan Gonçalez de Ribera su hermano vezino

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lo

Diez maravedís:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como nos el Concejo Justicia y Regimiento desta villa de Llerena en nombre de nuestro amo Don Gaspar Ramirez de Haro caballero de la Orden de Santiago Conde de Guadalcazar y Señor de esta villa y en virtud de su poder que presentamos ante el Señor Don Pedro de la Fuente del Alcazar Alcalde ordinario de esta villa por su Magestad y ante el Señor Bachiller Don Pedro Ramirez del Castro Alguacil mayor de esta villa por el Señor Don Alexandro de Ribera Regidor desta villa como consta y parece por el dicho poder que original queda en mi el escribano de Cabildo de suso escrito y de la otra parte Don Pedro Ramirez del Castro Alguacil mayor desta villa en nombre de Doña Maria Ramirez de Haro su mujer hija legitima y heredera del dicho Señor Conde Don Gaspar Ramirez de Haro y Doña Ana de Guzman su mujer difunta y en virtud de su poder que presentamos ante el Señor Alcalde ordinario de esta villa y ante el Señor Don Alexandro de Ribera Regidor desta villa como consta y parece por el dicho poder que original queda en mi el escribano de Cabildo de suso escrito y de la otra parte Don Pedro Ramirez del Castro Alguacil mayor desta villa en nombre de Don Gaspar Ramirez de Haro su hijo legitimo y heredero del dicho Señor Conde Don Gaspar Ramirez de Haro y Doña Ana de Guzman su mujer difunta y en virtud de su poder que presentamos ante el Señor Alcalde ordinario de esta villa y ante el Señor Don Alexandro de Ribera Regidor desta villa como consta y parece por el dicho poder que original queda en mi el escribano de Cabildo de suso escrito y de la otra parte Don Pedro Ramirez del Castro Alguacil mayor desta villa en nombre de

Diez mrauedis 238 ~~238~~

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Seuilla a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano y testigos. Don Fernando Ramirez Caualleros en Alcantara y Don Diego de Caruajal en el dho su poder cumplido el Licenciado Don Fernando Moreno de Cuellar Abogado de los Reales Consejos y del numero desta ciudad para que en nombre de la Villa de Branca de Arrenta del Rey nuestro señor y Casal Caualleros del partido de la Puente del Maestre presente y por ante el presente escriuano dixeron que por quanto Diego Gallego vezino de la dha Villa de Branca y Arrenta del Rey nuestro señor y Casal Caualleros del dho partido de la Puente del Maestre y Alcalde ordinario en ella por el año presente de la fecha de esta escritura por mandado de los Alcaldes y Regidores de la dha Villa de Branca y Arrenta del Rey nuestro señor y Casal Caualleros del dho partido de la Puente del Maestre y por ante Juan Gallego escriuano de Concejo y Ayuntamiento de la dha Villa de Branca y Arrenta del Rey nuestro señor y Casal Caualleros del dho partido de la Puente del Maestre y por ante el presente escriuano y testigos de suso escritos en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y cinco años prendio a Juan Moreno vezino de la dha Villa de Branca y Arrenta del Rey nuestro señor y Casal Caualleros del dho partido de la Puente del Maestre y a Juan Moreno su hijo y a Juan Moreno el Mozo y a Juan Moreno el Viejo y a Juan Moreno el Mozo y a Juan Moreno el Viejo y a Juan Moreno el Mozo y a Juan Moreno el Viej

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dicez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de pago y reçiuo de bienes de renco moyo xpoual rrs trauaxador vº de la çiudad de llerena morador en este lugar de maguilla digo que por quanto yo estoy cassado yn facio eclesie con maria ortiz hixa de alonso martin benitez y maria alonso su muxer vecinos deste lugar y al tpo y quando se trato dho cassamiento los susodhos me prometieron en dote con la dha mi muxer para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio çiertos bienes y aora me los enxieren en xegar por tanto en la mexoruia y forma que a dha lugar de derecho confiesso auer reçiuido rl mente y con efeto de los dhos missuegros los bienes que yran declarados apreçiados por perssas puestas de consentimiento de anuas partes en esta manera

Vna cama nueba de nogal en çinco ducados	0055
Vna xerja de quinçe baras de estopa nueba en çinquenta y cinco rs	0055
Vna leçon nuebo con su henchimiento ocho ducados	0088
Dos sabanas de lienço vna con encaxes y otra llana en seis ducados	0066
Dos mantas vna de tramado y otra de lana en quatro ducados	0044
Vn cobertor axedreçado en lo mesmo	0044
Vna colcha de borlilla en çinco ducados	0055
Vna cama de red y lienço cinquenta rs	0050
seis almohadas las dos llenas y llanas y las otras quatro labradas de hilo en seis ducados	0066
Vna antecama de red catorçe rs	0014
quatro camissas de hombre doçe ducados	0132
Dos camisas labradas de seda negra seis ducados	0066
	0135

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	0135
Otras dos camisas de muxer tres ducados	0033
Otra camisa labrada de hilo azul y tinta de seda en treinta R.s	0030
Unos calçones de lienço con puntas y encajes y dos R.s	0022
Una toalla con seda amarilla tres ducados	0033
Otra de hilo de cadexo con puntas quince Reales	0015
Otra de hilo contrahecho en doçe R.s	0012
Un paño de rrostro con un desilado de hilo diez R.s	0010
Un paño de rrostro con puntas seis R.s	0006
Seis serbilletas nuebas diez y ocho R.s	0018
Una tabla de manteles dos ducados	0022
Otra tabla de manteles diez y seis R.s	0016
Una basquiña de picote en v.te y qu.o R.s	0024
Un trapillo de tafetan tornasolado con puntas veinte y dos R.s	0022
Una toca de lino y seda siete R.s	0007
Un Reboçiño de bayeta ber de quince R.s	0015
Un arcaz quatro ducados	0044
Catorçe bueltas de Corales diez y ocho R.s	0018
Una sortixa de oro quince R.s	0015
tres Jergones nuebos sesenta R.s	0060
dos Costales nuebos veinte y dos R.s	0022
Unas alforxas nuebas seis R.s	0006
Un paño pintado de Bedenes dos ducados	0022
Catorçe platos pintados los quatro Grandes quince R.s	0015
	1022

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

250 gr ~~240~~ 1U222

Una Dozena de platos y taças blancas en quatro Rs — U004

Siete baras de Naxa beide a ocho Rs — U056

Dos cantaros tres Rs — U003

Dos çedazos un harnero y una çeranda treçe Rs — U013

Tres çestas dos grandes y una mediana siete Rs — U007

Un bufete con su caxon en veinte Rs — U020

Dos sillas de costillas quatro Rs — U004

Tres asadores cinco Rs — U005

Una libra de hilo media morada y media blanca diez y seis Rs — U016

Seis fanegas de trigo senbradas en trescientos y nobenta y seis Rs — U396

Un torno en siete Rs — U007

Un tocino en treinta y tres Rs — U033

Un çebon quatro ducados — U044

Un tablero quatro Rs — U004

quatrocientos Rs que a gastado conmigo y con dha mi muger los dhos mis suegros en mi sustento desde el dia que nos desposamos hasta san Juº de junio de dha ... — U400

2U234

Todos los dhos bienes en la forma y manera que ban apreciados suman y montan dos mill doscientos y treinta y quatro Rs de los quales me doy por contento y entregado a mi bolunt.d por aver recivido los dhos ... exceto los quatro Rs de la ultima partida y sementera Rl mte y con efecto en presençia de mi el presente ... de cuya entrega doy fe que se bio en mi

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Pres.ª y de los dichos testigos y el dicho otorgante
medor por entregado de dichos ochocientos r.s
y se mentera sobre que renunció las leyes de la en
trega y su prueba y excepcion de la no numerata
pecunia dolo y engaño. y me obligo de tener los dichos
bienes por propio dote y caudal conocido de la dicha
mi muger y no obligarlos ni y potecarlos a mis
deudas crimines ni excessos y cada y quando
el matrimonio fuere disuelto o separado por muerte
o diborcio o por otro qual q.e casso de las que el derecho per
mite bolbere los dichos bienes o el balor en que vana precia
dos a la dicha mi muger o a quien de dicho le pertenecen sin
goçar del año y dia que la ley concede para la retencion de
dotes cuyo benefi.o renunció y para lo cumplir obligo mi persona
y bienes doi poder a las justicias de su mag.d en esta q.e a las
de la ciud.d de Llerena y renunció otro foro y domicilio y la
ley si conbenerit de jurisdicion judicum para que a ello
me apremien como por sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada
renunció todos dichos leyes de mi favor y la que prohibe
general renunciacion que es fecha en el lugar de Maguilla calle
de la ciudad de Llerena a beynte y cinco dias del mes de setiembre de
mill seis.os y quarenta y cinco años siendo testigos Pedro Contras
Francisco de aguilar y hernando Garcia berrio vezinos
en este lugar y por el otorgante que yo el escriuano doy fee
conozco firmo un testigo a su ruego porque dixo no saber
y yo el escriuano doy fee que ningunos de los dichos vezinos
recibio en mi presencia el otorgante por que solo de ellos se dio
por contento y entregado a su boluntad y renunció las leyes
de la entrega y excepcion del dolo y engaño
testigos los dichos ——— porque aunque esta puesta fee de la entrega se
escribio asi por decir el otorgante auia de ser con ella y despues por no
parecer dichos vezinos se pone en la forma referida

Pedro Contras

[signature]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sacose tt.do oy dia de la fha en seg.do sello

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Francisco de Fuentes mercader familiar del s.to o.fi.o estante en esta ciudad de llerena y vecino de la de Villa en la collacion de san salbador otorgo mi poder cumplido bastante el que de d.o es necessario a Doña leonor de ortega mi muxer y blas de fuentes mi sobrino vecinos de d.ha ciudad y a cada uno y qualquiera dellos ynsolidum generalmente para que en mi nombre y repres.do mi persona puedan administrar y administren todos mis bienes muebles raizes mercaderias semobientes derechos y acciones en qualquiera manera me pertenecen comprando los que les pareciere bendiendo los mios otorgando y haciendose otorguen en mi fauor quales quiera escrituras con las clausulas binculos firmezas sumisiones renes de leyes penas salarios y demas requisitos plaços y destinacion de paga que asentaren y concertaren todo a su orden y disposicion y reciban en si los bienes y mercaderias que compraren mis y otras cossas que procedieren de los que bendieren de que otorguen cartas de pago lastos finiquitos con las fuerças necess.as fe de paga y entrega y renon de las leyes della y de la nonumerata pecunia que todo lo que los susso dichos hicieren y otorgaren desde aora lo otorgo lo apruebo ratifico para que contra mi y mis bienes tenga tanta fuerça y balidacion como si personalmente me hallase a su contrato y otorgamiento y dicen razon de las cobranças y otras quales q.a cossas anexas y concernientes a lo referido

de mi fauor y la que prohiue Gren.on
y asi lo otorgue en la ziudad de Llerena
a [illegible] de Mayo del mes de setie.e de mill
y seis.s y quarenta y cinco años y el otorg.te
a q.n yo el scriuano doy fe con.o lo firmo siendo testigos
Fran.co Ruiz Pizarro Fran.co Sanz de Ybarra y Xpoval de
Lara [illegible] de esta ciu.d

Fran.co de Fuentes

Ante mi
Joseph [illegible]

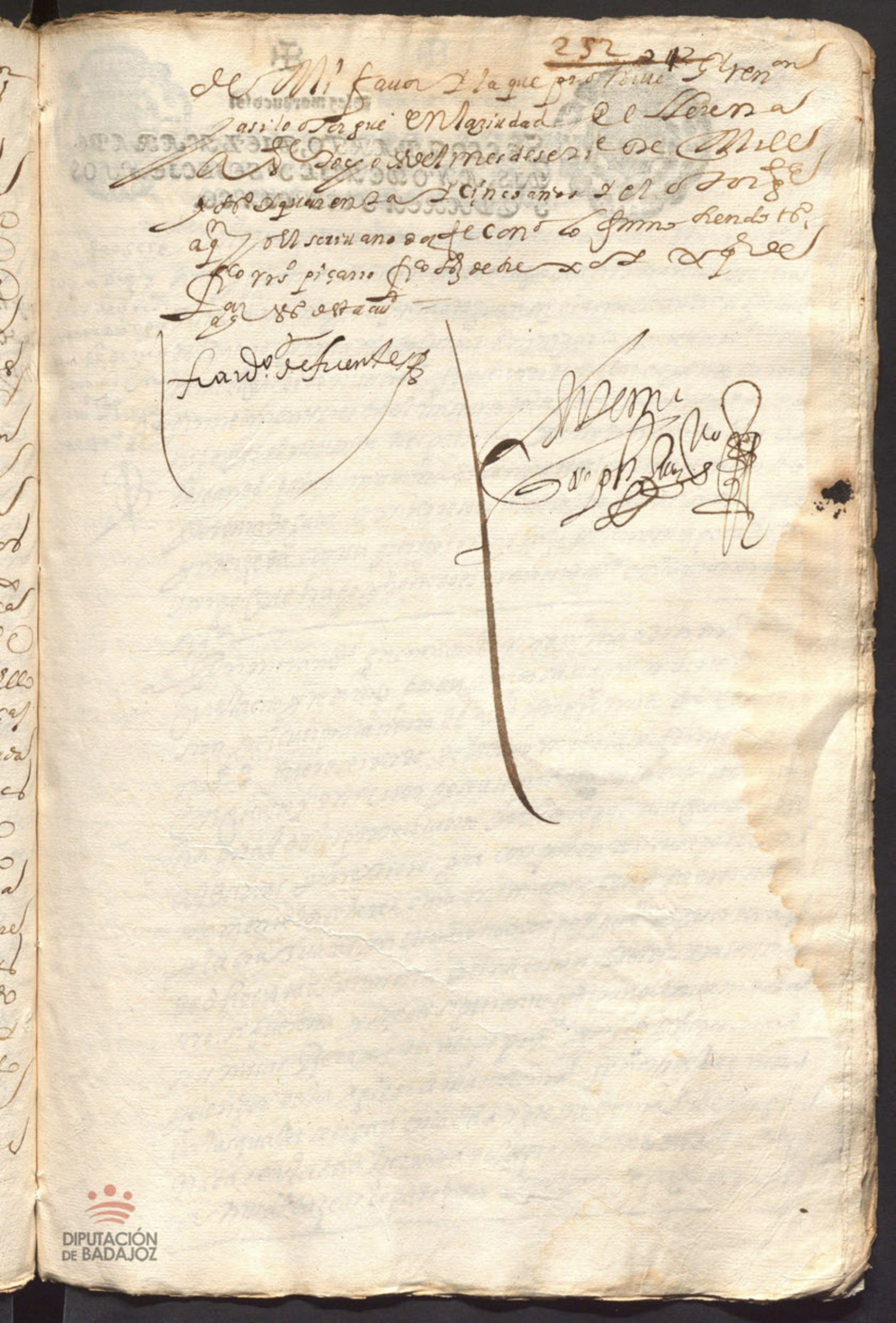

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Dos fees se cogen diez y seis de otra vez en año para la Ss.ª de Jesus Penitenciaria en primº Pliego del tº 85

En el nonbre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y prostimera boluntad bieren como yo beatriz morena vezina desta ciudad muger legitima de juan ssz el zono estando enferma del cuerpo y sana de la boluntad en mi juizio y entendimiento natural el que dios nuestro señor fue seruido de me dar creyendo como firme mente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y deseando poner mi anima en carrera de salvazion tomando por mia bogada y interzesora a la birjen sacratisima que interzeda con su preziosisimo hijo y perdone mis pecados otorgo que hago y hordeno este mi testamento en la manera sigte

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro señor que la crio y redimio por su preziosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado y si dios nro señor fuere seruido de llevarme de la enfermedad en que estoy mi cuerpo sea sepultado en la ermita y hospital del espiritu santo en la sepoltura que a mis albazeas pareziere y a con pañen mi cuerpo tan solamente los señores cura o su tiniente con el sacristan y la cruz vaxa sin llevar otro acompañamiento alguno mas de dho cura o su tiniente y el sacristan y el dia de mientras rro si fuere ora y sino el siguiente se digan por mi anima seis misas rezadas de cuerpo presente por los señores curas y clerigos de la yglesia mayor de nra señora de la granada las quales se digan en la dha yglesia de nra señora de la granada o en la dha hermita del espiritu santo o a donde a mis albazeas le pareziere y por todo se pague la li

moma que es costumbre

Y tengo quiero y es mi boluntad se digan por mi anima do
zientas misas rezadas de testamento las quales se digan
por los señores ellas y clerigos de la dha yglesia mayor
y de todo se pague la limosna que es costumbre

Y tengo quiero y es mi boluntad se digan doze misas rezadas
por las personas a quien soy algo encargo y de todo se pague
la limosna que es costumbre

Y tengo quiero y es mi boluntad se digan tres misas rezadas
por el angel de mi guarda

Y tengo se digan por el anima de mis difuntos seis misas
rezadas

Y tengo mando a las mandas forzosas y redenzion de captivos
a cada vna quatro mrs con que las aparto del derecho y
action que tubieren a mis bienes

Declaro que no deuo nada a nayde y lo que con buena
berdad pareziere de verse mandose pague

declaro que me deue maria da mesa biuda de to y ella
ocho ducados que le di en reales de a ocho sobre vna pieza
de sayal de frailes por batanar que esta en mi poder mas
se cobre y se le entregue la dha pieza

declaro que miguel geronimo alguazil de sta gon mesa
vn bernagal de plata por el alcavala y zentena y servi
Real que cobra diego gz albardo a cuenta de lo qual
le tengo pagados veinte y ocho reales mando se pague
lo restante y se saque el dho bernegal

Declaro que me deven don gonzalo de caravajal y don
xpoual de monto y a vezinos de la vra de los santos
trezientos y treinta y nueve reales de la posada gas
tos y dineros que les di quando estuvieron posado

En mi casa ciano pasado y para eso dexaron en
prendas dos vestidos uno de damasco de flores traido y otro
de lo mismo algo mejor mando que trayendo el dinero se
le entreguen los dhos vestidos

Declaro que me deue el padre alonso Ramos presvitero catorze
reales sobre vn ferreruelo de paño negro mando se le en
tregue pagando dhos catorze reales

Declaro que no me acuerdo que se me deba mas y si pareciere
deuerse mando se cobre

Y en quiero y es mi boluntad por el amor que le tengo a ma
ria hija de maria de vargas y seruizio que me a hecho y auer
la criado se le de = vna cama de madera la mejor que se ha ua
re en mi casa con vna herga y vn colchon tres sauanas vn co
bertor blanco o colorado = vna colcha blanca nueba de boli
llas que tengo = dos almoadas con su henchimiento = vna cama
de red blanca nueva que tengo = dos tablas de manteles
= quatro seruiletas = vn paño de rostro = vn rrastillo =
vna pieza de lienzo = vn candil = vna debanadera = vna
caldera pequeña = vn caço y vna sarten = vn manto de
anascote = y ansimismo vn coffre encorado mediano que
tengo barreteado = vna silla grande ynperial y vn bufete
y dos quadros de los que yo tengo en casa y en quanto a el cober
tor sauanas manteles y seruiletas jerga y colchon se a
lo mejor que lo tuuiere = y ansimismo le mando vna
basquiña de paño bitorio con su ribeton de terzio y de lo
todo lo qual se le entregue despues de los dos de mi bida

Y para cumplir y pagar este mi testamento mando vlo
demas en el contenido dexo y nonbro por mis albaceas
y testamentarios al dho Juan sanchez mi marido
y a diego de sepeda procurador del numero de esta ciu

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan Gonçalez Moreno vezino de esta villa de Medellin estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi entero juicio y memoria natural qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y deseando verme libre de esta vida y poner mi anima en carrera de salvacion hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la virgen santa maria su madre y a todos los santos y santas de la corte del cielo

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de esta villa en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios ordenaren y mandaren

Item mando que el dia de mi entierro se me digan por mi anima y de mis padres y difuntos de mi obligacion y de otras personas a quien soy en cargo quinientas misas rezadas

En la ciudad de Llerena en diez y
siete del mes de octubre de mill seiscientos y
cinco años ante mi el s.º de millones y testigos
Juan ponce rexidor perp.º desta ciudad de posesion
del R.l servicio de millones desta ciud.d y su partido
confesso auer r.do real m.te y con efeto
de Xpoval martinnabarro Buendia
v.º de la villa de fuente de cantos como fiador
de Rodrigo martinez perra cos.a y v.º
dor de las sissas dello quatrocientos reales
en bellon a quenta de lo que deue pagar de
las sissas de los años de quarenta y tres
y quarenta y quatro de la qual dha cantidad en dicho
nombre se dio por contento y entregado
renunciando las leyes de la entrega y su prueba
excepcion de la no numerata pecunia
y otorgo carta de p.º en firmar lo firmo
a ruego de Xpoval con.º siendo testigos Xpoval Gal
Alonso Ruiz Calderon y Juan Ruiz Castillo
v.º desta ciud.d = Entre tr.s = Vale = Xpoval =
Juan Ruiz



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

10

Diez maravedis: 256 ~~246~~

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en diez y seis del mes de otubre de mill seis.tos y quarenta y cinco años en mill de millones y testigos Juan baptista de escobar vezino de esta ciudad depositario del Real servicio de millones della y su partido hasta fin de quarenta y tres y del uno por ciento en plata cargado en sissas hasta fin de quarenta y quatro confesso aver recivido de Xpoval Martin navarro buendia vezino de la villa de fuente de cantos como fiador de rodrigo martinez perrazo arrendador principal de las dichas sissas en la villa de fuente de cantos, ciento y ochenta y quatro reales y quatro mrs en plata por quenta de lo que el dicho Rodrigo martinez perrazo deve pagar del uno por ciento en plata en le toca a dichas sissas de los años de quarenta y tres y quarenta y quatro. de los quales dichos ciento y ochenta y quatro Rs y quatro mrs en plata como cal depositario se dio por contento y entregado a su boluntad renunciando las leyes de la entrega y su prueva y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a dicho dia testigos Xpoval de Aguilar y Luis calderon y Juan Nicolas Sellos vezinos de esta ciudad

Juan Baptista de Escobar

Joseph Ruiz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En nombre de dios Amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan sanchez molinero vezino desta villa de Almendralejo estando enfermo de enfermedad corporal que dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi sano juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree nuestra santa madre yglesia catholica romana debajo de cuya fee y creencia protesto de vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente que es cierta y la hora incierta y deseando estar apercibido para quando fuere servido de llevarme desta presente vida ordeno y hago mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion y mando que quando mi cuerpo aya de ser sepultado sea en la yglesia desta villa en la sepultura donde mis padres y demas difuntos de mi familia estan sepultados

Mando que el dia de mi entierro se me diga misa de cuerpo presente con la solemnidad que se acostumbra en esta villa

Mando que el dia de mi entierro acompañen mi cuerpo los clerigos y religiosos que se hallaren en esta villa

Mando que el dia de mi entierro se me lleve la cruz de la parroquial desta villa

Mando que el dia de mi entierro se me lleve la cruz de la hermandad de nuestra señora de consolacion y ruego a los hermanos de dicha hermandad acompañen mi cuerpo

Mando que el dia de mi entierro se me lleve la cruz de la hermandad de nuestra señora de la concepcion y ruego a los hermanos de dicha hermandad acompañen mi cuerpo

Mando que el dia de mi entierro se me lleve la cruz de la hermandad de nuestra señora del rosario y ruego a los hermanos de dicha hermandad acompañen mi cuerpo

Mando que el dia de mi entierro se me lleve la cruz de la hermandad de nuestra señora de la soledad y ruego a los hermanos de dicha hermandad acompañen mi cuerpo

Mando que el dia de mi entierro se me lleve la cruz de la hermandad de nuestra señora de la piedad y ruego a los hermanos de dicha hermandad acompañen mi cuerpo

Mando que el dia de mi entierro se me lleve la cruz de la hermandad de nuestra señora de la misericordia y ruego a los hermanos de dicha hermandad acompañen mi cuerpo

Mando que el dia de mi entierro se me lleve la cruz de la hermandad de nuestra señora de la antigua y ruego a los hermanos de dicha hermandad acompañen mi cuerpo

Mando que el dia de mi entierro se me lleve la cruz de la hermandad de nuestra señora de la encarnacion y ruego a los hermanos de dicha hermandad acompañen mi cuerpo

Mando que el dia de mi entierro se me lleve la cruz de la hermandad de nuestra señora de la paz y ruego a los hermanos de dicha hermandad acompañen mi cuerpo

Mando que el dia de mi entierro se me lleve la cruz de la hermandad de nuestra señora de la esperanza y ruego a los hermanos de dicha hermandad acompañen mi cuerpo

Mando que el dia de mi entierro se me lleve la cruz de la hermandad de nuestra señora de la carid

curas y clerigos della yglesia mayor
y por todo se pasa la limosna que es costum
bre

Y tengo que ayer mi voluntad se digan en la
yglesia mayor de esta ciud por los señores curas y re
ligiosos dellas ochenta misas rezadas de esta
ciud y se pasa en la como es costumbre

Y tengo mando se digan seis misas rezadas
por las animas de purgatorio y de mas mis
abogados

Y tengo mando por las animas de fran.co santos
y maria sanchez mis padres una misa rezada

Y tengo mando al anxel de mi guarda otra
missa rezada

Y tengo mando por las personas a q.n soy a su cargo
cargo seis misas rezadas

Y tengo mando se digan por las penitencias
que no e cumplido con toda puntualidad
dos missas para que dios se a servido de perdo
narme

Y tengo mando a las mandas forzosas y acos
tumbradas a cada una quatro maravedis
con que las aparto desde el de mes en el
de claro que debo a Ju.o n.o Higuero vez.o del
ciud ochenta ducados que me presto para que tan
un tiempo de un cortinaje que a vendido con las
casas de mi morada

de claro que yo tenia la obligacion de la carne
de la villa de las casas este presente año lo mas re
pase a un vecino de la dicha villa y de la casa de la cama
que pesse en ella debo a su parte de mando
que lo me pareciere con buena verdad deben
se pasar y se a pasado la q.ta con fran.co de [illegible]

de la quenta de obras que peso en la dha villa que de el
me debe la tesa por aber yo de satisfazer
por mayo al Consejo de ella mandose a que
de la quenta con el suso dho y lo que pareciere de
ber me se cobre

Declaro que debo al dho Fran.co de Pizarro vezino
de Stavid de 63 y seis reales mandose le tomen
y posen en la quenta en la tesa que obiere de pagar
de las dhas quentas y ocho cartas

Declaro que me debe Pablos Martin Cortador de la
villa de las casas diezientos y treinta y seis reales
de unas labras que le repose para el bosto
de la dha villa de que tiene la quenta de Sotan
Cristoval Naranjo vezino de la dha villa = y mas me
debe el suso dho treinta reales de cobra que tiene en
su poder mandose cobre todo

Declaro que me debe un Harriero que se llama Pedro
de Salado que no se donde se vezino mas de que posa en la
casa de Pedro Lopez Mesonero vezino de la dha villa de
las casas quarenta y nueve reales de unas pa
les que le di para azeite de que quedo por su fia
dor el dho Pedro Lopez mandose cobren

Declaro que me debe Juan Muñoz rexidor de la dha
villa de las casas quarenta reales de unos cribos
que le bendi mandose cobren

Declaro que me deben la Flaura y la Hixa de Bartolome
Cabeza y su padre al Sanos quartos de carne
que an llebado en el tiempo que fui obligado de
la carne de la dha villa de las casas mando en lo que
los declaren en su conzienzia se me debe se co
bre porque yo no me acuerdo de la cantidad que es
y tengo con buena verdad lo que pareciere de
ber me mandose cobre y lo que pareciere deberse
pague

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a diez y seis dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y quarenta y cinco.

Yo el Licenciado Juan Ramirez de Arellano Alcalde mayor de esta villa de Llerena y su partido por el Excelentissimo señor Duque de Feria mi señor, y en virtud de su poder que tengo para lo infrascripto, digo que por quanto Juan Ramirez de Arellano mi hijo legitimo y de Doña Ana Ramirez de Arellano mi muger, vecinos de esta villa, se ausentó de ella y de estos reynos de España, y se fue a la ciudad de Fez en los reynos de Berbería, donde ha mas de quatro años que reside, y por no haber tenido noticia de su vida ni muerte, ni de si tiene hijos legitimos, ni de otra persona alguna que pueda suceder en sus bienes, y para que no se pierdan ni consuman, ni se le sigan los daños que de su falta se pueden seguir, y para que se le guarden y conserven, y para que Doña Ana Ramirez de Arellano su madre, y Doña Ana Ramirez de Arellano su hermana, mugeres viudas, y Juan Ramirez de Arellano su hijo, y Doña Ana Ramirez de Arellano su nieta, hija legitima de Juan Ramirez de Arellano su hijo, y Doña Ana Ramirez de Arellano su muger, vecinos de esta villa, puedan suceder en sus bienes, por ausencia del dicho Juan Ramirez de Arellano su padre y abuelo, y para que los puedan pedir y demandar, y cobrar, y recibir, y hacer de ellos lo que quisieren, como sus propios bienes, por la presente doy poder cumplido, segun que de derecho se requiere, a Juan Ramirez de Arellano mi hijo, y a Doña Ana Ramirez de Arellano mi muger, y a Juan Ramirez de Arellano su hijo, y a Doña Ana Ramirez de Arellano su muger, y a Doña Ana Ramirez de Arellano su nieta, vecinos de esta villa, para que por si, y en nombre de Juan Ramirez de Arellano su padre y abuelo, ausente, puedan pedir y demandar, y cobrar, y recibir, y hacer de ellos lo que quisieren, como sus propios bienes, con condicion de dar fianzas de lo que asi cobraren, y de lo que cobrare Juan Ramirez de Arellano mi hijo, y Doña Ana Ramirez de Arellano mi muger, y Juan Ramirez de Arellano su hijo, y Doña Ana Ramirez de Arellano su muger, y

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en dies y ocho dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano publico de testigos franciscas de Ayala biuda de Juan Santos molinero vezina desta ciudad parezio el contenido en la carta de poder de suso escripta y dixo que en nombre de su marido ausente en la Villa de Fuente de Cantos y en virtud del dicho poder que presentaba y presento ante mi escribano y testigos de que doy fe y es del tenor siguiente

Aqui la carta

Dixo que por quanto el dotor Antonio Gomez de Medina vezino desta ciudad por si y en nombre de Don Pedro de Meneses y Don Miguel de Meneses y Don Joseph de Meneses sus hermanos y en virtud de su poder de que hazen fee por escritura de poder de suso incorporada otorgado en favor de Juan Santos sumariego un molino que esta en la Ribera de Cantillana con dos cercados de tierra al dicho molino que parte por la parte de arriba con molino de Juan Rodriguez y por abajo con molino de Juan Gomez y por un lado con tierras de Juan Mexias y por otro con tierras de Juan Gomez y por otro

249

Q. A y a lugar de d.º por lo que le toca y en
nombre de dhos sus hixos haze dexacion
y renunciacion del dho molino y cercados
en qualquiera mexora que tenga en el dho
Dr. antonio de meneses y sus hermanos
y se desiste y aparta de la R.l corporal tenencia
posesion y señorio en el avia y tenia a lo suso
dho y lo cede y traspassa en los dhos Ant.º
de meneses y sus hermanos para que hagan
de lo tenido como cosa suya propia
y como lo podian hazer antes de darlo en
dho censso y da por rrota y chancela dala
escritura del = y luego parecio el dho
Dr. antonio de meneses medico y por lo que le
toca y en nombre de dhos sus hermanos
usando del poder inserto en la dha escritura
otorgo que aze esta dexacion y recibe
en si el dho molino y cercados
de que se da por entregado a su voluntad
denuncia las leyes de la entrega y su
prueva y excepcion del dolo y engaño
y da por libre a la dha francisca r.l
sus hixos y otras perssonas de la paga de
dho censso y por rrota y chancela dala es
critura de dho censso y se obligo y a dhos
sus hermanos de no pedirles ni demandarles
cossa alguna y si lo hicieren o intentaren
no sean oydos en juicio ni fuera del antes
repelidos y condenados en costas a cuyo cum
plimiento y firmeza cada uno por lo que le
toca y en nombre de dhos sus hermanos

obligaron sus perssonas y bienes
dieron poder a las Justicias de su Mag.d
en especial a las desta ciudad renunciaron otro
foro Rn. y domicilio y la ley si conve
nerit de Jurisdicione omnium judicum
para que a ello les apremien como por
sentencia definitiva pasada en cosa juzga
da renunciaron todos derechos y leyes
de su favor y la que prohibe el Rn.
y la dicha Francisca Rodriguez las del Vellejano
nosenatus consulto y demas que sean
en favor de las mugeres de que la dicha se
lo otorgaron siendo testigos Juan Rn. Higuero Juan
Martin y Antonio de Vergara Herrador escrivanos de
la ciudad y por el dicho testigo el escrivano doy fe conozco lo
mismo un testigo a su ruego porque dixo no saber
y ansi mesmo lo otorgo el dicho Antonio de Vergara
y lo firmo todos los dichos y Alonso de Vergara el mozo.

Doctor Meneses

Antº Vergara

Ante mi
Joseph Ruiz escrivano

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

261 ~~261~~

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Francisca Rodriguez viuda de Juº Santos por lo que me toca y como madre de Juº Maria y Ana mis hijos y del dicho mi marido menores digo que el susodicho tenia acento vn molino y cortinales en la Ribera de villa martin termino desta ciudad que es del doctor Antº de Menestes vecº della y por su muerte no ay quien entienda en lo susodicho y gobierne el molino ni yo puedo como muger y pobre ni mis hijos como tales menores y nos sera imposible pagar los corridos y conservarlo con que notoriamente es vtil pretroceder lo del dicho doctor =

Pido a vmd me de licencia para hacerlo y otorgar las escrituras necesarias por mi y las dichas mis hijas interponiendo su autoridad pido justicia

Me de la informacion de vtilidad la qual se conteze a qual quiera dezir a que se da como mi Dª Ynfanta Probe y lo a Dª al Calderon de la Leon dez y siete dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y cinco a

Lic. Gonzalez de Morales

Ante mi
Joseph Ruiz

En la dicha ciudad en dicho dia la dicha
Juana se presentó por testigo a Juana de Cosa de
que se hizo testigo del cual se recibió juramento
en forma de derecho so cargo del cual prometió
de decir verdad y preguntado por la
dicha pregunta dijo que conoce a los dichos
molineros y que sabe que el dicho molino
está cercado y tiene las paredes caídas y
portillos por donde se puede pasar fácilmente
y que sabe que el dicho molino está
sin moler por la dicha razón y que sabe
que no tiene persona que pueda asistir a él
por estar como está sin moler y que sabe
que no tiene con que pagar de censo
al dicho molino por estar como está
sin moler y que esto es la verdad
para el juramento que hizo en que se
afirmó y ratificó y no firmó por no saber
firmó por ella un testigo

Ante mí
Diego Díaz

En la dicha ciudad en dicho día la dicha Juana
se presentó por testigo a pedimento de los dichos
vecinos de la dicha ciudad del cual se recibió juramento
en forma de derecho prometió de decir verdad y pre-
guntada por la dicha pregunta dijo que conoce a los
dichos molineros y que sabe que el dicho molino
está cercado y tiene las paredes caídas y
portillos por donde se puede pasar fácilmente
y que sabe que el dicho molino está
sin moler por la dicha razón y que sabe
que no tiene persona que pueda asistir a él
por estar como está sin moler y que sabe
que no tiene con que pagar de censo
al dicho molino por estar como está
sin moler y que esto es la verdad
para el juramento que hizo en que se
afirmó y ratificó y no firmó por no saber
firmó por ella un testigo

Ante mí
Diego Díaz

En la dicha ciudad en dicho día la dicha Juana
se presentó por testigo a pedimento de los dichos
vecinos de la dicha ciudad del cual se recibió juramento
en forma de derecho prometió de decir verdad y pre-
guntada por la dicha pregunta dijo que conoce a los
dichos molineros y que sabe que el dicho molino
está cercado y tiene las paredes caídas y
portillos por donde se puede pasar fácilmente
y que sabe que el dicho molino está
sin moler por la dicha razón y que sabe
que no tiene persona que pueda asistir a él
por estar como está sin moler y que sabe
que no tiene con que pagar de censo
al dicho molino por estar como está
sin moler y que esto es la verdad
para el juramento que hizo en que se
afirmó y ratificó y no firmó por no saber
firmó por ella un testigo

Ante mí
Diego Díaz

Presentado

Cargo

En la ciudad de Llerena en diez y seis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

En Mes de Nouiembre de mill y seiscientos y veinte y cinco años el Sr Don Francisco de Morales Alcalde Mayor desta prouincia de Merida visto esta Petizion y lo que dixo la parte de la Villa de Fuente del Maestre dixo: que mandaua y mando se le de traslado a la parte de Don Antonio de Meneses del molino y pesca del Rio Ortigosa para que dentro de tres dias alegue lo que le conuenga y pida lo que le combenga y pasados dichos tres dias se le de traslado a la parte de la Villa de Fuente del Maestre para que alegue lo que le conuenga y pida lo que le combenga y pasados dichos tres dias se le de traslado a la parte de Don Antonio de Meneses del molino y pesca del Rio Ortigosa para que

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En San Juan de Estremadura a veinte y dos de Abril de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano y testigos parecieron presentes Alonso Hernandez Vecino de esta villa de Almendral residente en esta villa de la una parte y de la otra Diego Gutierrez Vecino de esta villa de Almendral residente en esta villa dixeron que por quanto Diego Gutierrez vino a casar con Ana Alonso hija de Juan Lopez y de Maria Guerrera difunta todos vecinos de la dicha villa de Almendral y los dichos sus suegros le dieron en dote y casamiento cierta ropa de que no les dio carta de pago por tanto en la mejor forma que de derecho lugar haya por cierto y sabido en todo y por todo como en el dicho lugar de derecho con efecto sabido en todo y por todo como en el dicho lugar de derecho con efecto sabido en todo y por todo como en el dicho lugar de derecho con efecto

	0719
Dos camisones zinco ducados	0055
Dos camisas quatro ducados	0044
Vn colchon con su henchimiento seis R.s	0060
Vna jerga doçe R.s	0012
Vn cobertor de lana dos ducados	0022
Vn agnus de plata e vaso R.s	0004
Vn bufete diez y seis R.s	0016
Vn cobertor colorado quatro ducados	0044
Vna cama de madera diez R.s	0010
Dos sillas dos ducados	0022
Vna arca dos ducados	0022
Vn paño de colgar tres ducados	0033
Dos harneros quatro R.s	0004
Vn zedazo dos R.s	0002
Vna sartendiez R.s	0010
Vn cazo quatro R.s	0004
Vnas trebedes cinco R.s	0005
Vn asador y un candil seis R.s	0006
Vna calderaonçe R.s	0011
Vna balona siex R.s	0007
Vn paño de olanda con puntas diez R.s	0010
Vn costal quatro R.s	0004
Vna silla de costillas dos ducados	0022
De loza tres reales	0003
Vn plato grande vn R.l	0001
Vn pichel seis R.s	0006
Dos saleros quatro R.s	0004
Vn candelero quatro R.s	0004
De loza pintada ocho R.s	0008
	1014

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vnas cayas cinco ducados — U 55
Vna mantilla tres ducados — U 33
quatro tocas veinte Rs — U 20
Vn jubon treinta Rs — U 30

1U312

Todos los dhos vienes suman y montan mill
e reszientos y doze reales de que me doy por
contento y entregado a mi bolunzad y por que de
presente no parecieron dichos vienes renuncias
leyes de la entrega y su prueba
y excepcion del dolo y engaño
y me obligo de tener los dhos vienes
por propios dote y caudal conozido de la
dha mi muger y no obligarlos
ni apotecarlos a mis deudas crimines ni
excessos y cada y cuando que el
matrimonio fuere disuelto o separado
por muerte o diborzio o por otro
qualquier casso de los que el derecho per
mite bolueremos los dhos vienes o el balor
en que van apreciados a la dha mi
muger o a quien de dho le pertenezcan
sin gozar del año y dia que la ley concede
para la retencion de dotes y para
cumplir obligacion me pe
sona y vienes do y poder a las
justicias de su magestad en es
pezial a las desta ciudad renuncio
mi foro y otro

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO. ——

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sacose tt.do en pp.o dia en papel del sello tercero

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Antonio de Amezqueta y Mendoza vez.no del Rauid.o de Ll.a Alonso Medina y mi poder cumplido el que de dr.o se requiere y es nezessario a Juan Sanchez vez.no del Rauid.o para que por mi y en mi nonbre y me presentando mi persona pueda parezer y parezca ante la Justicia de la Villa de Ribera y presente una escritura de obligacion ~~requisitoria de execuzion~~ contra alonso salguero y honor graxera viuda de Hernando salguero y pida mandamiento de exen contra los suso dichos por razon de cierta cantidad de trigo que los suso dichos me restan debiendo de la cauze de a xas tanto de cuentas de la administracion de las tierras que administro el dicho Hernando salguero difunto marido de la dicha honor graxera y an y an si mismo le doy el dicho poder para que lo me cuentas al dicho alonso salguero del tiempo que administrado dichas tierras y para que le apremie a el suso dicho siendo nezessario a que me reconozca unas cedulas que el suso dicho tiene hechas a mi faber y para que pueda nonbrar administrador

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sacose traslado de la ffha en pa del de tercero sello doy fe

En la ziudad de llerena a primero dia del mes de diziembre de mil y seis.tos y quarenta y cinco años ante mi el escrivano publico y testigos don alonso manrique de solier y cordova como marido y conjunta perssona de doña catalina mesia de porras hija del maestro de campo don diego mesia de porras confeso aver rezivido del dho mro de campo su suegro vezino de esta ziudad mill reales con los quales se a satisffho y pagado dos mill reales que por quenta de la dote de la dha doña catalina mesia de porras se obligo a satisfazerle el dho maestro de campo sino los cobrasse de vn libranza que tiene en esta ziudad de su alogamiento y por hazerle buena obra se los a satisffho el dho su suegro de los quales dhos dos mill reales se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueva y exzepzion de la no numerata pecunia = con advertenzia que de los otros mil reales a dado rezivos y ellos y este no an de valer mas de los dhos dos mil reales y lo otorgo y ffirmo a quien doy fe conozco siendo testigos juan rodriguez castillo xpoval de aguilar y juan de aguilar vezinos de esta ziudad =

Don Juan Manrique de solier y cordova

[illegible]

Joseph [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

10 Diez maravedis: 26 ~~257~~

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

sacose [illegible] de la fha en papel deste [illegible]

En la ciudad de Llerena en [illegible] del mes de [illegible] de mill seiscientos y quarenta y cinco años [illegible] el señor Doctor don Diego de Campo Mendez [illegible] apostolico de la Inquisicion desta ciudad en nombre de don Juan de Castañeda tesorero general de la santa y general Inquisicion en virtud de poder que entrega confesso a ser recibido de Gonzalo Muñoz Gomez [illegible] por [illegible] desta ciudad depositario que fue del servicio [illegible] y extraordinario desta provincia treinta y dos mill setecientos y diez y siete maravedis que se le mandan pagar de los [illegible] de dicho servicio del año de quarenta y quatro en virtud de libranza que es si mesmo entrega y de la dicha cantidad en el dicho nombre se dio por contento y entregado [illegible] las leyes de la entrega y su prueva y excepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y el señor otorgante [illegible] lo firmo siendo testigos [illegible] Pedro Montaño y Manuel Francisco [illegible]

Dr. Diego de Campo Mendez

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Xerez en dos dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente el Licenciado Don Diego de Campos Mendez Cura Apostolico de la Yglesia Parroquial desta Ciudad en nombre de los señores Curas Beneficiados de la Yglesia Mayor de esta dicha Ciudad patronos de las memorias de Don Juan Balsamo difunto y dijo que en virtud del poder que en forma tiene de los dichos señores Curas Beneficiados que presentara ante el Escrivano Publico de Concejo de esta dicha Ciudad de que doy fe y en virtud de la dicha Escritura de Poder que queda en mi poder y Registro



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

10

Diez marauedis: 269 ~~259~~

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sacose ttido oy dia de la fha en papel de este sello 439

En la ciud. de Llerena en diez y seis dias del mes de dicho de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escriuano publico y testigos doña maria romero vezina de la ciud. como biuda de juan martinez de la corte hixo de leandro marcelo martinez rrexidor y a difunto como madre tutriz y curadora de sus hixos y del dho su marido a cuya tutela le fue diçernida por la justicia desta ciud. de que yo el escriuano doy fee como tal confesso a ver rreçiuido rreal mente y con efecto de diego rrodriguez piçarro vezino desta çiudad quatrocientos y treinta y nueve reales en bellon de que se da por entregada por aber los rreçiuido rreal mente y con efecto en pressençia de mi el escriuano y testigos de que doy fee la dha doña maria romero por lo que le toca y como cartutora y curadora de sus hixos y del dho su marido de quien son herederos como canuien del dho su abuelo confesso y declaro que con los dhos quatrocientos y treinta y nueve rs que a rreçiuido de la dha

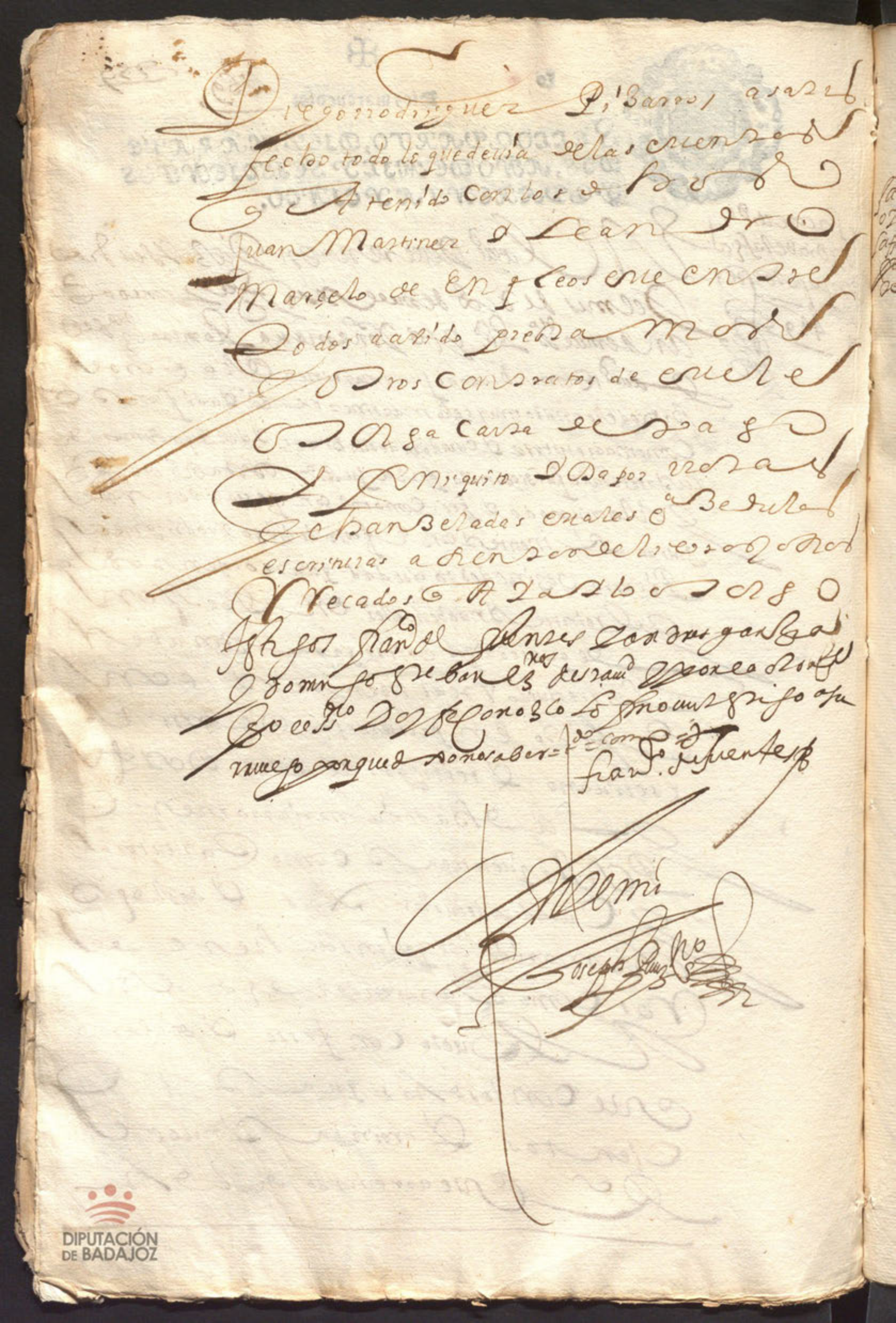

Diego Rodriguez Pizarro, a satis-
fecho todo lo que devia de las cuentas
que a tenido con los dichos
Juan Martinez y Leandro
Marcelo de Enpleos que entre
todos a avido prestamos
y otros contratos de que le
otorga carta de pago
y finiquito y da por rotas
y chanzeladas cuales quiera bedulas
escrituras a sientos de libros y otros
recados que a ya lo otorgo
testigos Fran.co de Fuentes y Andres Garcia
y Domingo Gregorio Ramirez de Saavedra y por el otorgante
yo el ess.no doy fe conozco lo firmo un testigo a su
ruego porque dixo no saber = Fran.co de Fuentes

Ante mi
Joseph Ruiz

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en diez días del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante el Sr. Alcalde Ordinario de esta Ciudad como alcalde y testamentario del Sr. Diego de Castro Rico difunto Vezino que fue della. Confesso allee Vecino de la dicha Ciudad como albacea y testamentario del dicho Diego de Castro Rico difunto, y dixo que por quanto Juan Martinez de Alfaro vezino que fue de esta Ciudad, y difunto, como tutor y curador de bienes de los hijos y del dicho su marido que quedaron por fin y muerte del dicho Juan Martinez de Alfaro, como consta y parece por el testamento que otorgó ante Marcelo Martinez de Alfaro escribano que fue de esta Ciudad, y difunto, en que nombró por tutor y curador de sus hijos y bienes al dicho Diego de Castro Rico difunto

10

Diez maravedis. 271 ~~261~~

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Pan quantos esta carta de poder vieren como yo
D. Mamari arromero vezina desta ciud. de Llerena
biudo de Juan Martinez de la torre hixo de Leandro Marcelo
Martinez, rexidor perpetuo desta ciudad y a di
funto por lo que a mi toca y como madre tutriz y cura
dora de mis hixos y del dho Juan Martinez de quien son
herederos como tambien del dho Leandro Marcelo su
abuelo cuya tutela me fue dicernida por la jus
ticia desta ciudad de que el presente escriuano da fe
otorgo mi poder cumplido el que de derecho es necesario
a Francisco de Fuentes Mercader vezino de la ciudad de
Seuilla para que en mi nombre y de dhos menores
rreziua y cobre todos y qualesquiera mrs. y rrigo çeua
da y otras cossas que se nos deuen y debieren por vezinos
desta ciudad y de la de Seuilla y otras villas y lugares
destos rreynos y señorios y por qualesquiera conçexos
y comunidades de corridos de çenssos arrendamientos
çedulas conocimientos asientos de libros y por otra
qualquiera caussa titulo recados y rrazon que sea
y de lo que rreçiuiere y cobrare otorgue su carta o cartas
de pago lastos finiquitos con las fuerças necesarias
fe de paga y entrega o rrenunçiaçion de las leyes
della y de la no numerata pecunia dolo y engaño no
pareciendo ante escriuano que de fee = Otrosi doy
poder al dho Francisco de Fuentes para que pueda bender
y benda y arriende todos y qualesquiera bienes
que yo y dichos mis hixos menores tenemos y tubie
remos en la ziudad de Seuilla y esta y otras

Sacose en dos oy dia de la fha en papel de segundo sello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

quales quiera partes. A la persona o personas y por el precio
o precios que asentare y conzertare los quales reciba
de contado y a plaços en la forma que eur siere
y otorgue a fauor de los compradores y arrenda
dores las escrituras que le fueren pedidas con las
clausulas binculos firmezas sumisiones renes
de leyes fueros penas salarios y demas requisitos
que por bien tubiere; y en todo y en cualquiera
cossa y parte dello haga quales quiera conciertos
esperas sueltas y baxas a su orden y a
posicion que siendo por el susso dicho
desde aora para entonces lo otorgo, apruebo
y ratifico para que contra mi y mis bienes
y de ellos menores tenga tanta fuerza como
si presentes nos hallasemos = otrosi le doy
este poder para que en razon de las cobranzas
y pleitos que tenemos y tubieremos ciuiles crimina
les executiuos y otros con quales euiera per
sonas y las tales contra nos ante las justicias de
su mag.d eclesiasticas y seglares pida y haga
execuciones prisiones solturas en vargos
desenbargos ventas y remates de bienes tome la
posesion y amparo dellos y las continue y prestte
quales q.a pedimientos requerimientos escritos
escrituras testigos informaciones y prouanzas
y todo genero de prueua pida terminos quartos
plazos recusse jueces letrados y escriuanos
jure las recusaciones y sea parte dellos
pida y oyga sentencia o sentencias inter

Lo Cutorias y difinitiuas consientalas de mi
fauor y de dichos menores y de las en contrario
apelle y suplique y dexa las apellaciones y suplicaciones
haciendo los demas autos y diligencias judiciales y ex
tra judiciales que conuengan hasta que las cobranças
tengan cumplido efecto y los pleitos se fenezcan
y acauen en todos grados e instancias que para ello
le doy el poder que se requiere y es necessario
con libre y general admon y no limitada y
clausula de jurar y sostituir en todo o en parte
en vna o mas personas rebocar los sostitutos y nom
brar otros de nuebo que a todos releuo en forma
y a mayor abundamiento sostituyo en dicho
Franco de Fuentes y sus sostitutos la dicha curaduria
y a la firmeza deste poder y de lo que en su vir
se hiciere obligo mi perssona y bienes y de los dichos
menores abidos y por auer doy poder a las jus
ticias de su magestad en especial a las que en su vir
tud fuere sometida y de los mis hijos renuncio nro foro
Rn y domicilio y la ley si conuenerit de Rne
mi un judicum para que a ello no se premien como por sentencia
de fha passada en cossa juzgada renuncio todos dichos
y es de nro fauor y la que prohibe general
renunziazion y las del beleyano senatus con
sulto toro y partida y demas que son en fauor
de las mugeres de que me auisso el pressente
escriuano ante quien lo otorgue en la ciudad
de Lerma en diez y seis del mes de
diziembre de mill seiscientos y quarenta y cinco años

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Siendo testigo Diego de Pizarro el bexo
andres garcia y domingo estevan escrivanos del
Ayuntamiento y por el dicho escrivano doy fe conozco
lo mismo un testigo a su ruego porque dixo no
saber escrivir =

Diego rrodriguez
pizarro

Ante mi
Joseph Ruiz

Lebedes Dos Pesos

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Pacoxettido ordia dela ffha en pa pel deste sello doz

En la ziudad de llerena en veinte y tres de el mes de diz.e de mill sesenta y quarenta y cinco años ante mi el scriuano publico y testigos Francisco de fuentes vezino de la ziudad de seuilla como marido y conjunta persona de doña leonor de ortega su muger que primero lo fue de andres romero dixo que por euanto manuel mendez vezino desta ciudad restaua de bien de el dicho andres romero doscientos y cinquenta reales de mayor suma cuya cobrança tocar pertenece al dicho otorgante, y tratando della, el dicho manuel mendez pretendio que leandro marçelo rector perpetuo desta ciudad y adjunto le estaua de bien de cantidad de mrs de ciertos efectos y por escussar litigios se an conuenido y conçertado en que el dicho otorgante perdona por la presente al dicho manuel mendez el deuito de los dichos doscientos y cinquenta reales para no pedirselos por si ni por interposita persona en tiempo alguno y si lo hiciere o intentare quiere no ser oydo en juicio ni fuera del antes repelido y condenado en costas

Y luego parecio el dicho manuel mendez vezino desta ziudad y gazeto la dicha dexacion, y por la presente perdona a los herederos de el dicho leandro marçelo todos los mrs que por eual quiera si solo razon que se ale deuan para no pedirlo en tiempo y si lo hiciere quiere no ser oydo y condenado en costas en la forma que el dicho Rdo de fuentes esta obligado

Diez Maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como Yo Doña Maria Romero Viuda de Juan Martinez de Lacerda vezina desta Ciudad de Llerena otorgo mi poder cumplido El que de Derecho Emezes a quien de Yuso de mi declarare de Vno De Derecho Emezes a quien de Yuso de mi declarare de Vno En la Collacion de San Salbador de la Ciudad de Seuilla para quien Razon de la Informacion que pretendo hazer En la dicha Ciudad sobre que se me requiere Vna Real Carta sobre el valor que eserian y tienen la Corredurias de Lonja de la dicha Ciudad y todas mas Contenidas en dicha Real Carta y peticion que para su despacho se presento En mi nombre Con requisitoria que para su despacho se presento De su magestad presente Testigos y haga las diligencias Y Autos Judiciales que Convengan y sean Judiciales que Con Vengan Hasta que se haga la dicha Informacion y sea Entregada Cuenta de la qual en presencia de Escribano Publico Con Clausula de Juramento y sostitucion Me Beso Con Clausula de Juramento y sostitucion de Relevacion en forma a cuyo fin y efecto Doy este mi Poder a Vezinos de esta Ciudad que Dentro de Seis dias de esta fecha Se Presenten ante el Escribano Publico

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de pago y rezivo de dos
tebieren como yo Juan pacheco alcabuzero vezino desta ziu
dad otorgo por esta carta y digo que por quanto yo esto tratado
de casar segun horden de la santa madre yglesia con maria
gonzales hija de juan gonzales giraldo difunto hermano que
fue de la hermandad de la limpia conzepcion desta ziudad
y a el tiempo y quando me trate de casar con la suso dha
ysabel muñoz su madre me offrezio la cama que acos
tunbra dar la dha hermendad a las guerfanas hijas
de los tales hermanos y dha hermandad se la mando
dar a la dha mi muger la que dieron este presente año xpo
val de olivares y joseph ruiz de val sera scrivano ma
yordomos de dha cama y porque esto y para desposarme
con dha maria gonzales y porque pedro despinosa y
juan rodriguez de vargas mayordomos de dha hermandad
me quieren entregar dha cama con que les otorgue
carta de dote en forma en fabor de dha hermandad
por tanto otorgo que e rezivido y rezivo de los
suso dhos los vienes que a delante yran declarados
que ellos y sus aprezios son en la manera sig.

Una armadura de cama barnizada	0055
en zinquenta y zinco reales	0100.
Dos sillas ynperiales en zien reales	0030.
Un bufete con su cazon en treinta rs	0008
Una blero en ocho reales	0007.
Un belador en siete	0006
Un pie de debanadera con su hierro	0066
en seis reales	0044.
Un colchon con su hendimiento	0100.
de lana en seis ducados	0044
Una xerga en quatro ducados	
Dos savanas en zien reales	
Dos almoadas en quatro ducados	

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos Escofietas en diez Reales	0010.
Dos lenzuelos diez y seis Rs	0016.
Unos manteles en treinta Reales	0030.
Dos servilletas en doze Rs	0012
Una antecama veinte y quatro Rs	0024.
Dos camisas de hombre ochenta reales	0080
Dos de muger ochenta Reales	0080.
Dos toallas quatro ducados	0044.
Un cobertor en zinco ducados	0055.
Un Baul siete ducados	0077.
Una artesa zinquenta Reales	0050
Un caldero veinte y quatro Rs	0024.
Un cazo diez Reales	0010
Una sarten veinte y quatro	0024
Un candil seis Reales	0016.
Una strebedes diez Reales	0010
Un morillo ocho Reales	0008.
Una stenazas quatro Reales	0004.
Dos asadores quatro Rs	0004
Un badil ocho Reales	0008.
Una alcuza zinco Reales	0005.
Un espejo doze Rs	0012.
Dos cojines zinquenta rr	0050.
Unas medias de muger catorze Rs	0014.
Un papel de alfileres zinco Rs	0005.
Unas zintas de cabeza quatro Rs	0004
Un salero en seis Reales	0006.
Loza blanca diez Reales	0010.
Un costal nuevo seis Reales	0006
Una fanega de trigo diez y seis Rs	0016.
Loza prieta ocho Rs	0008.
Dos zedazos ocho Reales	0005
Un arnero de cuero zinco Rs	

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	Vn arnero Des parados Reales	0 0 0 2 ½
	Vn medio	0 0 0 6
	Vn rrebocillo de cotura seis Reales	0 0 0 6
	Vna almoçadilla de rrostro seis Rs	0 0 0 6.
	Vn Debal Dep lata seis Reales	0 0 0 6
	Vnas chapines seis Reales	0 0 1 0.
	Vnas Zapatos Diez Rs	
	Tiras para chapines Dhapatos	0 0 0 7
	Siete Rs	0 0 0 3
	Vna Rueca con su huso tres Rs	0 0 1 0
	Vna Balona de sombre Dreg Rs	0 0 0 7.
	Vn Enjugador siete Rs	0 0 0 8.
	Vna Cama De seda de muger ocho Rs	0 0 0 6.
	Vna Estera en seis Reales	0 0 0 2.
	Vna benta dores porron Drogador Rs	0 0 0 4
	Vn Zepillo en quatro Reales	0 0 0 2
	De Barra dera Daspa Dos Rs	
	Dos Escobas vn barro Empegado	0 0 0 4
	y un baso En quatro Rs	0 0 0 4
	Vn mochabilla de El en moquato Rs	0 0 0 8
	Vnos guantes En ocho Rs	0 0 0 1
	Vn peine En Rs	0 0 0 2
	Vn papel de colores dos Reales	0 0 3 0
	Dos quadros en treinta Reales	0 0 0 8
	Vna Estera En ocho Rs	
	En todas las dhos bienes En tal	1033 ½
	forma que ban Casados Y Baliados	
	Y suman Y montan mil treszientos y treinta y	
	Sete Reales de la qual se rmedos y por cumplimiento	
	Y entregado a mi bolun tad por ante los Rezeptor	
	Y Ante Y Delante en presencia del Señor	
	Y testigos de suso escriptos en la entrega Y Deposesion	
	Y Cerimonia Dey se quese hizo En mi presencia Y de los	
	dhos testigos Y me obligo a tener los En mi	
	poder Y no los obligar los con mi Dote Y	
	Arras ni en otra forma para los En	
	tregar a la dha mi muger o sus Herederos	

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

1

Diez marauedis:

SELLO QUARTO; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sobre Alcabalas en papel del sello dicho

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Francisco Lopez Zapatero y Leonor Gutierrez su mujer como principales y Juan Castillo Carvajal como fiador y principal pagador de Ysabel Gutierrez viuda mujer que fue de Manuel Moreno Zapatero vecinos desta villa y de la otra parte Diego Lopez Zapatero y Juan Lopez Zapatero vecinos desta villa todos juntos y de mancomun y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad division y excursion y prueba como en ellas se contiene y cada una de ellas en forma como en ellas se contiene = dixeron que por quanto los dichos Francisco Lopez y Leonor Gutierrez su mujer y Juan Castillo Carvajal como su fiador estan debiendo a la dicha Ysabel Gutierrez viuda mujer que fue de Manuel Moreno Zapatero los dichos maravedis para cuya cobranza esta escritura se otorga y los dichos Diego Lopez y Juan Lopez como sus hijos y herederos

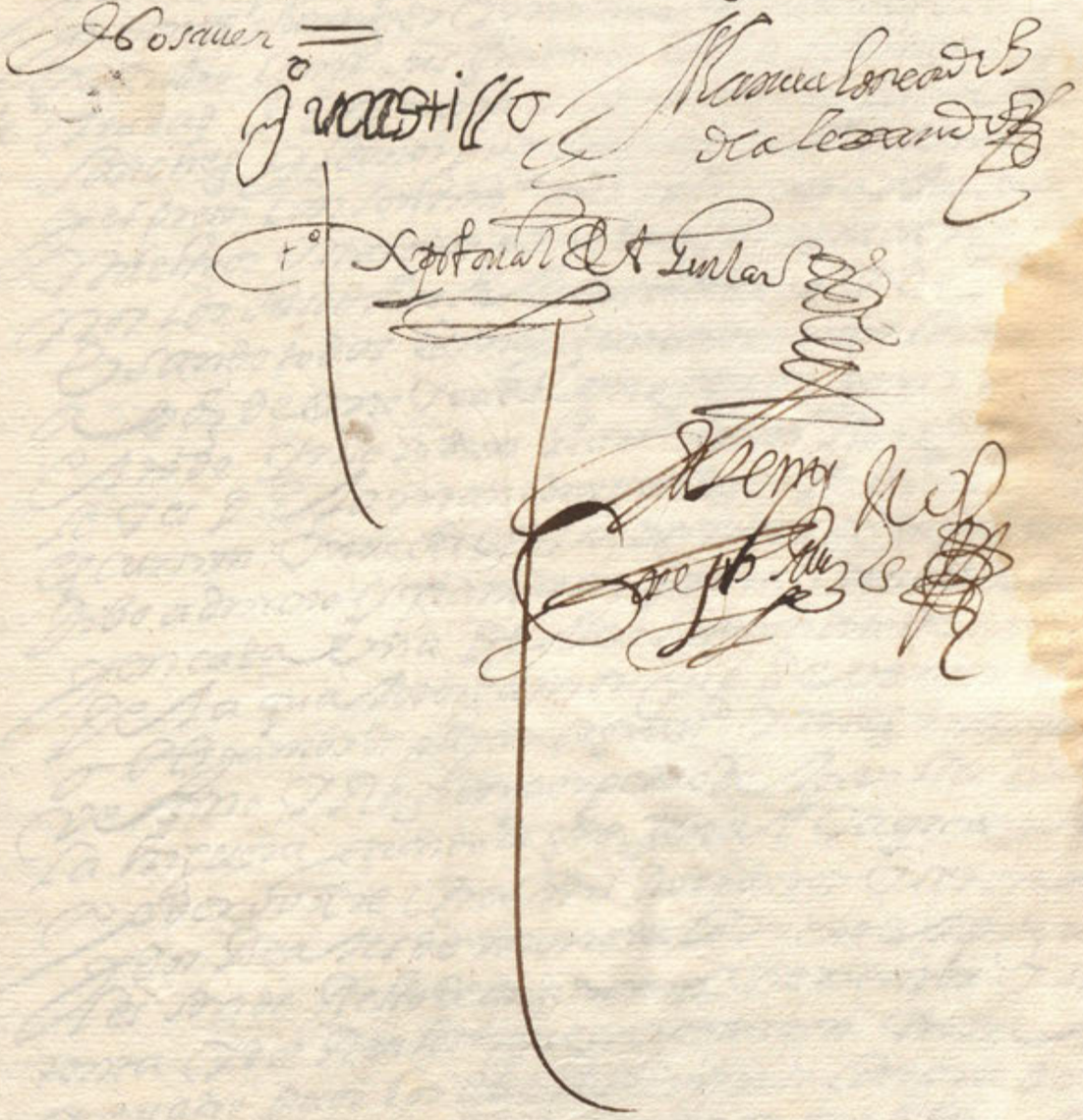



Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Salvado
Ozdo
Lo sacado
Papel
Sello
Derechos

Sepan quantos deste traslado bieren como nos Juan Castillo barbero y cirujano vezinos desta villa de Fuente del Maestre como principales fiadores de Pedro Lopez Zapatero vezino desta dicha villa y Juana Sanchez su muger y Manuel Romero de la Cruz vezino desta dicha villa y Juana Sanchez su muger como sus fiadores todos vezinos de la villa de Llerena nos todos juntos de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis de vendendi autentica presente cod. de fide iussoribus y el beneficio de la division y excursion como en ellas se contiene y cada una de ellas segun y de la manera que en ellas se contiene de la una parte y de la otra nos Don Francisco Marques de Saavedra Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la villa de Llerena y Alcayde de la fortaleza de la dicha villa vezino que soy de la villa de Fuente del Maestre otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de pagar a Juan Castillo barbero y cirujano vezino de la dicha villa de Fuente del Maestre mil y trezientos y sesenta y dos Reales de moneda corriente los quales son de resto de quatro mil y trezientos y sesenta y dos Reales que montaron trezientas y quatro pieles de cabritos que le vendimos para hacer calzado a precio de a quatro Reales cada una segun y como mas largamente consta y parece por la nota que de ello tiene dada el dicho Juan Castillo que queda en poder de mi el dicho Don Francisco Marques de Saavedra y de la qual se da por entregado y contento a su voluntad y renunciando como renunciamos la ley de la entrega y prueba de ella y la del engaño en el precio de las dichas pieles y la de que no valga la paga hasta que las dichas pieles se nos entreguen y la de que no valga la dicha nota hasta que se nos lea y declare ante escribano publico y testigos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y para ffrenales hereditos ni mitad de mul
tiplicados fuerza y induzimiento temor ni engaño
ni otra causa y deste juramento no pediremos
absoluzion ni relaxazion a su santidad
ni otro juez ni perlado que nos lo pueda conzeder
y aunque se nos conzeda de propio motuo a de
fetun agendi no usaremos de tal remedio
pena de perjuras y de caer en caso de menos va
ler y todavia seguar de esta escriptura que
todos zinco otorgamos en la ziudad de Llerena en
treinta y un dias del mes de diziembre de mil seis
ciento y zinco años siendo testigos Xpoval
de Aguilar anzº de Vergara y Alº Guerra
vecinos de esta ciudad y de los otorgantes que yo el dicho
escrivano lo firmaron los que supieron y por
los que no un testigo a su ruego por que dixeron
no saver =

Jº Castillo

Manuel Fernandez de la Vega

Xpstoval de Aguilar

Alcem

Joseph Ruiz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos Esta Carta de Obligazion vieren como Nos Ju.n Gonzalez Zapatero y Ana Lopez su muger vezinos y estamos de Alcantara Nos la susodha y cada vno de nos en solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad de la division y escursion y mas valimiento como en ellas se contiene de vajo de la qual nos obligamos que devemos y nos obligamos de pagar a Francisco Ganes marquez vezino y Regidor perpetuo de la villa de la higuera quinze ducados de plata que nos prestó en su poder ovieron esta saber dos mill y quinientos y veinte y tres Reales los quales son por Razon y de resto de quatro mill y veinte y tres Reales que montaron treinta y tres puercos de carnegados que Recivimos de la compra de el susodho y pesaron dozientas y quarenta arrobas y quatro libras a precio cada arroba de veinte y tres Reales menos quarto y pagaremos e esforzados mill y quinientos Reales y restantes devendo la dha cantidad de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad Renunciamos las leyes de la entrega y prueba de excepcion de dolo fengano y pagaremos los dhos dozientos y veinte y tres Reales en dos pagas Iguales de por mitad la primera para de pasqua de Resurreccion y la otra para el dia de San Miguel de este dho año

Y nos el susodho Ju.n Gonzalez y Ana Lopez su muger vezinos y estantes de esta villa de Alcantara otorgamos que Recivimos de vos el dho Francisco Ganes marquez vezino y Regidor perpetuo de la villa de la higuera quinze ducados de plata que nos prestó en su poder ovieron esta saber dos mill y quinientos y veinte y tres Reales los quales son por Razon y de resto de quatro mill y veinte y tres Reales que montaron treinta y tres puercos de carnegados que Recivimos de la compra de el susodho y pesaron dozientas y quarenta arrobas y quatro libras a precio cada arroba de veinte y tres Reales menos quarto y pagaremos e esforzados mill y quinientos Reales y restantes devendo la dha cantidad de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad Renunciamos las leyes de la entrega y prueba de excepcion de dolo fengano y pagaremos los dhos dozientos y veinte y tres Reales en dos pagas Iguales de por mitad la primera para de pasqua de Resurreccion y la otra para el dia de San Miguel de este dho año

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y plazos en el año venidero de seis y ocho y seis pues
tos y pagados en la villa de zafra en poder
de alonso de salas parra vezino della a nuestra
costa y con las de la cobranza y si al dicho
plazo no pagaremos pagaremos a la per
sona que viniere a ella quatrozientos
maravedis de salario en cada un dia
de los que se ocupare hasta la real paga
y por los dichos salarios se nos execute con so
la la declaracion de la persona que a ello
viniere en quien lo diferimos relevamos
de otra prueba y renunziamos la nueva
prematica de salarios y para lo cum
plir obligamos nuestras personas y bie
nes damos poder a las justizias de su mag.d
en espezial a las de la dha villa de la hi
guera donde nos sometemos y renunziamos
nro foro jurisdizion y domizilio y la ley
si conbenerid de jurisdizione o ni un judi
cum porque declaramos no ser labradores
soldados ni de los conprehendidos en las
prematicas de sumisiones para que las
dhas justizias a ello nos apremien co
mo por sentenzia difinitiba pasada
en cosa juzgada renunziamos todos
derechos y leyes de nro favor y la que
prohive g. renm = e yo la dha ana
lopez las del beleyano senatus consulto
toro y partida y demas que son en fa
bor de las mugeres de que me avisso
el presente sno y para mas firme
za juro por dios nro s.r y señal de
la cruz que hago con dedos de mi ma
no derecha de no ir ni benir contra
esta escrip.a por razon de mi dote

a las ni bienes para frenar les heredit.os ni
mitad de mul tiplicados fuerza y induzimiento
de mor ni engaño y deste juramento no pedire
absolucion ni relaxacion a su santidad ni o
tro juez ni perlado que me lo pueda conzeder
y aunque se me conzeda de propio motuo o ade
gestum agendi no usare del tal remedio pe
na de perjura y de caer en caso de menos
baler y todavia se guarde y cumpla esta es
criptura que otorgamos en la ziu.d de Lera
en treinta y un d.s del mes de dizie.e de
mil y seis.s y g.a y zinco a.s y por los otor
gantes que yo el s.no doy fe con.o lo firmo un
v.o a su ruego por que dizeron no saver sien
dolo xpoval de Aguilar Juan m.e Rava
xador y Al.o martinez Rico v.o 282

Ante mi

Xpoval de Aguilar

Ante mi

Joseph Ruiz



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

283 272

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Martin Hernandez Zapatero vecino desta villa y dixo que se obligaba y obligo a pagar a Alonso Gallego Tesorero de Su Magestad o a quien su poder obiere Veinte y cinco ducados en reales de plata por razon de la renta de las casas de morada en que al presente vive que son en la calle de Santa Catalina linde con casas de Juan Gallego y con las de Juan Lopez Zapatero por tiempo de dos años que comienzan a correr desde el dia de San Juan de junio del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y seis y cumplen en fin del dicho mes de junio del año que vendra de mil y seiscientos y quarenta y siete a precio cada uno de veinte y dos ducados y medio en cada uno de los dichos años por contemplacion de la entrega que de presente se le hace de la prueba de la renta de los dichos dos años que confiesa haber recibido a su contento y se obliga a pagar la renta cada uno de los dichos años en los plazos y segun y como se contiene en la escritura de arrendamiento que sobre ello se otorgo ante mi escribano publico y testigos en esta villa a veinte y quatro de Agosto de este presente año de quarenta y seis y en la primera de descendencia de los dichos dos años que comienza a correr desde el dicho dia de San Juan de junio del año que vendra de mil y seiscientos y quarenta y siete se le ha de dar y pagar la renta de un año de los dichos dos en esta forma y manera la mitad por el dicho dia de San Juan de diciembre del dicho año y la otra mitad por el dicho dia de San Juan de junio del año siguiente de mil y seiscientos y quarenta y ocho y en la segunda de descendencia se le ha de dar y pagar la renta del otro año de los dichos dos en esta forma y manera la mitad por el dicho dia de San Juan de diciembre del dicho año y la otra mitad por el dicho dia de San Juan de junio del año siguiente de mil y seiscientos y quarenta y nueve y no se le ha de dar mas renta de los dichos dos años en esta forma y manera y en los dichos plazos y segun y como se contiene en la dicha

Desta escriptura el estado desto presente y la e[illegible]
y entendido por auerseme leydo de berbo ad berbum
por el presente escriuano otorgo que la azeto
y doy al dicho Martin hernandez las dichas
cassas en este arrendamiento y me obligo de que durante
los dichos dos años las dichas casas le seran de [illegible]
y no se las quitare para mi nostra persona por
mas ni por menos e que por ella me de para lo cual la
y poteco por expressa especial y poteca y e que passe
con el grauamen deste arrendamiento aunque esse
a terçeros y mas poseedores que es fecha en la ciudad de Llerena
a treze del mes de diziembre de mill e quinientos
y cinco años y de los otorgantes que yo el dicho
conocido lo firmo dicho Alonsso gallego y por el dicho
Martin fernandez a su ruego por que dixo no saue
siendolo dicho Juan lopez gallego antonio [illegible]
y [illegible] Ximenez texedor vecino desta ciudad

Juan lopez gallego

Alonso gallego

[illegible]

[illegible]

6 Diez maravedís. 284 ~~273~~

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena a quinze de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi Escriuano y testigos parezio Don Lorenzo Vazquez vezino desta Ciudad en nombre y como Procurador del numero desta Ciudad y como mejor aya lugar de derecho presento el poder de suso escripto y pidio se le mande dar traslado del para que se vea y en su vista se le haga la merced que pide y en lo necesario Juro en forma de derecho y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gonçalez Sebastian Mariano Sebastian y Pedro Gonçalez vezinos desta Ciudad. Y luego incontinente en dicho dia mes y año el dicho Don Lorenzo Vazquez presento ante mi Escriuano y testigos vna peticion escripta en papel de sello quarto del tenor siguiente. Muy Poderoso Señor Don Lorenzo Vazquez en nombre de Juan Gonçalez Vezino desta Villa de Fuente de Cantos en el pleito que trata con Juan Gonçalez Vezino desta Ciudad sobre la execucion de la sentencia que contra el tiene dada y pronunciada por el Alcalde Ordinario desta Ciudad en grado de apelacion ante Vuestra Alteza parezco y digo que el dicho mi parte tiene apelado de la dicha sentencia y por auerse pasado el termino de la apelacion no ha seguido la causa de la dicha apelacion por lo qual la dicha sentencia se ha pasado en cosa juzgada y executoriada y para que se execute en la persona y bienes del dicho Juan Gonçalez mi parte pido y suplico a Vuestra Alteza mande dar su mandamiento para que se execute la dicha sentencia en la persona y bienes del dicho Juan Gonçalez y en lo necesario Juro en forma de derecho y lo firmo de mi nombre. Juan Dº Cabello. Y luego incontinente en dicho dia mes y año el dicho Don Lorenzo Vazquez presento ante mi Escriuano y testigos vna peticion escripta en papel de sello quarto del tenor siguiente. Muy Poderoso Señor Don Lorenzo Vazquez en nombre de Juan Gonçalez Vezino desta Villa de Fuente de Cantos en el pleito que trata con Juan Gonçalez Vezino desta Ciudad sobre la execucion de la sentencia que contra el tiene dada y pronunciada por el Alcalde Ordinario desta Ciudad en grado de apelacion ante Vuestra Alteza parezco y digo que el dicho mi parte tiene apelado de la dicha sentencia y por auerse pasado el termino de la apelacion no ha seguido la causa de la dicha apelacion por lo qual la dicha sentencia se ha pasado en cosa juzgada y executoriada y para que se execute en la persona y bienes del dicho Juan Gonçalez mi parte pido y suplico a Vuestra Alteza mande dar su mandamiento para que se execute la dicha sentencia en la persona y bienes del dicho Juan Gonçalez y en lo necesario Juro en forma de derecho y lo firmo de mi nombre. Juan Dº Cabello

Juan Dº Cabello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Elerena

1646

Rex.º des Cripturas pu.cas

Antes

Joseph Ruiz no
de Sumaq.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1646

Hino Jossilla deue del ~~primero~~ Dos por
ziento en lo vendible de los tres años
q̃ comenzaron des de primero de agosto
de 1645 y cunple fin de Julio de
el venidero de 1648. Cada año
10 ∂ 200 Marau̅s y todos tres 30 ∂

ano 10 ∂ 200

3º 3 ∂ 400

30 ∂

5

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En el Nombre de dios amen Sepan quantos esta Carta de Testamento y Ultima y postrimera voluntad vieren como yo Juº marques Labrador vº de esta villa de Llerena estando enfermo de el Cuerpo sano de la voluntad y en mi entero Juicio y entendimiento natural qual dios nuestro Señor fue servido de me dar Creyendo como firmem.te en el misterio de la santisima Trinidad padre hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo dios verdadero Deseando de Caer fuera de la Creencia de este Christiano como bueno y fiel Christiano tomo por mi intercesora a la bienaventurada siempre Virgen Maria madre de dios Nra señora y a mi angel de la Guarda y a todos los santos y santas de la Corte del Cielo para que sean mis intercesores con mi Redentor porque en la hora de mi muerte me quiera perdonar mis pecados y llevar mi anima a su Gloria y Reyno que tiene prometido a sus siervos fieles y Rogando como ruego a todos los que esta mi Carta de Testamento vieren que por el amor de dios me perdonen si en algo me hubiere Cabido culpa o Cargo contra su Justicia y Conciencia que yo lo pagare de mis bienes lo primero que mando es que quando dios nuestro Señor fuere servido de llevarme desta enfermedad en que estoy mi Cuerpo sea depositado en la Yglesia mayor de Nra señora de la granada desta villa y en la sepultura que en ella tengo y en la de esta villa en la sepultura que en ella tengo y en la de esta villa en la sepultura que en ella tengo y en la de esta villa

e

Se digan por mi animo ziento y veinte missas de
cuerpo presente por los señores Cura y clerigos de dha yglesia
mayor y por ellas se pague la limosna a costumbrada

Ytenquiero y es mi voluntad se digan por
mis alvaseas y hagan dezir zien missas de esta
mento en dha yglesia mayor y por ellas se pague
la limosna a costumbrada

Yten es mi volt. se digan por las animas de
mis padres y abuelos veinte missas rezadas y por ello
se pague lo a costumbrado

Ytenquiero se digan por las animas de quiteria
de Calderon e Ysavel Ramirez mis muxeres
difuntas otras veinte missas rezadas por mitad y
se pague lo a costumbrado

Yten es mi volunt. se digan por las animas de
purgatorio diez missas rezadas y por ello se pague
lo q. es costumbre

Yten por las personas a q. soy algo en
cargo se digan diez missas rezadas y por ellas se
pague lo a costumbrado

Yten mando a las mandas forzosas y a costum
bradas a cada una quatro mrs. con lo qual la e
aparto de los dhos de mis bienes

Declaro q. soy hermano de la hermandad
de S. San marcos la qual le mando por no tener
herederos a Juan martin naranjo mi primo vezino
desta ciud. y pido a dha hermd. acompañen mi en
tierro

Declaro q. dexo una zedula y memoria
de letra de los lizen.dos Juan Castillo y alonso

Y Cumplido este mi testamento En q declaro
Las Deudas q me deuen Y no deuo mando q se Vealla
Y se guarde cumpla y execute como En Ella se
Contiene = Y para caso q me sobrevenga
Alguna Deposicion En ya mencionada algunas deudas
Q yo deua mando q lo contenido
Verdad sea sobre Q yo deua se mande asi
se cobre y pague.

Y dexo a mi Voluntad q es mi Voluntad que
Una manta y dos sabanas Q yo tengo a
Ysabel de Castañeda Q viue en Barcarrota
Y mando q se le entregue
Una Cama de Vestir q consta de Vna Colchona
Dos sabanas Vna manta Vna Almohada
Vna Colcha y dos Cabezales q es mi Voluntad
Se le entregue a la dicha Ysabel de Castañeda

Y dexo a mi Voluntad q es mi Voluntad que
Se le entregue a Ysabel Gonçalez Vecina
de Barcarrota Vna Cama de Vestir q consta
de Vna Colchona Vna manta Vna Almohada
Vna Colcha y dos Cabezales



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Mandas y legados en el contenido a vn q
se a passado el año del albaçeazgo p.a cuyo efeto supro
y rogo el Ser.no nezess.o

Juan Pl.do y pagado este mi testamento y todo lo
en el contenido dexo y nonero por mi vniversal he
redera de todos mis bienes muebles y raizes y semovien
tes a beatriz de leon mi muger para q los aya y
ere de con la vendizion de dios y la mia sin q ninguna persona
le pueda pedir q.ta dello

Y reuoco y anulo y doy por ninguno otro qual
quiera testam.to testam.tos mandas o codizilio
q antes deste a fecho y otorgado asi por escrito
como de palabra y en otra qualq.r manera que
quiero q no valgan ni hagan fe en juizio ni fuera de
salvo este que al pres.te hago y otorgo ante el pres.te escriv.no pu.co
y tr.o q quiero q valga por mi testam.to vltima y prosbim.a
voluntad y en aquella via y forma q mejor aya lugar de
derecho q es fecho y otorgado en la ciud. de llerena en quinze
dias de el mes de Julio de mill seis.tos y seis
años siendo tr.o llamados y rogados Juan R.o Castillo p.o
montaño y Ju.o Castillo el viejo v.os desta ciud. y el otorg.te
q yo el s.o doy fe con.o lo firmo = y se advierte q la dicha
memoria queda en poder de dicha beatriz de leon mi muger
firmada como dicho es de mi n.e y de los dichos l.dos Ju.o Castillo
y a lo es que d.o fecho vt supra tr.o testigos =

Juan Vazquez

Ante mi
Joseph Cruz Cano

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS

En la ciudad de Sevilla a veinte y seis dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez de Vargas vecino de esta ciudad en la collacion de Santa Maria la Blanca y dixo que por quanto Alonso Gonçalez de Vargas su padre vecino de la villa de Utrera en virtud de poder que para ello le dio y otorgo en la dicha villa ante Juan Ruiz escribano publico de ella en veinte y quatro de Mayo de este presente año de la fecha del dicho poder que exhibio en mi poder y de que doy fe parece que en nombre de Juan Gonçalez de Vargas su hijo y en virtud de poder que para ello le dio y otorgo en esta ciudad ante Juan Bautista de Ribera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y SEIS.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el Señor Alcalde Don Gaspar de Albarado Corregidor y Justicia mayor de esta Villa y su Partido por su Magestad parecio presente Don Juan de Ybarra Vecino desta Villa en la Collacion de San Andres y dixo que por quanto Don Juan de Ybarra su padre Vecino desta Villa en la Collacion de San Andres por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Perez de Ribera escribano de su Magestad y de Provincia en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y tres años dexo por su heredero en el tercio y remanente de sus bienes a Don Juan de Ybarra su hijo mayor y para que pudiese tomar la posesion de dicha herencia y cobrar los bienes que le pertenecian por dicho testamento y ultima voluntad le dio poder cumplido segun mas largamente en el dicho testamento se contiene y para usar del dicho poder y cumplir el dicho testamento y ultima voluntad de su padre y cobrar los bienes que le pertenecen por el dicho testamento y ultima voluntad de su padre y para que en todo lo que toca a lo susodicho y a cada cosa y parte de ello le pueda parecer en juicio y fuera de el ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y ante otras qualesquier Justicias y Tribunales de estos Reynos y ante Escribanos de Provincia y Numero y ante otras qualesquier personas y en su nombre pueda pedir y demandar y cobrar y recibir todos los bienes que le pertenecen por el dicho testamento y ultima voluntad de su padre y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgar y dio y otorgo a favor de Don Juan de Ybarra su hijo mayor y de Doña Maria de Ybarra su hija mayor y de Doña Ana de Ybarra su hija

y el otro en ella mandó el menbrillo a la
da con unas de diego de la fuente del bas
y dos vz.nos del rauu.d y otros linderos
y dos pares de casas que dexo en el
rauu.d las unas en la calle de san
tiago que alindan con casas de los
herederos de beberra carpintero
y otros linderos las quales dexo
se bendiessen con la carga del ten
so que tubiessen y que la dicha heredad
y casas se bendiessen para cum
plir con la clausula de la funda
cion y visto por su m.d dicho s.or Provisor
mando que se pusiese con los autos la
clausula del testamento y probeyo
uno en que mando que las dichas cassas
se sacasen al pregon los terminos
del dicho s.or y se rrejuiesen las postura
y puxas que se hiziessen en dicha heredad
de viñas que ban de cfarados y dichas
cassas las quales se truxeron al pregon
los terminos del dicho s.or y en ellas hizo
postura el dicho alonsso oliberos presbitero
en dicha bina en precio de onze mill rs
que pagara el dia de el remate o se que
dase sobre la dicha heredad a censso y otras
condiciones contenidas en dicha postura
y ansimismo hizo postura en dichas cassas
que estan en la calle de santiago con
tenidas y de cfarados en dicha postura
en docientos ducados pagados ansimil

Molldra de enzeto Sorgiando de escritura
de benta en fha Doña Toledo Don Pedro
de la Puente de Bolaños Vecino desta
villa de Mas. Requintos de Bellaz
vista Bueno Doña Toledo Procurador de au tos
y testamento mando dar lizencia al dho
Benito Dongedro de la Puente de
Bolaños como al Patrono Capellan de la
dha Sobrezia para que pueda
hazer escritura de benta de hun
pedazo de tierra de hun Solar de
Casas en precio de
mill y docientos y ochenta Reales de
vellon y dha tierra linda con tierra de
Pedro Dongedro de la Puente de Bolaños
y con la Calle Real por donde
Sale a la Plaza y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Tal Patrono y admor dela dha obra pia
que tengo acetadas y siendo necesario
de nuebo los aceto por ante el presente
escrivano otorgo por esta carta que por bd de
dhos autos y condiciones en ellos conte
nidas bendo y doy en bentarreal
por xaro de heredad desde agora para
siempre jamas al dho alonsso la
rios o liberos presbitero vezino del tal ciudad de
llerena para el uso dho sus ere de
ros y sucessores presentes y por benir y pa
ra qn dello de qualquiera dellos obiere
tu lo caussa boz o rrecurso en qualquiera
manera que sea es a saber la dha
eredad de bañas lagar y bodega que
ta dibidida en tres pedaços en tierra
de la bella de monte molin
y dhos cassas en esta ciudad de llerena
en la calle de santiago segun
que en estos autos y escrituraban
del lindadas y declaradas por pre
cio y contia de mil y dulientos du
cados en rreales en rreales que por con
pra dela dha eredad que ba de
clarada y dos cassas a de dar y
pagar a dha obra pia en dine
ros de contado luego que se le otorgue
bentta al dho alonsso larios

Diez marquedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder para pleitos vieren como yo Don Pedro de Ribadeneyra y Barrientos, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Barrientos, Regidor perpetuo de la ciudad de Badajoz, otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, a Don Francisco Antonio de Ribadeneyra y Barrientos, mi hijo, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Barrientos, Regidor perpetuo de la ciudad de Badajoz, y a Don Pedro

Y enda Lopez de Rodas Cordero vecino
de Sevilla Escribano de Sus Magestades
Testigo mas antiguo de los que firmaron
como parte de la otra Y de pedimento
de Juan Cordero de Heredia Procurador
de causas en esta Corte en nombre
de Don Juan de Heredia Caballero
del Orden de Santiago Vecino de la
Villa de Madrid Parroquia de San
Martin Presente doy fe que conozco
a los otorgantes Y que el dicho Juan
Cordero de Heredia en nombre de
dicho Don Juan de Heredia su padre
Otorga Escritura de Poder a favor
de Don Juan Cordero de Heredia
Procurador de causas en esta Corte
Vecino de la Villa de Madrid Parroquia
de San Martin Y a favor de Don
Juan de Heredia Caballero del Orden
de Santiago Vecino de la Villa de
Madrid Parroquia de San Martin
Y a favor de Don Juan de Heredia
Caballero del Orden de Santiago

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Julio de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Don Pedro Gonçalez de Leon Cauallero del Abito de Santiago Señor de la Casa de Leon y de la de Ribera vezino de esta villa y dixo que por quanto el Señor Don Diego Gonçalez de Leon Cauallero del Abito de Santiago Señor de la Casa de Leon y de la de Ribera vezino de esta villa y Don Pedro

El Licenciado don Pedro de la Fuente del Bosque
que vecino de esta ciudad de Badajoz patrono y administrador
de la capilla y memoria de misas que
fundo doña maría camacho difunta
Digo que la dicha doña maría camacho por su testamento
ordenó y mandó que de la hacienda de su marido se dijesen
en la dicha capilla de la fuente del bosque cada un año
cierto número de misas rezadas y cantadas y para
que se cumpliese lo susodicho dejó por patrono y administrador
de la dicha capilla y memoria a su marido y después de
los días de su marido a mí el dicho licenciado fuente del bosque
y a mis sucesores en mi mayorazgo y para que yo pudiese
nombrar capellán que las dijese y digo que al tiempo que
la dicha doña maría camacho hizo su testamento y falleció
tenía en la dehesa de la fuente del bosque término de esta
ciudad de Badajoz una viña que linda con viña de Juan
Martín Cabezas y con viña de Juan Martín Cabezas
y con viña de Juan Martín Cabezas y

y mal parada despues
de la muerte de la suso dha
no se a puesto en execuçion por
los albaçeas que dexo para
hazerlo por ser muertos y a
orayo como su patrono por ser
muchas las cargas de censos
y los corridos que se deven
pido y suplico a vmd. mande
en conformidad del dho testamen
to se venda la dha heredad y casas
y se remate en la persona
que mas diere por ella pido jus
tiçia y hago demostraçion del
dho testamento el liçençiado don
pedro de la fuente bosque
vista esta petiçion por su md.
el señor liçençiado francisco
de rorograjero de la bito de san
tiago provissor desta provinçia
de leon mando se ponga con
ella la clausula de que en ella
se haçe mençion = y sa que la
heredad al pregon por el tiempo
del derecho y reçibanse la postu
ra y pujas que se hiçieren = y lo
mismo la cassa de la calle de
santiago desta çiudad y el tiempo
pasado con los mayores pone
dores se traigan los autos
para en lo demas proveer
justiçia y lo firmo en Merena
en veinte y ocho dias del mes de
setienbre de mil y seiscientos

auto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y quarenta y cinco años el li
benciado francisco de toro por
su mando luis capata de ortega
notario

Pregon — En la ciudad de Merena en bein
te y nuebe dias del mes de setien
bre de seiscientos y quarenta
y cinco años por boz de Juan fran
co con publico desta ciudad
se dio pregon en la conformi
dad de la auto y peticion pedro
de ortega notario

Postura — En la ciudad de Merena en treinta
dias del mes de setienbre de mill
y seiscientos y quarenta y cinco
años ante mi el notario y testigos
parecio alonso oliberos larios presb
itero becino desta ciudad y dixo
y otorgo que en conformidad del
auto proveido por su merced el
señor provisor por estar le bien
hazer postura en una he
redad de viña y lagar y bo
deja con su bazija que esta
en el sitio de pallares tiro
de la villa de montemolin
que es de la obra pia de doña ana
maria de la marago al sitio
de roldan dibidida en tres pe
dazos el uno linda con la bode
ga y baldios de la dha villa de mon
molin otro que llaman la soli
bas linda con la cano lopez becino

Ydoana

Desta ciudad, otro que llaman del
membrillo lindo de conbiñal del licen
ciado don pedro de la fuente del
bosque en precio de once mill reales
que pagara al tiempo del remate
otorgandose le escriptura de venta
y si no los pagare el contado sera
de bienes al redimir y quitar con
condicion que de la cosecha presente
se le an de dar trestinajas de azin
quinta arrobas de mosto cada una
la que el licenciado don pedro de la
fuente del bosque patrono de la
dha obra pia le señalare y assi
mismo hace postura en una casa
que esta en la calle de santiago
desta ciudad que es de la dha obra pia
lindo con los herederos de becerra
carpintero en precio de ducientos
ducados pagados al tiempo del re
mate con condicion que no se a de
poder pagar uno sino otro y es con
dicion que el dho licenciado don pedro
de la fuente a de segurar que esta
en venta sera bierta y segura con
saneamiento en forma y que de dos
censos perpetuos que se deven
uno de tres ducados a la fabrica
de señor santiago y otro de veinte
reales a nuestra señora de tudia
estos an de quedar cargados sobre la demas

Hacienda de la dha obra pia
y por libres dellos a la dha
heredad de la casa y ella de hacer
seguro en forma y para lo
cumplir obligo su persona
y bienes dio poder cumplido
a las justicias que de la
causa pueden y de bane
no ber que a ello le apremien
como por sentencia pasada
en cosa juzgada renun
cio su derecho y leyes y la gene
ral y otorgo postura en forma
con las dhas condiciones y con
que se le ayan de entregar
los titulos de la dha heredad
y casas y firmo el otorgante
que doy fee conozco siendo testi
gos el doctor sebastian de la
Huerta presbitero y fran.co
sauçedo y pedro rubiatto beçi
nos desta ciudad = alonso a libe
ros lario ante mi pedro de
ortega notario

Pregon

En la dha ciudad de Merena
en treinta dias del mes
de setiembre de mill y seiscien
tos y quarenta y cinco años por
voz de Juan francisco de con

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Publico de este dicho dia
dono esta dos mrs. dos dhos de
dho dho entregado dho
Dos en dinero dho dhos
dho dho el dho entregado dho dho
gon
dho dho Sendero dho dho dho dho
dho dho Mes de dhos mes dho dho
gon
dho dho Seguro dho dho dho mes dho
dho dho gonero dho dho dho dho
gon
dho dho Sinco dhos de dhos mes dho dho
dho gon
dho dho Sinco dhos de dhos mes dho dho
dho dho gon
dho dho Sete dhos de dhos mes dho dho
de Juan Francisco dho dho
dho dho gon
dho dho Sinco dhos de dhos mes dho dho
dho dho gon
dho dho Sete dhos de dhos mes dho dho
dho dho gon
dho dho Sete dhos de dhos mes dho dho
dho dho gon
dho dho Sete

11

Pregon. En diez y seis dias del dho mes se dio otro

Otro En diez y siete dias del dho mes se dio otro pregon

Otro En diez y ocho dias se dio otro pregon

Otro En diez y nueve se dio otro

Otro En beinte dias del dho mes se dio otro pregon

Otro En beinte y un dias de otubre se dio otro pregon

Otro En beinte y dos dias se dio otro pregon

Otro En beinte y tres dias se dio otro pregon

Otro En beinte y quatro dias del dho mes se dio otro pregon

Otro En beinte y cinco dias del dho mes se dio otro

Otro En beinte y seis dias del dho mes se dio otro pregon

Pregon. En beinte y siete dias del dho mes se dio otro pregon

Otro En beinte y ocho dias del dho mes se dio otro pregon

Otro En beinte y nueve dias del dho mes de otubre por boz de Juan Fran.co Pon publico se dio otro pregon p.o de ortega n.o

testam.to En la villa de Mes.a en nueve dias del mes de mayo de mil y seiscientos y diez y ocho años ante mi el escribano publico y testigos parecio doña maria de boz mediano y camargo muger lixitima de diego de la fuente del bosque v.a juntamente con el dho su marido desta dha villa estando enferma del cuerpo y sana de la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Do hunt.do en su Juizio Entendim
natural qual d'os n.ro señor fuesse
Dido de darle=Item dixo que dara
Sabbado organte d.ho su testa mun
Do ante agustinno d.iguez calbo no
Dublico destada villa a los quin
Dedias de Mes de abril q.e d.icho dia
Presentario Ten el mismo dia ante
Dl dho escribano lo firmaes en su
Ra de co di cilogen el dho testamento
Cinco las de mas cosas q Clausulas
Que bor deno man do que dos los
Dichos dho diego de la fu
Dl dho q.e Asuso dho q.e Pazarro
Si su fruto de Vna bineda de viñas q
Tiene al sitio de Dellaner tam
Bien al dho sitio de montemo sin en
No de nabi lla de monteno Yanimismo
Dixo dacos Con su bo diga Yanimismo
Se base del su fruto de Vnas casas q
Tiene q.e questan En esta dha v.a
En la calle de guinca dando bista a la
Placa q.e tiene sus derecha de Benito ro
Driguez Cada vno q.e le a ga
Nado En cada vno q.e le a ga
Nado En cada vno q.e le a ga
Nado En

Y otrosi mando a qualesquier mis alcaldes
ordinarios de la dicha villa de Fuente de Cantos
y a sus lugartenientes que hagan y fagan
pregonar los bienes que fueren secuestrados
en virtud de este mi mandamiento por
voz de pregonero y en almoneda publica
en la plaza de la dicha villa de Fuente de Cantos
y en otras partes donde entendieren
que mejor se rematarán los dichos bienes
y vendan todos los dichos bienes y cada
uno de ellos en pública almoneda
a quien mas y mejor por ellos diere
y ofrezca dineros de contado
y no en otra manera y de lo que
valieren y montaren los dichos bienes
que así fueren vendidos en pública almoneda
hagan entrega a Juan Ramírez de Arellano
vecino de la villa de Fuente de Cantos
como curador que es de la persona
y bienes de Juan Ramírez de Arellano
y Sotomayor hijo legítimo y natural
de Don Bernardino de Arellano y Sotomayor
difunto y de doña María de Figueroa
y Solís su mujer difunta vecinos que
fueron de la dicha villa de Fuente de Cantos
y de lo que así valieren y montaren
los dichos bienes que así fueren vendidos
en pública almoneda hagan entrega
a Juan Antonio de Figueroa vecino
de la villa de Fuente de Cantos
como curador que es de la persona
y bienes de Juan Antonio de Figueroa
hijo legítimo y natural de Don Diego
de Figueroa difunto y de doña Ana
de Solís su mujer difunta vecinos que
fueron de la dicha villa de Fuente de Cantos
y de lo que así valieren y montaren
los dichos bienes que así fueren vendidos
en pública almoneda hagan entrega
a Juan Ramírez de Arellano

y legado de mass en ffabor del dho
cura y capellanes y clerigos de la dha
yglesia por escritura de codicilo que
otorgo ante el dho agustin rodrigz
escribano su so dho a veinte y dos dias
del dho mes de abril deste año reboco
la dha clausula dexando todo
lo demass contenido en el dho testa
mento y codicilo que otorgo el dia del
dho testamento en su fuerça y bigor
y ordeno que los dhos maravedis
que en su tassen pagadas las que vdas
y bensos se entregaren a censo por
sus albaçeas nonbrados en su testa
mento con ynterbençion del dho
licençiado Juan Antonio de camar
go a quien ansimismo ynsolidum
con los demas nonbra por tal albaçea
y que se diesen los dhos maravedis a per
sonas avonadas por quanta y riesgo
de los dhos albaçeas y de los mrs
que ansi rentasen dende luego paga
en todo tienpo y quando tubiese
effecto la dha ynpusiçion y rentas fun
do y ynstituyo una memoria y pa
tronazgo lego el qual mando que lo
goçasse el dho licençiado Juan antonio
de camargo su hermano por los
dias de su vida y despues dellos sub
bediesse en el dho patronazgo doña
maria de Jotto sobrina de la dha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Doña maria de Ribera viuda
de Garcia de Ribera vecina de esta villa de
Llerena en la mejor via y forma que
de derecho mas haya lugar parezco
ante vuestra merced y digo que
por quanto yo tengo fundado
un mayorazgo con las condiciones
y vinculos que se contienen en
la escritura de fundacion que
otorgue ante Diego de Ribera
escribano de su magestad y
del numero de esta villa en
veinte y quatro de Noviembre
de mil y quinientos y sesenta
y quatro años la qual
presento en forma y en
ella entre otras cosas
dexe por patron del
dicho mayorazgo a Diego
de Ribera mi hijo legitimo
y de Garcia de Ribera
mi marido difunto vecino
que fue de esta villa y
despues de los dias de
mi hijo Diego de Ribera
sucediese en el dicho
mayorazgo Garcia de
Ribera mi nieto hijo
legitimo del dicho Diego
de Ribera y de Ana
Gomez su mujer y
despues de los dias de
Garcia de Ribera mi
nieto sucediese en el
dicho mayorazgo el
hijo o hija mayor
legitimo que del dicho
Garcia de Ribera y
de Ana Gomez su
mujer quedase y
despues de los dias
del hijo o hija mayor
legitimo del dicho
Garcia de Ribera y
de Ana Gomez su
mujer sucediese en el
dicho mayorazgo el
hijo o hija mayor
legitimo que del
dicho hijo o hija
mayor legitimo del
dicho Garcia de
Ribera y de Ana
Gomez su mujer
quedase y despues
de los dias del
hijo o hija mayor
legitimo del dicho
hijo o hija mayor
legitimo del dicho
Garcia de Ribera
y de Ana Gomez
su mujer sucediese
en el dicho mayorazgo
el hijo o hija mayor
legitimo que del
dicho hijo o hija
mayor legitimo del
dicho hijo o hija
mayor legitimo
del dicho Garcia
de Ribera y de
Ana Gomez su
mujer quedase
y despues de los
dias del hijo o
hija mayor legitimo
del dicho hijo o
hija mayor legitimo
del dicho hijo o
hija mayor legitimo
del dicho Garcia
de Ribera y de
Ana Gomez su
mujer sucediese
en el dicho
mayorazgo el
hijo o hija
mayor legitimo
que del dicho
hijo o hija
mayor legitimo
del dicho hijo
o hija mayor
legitimo del
dicho hijo o
hija mayor
legitimo del
dicho hijo o
hija mayor
legitimo del
dicho Garcia
de Ribera y
de Ana Gomez
su mujer
quedase y
despues de los
dias del hijo
o hija mayor
legitimo del
dicho hijo o
hija mayor
legitimo del
dicho hijo o
hija mayor
legitimo del
dicho hijo o
hija mayor
legitimo del
dicho Garcia
de Ribera y
de Ana Gomez
su mujer
sucediese en
el dicho
mayorazgo
el hijo o
hija mayor
legitimo
que del
dicho hijo
o hija
mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija
mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija
mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija
mayor
legitimo
del dicho
Garcia
de Ribera
y de
Ana Gomez
su mujer
quedase
y despues
de los
dias del
hijo o
hija mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija mayor
legitimo
del dicho
Garcia
de Ribera
y de
Ana Gomez
su mujer
sucediese
en el
dicho
mayorazgo
el hijo
o hija
mayor
legitimo
que del
dicho
hijo o
hija
mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija
mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija
mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija
mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija
mayor
legitimo
del dicho
Garcia
de Ribera
y de
Ana Gomez
su mujer
quedase
y despues
de los
dias del
hijo o
hija mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija mayor
legitimo
del dicho
Garcia
de Ribera
y de
Ana Gomez
su mujer
sucediese
en el
dicho
mayorazgo
el hijo
o hija
mayor
legitimo
que del
dicho
hijo o
hija
mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija
mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija
mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija
mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija
mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija
mayor
legitimo
del dicho
Garcia
de Ribera
y de
Ana Gomez
su mujer
quedase
y despues
de los
dias del
hijo o
hija mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija mayor
legitimo
del dicho
Garcia
de Ribera
y de
Ana Gomez
su mujer
sucediese
en el
dicho
mayorazgo
el hijo
o hija
mayor
legitimo
que del
dicho
hijo o
hija
mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija
mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija
mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija
mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija
mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija
mayor
legitimo
del dicho
hijo o
hija
mayor
legitimo
del dicho
Garcia
de Ribera
y de
Ana Gomez
su mujer
quedase
y despues
de los
dias del
hijo o
hija mayor
legitimo
del dicho

Si como consta y parece del dho codicilo
a que ansi mismo se remite = Y agora por
esta escriptura de codicilo en la mejor
via y forma que puede y a lugar de dere
cho y de su boluntad otorgo que reboca
ba y reboco el llamamiento que tie
ne para patronos del dho patro
nazgo en los dhos licenciado Juan
Antonio Camargo y doña Maria de
Soto y en sus hijos y decendientes para
que no sean patronos por que den
de luego los escluye del dho patro
nazgo para que no puedan gozar de
su renta ni en otra ninguna manera ni
tener botos de tales patronos
como que nunca les uviera lla
mado ni acordado se de ellos y ansi
en quanto al dho nonbramiento
no se a de dar fee ni credito y quiere
y es su boluntad de llamar como
por la presente llama por
primero patrono del dho patro
nazgo le goce al dho licenciado Pº
de la fuente del bos que su marido
por sus dhos y despues de ellos a sus
hijos y decendientes preferien
do siempre el mayor al menor
y la xenbra al baron con de
claracion que el dho licenciado
Pedro de la fuente del bos que
y sus hijos y descendientes an de apro

Echarse Dezinco reales por cada
missa pagando los ellos al sacerdote
que la dixere a real y medio o a menos
como hallaren haciendolas de
zir donde les pareziere = Y a falta
de generacion y sucesion del dho lic.do
Pedro de la Fuente del bosque y sus
hijos y descendientes suceda en
el dho patronazgo el cura y capel
lanes de señor santiago desta
dha villa para lo qual se ponga
por memoria en la tabla de las
missas perpetuas de la dha yglesia
y se le digan la renta que tu
biere el dho patronazgo de missas
por su anima y sus maridos
y su yntencion a razon de a dos
reales por cada una missa por
los dhos cura y capellanes por
perpetuamente para sien prejamas.
Y assimismo revocavan re
la la clausula que otorgo en el dho
ultimo codicilo en que manda que
el dho licenciado Juan Ant.o
Camargo despues de los dos del dho
Diego de la Fuente del bosque
y suios de la suso dha fuese a la vacea
juntamente con los demas al
vaceas nombrados en el dho su testa
mento para hacer bender la dha
hacienda y quiere y es su boluntad

que tan solamente se cansu sal
baceas los curas de la yglesia mr
de nra señora de la gran a
y santiago los mas antiguos y no
el dho licenciado Juan antto
nio camargo porque desde el llego
lo escluye de tal albacea = otro
sin ebocar y anula la clausula
que ansimismo dexo por de
no en el dho ultimo codicilo
que otorgo en que mando que despues
de los dias del dho diego de la fuen
te del bosque su marido se bendiese
a antonia sues claba y quedando
el dho licenciado Juan antonio
camargo o quien de lo biere causa
mientras por ella se la diesen
para que la goçase y tubiese
como suya propia el suso dho
y la dha doña maria de sa
y sus hijos y decendientes por
suya = agora por esta escritura
la quiere y es su boluntad que desde
pues de sus dias y los del dho diego de
la fuente del bosque su marido
la dha esclaba se benda a quien
mas diere por ella y lo que della
procediere se le haventa
con la demas hacienda y se junte
con el dho patronazgo lego que de
ha fundado por el dho ultimo co

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diçilo y siendo nesesario
por este de nuevo lo funda = y por
quanto dexa ordenado y man
dado en el dho su testamento
que el dho diego de la fuente del bosque
que su marido aya y lleve para
si otro tio y como su heredero tto
dos los bienes muebles que tie
ne fuera los arayçes que dexasse
ñalados para el patronazgo
lego que fundo en el dho ultimo
codiçilo ora por este quiere que
el dho diego de la fuente ansi
mismo subçeda y aya para
si otro tio todos los demas bienes
araiçes que tazesieren ser de la
dha otorgante fuera de los binçu
lados en el dho patronazgo
los quales aya y lleve jun
tamente con los dhos bienes mue
bles en aquella bia y forma que
mejor aya lugar de dere
cho y que de y como su universal
heredero = y ansi mismo por q
dexa mandado en el dho
su testamento que anauelaba
y su hixa que de presente criasse
benda destues de sus dias y de
lo que otro çediere se redimia
un çenso que se tomo para
comprar la dora quiere y es
su boluntad que de estuen

Cmm.do v.n

[illegible] dias de la vendimia de
[illegible] y subida de
[illegible] en tierra
[illegible] de Alburquerque
[illegible] Portugal
[illegible] Alborriego de la fuente del
[illegible] que sumarido como mismo
[illegible] que tuvo comprado
[illegible] Alconeres [illegible] de lana que mando
[illegible] ante los [illegible] de esta villa. Sobre
[illegible] de Alborriego de la fuente
[illegible] Alburquerque sumarido [illegible] con
[illegible] que [illegible] declarado = y con
[illegible] de [illegible] Alconeres se entienda
[illegible] guarde su juramento [illegible]
[illegible] que tienen [illegible] Alforno
[illegible] no [illegible] guarde cuando la
[illegible] [illegible] Alborriego lo que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Dessolo por tero vecinos desta
villa de llerena ffirmo vnt.º
por la dha otorgante que ne
yo el escribano doy ffee que
conozco a su ruego por que dixo
no saver testigo luis de toro
ramos ante mi alonsso de molina
escribano publico ba entre ffen.es
del = q men.ro = baron = bale

Yo alonsso de molina escriba
no publico en esta villa de lle.a
vecino della ffui presente
y ffice mi signo en testimonio de
verdad alonsso de molina

Petron

alonssos oliberos presbittero
vecino desta ciudad = digo que yo
puse vna heredad de viñas
con su bodega ytinaxas
que es de la obra pia de doña
maria lamargo en cierta can
tidad de mrs y una cassa en esta
en la calle de santiago como
consta de la postura y vmd m.do
se pregonasse por los t.nos del de
recho y aunque se a hecho y son
passados no a abido quien haga
mejora = a vmd pido y suplico
mande se me nemate la dha
heredad y cassa y siendo necess.o se a
con parecer del patrono pido justicia

[illegible] Sr Dor Pedro Sarmiento
[illegible] Sr Dor Pedro Sarmiento
[illegible] Sr Dor Pedro Sarmiento

11

Das en la postura donde muego
gasto con bendra que supuesto que
se an traido en pregones los tinos de los
y no a vido quien de mas por ellos
que la postura en que los tiene puestos
el licenciado alonsso oliberos pres
bitero se le rematen porque en to
do se cunpla con la boluntad de la
fundadora y se escussen gastos de la dha
heredad y hechos se rrediman los censos
que la dha obra pia tiene y esto
dio por su parecer y lo firmo el dho don
pedro de la fuente del bosque = pedro
de ortegano lario

auto

Vistos estos autos por su mrd el señor
licenciado alonsso sanchez barra
gan provisor desta provincia de
don mando = sea porciba remate
y no aviendo mayor ponedor a la
heredad de viñas lagar y bodega y ca
sas que se refiere en los autos se re
maten en alonsso oliberos lario
presbitero vecino desta ciudad en
los precios en que los tiene puestos
y lo firmo en llerena en seis dias
del mes de noviembre de mill
y seis y quarenta y cinco años el dho
barragan = ante mi pedro de ortegano
en llerena en ocho dias del mes
de noviembre del dho año por boz de
juan francisco pregonero se dio pregon

remate

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a la herdad de Dibiñas lagar
y bodega referida en estos
autos en altas boces dicion de
que la dha heredad de viñas
lagar y bodega del sitio de Pa
llares termino de montemolin
esta puesta en precio de honçe mi
reales y las cassas referidas en dha
postura y autos estan tan bien pues
tas en precio de doçientos ducados que si ay
alguna persona o personas que quie
ran hacer puxas en dha here
dad o casas parezcan y se le reçibi
ran las que se hiçieren y se aper
bibe en remate = declarando los dhos
preçios a la una a las dos a la ter
cera buena y verdadera pues que ni
no ay quien puxe ni quien de mas
que buena pro le haga a quien
las tiene puestas. Y ansi que dixo
fecho en remate en el dho alonso
larios o liberos testigos benito blas que
y Juan de la ponta vecinos de
Llerena = ante mi pedro de ortega ano
en Llerena en honçe dias del mes
de noviembre de mil y seiscientos
y quarenta y cinco años. Yo el molario
hizo el molario en remate a Alonso
o liberos larios presbitero
en su persona el qual = dixo

Que hace a lo Ilmo Arzobispo de
Santos Pedro de Ortega canonigo
En la ciudad de Sevilla en veinte de
Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco
años ante mi Diego Barranco de Otero
Escribano de su Magestad y del Rey nuestro
Señor y testigos yuso escriptos parecio presente
Don Antonio de Mendoza Caballero del horden
de Santiago vecino desta ciudad en la collacion
de Santa Maria la Blanca y dixo que por
quanto el dicho Don Antonio de Mendoza
tiene una hacienda de olivar y tierras
calmas en el termino de la villa de
Montemolin en sitio de Roldan y
Valdidalgo las quales hubo por
compra que hizo de Alonso Perez
Labrador vecino de la dicha villa
segun consta de la escritura de venta
que otorgo ante mi en veinte y quatro
de Agosto de este presente año y
porque la dicha hacienda de olivar
y tierras calmas que asi compro
del dicho Alonso Perez Labrador
tiene una hacienda de olivar y
tierras calmas en el dicho sitio
de Roldan y Valdidalgo que
hubo por herencia de Juan Perez
su padre difunto y por quanto
la dicha hacienda

de alonsso oliberos la
rios presbitero y de sus herederos
y sus cessores escritura de venta
real de la dha heredad de viñas
lagar y bodega con las fuerças
y firmeças necessarias para la abalida
cion del contrato della y lo mismo
de las cassas de la calle de santiago
referidas en la dha peticion pre
sentada por parte de el dho licenciado
don pedro de la fuente del bos
que como tal patrono y administra
dor de la dha capellania y me
moria que la dha heredad esta
puesta por el dho alonsso larios de
oliberos en mil ducados y la casa en dos
cientos ducados que todo ello monta
mil y doscientos ducados los quales
el dho comprador a de dar y pagar
el dia y quando se otorgare la escri
tura de la dha venta para ha
cer la paga real el dho compra
dor a de hacer consignacion real an
te su merced el señor provissor desta
provincia para que dha suma la
mande depossitar en persona lega
llana y abonada que su merced nom
brare y señalare para que la tenga
en deposito de manifiesto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

para que de alli se de acensso o dispon
ga lo que se deve hacer en hordenar
a que la dha memoria de misias
y capilla tenga su renta fixa y sigu
la para la disposicion que conforme
a la fundacion y a la buena
administracion de justicia
se deva = y si acasso conforme a lo
pedido en dha primera peticion
por el dho licenciado don pedro de
la fuente de el bosque y postura
fecha en dha heredad de viñas y bo
yega por el dho alonsso larios de
oliberos no pagandose luego el pre
cio de mas como esta obligado la
dha heredad se le ubiere de dar acenso
segun lo pedido y postura = tanbien
se da licencia al dho licenciado
pedro de la fuente para que la
pueda dar acensso al dho alonsso
larios [illegible] de
la dha dacion en forma y con las
condiciones y fuerças necessarias y otor
gandola el dho alonsso larios si
el como la toma acensso la haga
el suso dho en favor de la
dha capilla y memoria con las
condiciones censuales en derecho
no queridas segun la naturaleza

en mdo haciendo en su favor escritura

del dho contrato con pote
ca de otros bienes en horden a la
siguridad pureça y firmeza del
dho censso y conservacion de la
dha heredad y aumento suyo
y con esta cantidad de oy fuer cassi
se le de en el dho censso obligando
se le suso dho y la siguridad que es o
pre ella hiciere que quando se uviere
de redimir la cantidad de los dhos
mi educados porque la reçibiere
a censso a dessor toda la cantidad
junta en una paga haciendo con
signacion de llamante el señor por la
do que a la ssaçon fuere desta pro
vinçia para que la mande depo
ssitar en poissona abonada en horden
a que de alli se buelba a dar a censso
o se probea lo que con mayor utilidad
convenga a dha memoria y capilla
y en effeto el dho liçençiado don pedro
de la fuente disponga esto con toda
siguridad y de manera que en
ningun tiempo aya quiebra ni
menoscabo desta hacienda so pena
de pagar los daños e interesses
que se caussaren a dha memoria y capilla
para que ansi se haga y disponga
rando que deste auto se despache

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

papeles para vencer [illegible] clavera
pia y casa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2 Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Poder

En la villa de Llerena en veinte y dos de Abril de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el Sr. Alcalde Mayor de esta villa y su partido y testigos parezio Diego Ramos Delgado vezino de esta villa y dijo que por quanto el dicho Diego Ramos Delgado tiene pleito con Juan Lopez Delgado vezino de esta villa sobre la demanda que le tiene puesta en razon de la herencia de Juana Lopez su madre difunta y para la seguir y proseguir en todas sus instancias hasta la fenecer y acabar en grado de vista y mas adelante en todas las instancias que convengan y para ello nombra por su procurador a Juan Rodriguez Delgado vezino de esta villa a quien da este poder para que en nombre del dicho Diego Ramos Delgado parezca ante el Sr. Alcalde Mayor de esta villa y ante otro qualquier juez que sea competente y presente qualesquier escrituras y pida mandamientos de prision y embargos de bienes y pida y jure en su anima la calumnia y pida y reciba qualesquier probanzas y haga todos los autos y diligencias que convengan

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Poder

En la villa de Llerena en veinte y dos
de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante
mi Escriuano de montanches Publico y del
Rey de la villa de Llerena y testigos de yuso escriptos Pareció
Presente Pedro Gonçalez de Reyes vezino desta villa
de Llerena Otorgante de que doy fee que conozco
Dixo que por quanto Pedro Gonçalez de Reyes vezino desta
villa



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En Nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera vieren como yo Dn. de Vargas maestro de Niños de Bihuela desta Ciudad de Merida estando enfermo de enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y estando como al presente estoy en mi buen juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo criado y deseando verme libre de ella y de sus peligros y ocasiones para estar mas aparejado para quando fuere servido de llevarme de esta vida presente para la eterna y perdurable que espero en la misericordia de Dios nuestro Señor por los merecimientos de su Santissimo hijo mi Redentor Jesu Christo y porque mi alma en esta carrera desta vida no corra peligro ni riesgo alguno antes bien se encamine por el camino derecho de la Salvacion ordeno y mando este mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion y mando que mi cuerpo amortajado con el avito de nuestro Padre San Francisco de que soy profeso en la Santa Provincia de los Angeles de esta Ciudad sea sepultado en la Iglesia del Convento de San Francisco desta Ciudad en la sepultura que para mi entierro tiene señalada mi Hermandad de la Vera Cruz a la qual acompañen mi cuerpo todos los Religiosos que hubiere en el dicho Convento con la Cruz alta y Capa de coro y la Cruz de la Parroquia de esta Ciudad de Santa Maria la Mayor

Bad.ª de Yorellar se pague la limosna a
la Aunyada
Yo Benguez de Yermis de Aunyad de pedro
yñes Sta Catalina vecino de Sta Olalla
de Sad.ha dig.ª dormisar de Bad.ª de
mia mima y de Yorellar se pague Sta li
mosna aguerco Aumero
Yo Benguez de Yermis de Aunyad de pedro
yñes Sta Catalina vecino de Sta Olalla
de Burgos
Yo Benguez de Yermis de Aunyad de pedro
yñes Sta Catalina vecino de Sta Olalla
de Burgos mando a los mandados de

de xpo a la dha mª perez los vienes siguientes
vna arca grande encorada y vn cofrezito
chico y vn colchon el mejor y vna sabana
y vn cobertor vna toallita nueva con
punto y encaxes vn manto nuevo
de anascote vna ropa de vaxeta
y dos sillas y porquanto los dhos vienes
de xpo la dha mi hermana se le diesen
y para ver estado en mi servicio y tenerlos
yo no se le a entregado quiero y es mi voluntad
despues de los dias de mi vida se le
den segun y en la forma que la susodha
lo dispuso por la memoria que tengo
puesta de letra del vis zapata de arriba y
en ella firmado por testigo
Yten quiero y es mi voluntad que las
casas donde al presente vivo que son en la calle
de la moreria que esta vna parte al lindar
con casas de Fran.co Antonio Martinez presvitero
y esquina de la calle de la cura moreno
quiero y es mi voluntad las aya y heredera
Juº de Vargas mi hijo y sus herederos
con la carga de dos ducados de censo
perpetuo que se pagan a los señores cura y clerigos
de la yglesia mayor y con la carga de cinco
ducados que se pagan al convento y monjas
de Sta Clara desta ciudad que son al rrecibimiento
y quitar = y despues de los dhos el dho
Juº de Vargas las aya y heredera sus herederos
con las dhas cargas
Yten porquanto con la manda que se hizo
a la dha mª perez nos ha pagado del servicio
que me a hecho y le devo quiero y es mi voluntad
que se le de vna arresa y dos sedazos
y vna caldera vna almirez y vna armadura
de cama de granadillo y asimismo vna
lamina de nra Sra de Guerra y dos anillos
con lo qual pª el descargo de mi conzia
y pagando la dha mª perez mi entierro

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Que da pagada [illegible] que mora [illegible] de
[illegible] mi [illegible] de
[illegible] mi feligresia
[illegible] Vezino desta villa que mora [illegible] de
[illegible] de mancomunidad [illegible] de
[illegible] que son de [illegible] que [illegible] de
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En el nombre de Dios todo poderoso amen sepan quantos esta carta de testamento mandas y postrimera voluntad vieren como yo Juana Rodriguez viuda mujer que fue de Juan Sanchez difunto vecino que soy de esta villa de Fuente del Maestre estando enferma de mi cuerpo y sana de mi juicio y entendimiento natural tal como Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre iglesia de roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel cristiana que soy temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado y deseando salir de esta vida cuando nuestro señor fuere servido de me llevar para que no me coja sin hacer mi testamento y ordenar mi alma como soy obligada a ello por tanto otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando de esta vida fuere servido de me llevar mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de esta villa en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios dispusieren

Item mando que el dia de mi entierro si fuere hora y si no otro siguiente se digan por mi alma cinco misas rezadas

Item mando que el dia de mi entierro o otro siguiente se digan por mi alma otras

Se Pan quantos esta carta de obligacion bieren como nos
Juan martin Duran martin alonso y Xpoval Sanchez
vezinos de la villa de Valverde otorgamos por esta carta juntos de
mancomun y a bos de uno y cada uno de nos por si y por el todo un
solidum obligados renunciando como renunciamos las
leyes de la mancomunidad division y escursion y nue
ua constitucion como en ellas se contiene debajo de la qual nos obli
gamos de pagar a Josephe Ruiz de Valsera Sno de su mag.d
pu.co y de gouernacion desta ciu.d de Llerena y a quien su poder
hubiere seiscientos y ochenta reales en moneda corriente
al tpo de la paga y son por razon de otros tantos que
el susodicho por hazernos buena obra nos a prestado para
la paga de la media anata de offi.s del concejo de la dha
villa desde el año pasado de mil y seis.s y treinta y dos
hasta este presente de quarenta y seis de que nos
damos por contentos y entregados a nuestra voluntad por
que de presente no parezio la paga y renunciamos la
excepcion del dolo y engaño leyes de la entrega
y su prueba y pagaremos dicha cant.d junta en una
paga para primero de agosto deste pres.te año puestos y
pagados en esta ciu.d a nra costa y con las de la cobranza y si al
dho dia y plazo no le dieremos y pagaremos da
garemos a la pers.a que fuere a la ex.on y cobranza
a la dha villa y otras partes q fuere ne.s
quatrocientos m.s de salario en cada un dia de los que
en ella se ocupare contando los de la ida estada y buelta
hasta la real paga y por ellos se nos ex.e como
por el principal diferido en su declaracion sin
otra prueua alguna de que le relebamos sobre que
renunciamos la nueva vrematica de salarios



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Y para lo cumplir obligamos nuestras Pers.as y bienes
y damos poder a las justicias de cualesquier partes
y lugares de estos nuestros reynos y señoríos
y sometemos a nuestro propio y fuero y jurisdicion
y renunciamos nuestro propio y fuero y jurisdicion
y renunciamos nuestro propio y fuero y jurisdicion
y renunciamos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Poder

En [illegible] de quatro de Junio de
[illegible] Escriuanos Antemi Escno y de los
[illegible] Gos. Alonso Ramos Vz Della Comisario del Con
[illegible] persona Dema Ximenez Borgo de poder bas
[illegible] Vz y de Sto de Sta Cruz de Estremadura de Espada
[illegible] Curador de Almas de esta Villa para q en sus nombres
[illegible] ser Liti Gante en esta Causa que de q se
[illegible] Yglesia sea Sustituido q diga sus
[illegible] testados en su Casa a dos de los
[illegible] Clero de esta Villa. En vna mui Casa de
[illegible] declara sus Personas en la Causa q con
[illegible] Causa Con do En Haya Con Hagas bastes y
[illegible] Procuradores q Con Cenyan y sean del
[illegible] de esta Villa q Con Cenyan en todas sus Instancias
[illegible] sacar hasta q se fenesca q sea de en todas sus Instancias
[illegible] Poder q Es nesario q diga Con sus bos q Causa la
[illegible] de Juras Sostituir y Rebocar en forma y lo firmo
[illegible] Testigos q a q doy fe Con dho q
[illegible] Castillo y de q Escriuano de q doy fe

Juan de Castillo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

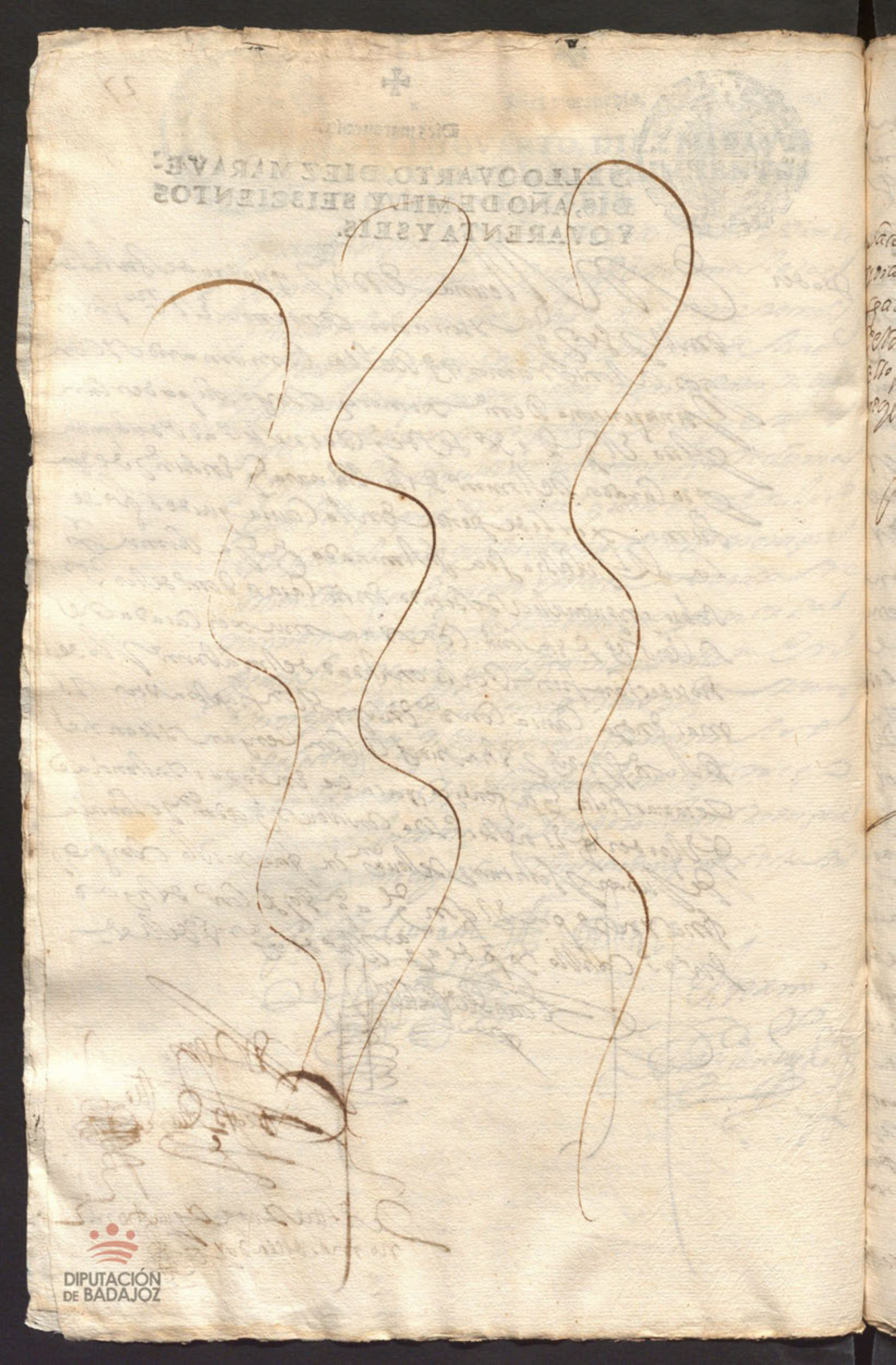

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose
copia
en pa
este
esta prima
copia

En la villa de Llerena en treze dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el señor Alcalde Mayor parecieron Don Diego Gonçalez de Ocampo y Doña Ana de Ocampo y Mendoza Don Juan de Ocampo y Mendoza = Doña Ana de Ocampo y Mendoza Hixos legitimos y de Doña Catalina de Ocampo y Mendoza difunta vecinos de esta villa de Llerena y dixeron que por quanto Doña Catalina de Ocampo su madre y abuela por escritura de donacion que otorgo ante Pedro Gonçalez de Ocampo escribano de su Magestad en esta villa en catorze dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y quatro como dello consta y parece se reservo en la dicha escritura de donacion que hizo de todos sus bienes muebles y raizes que tenia y le pertenecian para poder testar y disponer de ellos a su voluntad y por quanto la dicha Doña Catalina de Ocampo su madre y abuela ha fallecido sin haber hecho ni otorgado testamento ni otra disposicion alguna de su voluntad y los dichos Don Diego Gonçalez de Ocampo y Doña Ana de Ocampo y Mendoza y Don Juan de Ocampo y Mendoza como sus hijos y nietos herederos forzosos de la dicha Doña Catalina de Ocampo su madre y abuela quieren usar y usan del dicho poder que la dicha Doña Catalina de Ocampo su madre y abuela les dio para testar y disponer de sus bienes muebles y raizes y de los que le pertenecian y para que en virtud de dicho poder puedan hacer y hagan el testamento y disposicion de bienes que mas convenga y sea su voluntad y para que en virtud de dicho poder puedan nombrar y nombren albaceas testamentarios que cumplan y executen el dicho testamento y disposicion de bienes que hicieren y otorgaren en virtud de dicho poder y para que en virtud de dicho poder puedan nombrar y nombren tutores y curadores de sus personas y bienes y de los bienes que quedaren por fin y muerte de la dicha Doña Catalina de Ocampo su madre y abuela y para que en virtud de dicho poder puedan hacer y hagan todas las demas cosas que la dicha Doña Catalina de Ocampo su madre y abuela podia hacer y disponer por virtud de dicho poder y para que en virtud de dicho poder puedan nombrar y nombren procuradores que en nombre de los dichos Don Diego Gonçalez de Ocampo y Doña Ana de Ocampo y Mendoza y Don Juan de Ocampo y Mendoza como herederos forzosos de la dicha Doña Catalina de Ocampo su madre y abuela parezcan ante Su Magestad y ante sus Reales Consejos y Chancillerias y ante otras qualesquier justicias de estos reynos y ante cada una y qualquiera de ellas y presenten en nombre de los dichos Don Diego Gonçalez de Ocampo y Doña Ana de Ocampo y Mendoza y Don Juan de Ocampo y Mendoza como herederos forzosos de la dicha Doña Catalina de Ocampo su madre y abuela el dicho testamento y disposicion de bienes que hicieren y otorgaren en virtud de dicho poder y pidan y requieran a los dichos albaceas testamentarios que cumplan y executen el dicho testamento y disposicion de bienes que hicieren y otorgaren en virtud de dicho poder y pidan y requieran a los dichos tutores y curadores que usen de sus oficios y hagan todas las demas cosas que la dicha Doña Catalina de Ocampo su madre y abuela podia hacer y disponer por virtud de dicho poder

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS,

Sauerlos
oyamos
agora
Perrego
dio cargo
y el dho
Hospital
primer
primer diego
Ante el
comunero

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el señor Licenciado Don Gregorio de Ribera Alcalde mayor y Justicia mayor en esta villa y su partido por su magestad y en presencia de mi Diego Perez escribano de su magestad y del numero de esta villa parecio presente Juan Rodriguez Vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho Juan Rodriguez tiene arrendadas las rentas de la fuente del borge que pertenecen a la fabrica de la yglesia parroquial de esta villa como mayordomo de la obra y fabrica de la dicha yglesia y siendo doña maria de Camargo viuda mujer que fue del bachiller Pedro Perez de la fuente del borge vecino que fue de esta villa y difunto como mayordomo que fue de la dicha obra y fabrica de la dicha yglesia parroquial de esta villa en nombre de la dicha fabrica y obra de la dicha yglesia parroquial de esta villa le hizo y otorgo escritura de venta de una suerte de tierra de sembradura de dos fanegas de sembradura poco mas o menos que la dicha doña maria de Camargo tenia en el pago de la fuente del borge que alinda con tierras de Juan Rodriguez vecino de esta villa y con tierras de Juan Rodriguez de Ribera y con tierras de Juan Rodriguez de Ribera y con tierras de Juan Rodriguez de Ribera

de la linda con viñas de diego de la fuente
de el bosque morillas y por la parte de arriba
con viñas de pedro de la peña vezino de calzadilla
y camino que va a las viñas de tosa y a
otros linderos y que del pais de muerto
el dicho diego de la fuente marido de la dicha
doña maria camargo las dichas eredades
de viñas y bodegas se bendiessen para rredimir
los censos y lo que me dasse se ynpusiesse
a censo y ynponerlo para la dicha obra
pia y que el dexasse de missas en con
formidad de la fundacion de la dicha obra pia
y testamento y codicilo de baxo de cuya
disposicion murio la dicha doña maria ca
margo y vista la dicha peticion por el
señor provisor mando se truxesse el testa
mento de la dicha doña maria camargo
y en vista de dicha peticion y testamento
proveyo auto para que se sacassen
al pregon las dichas viñas y bodega y una
casa que esta en la calle de santiago de esta
ciudad linde con los herederos de juan bizerra
carpintero y otros linderos y hizo postura
en dichas eredades bodega y bosiga y ca
sa referida en mil y dozientos ducados
pagados de contado el dia que se otorgasse
por el dicho pedro de la fuente de
el bosque patrono y admor y que no los pa
gando en la forma referida otorgaria escri
tura de censo de los dichos mil y dozien
tos ducados de suerte principal
para el pagar sus corridos en cada una
no a razon de a veinte en conformidad de la
nueva prematica la qual dicha postura

Andres Sanchez Corchero vecino desta
villa otorgo e conozco por esta carta que
doy e otorgo todo mi poder cumplido
libre e bastante segun que lo yo he e
tengo e segun que mas e mejor puede
e debe dar e otorgar de derecho a vos
Juan Sanchez Corchero mi hijo vecino
desta villa e a Pedro Sanchez Corchero
vecino de la villa de Alconchel e a cada
uno de vos in solidum especialmente
para que por mi e en mi nombre e en
nombre de mis bienes e hacienda e
como yo mismo podais parecer e
parezcais ante el Rey nuestro señor
e ante los señores de su Consejo e
Oidores de su Audiencia e Alcaldes
de su Casa e Corte e Chancilleria
e ante todos e cualesquier Corregidores
Asistentes Gobernadores Alcaldes
Alguaciles Merinos Regidores Caballeros
Escuderos Oficiales e Hombres buenos
de todas las ciudades villas e lugares
destos reynos e señoríos e ante cualesquier
otras personas Jueces e Justicias
de cualquier estado condicion preeminencia
o dignidad que sean e ante cada
uno e cualquier dellos e ante vos
el dicho Alcalde Pedro Sanchez
Corchero vecino de la villa de Alconchel
en razon de la causa que yo he e
espero haber con Pedro Sanchez
Corchero vecino desta villa sobre
razon de una casa con su corral
que yo he en esta villa en la calle
de Santiago que fue de Cristobal
Lopez mi suegro e que yo he e
tengo por bienes de mi mujer
Catalina Lopez e que el dicho Pedro
Sanchez Corchero tiene e posee
en la dicha villa de Alconchel
en la calle de Santiago que
fue de Juan Sanchez Corchero
mi padre e que yo he e tengo
por bienes de mi mujer Catalina



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS,

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

de la dicha obra pia a mi costa y mins.
y pena del dicho año y costas de la cobranza
por correr como corre este dicho censso desde
el dicho dia diez y nueve de Julio del
dicho año en conformidad de dichos pa
rrematantes y autos del dicho señor procurador y
bentaleme la dicha obra pia y esto es por ma
con y de otros tantos mill y dozientos
ducados en que el mismo me tasaron
dichos tres pedaços de bina larga bodega y
basixa y dicha casa en la calle de santo
que de suso ban deslindados y declarados
en la relacion de la bentaleme todos
los quales bodega basixa y casa en
la calle de [illegible] por
contento y entregado a toda mi bolun
tad sobre que renuncio toda exessio ni
dolo y mal engaño y las demas le
yes que sobre esta razon hablan y para el
seguro del dicho censso sin que la especial
de negocio a la general ni por el contrario
antes añadiendo fuerza a fuerza y con
trato a contrato y poteco por expresso
y especial y poteca las dichas eredades
de binas lagar y bodega con su basixa
y todo lo demas que le pertenece
a dichas eredades y bodega y dicha casa
de la calle de santo que de suso ban
deslindados y declarados en esta
bentaleme y demas de las dichas y poteca
para el seguro y saneamiento de dicha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de todas las labores y sembrados
y otros frutos menudos que cada uno
de sus vecinos tuviere en su término
en cualquier manera que sea excepto
el pan trigo que se ha de pagar
en grano limpio y bien acondicionado
en la casa del dicho censo y en
cada un año por el mes de agosto
y que de la dicha manera
haya de ser y sea la paga
de este dicho censo y no en otra
manera alguna y por lo que toca
a la dicha casa y corral del dicho
censo que son diez estados
de su derecho en cuadro
otra tanta de pared alrededor

Item con condición que el dicho
Bernabé Sánchez y los demás
sus sucesores en el dicho
vínculo no puedan vender
ni enajenar ni dar ni donar
ni trocar ni cambiar ni trasmutar
ni en manera alguna enajenar
el dicho censo ni parte alguna
de él ni los frutos y rentas
de él en otra persona alguna
sino que siempre anden
en el dicho vínculo y mayorazgo
y que el que lo hubiere
de suceder en el dicho censo
sea obligado a traer
y traiga la carta de sucesión
y posesión del dicho censo
y que en ella se obligue
de tener y cumplir todo
lo en esta escritura contenido
y declarado y que no pueda
vender ni enajenar ni dar
ni donar ni trocar ni cambiar
ni trasmutar ni en manera
alguna enajenar el dicho censo

Item con condición que el dicho
Bernabé Sánchez y los demás
sus sucesores en el dicho
vínculo y mayorazgo
que cada uno de ellos
hubiere de suceder en el dicho
censo sea obligado a traer
y traiga la carta de sucesión
y posesión del dicho censo
y que en ella se obligue
de tener y cumplir todo
lo en esta escritura contenido
y declarado y que no pueda
vender ni enajenar ni dar
ni donar ni trocar ni cambiar
ni trasmutar ni en manera
alguna enajenar el dicho censo

Item con condición que el dicho
Bernabé Sánchez y los demás
sus sucesores en el dicho
vínculo y mayorazgo
que cada uno de ellos
hubiere de suceder en el dicho
censo sea obligado a traer
y traiga la carta de sucesión
y posesión del dicho censo
y que en ella se obligue
de tener y cumplir todo
lo en esta escritura contenido
y declarado y que no pueda
vender ni enajenar ni dar
ni donar ni trocar ni cambiar
ni trasmutar ni en manera
alguna enajenar el dicho censo

Item con condición que el dicho
Bernabé Sánchez y los demás
sus sucesores en el dicho
vínculo y mayorazgo
que cada uno de ellos
hubiere de suceder en el dicho
censo sea obligado a traer
y traiga la carta de sucesión
y posesión del dicho censo
y que en ella se obligue
de tener y cumplir todo
lo en esta escritura contenido
y declarado y que no pueda
vender ni enajenar ni dar
ni donar ni trocar ni cambiar
ni trasmutar ni en manera
alguna enajenar el dicho censo

Item con condición que el dicho
Bernabé Sánchez y los demás
sus sucesores en el dicho
vínculo y mayorazgo
que cada uno de ellos
hubiere de suceder en el dicho
censo sea obligado a traer
y traiga la carta de sucesión
y posesión del dicho censo
y que en ella se obligue
de tener y cumplir todo
lo en esta escritura contenido
y declarado y que no pueda
vender ni enajenar ni dar
ni donar ni trocar ni cambiar
ni trasmutar ni en manera
alguna enajenar el dicho censo

Item con condición que el dicho
Bernabé Sánchez y los demás
sus sucesores en el dicho
vínculo y mayorazgo
que cada uno de ellos
hubiere de suceder en el dicho
censo sea obligado a traer
y traiga la carta de sucesión
y posesión del dicho censo
y que en ella se obligue
de tener y cumplir todo
lo en esta escritura contenido
y declarado y que no pueda
vender ni enajenar ni dar
ni donar ni trocar ni cambiar
ni trasmutar ni en manera
alguna enajenar el dicho censo

Item con condición que el dicho
Bernabé Sánchez y los demás
sus sucesores en el dicho
vínculo y mayorazgo
que cada uno de ellos
hubiere de suceder en el dicho
censo sea obligado a traer
y traiga la carta de sucesión
y posesión del dicho censo
y que en ella se obligue
de tener y cumplir todo
lo en esta escritura contenido
y declarado y que no pueda
vender ni enajenar ni dar
ni donar ni trocar ni cambiar
ni trasmutar ni en manera
alguna enajenar el dicho censo

Item con condición que el dicho
Bernabé Sánchez y los demás
sus sucesores en el dicho
vínculo y mayorazgo
que cada uno de ellos
hubiere de suceder en el dicho
censo sea obligado a traer
y traiga la carta de sucesión
y posesión del dicho censo
y que en ella se obligue
de tener y cumplir todo
lo en esta escritura contenido
y declarado y que no pueda
vender ni enajenar ni dar
ni donar ni trocar ni cambiar
ni trasmutar ni en manera
alguna enajenar el dicho censo

Item con condición que el dicho
Bernabé Sánchez y los demás
sus sucesores en el dicho
vínculo y mayorazgo
que cada uno de ellos
hubiere de suceder en el dicho
censo sea obligado a traer
y traiga la carta de sucesión
y posesión del dicho censo
y que en ella se obligue
de tener y cumplir todo
lo en esta escritura contenido
y declarado y que no pueda
vender ni enajenar ni dar
ni donar ni trocar ni cambiar
ni trasmutar ni en manera
alguna enajenar el dicho censo

Item con condición que el dicho
Bernabé Sánchez y los demás
sus sucesores en el dicho
vínculo y mayorazgo
que cada uno de ellos
hubiere de suceder en el dicho
censo sea obligado a traer
y traiga la carta de sucesión
y posesión del dicho censo
y que en ella se obligue
de tener y cumplir todo
lo en esta escritura contenido
y declarado y que no pueda
vender ni enajenar ni dar
ni donar ni trocar ni cambiar
ni trasmutar ni en manera
alguna enajenar el dicho censo

Item con condición que el dicho
Bernabé Sánchez y los demás
sus sucesores en el dicho
vínculo y mayorazgo
que cada uno de ellos
hubiere de suceder en el dicho
censo sea obligado a traer
y traiga la carta de sucesión
y posesión del dicho censo
y que en ella se obligue
de tener y cumplir todo
lo en esta escritura contenido
y declarado y que no pueda
vender ni enajenar ni dar
ni donar ni trocar ni cambiar
ni trasmutar ni en manera
alguna enajenar el dicho censo

Item con condición que el dicho
Bernabé Sánchez y los demás
sus sucesores en el dicho
vínculo y mayorazgo
que cada uno de ellos
hubiere de suceder en el dicho
censo sea obligado a traer
y traiga la carta de sucesión
y posesión del dicho censo
y que en ella se obligue
de tener y cumplir todo
lo en esta escritura contenido
y declarado y que no pueda
vender ni enajenar ni dar
ni donar ni trocar ni cambiar
ni trasmutar ni en manera
alguna enajenar el dicho censo

Item con condición que el dicho
Bernabé Sánchez y los demás
sus sucesores en el dicho
vínculo y mayorazgo
que cada uno de ellos
hubiere de suceder en el dicho
censo sea obligado a traer
y traiga la carta de sucesión
y posesión del dicho censo
y que en ella se obligue
de tener y cumplir todo
lo en esta escritura contenido
y declarado y que no pueda
vender ni enajenar ni dar
ni donar ni trocar ni cambiar
ni trasmutar ni en manera
alguna enajenar el dicho censo

Item con condición que el dicho
Bernabé Sánchez y los demás
sus sucesores en el dicho
vínculo y mayorazgo
que cada uno de ellos
hubiere de suceder en el dicho
censo sea obligado a traer
y traiga la carta de sucesión
y posesión del dicho censo
y que en ella se obligue
de tener y cumplir todo
lo en esta escritura contenido
y declarado y que no pueda
vender ni enajenar ni dar
ni donar ni trocar ni cambiar
ni trasmutar ni en manera
alguna enajenar el dicho censo

Item con condición que el dicho
Bernabé Sánchez y los demás
sus sucesores en el dicho
vínculo y mayorazgo
que cada uno de ellos
hubiere de suceder en el dicho
censo sea obligado a traer
y traiga la carta de sucesión
y posesión del dicho censo
y que en ella se obligue
de tener y cumplir todo
lo en esta escritura contenido
y declarado y que no pueda
vender ni enajenar ni dar
ni donar ni trocar ni cambiar
ni trasmutar ni en manera
alguna enajenar el dicho censo

Item con condición que el dicho
Bernabé Sánchez y los demás
sus sucesores en el dicho
vínculo y mayorazgo
que cada uno de ellos
hubiere de suceder en el dicho
censo sea obligado a traer
y traiga la carta de sucesión
y posesión del dicho censo
y que en ella se obligue
de tener y cumplir todo
lo en esta escritura contenido
y declarado y que no pueda
vender ni enajenar ni dar
ni donar ni trocar ni cambiar
ni trasmutar ni en manera
alguna enajenar el dicho censo

Item con condición que el dicho
Bernabé Sánchez y los demás
sus sucesores en el dicho
vínculo y mayorazgo
que cada uno de ellos
hubiere de suceder en el dicho
censo sea obligado a traer
y traiga la carta de sucesión
y posesión del dicho censo
y que en ella se obligue
de tener y cumplir todo
lo en esta escritura contenido
y declarado y que no pueda
vender ni enajenar ni dar
ni donar ni trocar ni cambiar
ni trasmutar ni en manera
alguna enajenar el dicho censo

Item con condición que el dicho
Bernabé Sánchez y los demás
sus sucesores en el dicho
vínculo y mayorazgo
que cada uno de ellos
hubiere de suceder en el dicho
censo sea obligado a traer
y traiga la carta de sucesión
y posesión del dicho censo
y que en ella se obligue
de tener y cumplir todo
lo en esta escritura contenido
y declarado y que no pueda
vender ni enajenar ni dar
ni donar ni trocar ni cambiar
ni trasmutar ni en manera
alguna enajenar el dicho censo

Item con condición que el dicho
Bernabé Sánchez y los demás
sus sucesores en el dicho
vínculo y mayorazgo
que cada uno de ellos
hubiere de suceder en el dicho
censo sea obligado a traer
y traiga la carta de sucesión
y posesión del dicho censo
y que en ella se obligue
de tener y cumplir todo
lo en esta escritura contenido
y declarado y que no pueda
vender ni enajenar ni dar
ni donar ni trocar ni cambiar
ni trasmutar ni en manera
alguna enajenar el dicho censo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Pudador de la villa de Bejar con
los Corregidor y Regidores de la villa
de la Puente del Arzobispo y otros
vezinos y moradores de la dicha villa
y tierra de la una parte y de la otra
Diego Rodriguez Cabrero vezino de
la villa de Candelario y Juan Sanchez
Cabrero vezino de la villa de Sotoserrano
y Pedro Sanchez Cabrero vezino de la
villa de Monforte de la Sierra y Juan
Sanchez Cabrero vezino de la villa de
Miranda del Castañar y Juan Sanchez
Cabrero vezino de la villa de Candelario
y Juan Sanchez Cabrero vezino de la
villa de Sotoserrano y Pedro Sanchez
Cabrero vezino de la villa de Monforte
de la Sierra y Juan Sanchez Cabrero
vezino de la villa de Miranda del Castañar
y Juan Sanchez Cabrero vezino de la

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y seis años. Ante el señor Licenciado Don Juan de Ulloa Pimentel Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor en esta ciudad y su partido por su Magestad y ante mi Escribano parecio Juan Sanchez Vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Diego Lopez Vecino de la villa de Almendralejo se obligo por escritura publica de dar y entregar a Juan Sanchez Veinte y quatro fanegas de trigo limpio y bueno a precio de a quatro reales cada fanega que montan noventa y seis reales en dinero de contado que el dicho Juan Sanchez le dio y pago en reales de plata antes de ahora como mas largamente consta y parece por la dicha escritura que en razon de la dicha cantidad otorgo ante Diego Lopez Escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad en veinte y tres dias del mes de Febrero de este presente año a que se remite y porque el dicho Diego Lopez no ha cumplido con lo que tiene obligado y el dicho Juan Sanchez ha necesidad de cobrar la dicha cantidad de trigo para el sustento de su casa y familia y para ello es necesario que se despache mandamiento de prision contra el dicho Diego Lopez para que sea preso y traido a la carcel publica de esta ciudad y se le tome la confesion de verdad y se le secuestren sus bienes y se vendan en publica almoneda y se entregue su importe al dicho Juan Sanchez para pago de la dicha cantidad de trigo y costas que en razon de ello se le siguieren y recrecieren y para que se le notifique que no salga de esta ciudad ni de su jurisdicion sin dar fianzas de estar a derecho y pagar lo que fuere sentenciado en virtud de la dicha escritura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

todas las cartas dartas
y reales
y cabos
y causaren
y por todo
y en
y en
y en

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

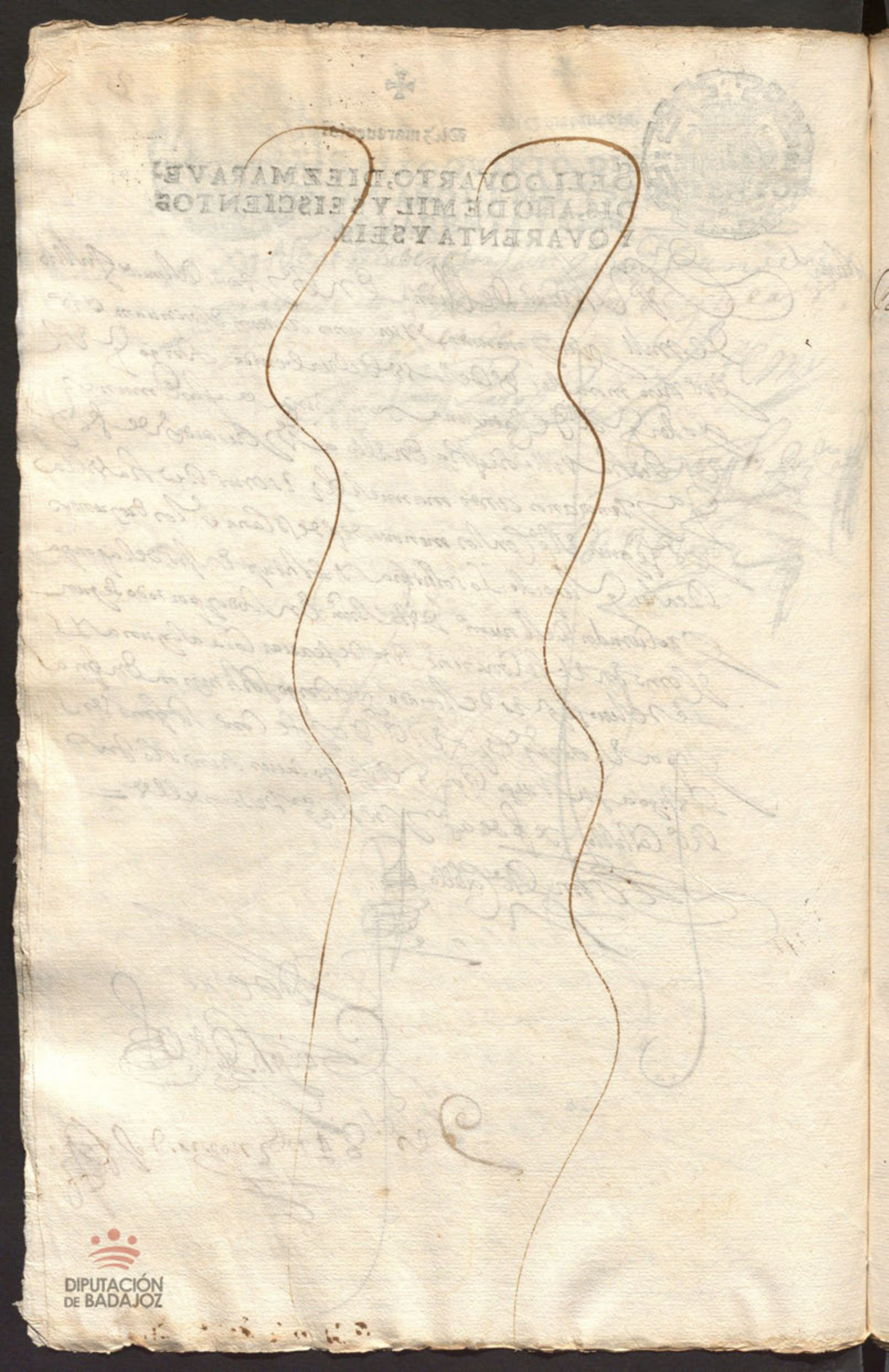

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Poder

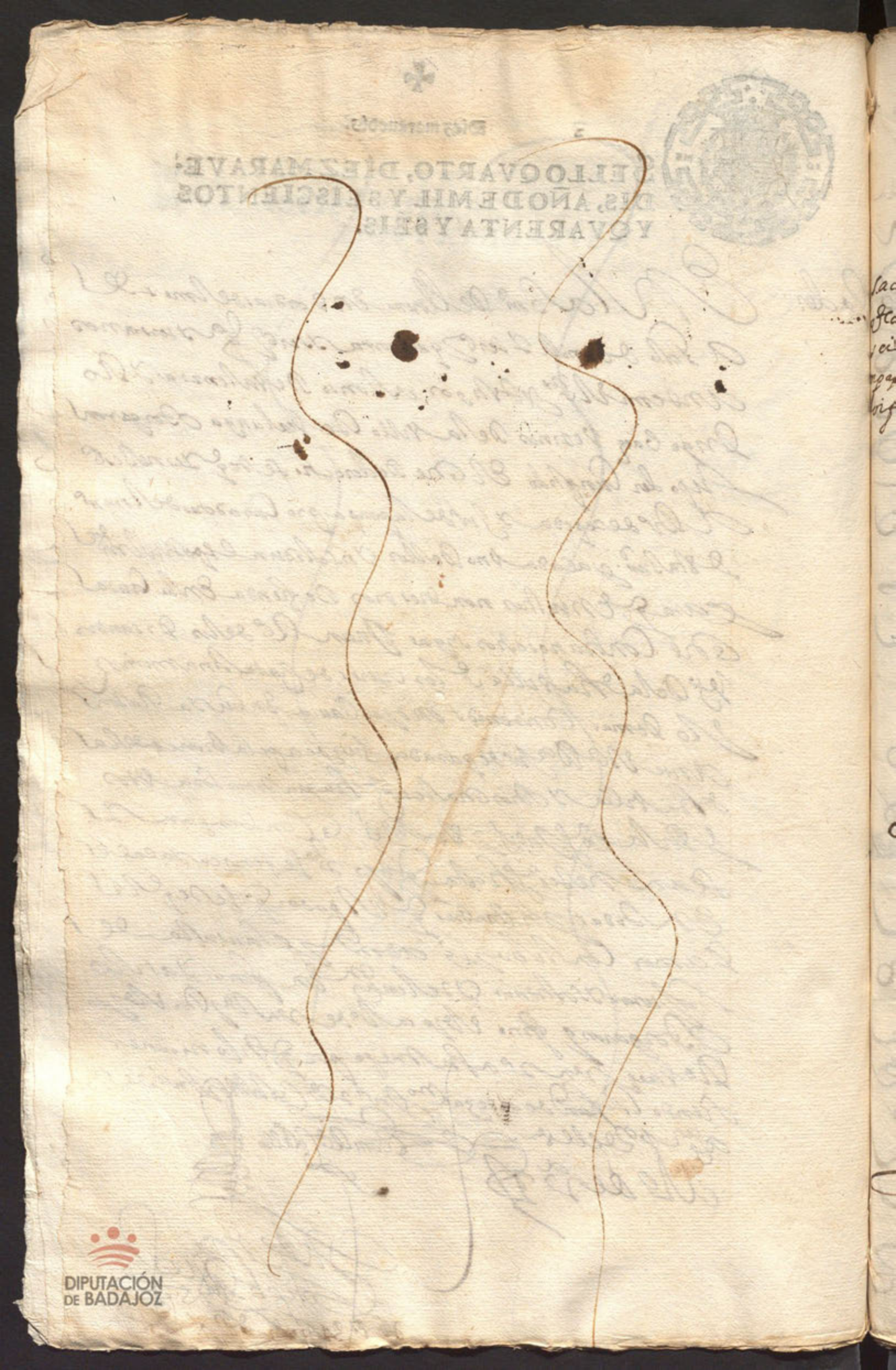

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS,

Sacose al dr. en [illegible] de abril de [illegible] [illegible] papel del sr. [illegible]

En el nonbre de dios Amen sepan quantos esta carta de testam.to y ultima boluntad bieren como yo m.a lopez viuda de d.o h.z Quiçabeçina desta ciu.d de [illegible] natural de la ciu.d de calçadilla estando en la cama enferma en mi juyzio y entendim.to natural para poder testar creyendo como firmem.te creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y una esençia y en todo aquello que tiene creyo confiesa la s.ta m.e yglesia catolica romana debaxo de cuia fee e bibido y pro[illegible] esto morir tomando por yntercessora la bogada a la bir[illegible] [illegible] nra s.ra m.e de mi redentor Jesuchristo y a todos los santos y santas de la corte del çielo y al bienaventurado san miguel el angel para que sean yntercessores con mi redentor Jesuchristo que perdone mi anima y mis pecados quando deste mundo baxa y la lleve a su santo reyno a descansar temiendome de la mu.te que es cosa natural a toda criatura humana y deuando poner mi anima en camino de salbaçion y las demas cosas en buen estado para que asi se entienda otorgo por esta carta que hago y ordeno este mi testam.to y mandas en el contenido en la man.a sig.te

Primeram.te encom.do mi anima a dios que la crio y redimio por su preçios a sangre muerte y pas.on y m.do el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item mi cuerpo quando Dios fuere servido de me llamar desta enfermedad o desotra mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de Nuestra Señora de la Asunción en un sepulcro que tengo en la capilla mayor que tiene una losa blanca con una cruz y mando que en el testamento de los mayordomos de la cofradía del Santísimo Sacramento se ponga una memoria de seis ducados cada un año para siempre jamás para que se diga una misa cantada en el altar del Santísimo Sacramento en la dicha yglesia parroquial de esta villa en la cual memoria mando que sea patrón el mayordomo que fuere de la dicha cofradía del Santísimo Sacramento

Item acompañen mi cuerpo los señores curas de la villa y de Santiago con los sacristanes de cada yglesia y una cruz de la dicha yglesia parroquial de esta villa porque en una tal hora resucite Cristo Nuestro Señor acompañen mi cuerpo los dichos curas y sacristanes con sus cruces

Item mando que el día de mi entierro se diga una misa cantada con vigilia de difuntos y las misas rezadas que cupieren en la limosna que se acostumbra en esta villa

Item mando que por mi alma se digan cinco misas rezadas a cinco altares de mi Redentor Jesucristo y responso que hacen cinco reales

Item declaro que cuando casé con Catalina de Cerezo mi primera mujer difunta no truxo dote ninguno a mi poder y que durante el matrimonio que tuvimos no hubimos ni adquirimos bienes algunos y que los que al presente tengo y poseo son todos míos propios y que durante el dicho matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a Juan Cerezo mi hijo difunto que casó con Ana Muñoz viuda de Cristóbal Muñoz difunto y a Juana Cerezo mi hija difunta que casó con Juan Muñoz mi yerno y a Isabel Cerezo mi hija difunta que casó con Juan Muñoz el mozo y a Catalina Cerezo mi hija difunta que casó con Juan Muñoz el viejo y a Francisco Cerezo mi hijo difunto que casó con Ana Muñoz y a Ana Cerezo mi hija difunta que casó con Juan Muñoz el mozo y a Isabel

me haga decir quinçe misas a los quinçe misterios de
nra s.

Ansimismo me haga deçir q.e misas a las
xa labras que xto dixo en la cruz

Yten otras dos misas a ca[illegible] de mi guarda

Yten otras dos misas que todas an de ser reçadas
a las pers.as a q.n le sea algun cargo

Yten haga deçir por las animas de mi p.e y de d.o h.z mi
marido y demas mis difuntos doçe misas reçadas

Yten haga deçir otras doçe misas a los doçe apostolos
y por todas unas y otras se pague la limosna que es costumbre

Yten m.do que el dho ant.o muñoz mi yerno benido q.e sea de indias
si yo fuere muerta tenga oblig.on a darle agustin R.z calbo mi cuñado
un bestido de paño negro beinte dos un de segobia ropilla calçon y fe
rreruelo con sus medias negras y sombrero el dho bestido aforado
y hoja cabado con dho ferreruelo y mas duçientos R.s en dinero
y este encargo al dho ant.o muñoz mi yerno que lo cumpla luego
que benga siendo yo difunta

Yten m.do ansimismo al dho agustin R.z un colchon
poblado de lana de dos que yo tengo y una sabana de lienço
de dos piernas y media con dos almohadas de cama pobla
das de lana y le encargo al dho agustin R.z ruegue a dios
por mi y ansimismo se le den dos serbilletas de serbiçio
de mesa

Yten m.do se le de a cat.a R.z que la a criado en su casa
el dho agustin R.z una camisa de las mexores q.e yo
tengo o qu.o baras de lienço para que la haga y ansimis
mo se le de una sa[illegible] negra de bayeta y un jubonçito
negro y otro pardo que yo tengo por lo bien que lo a hecho
conmigo y le encargo ruegue a dios por mi

Ansimismo se le de al [illegible] R.z dho agustin R.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS,

Un cobertor blanco y atraido
y a la dha cat.a R.s las medias y çapatas que yo tu
biere y unas enaguas azules y atraidas
Yten quiero y es mi boluntad que abiendo benido
el dho ant.o muñoz mi yerno de las yndias
aviendo cumplido y pagado todas las mandas
que ban contenidas y declaradas en este mi testam.to
no se le pida cosa alguna del din.o que me resta
debiendo de la dha doctenide sus frutos y renta
que podian aver ganado despues que me hiço la oblig.on
por los trescientos ducados que me resto debiendo
de dha doctenide por ante fran.co galindez s.no por que
todo uno y otro se lo remito y perdono para que no pa
gue cosa alguna abiendo pagado las dhas mandas se
que aqui ban declaradas y no en otra manera
Yten lo que pareçiere que yo debo con buena berdad se pague
y lo que a mi se me debiere se cobre
Yten a la cruzada y redençion de cautibos y demas
mandas forçosas y acostumbradas q.e m.s a cada
una con lo qual las aparto y escluio de la
herençia de mis bienes
Yten nonbro por mis albaçias y testamentarios
pagadores y executores de este mi testam.to al dho
ant.o muñoz mi yerno y a Ju.o Cortias presbitero
y a cat.a alvarez sem.o ss.o de esta ciu.d a los quales

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible]

Diez mar uedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Merida a veinte dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el Señor Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Abito de Santiago Alcalde Mayor por su Magestad en esta dicha Ciudad y su Partido en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio presente Doña Maria Espinola viuda muger que fue de Don Juan Espinola Caballero del Abito de Santiago difunto vezina de esta dicha Ciudad y dixo que por quanto el dicho su marido fallecio de esta presente vida en el mes de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y cinco y al tiempo de su fallecimiento dexo por sus albaceas y testamentarios a la dicha Doña Maria Espinola su muger y a Don Juan Espinola su hijo mayor y a Don Juan Espinola Caballero del Abito de Santiago su hermano segun mas largamente consta y parece de su testamento y clausulas del que otorgo ante Diego Lopez de Leon escribano publico que fue de esta dicha Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Mayo del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y cinco a que se remite y por virtud de dicho poder que para ello le fue dado y cometido la dicha Doña Maria Espinola como tal albacea y testamentaria del dicho Don Juan Espinola su marido y en nombre de la dicha Doña Maria Espinola su hija y del dicho Don Juan Espinola su hijo mayor y en virtud de la facultad que para ello tiene y le fue dada y cometida por el dicho su marido y padre segun dicho es

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS' AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible] en [illegible] de abril de seis [illegible] y siete en [illegible] [illegible]

En la Ziudad de Llerena a treçe dias del mes de agosto de mill y seis y quarenta y seis años ante mi el escriuano pu.co y testigos Maria Lopez biuda de Diego Hurtado Vezina desta Ziudad estando en la cama enferma en su juicio y entendimiento natural y creyendo en el misterio de la Sanctissima trinidad Padre hijo y espiritu sancto tres personas y una esencia y en todo lo que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia Catolica Romana debaxo de cuya fe cuiuido y protesto morir dixo que porquanto ella otorgo su testamento ante Joseph Ruiz de Valsera escriuano pu.co y de gouernacion desta Ziudad como del consta a que se remite y en el puso vna clausula en que a su entierro le aconpañasen el cura y sacristan de las yglesias mayor y sanctiago con una cruz sola sin otro aconpañamiento agora por bia de codocillo y como mas aya lugar de derecho reboca dicha clausula como en ella se declara y por estar asentada y enpadronada en la parrochia de la yglesia y que solo vino a casa de agustin Rodriguez calbo su cuñado a curarse de dicha enfermedad por este codocillo quiere y manda que le aconpañen a su entierro los señores curas y clerigos de la yglesia mayor de nra. sra. de la granada y que ellos se le pague la limosna que es costumbre y se digan las quinientas misas de cuerpo presente

Otrosi mando que venido que sea Antonio muñoz tostado de las indias que primero estubo casado con Maria de Vuiça su hija de los mrs. que le deue declarados en dicho testamento se le den y paguen a Maria Gracia tia del dicho Antonio muñoz biuda de Juan Alvarez seis ducados por el alquiler del tpo. que vivio en su cassa y le encarga al dicho Antonio muñoz asi lo cumpla y a ella ruegue a dios por su anima

Yten mando que demas de los bienes que le dexa mandados a Catalina Rodriguez que a criado en su cassa dicho agustin Rodriguez se le den a la susodicha los bienes que tiene de su seruicio como son trastes y otras cosas de poco valor con vn cal de rito pequeño

Yten mando vna arquita pequeña que tiene a manera de cajon de mas de lo que le tiene mandado a dicho agustin Rodriguez por su testamento se le de a el susodicho por ser suya y me la presto para guardar algunos bienes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Con las quales dhas condiciones quiere se le de y cumpla este codocillo y lo contenido
en dho testamento en lo que no es contrario revocando la clausula
que tiene revocado y dexando en su fuerça y bigor todo lo demas contenido
en dho testamento que quiere y es su voluntad se le de y cumpla como en el
se contiene sin ser visto y no varlo ni alterarlo en cossa alguna y la otorgo
que yo el s.r doy fe conozco lo otorgo asi y que no saver firmar rogo
un testigo lo firmase y ella siendo testigos llamados y rogados a lo contenido
Cal de Ron.s Pedro Ro.s y Julio Ortiz Tavaxador el
vecinos desta ciudad = entre las y se digan las quatro mi
sas de cuerpo presente

Ante mi
Ruiz Calderon

Ante mi
Joseph [illegible]

Dero 34 mrs de oy fe

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En el nonbre de Dios amen sepan quantos esta carta de
testamento vltima y prostim.a voluntad vieren como yo Juan
de Balberde vz.o desta ciudad hijo de Fran.co Sanchez Valverde
y de Maria Rodriguez Xaramillo mis padres difuntos
vezinos que fueron desta dha ciud. estando sano del cuerpo y
sin enfermedad en mi juizio y entendimiento natural
el que Dios nuestro S.r fue servido de me dar creyendo como
firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre
y hijo y espiritu santo tres pers.as y un solo Dios verdadero y en
todo aquello que cree y confiesa la santa madre yglesia de Roma
tomando por mi ynterzes.a y abogada a la virgen
Maria nuestra S.a y a san miguel arcangel y a todos los
santos y santas de la corte del zielo para que ynterzedan
con mi S.r Jesu Cristo perdone mis pecados digo que por
quanto yo bo y a servir a su mag.d en la ocasion pres.te a la
ciud. de Badajoz contra el Reuelde y porque si en dha
ocasion fuere Dios servido que muera para descargo de mi
conzienzia si muriere en dha ocasion o en otra manera
hago y ordeno este mi testam.to en la forma y manera
sig.te

Primeramente quiero y es mi voluntad que luego que ven
ga nueva de mi muerte se me digan por mi anima
treinta misas rezadas de cuerpo presente en la yglesia
mayor de nra S.a de la granada donde soy parroquiano
y ten quiero y es mi voluntad se digan por las animas de mis
padres difuntos veinte misas rezadas en la p.te

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y lugar que mis albaseas ordenaren

Yten quiero y es mi boluntad se digan por las animas de Juan Martin Macho y Maria Rodriguez Garamillo mis abuelos otras veinte misas rezadas que estas y las veinte de mis padres Siruan de Estamento y se digan como dicho es en la parte donde mis albaseas dispusieren

Yten mando a las animas de Purgatorio dos misas rezadas las quales quiero y es mi voluntad se digan en el altar preuiligiado de la yglesia mayor desta ciudad

Yten quiero y es mi voluntad se digan por las personas a quien fuere algo encargo quatro misas rezadas

Yten quiero y es mi boluntad se digan ansimismo de cuerpo presente dos misas rezadas a la virgen de la granada

Yten quiero y es mi boluntad ansimismo se digan otras diez misas rezadas de cuerpo presente juntamente con las tres que tengo mandadas dezir las quales se digan en dicha yglesia mayor

Yten quiero y es mi boluntad se digan a nuestra señora del Rosario que esta en el convento de Santo Domingo extramuros desta ciudad otras dos misas rezadas

Yten mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una quatro maravedis con lo qual las aparto del derecho y a los que tenian a mis vienes

Declaro que no devo nada a nadie ni me deven y lo que con buena verdad pareziere que yo deva se pague y lo que se me deviere se cobre

Yten quiero y es mi voluntad se digan otras dos misas al santissimo sacramento en dicha yglesia mayor

Yten ansimismo quiero y es mi boluntad se digan a San Juan baptista en dicha yglesia mayor otras dos misas

Rezadas ciertas mandas quiero que se digan por mi alma

Presente

Y para cumplir y pagar este mi testamento quiero y es mi voluntad se vendan mis casas que yo tengo en la calle de las Cruces que son que las dichas Cruces de clemente padres que por una parte linda con casas de Pedro Mateo Mino de una parte y por otra con casas de Pedro Mateo Mino de otra parte y declaro que las dichas casas tienen de censo que se paga en cada un año veinte y cuatro reales de censo perpetuo que se pagan a la colecta de los frailes de la Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe y asimismo declaro que tengo en mi casa un arca grande de castaño con su cerradura y llave y dentro de ella tengo ochocientos reales de vellón que pertenecen a Pedro Mateo Mino para ayuda a pagar la dote de Ana María de Jesús mi hija y mujer de dicho Pedro Mateo Mino y asimismo declaro que debo a Pedro Mateo Mino cincuenta reales de vellón que me prestó

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alberto de
Ladron de Maria Becerra mi primo doliente
como lo demas adelante declarado Yguales
Y qualesquier Vecinos de esta Villa que en qualq
manera me pertenezcan para que esta Villa y Sean de
Cantabria en Dizion Dedios y de mio
Señor para cumplir y pagar este mi testamento y todo lo
Contenido en el y para lo dar y pagar y cumplir
Y cumplido y pagado este mi testamento en todo y por todo
Segun y como en el se contiene y declara nombro por mis albaceas y tes
tamentarios pagadores y executores de lo en el contenido
a el Señor Alonso de Rivera Presbitero mi Padrino
y a dicho Pedro Mago mi tio a Sorquales para a
que ambos juntos y de por si y cada uno de por si
Sin que el otro se lo pida ni pueda pedir cumplido y pagado
Sean y paguen este mi testamento y mandas y cargas
Que en el van declaradas y cada una de ellas
Segun y como en el se contiene y declara y para
Que mejor lo puedan hacer les doy y confiero este mi
Poder

Y Yo el dicho Alonso de Rivera Presbitero
Que presente soy a lo que dicho es y cada cosa
Y parte de ello en nombre de dicho Alberto de
Ladron mi sobrino segun y como en el se contiene
Y declara y lo firmo en mi nombre y en el suyo
En esta dicha Villa de Cantabria en Dizion Dedios
En Diez y ocho dias del mes de Agosto de mil y
Seiscientos y quarenta y seis años siendo testigos
Pedro Mago Sorquales y Juan Sanchez Vecinos
De esta Villa y

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Por mi testamento ultima y prestim.a voluntad
gen aquella via y forma que mejor y mas
a lugar de dr.o que es fecho en la ciu.d de Mer.a
en veinte y tres dias del mes de agosto de mill
y seis.s y quarenta y seis años siendo testigos llamados
y rogados el d.o Rodrigo de Caravajal Venito
Antonio y Juan de aguilar vez.o desta ciu.d y por
el otorgante q.e yo el no doy fe conozco lo firmo
en t.o a su ruego por que dixo no saver = y es de
clarazion que la suerte principal y corridos
de dhos quinze R.s que estan por q.ta del dho pedro
mayo mitio como queda referido an de quedar
todavia de la misma suerte por su q.ta hasta su redenzion
sin embargo de aver dho que se an de vender las dhas
casas con las dhas cargas porque se entiende si no se
huviesen redimido t.o los dhos =

Rodrigo de Caravajal

Ante mi
Joseph Ruiz Ro
Escr.o de su mag.d de off.o

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciud.d de Xerez de los Caballeros a diez dias del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi Andres de Herrera escriv.no del numero y testigos yuso escriptos parecio presente Juan martin moço de albañileria vez.no de esta ciud.d con fee y conocimiento que doy de que es el mismo que en mi escriptura se nombra y dijo que por quanto Gonçalo Hernandez mayordomo de esta ciud.d por virtud de los mandamientos de execucion que se le dieron contra los bienes de los propios y rentas de esta ciud.d por lo que se le debe de los salarios de la visita que hizo en esta ciud.d el año pasado de mill y seiscientos y noventa y cinco y en virtud de ellos hizo execucion en las casas de cabildo de esta ciud.d y en las casas de Alonso Gonçalez Cabeçudo y en las casas de Juan Gonçalez Cabeçudo y en las casas de Juan Gonçalez Cabeçudo el mozo y en las casas de Juan Gonçalez Cabeçudo el viej

Mas quatro R.s de costa piales — 004

Mas quarenta R.s de la llebadura de las texas y costa neras del dho cortixo — 040

Mas tres Reales del alquiler de las çerandas — 003

Mas seis Reales del alquiler de las açadas — 006

Mas (noven) çiento y veinte y quatro Reales y medio de onçe dias que anduvieron tres peones a quatro Reales menos quartillo — 124-0

Mas çiento y quarenta y tres Reales de dos maestros que anduvieron onze dias que el uno ganaba a siete reales y el otro a seis por dia — 143-

Mas diez Reales de un madero que se puso en el dho cortixo — 010

Que todas las dhas partidas hacen los dhos setecientos y noventa y çinco R.s — 795 r.s

En la villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio presente Juan Gutierrez Bustamante vecino de esta villa y dixo que por quanto el dicho Juan Gutierrez Bustamante tiene dada en arrendamiento la renta de la sisa de esta villa por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contar desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura y para que el dicho arrendamiento se cumpla y guarde segun y como en el se contiene y declara el dicho Juan Gutierrez Bustamante otorga que da y constituye por su fiador y principal pagador al señor Diego Gutierrez Bustamante vecino de esta villa que presente esta y se obliga de que el dicho arrendamiento se cumplira y guardara segun y como en el se contiene y declara y que no yra ni pasara contra el en manera alguna y para mas seguridad de lo que dicho es el dicho Juan Gutierrez Bustamante y el dicho Diego Gutierrez Bustamante su fiador y principal pagador cada uno de ellos por lo que le toca y atañe y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene y declara y la ley y derecho que dice que el fiador no debe ser apremiado sin primero serlo el principal deudor y la ley y derecho que dice que el que fia a otro debe ser apremiado primero que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos Esta carta de poder bieren como yo Juan garcia barquero presbitero cura del lugar de cantalgallo notario del santo oficio de la ynquisicion desta ciudad de Llerena otorgo que doy y por el cumplido el que de derecho sere requirido y sea necesario al licenciado pedro barquero mi hermano abogado de presos de la ynquisicion Residente en la villa de madrid Corte de suma especial para que por mi y en mi nombre parezca ante el Rey nuestro señor y ante los señores del su real consejo y presente se haga demanda contra adon pedro de bera vezino de la villa de la encomienda de cantalgallo en trecientos ducados que importa la congrua anual de dicho beneficio de los años que ha estado vacante dicho lugar y en la razon presente se haga demanda contra dicho lugar y en la razon presente se haga demanda contra dicho lugar y en la razon presente se haga demanda contra

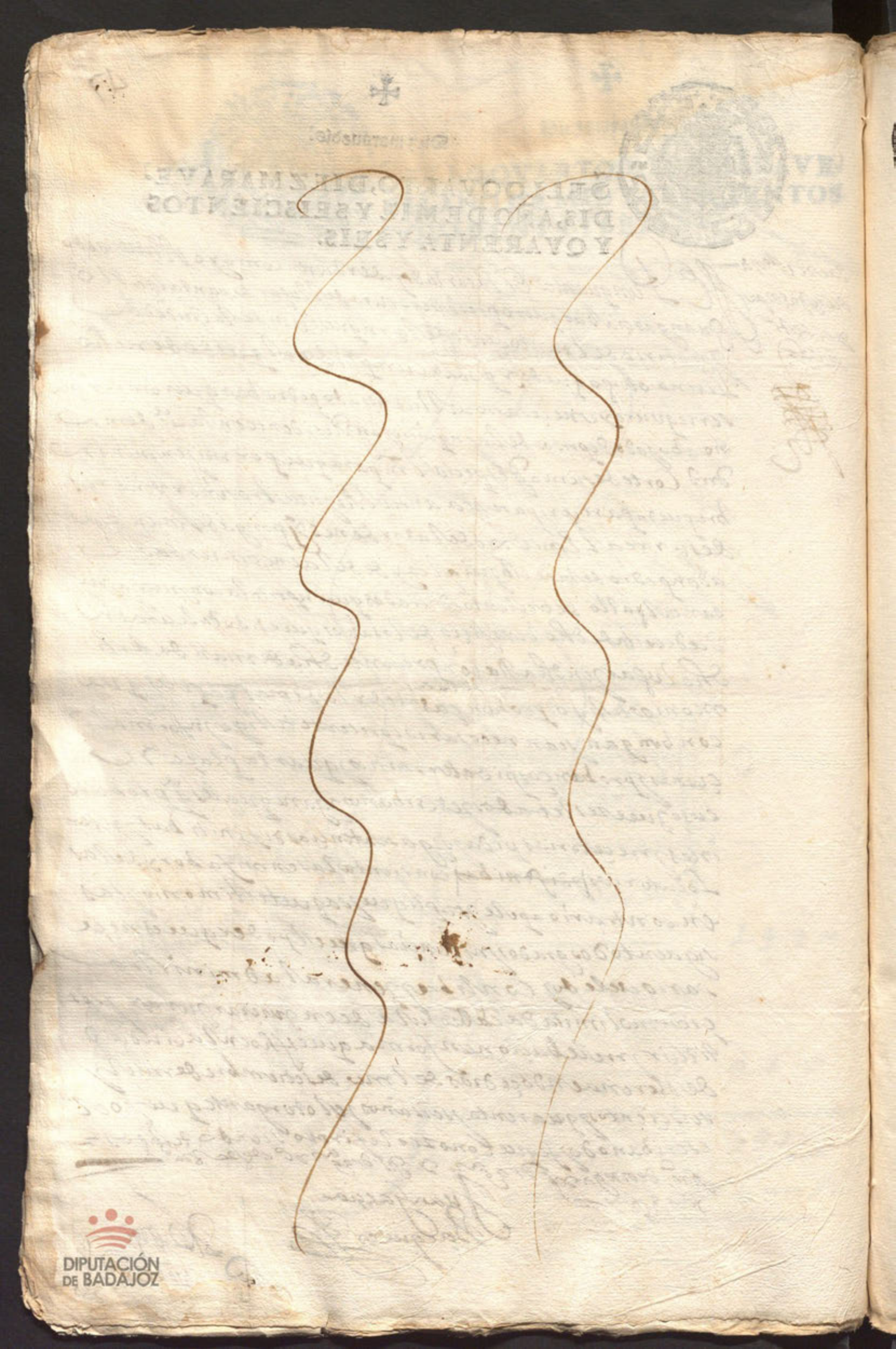

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En Llerena en veinte y dos de Enero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el escrivano pub.co y testigos yuso escriptos parecio presente Juan Rodriguez de Zuaga vezino desta villa de Llerena y dixo que por quanto por parte de Juan Rodriguez de Zuaga su padre se pidio y requirio a Juan Gonçalez Mesa vezino desta villa de Llerena que diese y entregase a Juan Rodriguez de Zuaga hijo del dicho Juan Rodriguez de Zuaga la mitad de la casa y solar que fueron de Juan Gonçalez Mesa padre del dicho Juan Gonçalez Mesa que al presente vive en esta villa en la calle que va desde la casa de Juan Gonçalez Mesa hasta la casa de Juan Rodriguez de Zuaga padre del dicho Juan Rodriguez de Zuaga

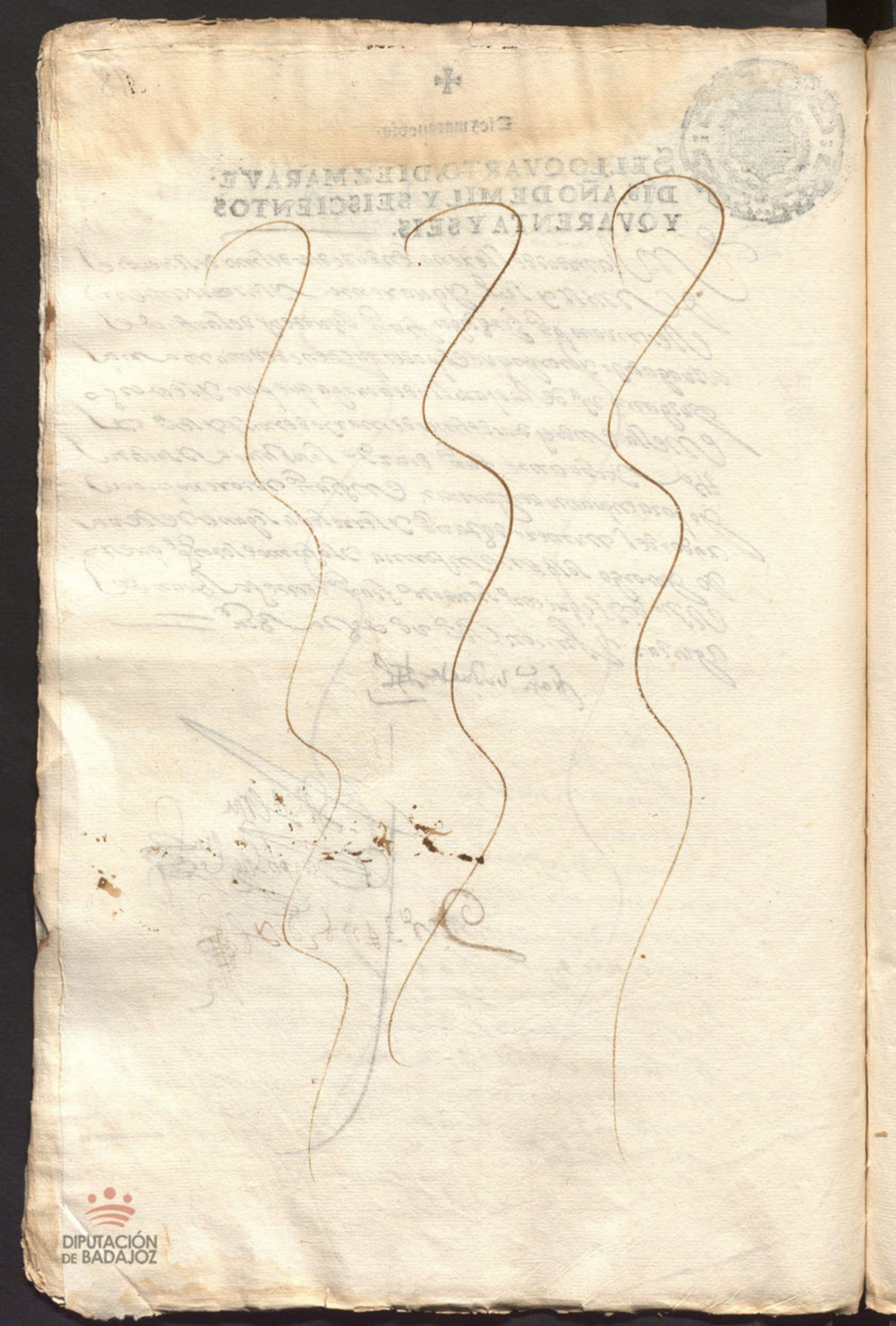

En la ciudad de Ues.ª en doze dias del mes de setiembre de mill seis.os y quarenta y seis años ante mi el Rey.no y testigos Fran.co Bizuete vz.o de la villa de Azuaga dijo y otorgo que el poder que tiene de doña Juana Ortiz de la Vaquera vezina de la dicha villa que passo y se otorgo ante Juan Lopez del Gado s.no de la dicha villa en ella en v.te y dos de el mes de Junio de mill seis.os y treinta y un años lo sostituia y sostituyo en Fran.co Moreno procurador del numero de esta ciud.d para en quanto a en juicio y ynceinmas y le releva segun es relevado y otorgo sostitucion en forma y lo firmo el otorg.te que doy fee con.o siendo testigos Fran.co de Ortega Ju.o de Aguilar y Simon Rz.o v.o de esta ciud.d

Fran.co Bizuete

Del Amo

Joseph Ruiz Cno

Dc.os 34 mrs no mas de ello doy fee



Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ziudad de Mer.a en diez y seis de el mes de sep.e de mill s.os y q.ta y seis años ante mi el s.o y testigos Lor.o barrigaça patero v.o de esta ziudad dio su poder cumplido el q.e de d.o es necessario a Diego de cepeda procurador de el num.o desta ziudad para q.e en su nombre en el p.to que le a puesto Benito Blaz Ruiz procurador de la azotea y canal maesa de las casas en la calle de san Fr.co y lo demas contenido en los autos y agalas de la xenbias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que se acabe en todas instancias q.e p.a ello le dio el poder necess.o con clausula de jurar y sostituir y releve en forma y lo otorgo

t.o Agustin Diaz Ju.o de Aguilar y Xpoval de Aguilar v.s desta ziudad y p.r el s.or gante q.e yo el s.o doy fe con.o p.r mi ante mi a su ruego p.r no saber

t.o Xpoval de Aguilar

Ante mi

Joseph Ruiz

Dez.o 3 4 m.s no mas de ello doy fe



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciud. de Llerena en diez dias del
mes de setiembre de mill y seiscientos y
quarenta y seis años ante mi el escriuano y testigos
Lorenzo de Herrera presso en la carzel
desta ciudad dio su poder cumplido a quien de
se requiere y es nezessario a Francisco moreno
procurador del numero desta ciud. para que
en su nonbre en el pleito que le a puesto Jeronimo
de florenzio presuitero vezino de la villa
de Usagre sobre ynputarle aberle
sacado de su casa a nadie valenzia a sus
clabaylo demas contenido en los autos
y a las dilexencias nezesarias judi
ciales y extrajudiciales que conbengan
hasta que se acabe en todas ynstan
cias que para ello le dio el poder nezesario
con clausula de jurar y sostitutas y rre
lebaçion en forma y lo otorgo siendo
testigos xpto. valdelaguilar y Juan
de aguilar y a sus mandaçes vezinos de esta
ciud. y por el tor. de yo el escriuano doy fe conozco
lo firmo un testigo a su ruego por no saber
no saber =

+ Xptoval de Aguilar

[illegible]

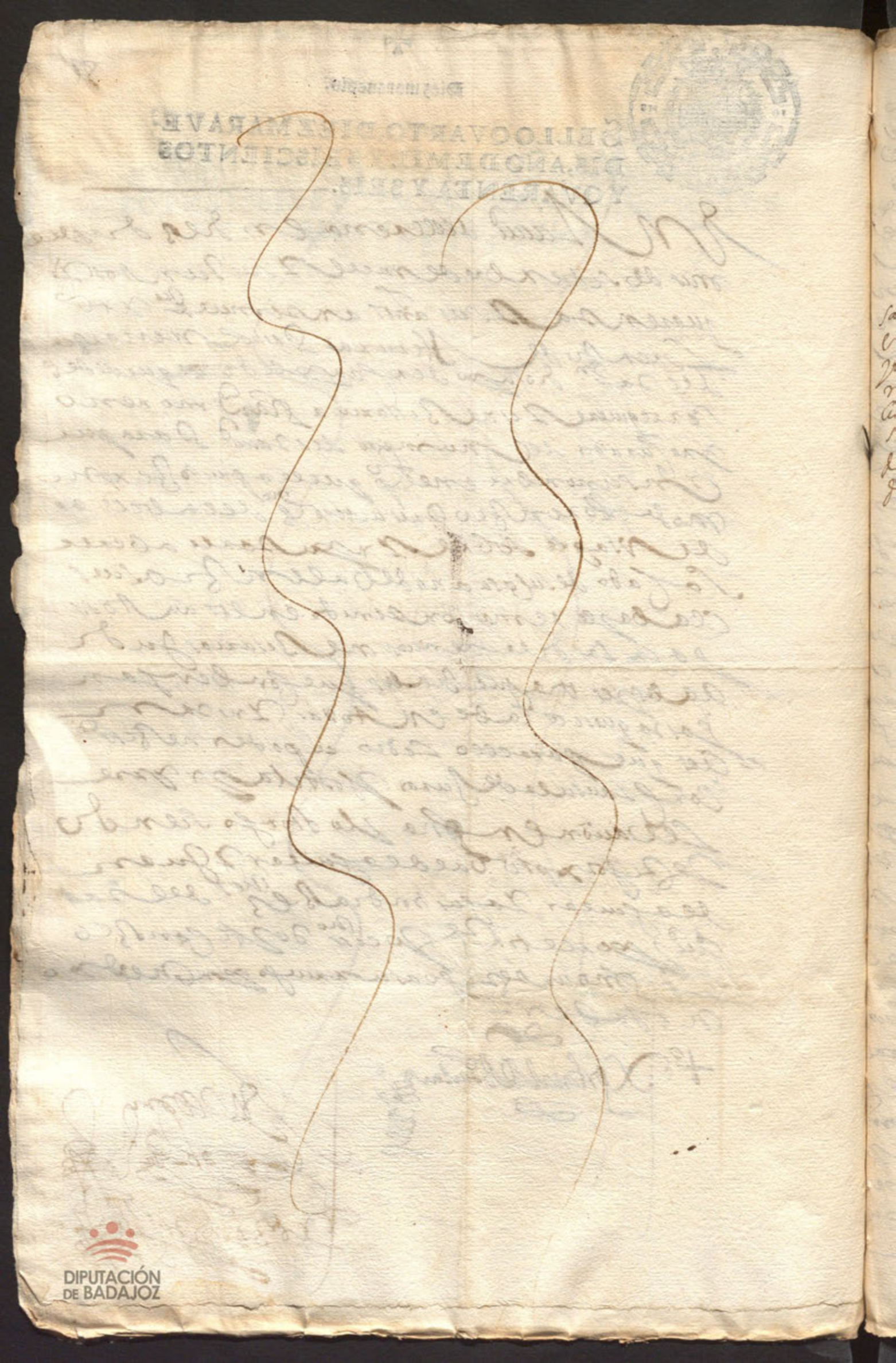

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el señor Alonso Rodriguez Cabeza de Vaca alcalde ordinario en ella por su magestad y en presencia de mi Francisco Hernandez escribano publico del numero de la dicha villa parecio Alonso Sanchez Gallardo vecino de la villa de Fuente de Cantos y dixo que por quanto el tiene arrendadas las rentas de alcabalas y tercias de la villa de Fuente de Cantos y su tierra por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde primero de Enero de este presente año de la fecha de la escritura de arrendamiento que de ellas otorgo en la villa de Madrid en veinte y tres de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y cinco ante Juan Ruiz de Contreras escribano de su magestad de los que residen en su corte y consejo a que se remite y para cobrar y pagar a Catalina Gonzalez viuda de Juan Ruiz vecino que fue de la villa de Fuente de Cantos los maravedis que montaren las dichas rentas en cada un año de los dichos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacoretto
Mill[ares]
dreuos de
y quarenta
y siete
Carta que de
de her[edad]

En quanto esta carta de obligaçion bieren como yo Miguel Labad vecino del lugar de los Ayllones otorgo por esta Carta que debo y me obligo de dar y pagar a catalina Ponça biuda de Juan Rodrigues Carrera vezina desta ciudad o a quien lo hubiere en esta dicha ciudad saber setenta y siete R[eale]s de buena moneda Corriente al tiempo de la paga a los quales son por razon con zierta rendamiento de vn buey que della me fue dicha Recibo a renda de dos quintales primeros de cada vn año venidero de mil y quarenta y siete de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y de que Renuncio la excepçion de la paga y prueba del dicho rendamiento y dichos setenta y siete R[eale]s de la renda del dicho buey que della mana bermejo color rubio dudado, dicho dia de agosto de cada año hasta en fin de dicho año venidero de mil y quarenta y siete pagados en esta ciudad a mi costa y costas de la cobranza y si para el dicho dia no pagare la dicha cantidad o parte della a la persona que hubiere la dicha execuçion sea franca de esta ciudad de Veinte al dicho lugar de los Ayllones o a otra parte donde mas seguro y salvo le pareciere y que por cada vn dia de los que se ocupare y que Renuncio la premática de salarios y declaraçion que para dicho dia primero de mayo del dicho año de quarenta y siete le de entregar el dicho buey bueno y sano que della recibo y obligo mi persona y bienes muebles y rayces habidos y por haber en forma y manera que bo declarado pagare el dicho buey y por el dicho precio de dicho dia en la forma

mi persona y bienes doy poder a la s. jus-
ticias de su magd. en especial a las desta
Ciudad de Merena donde me someto
y renuncio mi foro juridicion domicilio y vecindad
y la ley si de conbenirid de juridicione omnium ju-
dicum para que a ello me apremien como por senten-
cia pasada en cosa juzgada renuncio todo derº y le
y es de mi fabor y la general en forma y lo firmo
En la ciudad de Merena en v.e de y cinco dias del
mes de setiembre de mill y seis.os y q.ta y seis años y el otor-
gante que yo el s.no doy fee que conozco lo firmo
siendo testigos fran.co de ortega ju.o rodriguez castillo
y ju.o de aguilar vecinos desta Ciudad

mi gelo 60

[signature]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciud. de llerena y seis de el mes de setiembre de mill seis.os y quarenta y seis años ante mi el ss.no pu.co y testigos el lic.do Juan Garzia Barquero presvitero cura de la yglesia del lugar de Cantalgallo confesso aver recivido de su magestad por mano de Manuel Garzia de Araujo contador de las rentas de la mesa maestral de esta ciud. y su partido seis millones que por libranza del s.r Garzitello de San Joval cavallero de la orden de Calatrava del consejo de su mag.d y contador m.or de las tres ordenes militares su fecha en Madrid a quatro de Julio deste presente año que entrega original se le mandan pagar de la yuda de costa del dicho beneficio del año pasado de seis.os y quarenta y cinco de los quales dichos seis millones se dio por contento y entregado a su voluntad y en la entrega y su prueva de excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en vast.e forma y lo firmo a quien doy fe conozco siendo testigos Fran.co de Ortega ess.no Juan R.o castillo y Juan de Aguilar vs. de llerena

Juan Garcia Barquero

Ante mi
Joseph Ruiz Cu.co
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

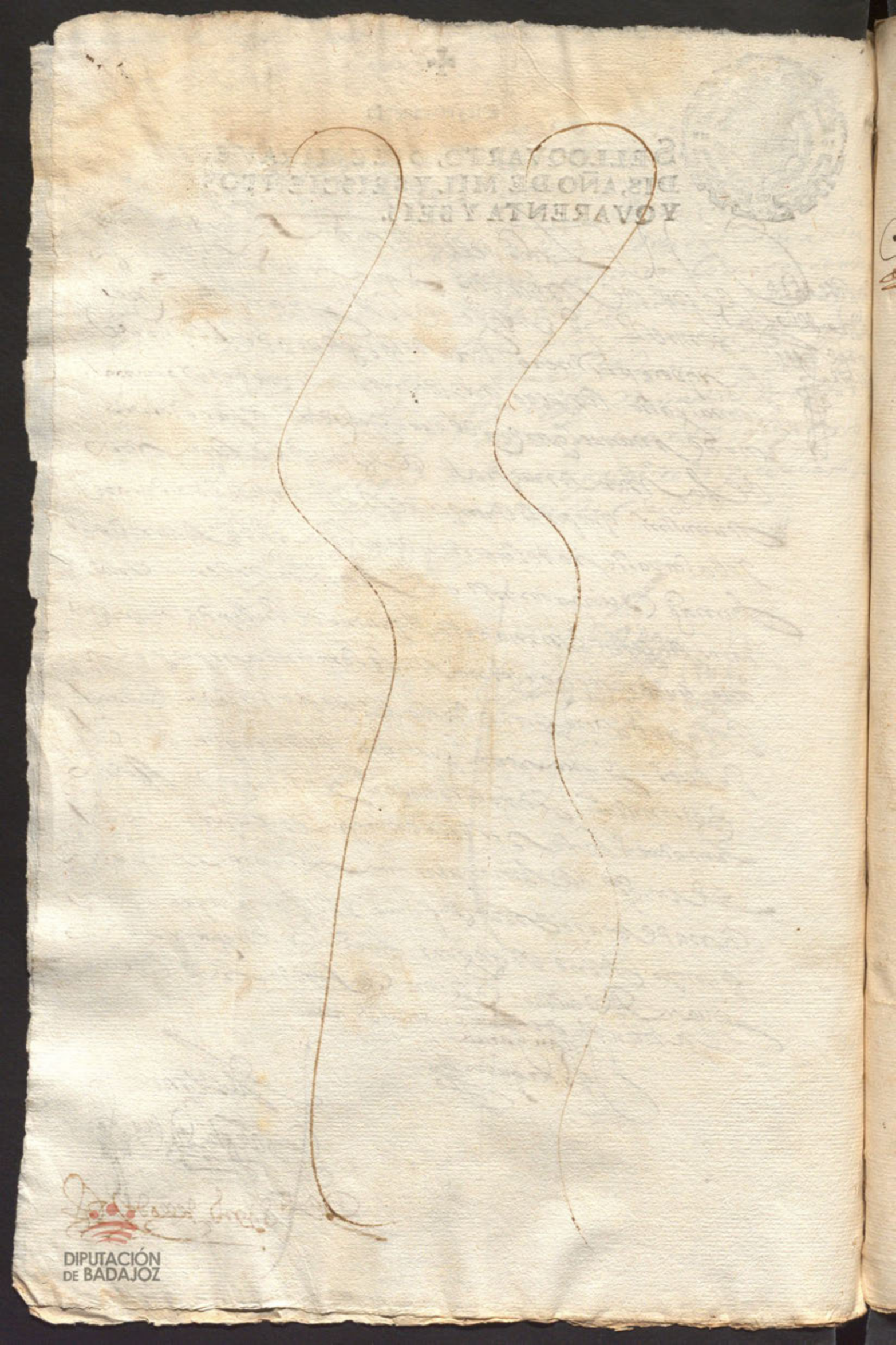

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Poder — En la ciud. de Cerd. en diez y seis dias del
el mes de Otubre de mill y seis.tos y quarenta y seis años an
te mi el s.no y t.o Ju.o lopez peñaranda familiar
del s.to oficio de la villa de ca fra otorgo que
da boy dio todo su poder cumplido el que de dho
es nece.o a alonso redondo procurador del nu
mero desta ciud. p.a que en su nombre siga el p.to
que contra el trata antonio zambrano en ri
que de la ciud. del Rio de la hacha sobre
sobre los bienes hereditarios de sebastian zam
brano que fue de la ciud. de fu.te el mre
y generalm.te para todos sus pleitos causas y
negocios que tiene y tuviere de aqui adelante
en los quales haga todos los autos y dili.as
judiz.s y estrajudiz.s que convengan y se an nece.o
hasta q. se fenezcan y acaben en todas y ne
gancias que p.a ello le da el poder que es ne
ce.o con libre y g.l adm.on clausula de jurar y sostitu
yr y relebacion en forma y lo otorgo
que yo el s.no doy fee conozco lo firmo siendo t.o
a g.n Dias Ju.o de aguilar y fr.co R.o zamorano
de cerd.a

Ju.o lopez peñaranda

Ante mi
Joseph Ruiz
Se rebede c.o 34 mrs nomos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



5 Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Caceres en xxj dias de el mes de Di-
ziembre año de mill y seiscientos y quarenta y seis años. ante mi es-
cribano y testigos parecio Sebastian Sanchez de Carbajal
escribano de esta ciudad en nombre y como fiel executor que
de Dª. Ynes del Aguila viuda de Alonso Moreno procurador del
Numero de esta ciudad y en nombre de Juana Moreno hija
legitima de los dichos Alonso Moreno y Ynes del Aguila
difuntos y como tal fiel executor con los demas albaceas
nombrados por los dichos difuntos segun parece por el
testamento de los dichos difuntos que ante mi paso en
esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Junio
de este presente año y en nombre de Sebastian Sanchez Sanbrano
y de Juana Moreno como tutor y curador que fueron
de los dichos menores hijos de los dichos difuntos
Ynes del Aguila y Alonso Moreno segun parece por
el testamento de los dichos difuntos que ante mi paso
en esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Junio
de este presente año y en nombre de Sebastian Sanchez Sanbrano
y de Juana Moreno como tutor y curador que fueron
de los dichos menores hijos de los dichos difuntos
Alonso Moreno y Ynes del Aguila

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Derfee saquech
Vnadelafech
mpapeldelsel
sello

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Doña Geronima de Ayala viuda mujer que fue de Pedro de Torres y Ayala vecina de esta villa de Llerena digo que debo y me obligo de dar y pagar al Real Convento de San Agustin de esta villa extramuros de ella trescientos reales de vellon para ayuda a la dote de una religiosa de dicho convento que por mi se ha de recibir, los cuales he de dar y pagar en esta manera: luego que se me entregue el dicho dote, la mitad de ellos, y la otra mitad dentro de un año primero siguiente, y para seguridad de la paga de los dichos trescientos reales, hipoteco y obligo especialmente un censo que tengo sobre unas casas principales que tengo en esta villa en la calle de Santa Ana, que hacen esquina a la calle de la Cruz, que fueron de Juan Gonzalez Cabezas, que linda por una parte con casas de Juan Gonzalez Cabezas, y por otra con casas de Juan Gonzalez Cabezas, y por otra con casas de Juan Gonzalez Cabezas, y por otra con casas

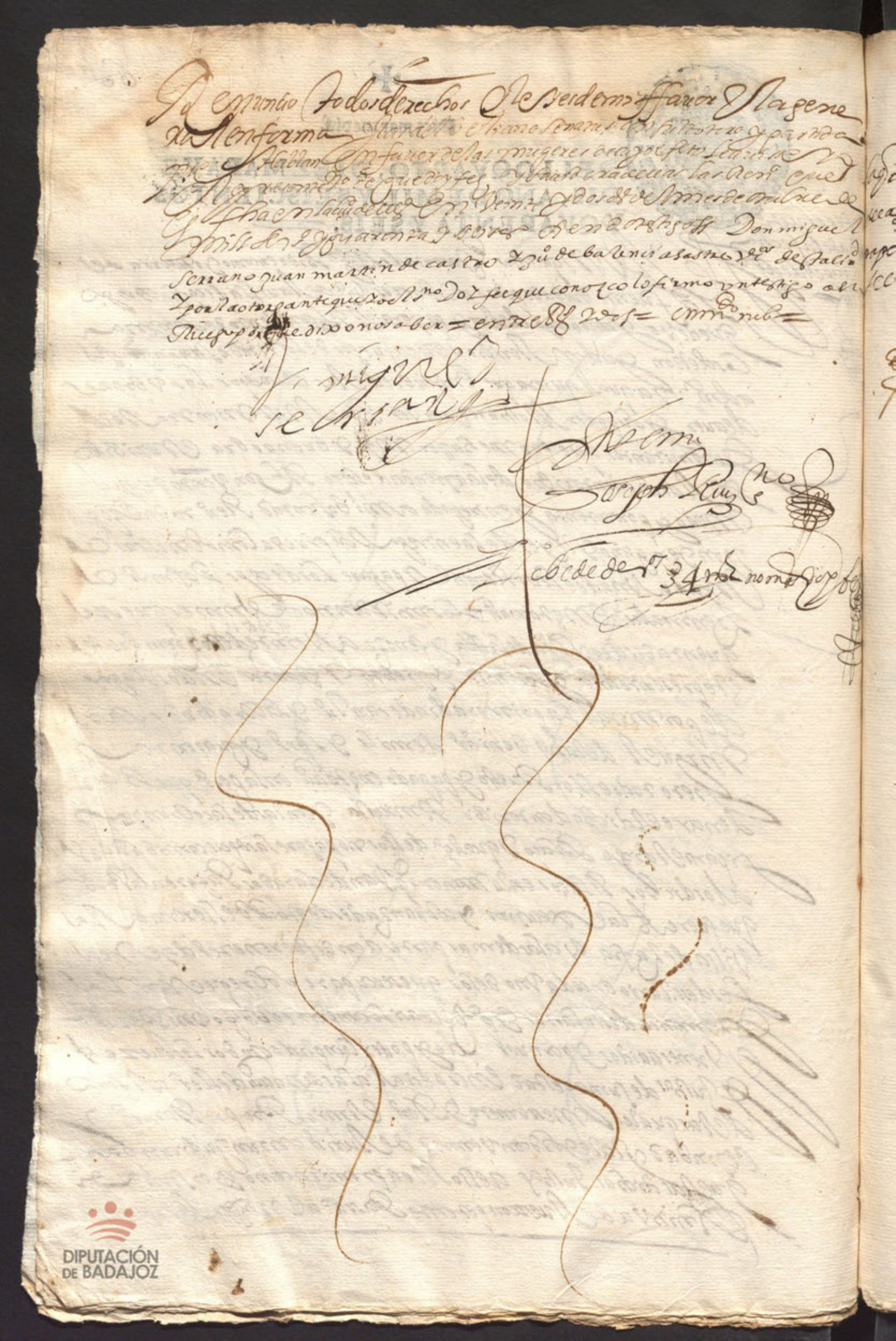

Renuncio todos derechos de ser de mi fauor y la genera
ra en forma [illegible] y partida
que hablan en fauor de las mugeres de cuyo efeto le auisse
[illegible] que doy fee y bauido [illegible] las [illegible] que
[illegible] en la ciud de [illegible] en veinte y dos de [illegible] de
mill [illegible] y quarenta y seis [illegible] Don miguel
serrano juan martin de castro y [illegible] de balencia a sastre [illegible] de esta ciud
y por la otorgante que yo el [illegible] doy fee que conozco lo firmo y un testigo a su
ruego por que dixo no saber = entre [illegible] = [illegible] =

Don miguel
serrano

[illegible]
Joseph [illegible]

[illegible] de [illegible] 34 [illegible] no [illegible] doy fee

En la Villa de Llerena en [illegible] dias del mes de [illegible]
[illegible] de mill y seis cientos y ochenta y seis años ante mi escriv.no
y testigos parecio Don Diego de Vargas Corbeto Regidor desta Ciudad
y Alcalde ordinario de la Santa Hermandad de ella por el Estado
de Caballeros de la una parte y de la otra Juan Rodriguez
Vecino de esta Villa labrador y dijeron que entre otras partidas
que el dicho Juan Rodriguez tiene en el libro de Cuentas de
Hacienda de Propios de esta Villa en el folio [illegible] hay una
que dice que el dicho Juan Rodriguez debe a los Propios de esta
Villa [illegible] reales de vellon que se le libraron por mandado
del Señor Don Juan de Ortega Montañes del Consejo de su Magestad
en el Supremo de Hacienda y Contaduria mayor de Cuentas
de su Magestad por otro tanto que se le mando pagar de
los Propios de esta Villa que se le libraron en virtud de
Cedula de su Magestad para que se le pagasen de los Propios
de esta Villa por razon de [illegible] que se le mandaron pagar
de los Propios de esta Villa por Cedula de su Magestad
para que se le pagasen de los Propios de esta Villa por razon
de [illegible] que se le mandaron pagar de los Propios de esta
Villa por Cedula de su Magestad para que se le pagasen de los
Propios de esta Villa por razon de [illegible] que se le mandaron
pagar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

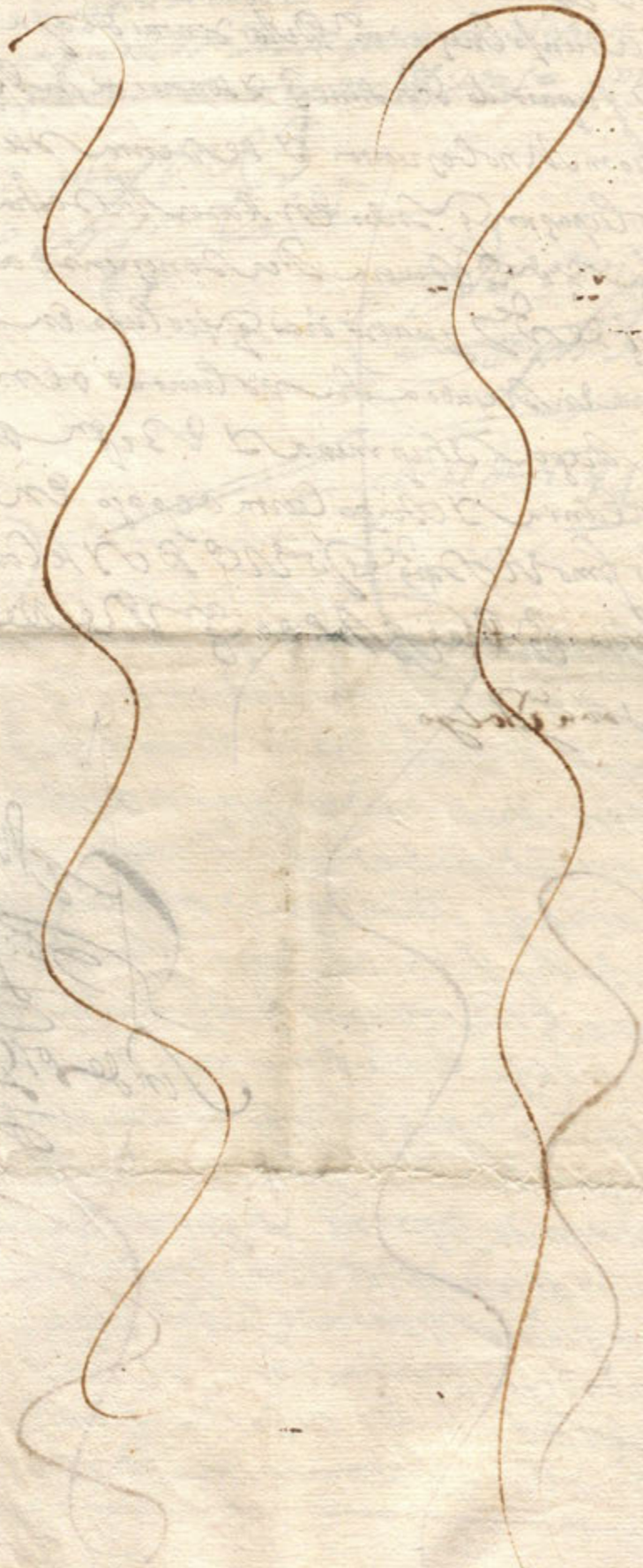

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En Sanguanto 8ta Carta De Obligaçon vieron Como yo Bartme Molinº Vezino De Esta Cuª. Otorgo por Esta Carta Q Bueno y mas Obligo de dar y pagar a Juan De Saguesta molinº y a ella o a Q Su poder hubiere Ocho Sanes y Cinquenta Fanegas de Trigo Buen trigo de Recibir las quales son por Razon y del Arrendamto Del Molino Q llaman de Cortes Que De Suso digo Debo y Arrendado Por Vnaño Q Empieça a Correr Desde Dia de S. Juan andres Prepte y Fenezca Dho Dia de Sanjuan Venidº De Sexo y Siete de Q mes y por Contento y En Pagado Amy y Sumtª Rente las Fanegas De la En Pagª y Entrega y Suprema Recepcon De Dho Rente y pagare las Dhas Ocho Fanegas de Trigo En Tres pagas Yguales De Quatro En Quatro meses por los Terzios De Sanjuan puestas y pagadas En Su poder a mi Costa y Con las de su Cobranza. Y Dho Otorgante molino a mi Riesgo Ventura poco o mucho lo Q Dios En El mequisiere dar Q Dormiª Caso fortuito Q Sujeda De Dho De La Guerra. pensado o Sin pensar no por eso pedire Dios Q De esta Renda mo de Rente las Leyes De Su Dº De Comun Gastos y Especiales Q De Esta Razon Hablan Como En Ellas se Contiene = Declaracion que Dho molino lo Edifico por Juan Bueno y En la forma que lo Recibio De Su Dº Juan De Saguesta y los Reparos Ripia y demas a Dho Rente por hordinº Q Quedan por mi quenta y Dho Madero o para ello Q Sea de cargo por Q De Su Dº Juan De Saguesta. Y Para lo asi Cumplir y Dho molino Hipotecar y Obligo mis Bienes Muebles y para ver De Su poder a las Justicias De Su Magd Q De mis pida Vezindad Q Sea Esta Cuª a Cuyo Foro mesmo Dho Rente Dho Q Sea Sujeto Hazer y Hazer Se Conbenir y De Su Dº Comun Juez para que a Ello me apremien como por Sentencia Definitiva De Juez Competente Pasada En Cosa Juzgada Renuncio mi Propio Derecho De Jurisdicon Fuero y la que

Prohibe General Renunziazion q. es fha
en la Ciud. de Llerena en [illegible] de [illegible]
de mill seis.os y [illegible] años y asi lo otorgo y firmo
vn 2.o por el otorg.te a q.n doy fe con.o testigos
Juan y Ju.o Castillo a q.n Diaz y Ju.o de [illegible] vez.os de
Llerena = entre m.s = Gueno de dar y recibir

Juan Ju.o Castillo

[illegible]

Joseph Ruiz

Lleue de dr.o vn R.l no mas doy fee

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Mer[illegible] en veinte y seis de Junio de
mil seiscientos y quarenta y seis años ante el Señor
Corregidor y Justicia mayor della y testigos de yuso
escritos parecio presente en esta audiencia publica
Geronimo Gonçalez Regidor desta dicha Ciudad
como patron que dize ser del Conbento de Señora
Santa Clara desta dicha Ciudad de Monjas descalças
de la Orden de Señora Santa Clara de la Ciudad
de Merida en virtud de cierta escritura de
Patronazgo que presento ante su merced
de que doy fee y dixo que por quanto
el dicho Conbento tiene un censo perpetuo
de Quinientos y veinte y cinco mrs de
principal que se pago en cada un año
por el dia de Nuestra Señora de Agosto
de cada un año sobre las casas de la morada
de Maestre Gomez Nuñez que oy posee
Juan de la Fuente y sobre otras casas
que fueron de Juan Gonçalez Cabeçudo
que oy posee Juan Gonçalez Cabeçudo
su hijo y sobre otras casas que fueron
de Juan Gonçalez Cabeçudo que oy posee
Juan Gonçalez Cabeçudo su hijo y sobre
otras casas que fueron de Juan Gonçalez
Cabeçudo que oy posee Juan Gonçalez
Cabeçudo su hijo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

1664

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena a [illegible] dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escriuano publico y testigos parecio en esta Ciudad de Llerena Geronimo de Acosta auadera vezino de Seuilla de la collacion de Santa Clara de Seuilla de mayor de dias de que doy fee conozco y dixo que por quanto Don Fernando Vazquez de Mendoza Caballero del Abito de Santiago Alferez mayor perpetuo desta Ciudad de Llerena y Alcayde de los Reales Alcazares de Seuilla y Capitan de Caualos del Numero de dicha Ciudad de Seuilla por Su Magestad (que Dios guarde) por Su Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y seis aprouo y mando se le diesse y entregasse de la Renta de Alcaualas de Llerena quarenta mill ducados de plata doble en dos tercios de Oro y Plata Moneda de Vellon que Su Magestad le hizo merced por dos vidas para que los gozasse y lleuasse en cada vn año por Su Persona y Casa y Estado y para que de ellos pudiesse hazer y hiziesse a su voluntad como mas bien visto le fuesse segun mas largamente en la dicha Cedula Real que para ello le fue dada se contiene y declara y para que de los dichos quarenta mill ducados de plata doble en dos tercios de Oro y Plata Moneda de Vellon que Su Magestad le hizo merced en cada vn año por dos vidas como dicho es

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible] Villa de Llerena a [illegible] de Abril de mil y seiscientos y quarenta y seis años. Ante el Señor Alcalde Mayor y Capitan a Guerra desta villa de Llerena y su partido por su Magestad parecio Juan de Leon Mayordomo del Convento de Nuestra Señora de la Concepcion de Religiosos descalços de la Orden de San Francisco desta villa de Llerena y dixo que por quanto el Convento tiene necesidad de hacer una pared en la huerta que tiene en el exido desta villa de Llerena que linda con la huerta de Juan Gonçalez Cabeza y con la huerta de Juan Gonçalez Cabeza y con la huerta de Juan Gonçalez Cabeza y



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Ciudad de Lerena en treinta dias del mes de oct.e
de mill seiscientos y quarenta y seis años a[illegible] mill no
publico y testigos el S.r Henrique Nuñez asentista de su ma
gestad presidente en esta ciudad de Llerena y escriv.o de la conventua
badesa y monjas de Jesus de la orden de Santa Clara de la
Ciudad de Merida en virtud de [illegible] que entrega [illegible]
signado del presente escriv.o confeso aber recivido [illegible]
y con efecto de Juan Rodriguez de Vargas vez.o de esta ciud.d
y ossitario de las alcavalas del partido de esta ciud.d de Lerena
1606 diez y seis mill seiscientos y sesenta y seis maravedis
de la rrenta de el año passado de seis.s y quarenta y cinco
del juro que esta situado por previlegio de su magestad en
la vega del dicho convento y aunque su mag.d se valio
de las medias anatas de juros del dicho año fue servido
de dar reserva al dicho convento que entrega original
y de los dichos diez y seis mill seiscientos y sesenta y seis
mrs como tal y es con se dio por contento y entregado a su
voluntad renunzio las leyes de la entrega y su prueva
y [illegible] de la no numerata pecunia y otorgo carta
de pago y finiquito en forma y lo firmo a
[illegible] siendo testigos Juan Cabezas Antonio Cabezas su hijo
y Juan de Aponte vez.os de esta ciud.d y [illegible] digo entrego el poder en causa propia
y [illegible] testigos los dichos —

Henrique Nuñez

[illegible]

Joseph [illegible]

Sinde[illegible]



✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En quanto Esta Carta Dezenio de Por Vida Bueno Como yo El Lizenciado Pedro Cagama de Herrega Clerigo Presbitero Vezino Desta Villa de Llerena Capellan Della Capellania que fundo y Sanco Goncaly de la Cosa Vezino y Morador Della Otorgo por Esta Carta que Doy y Otorgo por los Dias de mi Vida a Antonio Perez Ganado y Catalina Nuñez su Vaca Vezinos de Esta dicha Villa de Ellos y sus Herederos y Subcesores Presentes y Futuros y para que de lo que Ellos Subieren Titulo Causa Voz Razon En qualquiera Manera Vsasen y Vsufructuasen Vnas Casas Demoradas En esta Villa y Estan En frente De Sancta Clara de Las Casas de Pedro Valenzia Viuda de Alonso de Olmedo y Casas de Pedro Gonzalez Linderos y por Mas Cierto Sus Entradas y Salidas Vsos y Costumbres derechos y Acciones quantos Le pertenezen de fecho y de derecho Con Carga de Cinco y Zinquenta mrs En Cada Vn Año que an de Pagar al fisco de la Yglesia desta dicha Villa Con Ynposicion y Condizion que Esta Renta y Vso de Dha Carga Sea Perpetuo memoria ni Carga Remisible Vinculo Mayorazgo ni otra Suposicion Especial ni General que Impida Pueda Venderla Trocarla y Enagenarla que Declaro Ser Cierto Por Verdad ante Antonio Ganado y Sus Mujeres de Ser Obligados y Obligarse a Dar y Pagar mil En cada Vn Año por todos Todos y Cada Vno de Sus Bienes Muebles y Rayzes Auidos y por Auer Dando Poder Cumplido Bastante a Qualesquier Justizias de Su Magestad para que a Ello Les Apremien como por Sentencia Definitiua de Juez Competente Dada y Pasada En Cosa Juzgada Sobre que renunzio Todas y Qualesquier Leyes Fueros y Derechos de su Fauor y la General Ynterpuesta Renunzia Y Otorgo Esta Carta En Forma Con Declaracion que Si Dentro de Seis Meses Dada Esta Carta no Comenzare a Edificar y Reedificar las Dichas Casas Pueda Qualquiera Persona Pedirlas para Si Con Esta Misma Carga Y Condizion Y Si Dentro de Vn Año Primero Siguiente Con Condizion que Las Dichas Casas Sean de Vna Pieza Y Cubiertas de Texa Y Ladrillo Y Que Siempre Vayan En Aumento y no Vengan En Diminucion y Asi lo Cumplira Como Mejor Lugar Aya En Derecho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mutuo Dio de Suyo mudento y apto por todas de
Mitad de la Rl Corona Renta propias por en Jerónimo
Diego a las dos Casas y todo ello Rl otro Real y haz para todos
Hijos an.s Bienes Ganados y Sumas y en sus Herederos y Subce
sores Aguas Arriba y Abajo y Poder cumplido que por su Voluntad o de
Jusd. Puedan tomar y apuntar en la Dicha posesion
de Dichas Casas y Solar Arriba Y Abajo El Dicho Pagamento de Esta Escritura
En El y en cada uno de Ellos Nos Obligamos de Constituyo por Fianza
En Forma Jurada con Ellas Casa de Sea nos Dichos Obligados
a la Dicha Fianca En Dicha forma y Razon de Todas las cargas por
todas las Veces que Dichas Casas Solar Arriba y Abajo Se Vendan
En El y en cada uno de Ellos nos Obligamos de Constituyo por Fianza
En Forma Jurada con Ellas Casa de Sea nos Dichos Obligados
a la Dicha Fianca En Dicha forma y Razon de Todas las cargas por
todas las Veces que Dichas Casas Solar Arriba y Abajo Se Vendan
y a Ellas ni a Ellas no se Sera puesto Embargo ni Pleito
Pedimento Ni Se Saluno pleito de Ley mobine Suyo y Sujeto a
El Dicho parte o sus Herederos sea Seguido Salvo a la Dicha Y
Defensa Dicho Salvo y Jamas Costas los Seguros Fiadores Sean
Casi En Todas y Cualesquiera Costas Daños y Menos Cabos
y En Juicio y Fuera Dello por Razon Dello Se Subieren Seguido y Recrecido y Dello
que Sea Dicho Amigables y Llanas En Dicha Escritura
y Declaracion de los Dichos En y de Cuenta y Quita de Fianca
y Fes de Lleno de Prenda = En Nos los Dichos Antonio
Perez Ganadero Vecino de esta Villa de Llerena y a Su Ruego de Ella
y a Su Ruego de Llerena y del Pagamento de Esta Escritura Nos Nos Obligamos
y Damos Fee y a la Nos Dicho En Dicho nombre por Ausentes
Fee de Cabo a Cabo por Mayor y Es Cierto y No la
Dicha Enpeor Conocida Vecindad de Ambos Contra
Dicho y Firmo y Jurado todas Cosas por Dicho mi Mando
Para Juramento Con El Dicho Jurar a Dios esta Escritura Yo El
Dicho Antonio Perez Ruego y Por Dicho Contenido La Dicha Escritura
Dicha mi mano y Firmo y El Dicho Diego Perez por

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

La sussidha la azeto y conzedida y azetada anbos a dos juntos
y de man comuna voz de vno y cada vno de nos por si y por el todo in
solidum fen.do como renunziamos las leyes de la man comunidad dibiss.on
y escuss.on y nueba constituz.on y todas las demas leyes y autentica
q. s.e esta r.on hablan como en ellas y en cada vna dellas se con
tiene debaxo de la qual otorgamos q. azetamos esta escript.a
en todo y por todo seg.n y como en ella se reg.ne y rezibimos del dho
Pedro de Ortega presbitero las dhas cassas en este dho censo
por los dias de su vida de que nos damos por contentos
y entregados a nra voluntad renunziamos las leyes de
la entrega y su prueua y exep.on del dolo y engaño y las
demas q. s.e este caso hablan y nos obligamos de pagar al suso
dho o a q. su poder hubiere los dhos siete ducados de tenta
y censo en cada vn año a los plazos y en la forma y con
las condiz.s penas y demas requisitos contenidos en esta
escript.a q. todas ellas nos obligamos de guardar y cumplir
seg.n y en la forma declarada a cuyo cumplim.to y firme ca
cada vna de las p.tes por lo q. le toca obligamos nuestras
pers.as y bienes avidos y por aver damos poder a las
justizias de su mag.d en espezial a las desta ciud.d q. cada
vno somos sujetos a cuyo foro nos sometemos y ten.os otro
q. tengamos y ganemos y la le y si convenerit de
jurisdiz.e o nun judicum para q. a ello nos apremien
como por s.a dif.a de juez competente passada en cossa
juzgada ten.os todo dos y leyes de nro fabor y la q. pro
hime general fen.on e yo el dho Pedro de Ortega el capitulo o duar
dus de soluzionibus suandepenis de q. confiesso ser sauido



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Santa Catalina Reyna de las Españas Cabeça de Extremadura Corte y Assiento de su Real Chancilleria por el Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto que Dios guarde y en su Real Audiencia de Alcaldes y Alguaziles de su Casa y Corte y Chancilleria que en ella reside por ante mi Escribano de Camara y del Numero de la dicha Audiencia parecio Pedro Gonçalez de Ribera Vezino de la Villa de Fuente de Cantos y dixo que por quanto Pedro Gonçalez de Ribera su padre Vezino que fue de la dicha Villa de Fuente de Cantos por su Testamento y vltima voluntad que otorgo ante Juan Gonçalez de Ribera Escribano de su Magestad y del Numero de la dicha Villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y quatro años dexo por su vniversal heredero a Pedro Gonçalez de Ribera su hijo legitimo y de Doña Ana Gonçalez de Ribera su mujer difunta y por su Albacea y Tenedor de bienes a Don Pedro de Ribera Vezino de la dicha Villa de Fuente de Cantos y a Don Diego de Ribera Vezino de la Villa de Medina de las Torres y a Don Juan de Ribera Vezino de la Villa de Llerena y a Don Pedro de Ribera Vezino de la Villa de Ahillones y a Don Diego de Ribera Vezino de la Villa de Bienvenida y a Don Juan de Ribera Vezino de la Villa de Ahillones y a Don Pedro de Ribera Vezino de la Villa de Fuente de Cantos

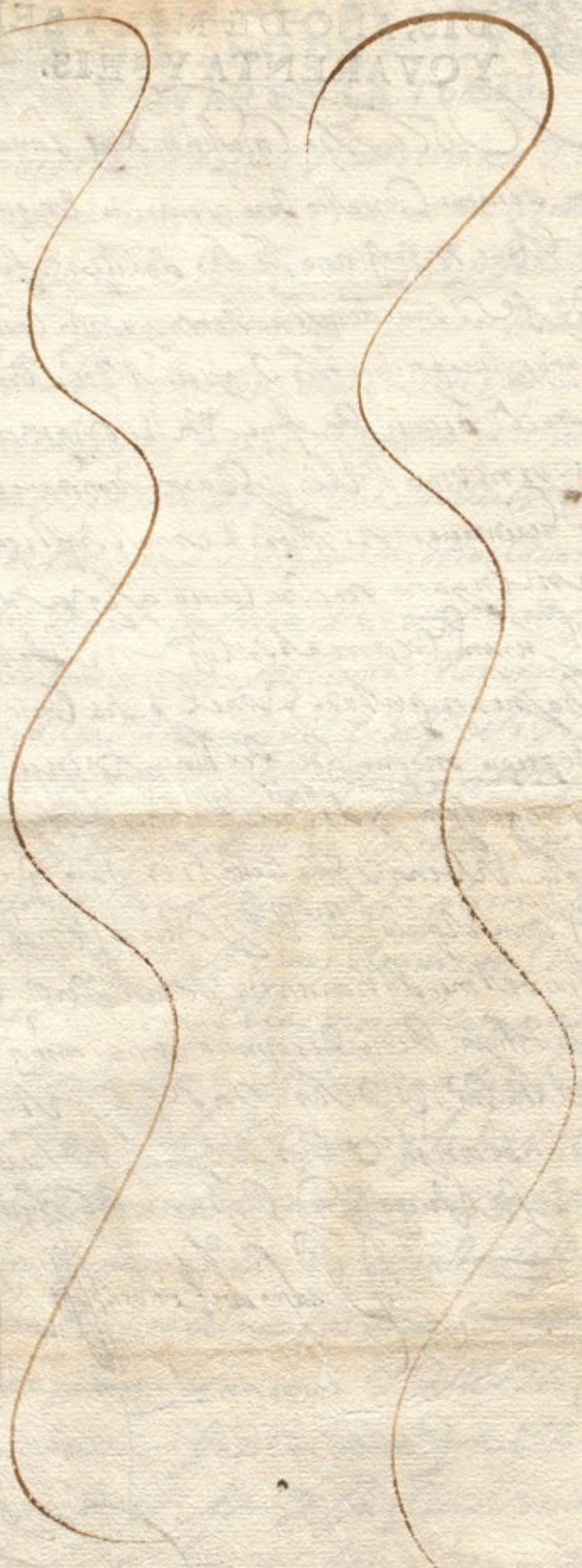

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose este dicho pliego y quaderno de seys hojas y escriptos en ellas quatro y quarenta renglones cada plana y en cada renglon veinte y quatro letras poco mas o menos

En Mogarraz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante los testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Simon Rodriguez Gallego alcalde ordinario y Francisco Prieto Vecino desta villa de la otra Alonso Hernandez Prieto y Juan Hernandez Prieto vecinos y labradores desta villa y dixeron que en nombre de todos los demas vecinos y labradores de la dicha villa y como sus procuradores que son por virtud de los poderes que tienen de ellos que presentaron ante nos el escribano de que doy fe y de los quales yo el escribano doy fe que son bastantes segun derecho como especialmente renunciamos las leyes de la mancomunidad de la vezindad de la carta de la nueva constitucion todas las demas leyes fuero y derecho que en nuestro favor sean y hablan en razon de lo que en esta carta se hara mencion de que nos damos por entregados y otorgamos por esta carta que nos obligamos de dar y pagar a Diego Gonzalez de la Fuente Prieto vezino desta villa presente que es y fue a cobrar en su nombre en esta manera es a saber en todo el mes de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta quinientas y veinte fanegas de trigo bueno limpio y de recibo por la medida de Alcantara de a dos fanegas cada una las quales son por razon y declaracion de unos pedazos de tierras que llaman del sitio de la Cruz de Hermoso camino de Sequeva de Gata a dar al lugar de Magacela que dello fue a apeo y deslinde que se hizo por mandado de su Magestad segun dicho es y mas nos obligamos de sembrar bien y cumplidamente en el año venidero de seiscientos y quarenta y siete y en el de seiscientos y quarenta y ocho y en el de seiscientos y quarenta y nueve y en cada uno de los dichos tres años sembrar y labrar las dichas tierras de pan sembradura de fanega y media de trigo y de todo lo que de ellas cogiere y Dios nos diere en cada uno de los dichos tres años le hemos de dar y pagar la tercia parte de todo lo que cogiere y Dios nos diere en cada uno de los dichos tres años en la dicha villa de Magacela en la era donde acostumbran a trillar los vecinos de la dicha villa y en cada uno de los dichos tres años le hemos de dar y pagar la dicha

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Le pagaremos por santa maria de agosto de el año benidero de seiscientos y quarenta y siete puestas y pagadas en esta ciudad de llerena testigos diego de zepeda xpoual de aguilar y el ldo pedro de ortega presvitero vº desta ciudad y los otorgantes que yo el ssno doy fee conozco lo firmaron

~~siendo testigos~~ testado siendo testigos — en vale

aprecio cada uno de [illegible]

Franco Franyeto

[illegible]

[illegible]

Lleue de derechos dos reales y medio doy fee

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Y fee se saco
rlado oy dia de
thuen papel de
llo

En la ciudad de llerena en doze dias del mes de
nobiembre de mill y seis.os y quarenta y seis años
ante mi el escribano publico y testigos alonso redondo
procurador del numero de esta ciud. administrador de la obra
pia que fundo doña maria de menati funta vezina que
fue desta ciudad confeso a ver recibido realmente y
con efecto de su ex.a el s.r duque de medina zeli s.or del esta
do de la villa de lo von y de don fran.co de lugo carminatis
administrador de las rrentas del dho estado por ma
no de Juan gomez escudero rrezeptor del santo ofi.o de la
ynquisicion de llerena vez.no della doze ducados y medio
de los corridos del zensso que el dho estado paga a la
dha obra pia de medio año que cumplio por san juan de
junio deste pres.te año de los quales dhos doze ducados
y medio se dio por contento y entregado a su voluntad
renunzio la ley de la entrega y su prueba y
exepzion de la no numerata pecunia y otorgo ca
ta de pago en forma y lo firmo a ruego y testigos
siendo testigos fran.co ro.z zamorano juan muñoz
de la vera y Ju.o de aguilar v.o y estante en
llerena

Alonso redondo

Ante mi

Joseph Ruiz

Llibe de ... vn R.l no mas ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose en 29 de Agosto de 1646 años

En la villa de Medellin en doce dias del mes de Noviembre de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio Antonio de Olivera vecino de esta villa y dixo que Francisco Bueno de Rojas como poseedor de los bienes que fueron de Luis de Casalla y como padre de la muger que fue de Juan Gonçalez de Medina como mejor parado en la dicha hacienda y como tutor y curador de la persona y bienes de Juan Gonçalez de Medina y Pedro Gonçalez de Medina hijos legitimos de los dichos Juan Gonçalez de Medina y Ana de Casalla difuntos y como padre y curador de la persona y bienes de Juan Gonçalez de Medina hijo legitimo de el dicho Juan Gonçalez de Medina y de Ana de Casalla su muger difunta

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Doy fe que se saca traslado y dia de la fha en papel deste sello

En la ciud. de Llerena en trece dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el Sno. publico y testigos Juan de la Pila vzo. de esta ciud. familiar del santo ofizio y depositario de los mrs. del susidio y escusado confesso aver rrecivido Realmente y con efecto de el rreal convento de Santiago de los cavalleros de la ciud. de Sevilla por matio de tomas guerrero presvitero vzo. de la ciud. de Vienbenida ochocientos y sesenta y dos rrs. y medio a quenta de lo que el dho convento deve de dho susidio y escusado de los quales dhos ochocientos y sesenta y dos rrs. y medio se dio por contento y entregado a su voluntad rrenunzio las leyes de la entrega y su prueba y la excepcion de la no numerata pecunia y lo otorgo carta de pago en forma y lo firmo el lo torgante a quien doy fe conozco siendo testigos Juan de aguilar y Xpstoval de aguilar y fernando garzia talamino vzos. de esta ciud.

Juan de la Pila

Ante mi

Joseph Ruiz Sno.

Llevese de Juan de Enomar doy fe



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
ana de la vera viuda de fran.co gonçalez de la vera y fran.co gl.
de la vera ss.es de la villa de verlanga ambos a dos juntos y de man
comun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum
obligados rrenunciando como expresamente rrenunciamos las leyes
de la mancomunidad division y escursion y nueba constitu
cion y todas las demas que son y hablan en fauor de los que se obli
gan de mancomun de vajo de lo qual otorgamos y conozemos
por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Juan de
la pila mercader familiar del santo oficio ss.o de esta ciu.d de lle.a
o a quien su poder ubiere esas a ver ducientos y ochenta y ocho rreales
y medio de rresto de quinientos y ochenta y ocho procedidos de las mer
caderias siguientes que sacamos de su tienda a los precios que iran
declarados

2	Vn manto de seda en ciento y veinte y un rreales	128
1	Diez y siete varas de tafetan doble negro a diez y siete rreales cada vara ducientos y nouenta y nueve rreales	290
1	Tres varas y media de gorgoran a veinte rreales setenta rreales	070
2	dos varas de rrasso a veinte y cinco rreales cinq.ta rr.s	050
2	ocho varas de estrellina seis rreales quarenta y ocho rr.s	040

De todo lo qual nos damos por contentos y entregados a nuestra vo
luntad rrenunciamos toda excepcion y engaño leyes de la en
trega y su prueba y excepcion del dolo y engaño y pagaremos
los dichos ducientos y ochenta y ocho rreales y medio juntos en una paga
para el dia primero de mayo del año venidero de mill y seis
y quarenta y siete puestos y pagados en esta ciudad de lle.a
a mi costa y con las de la cobrança y si para el dicho dia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo don Antonio de Amesquita y Mendoza [illegible] de esta ciudad otorgo que vendo y doy en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas a el dicho don Bartolome Caperuzas duran consultor del santo officio vezino de esta ciudad de Merena para el y sus herederos presentes y por venir y para quien del ubiere titulo causa o razon que se a esas aver dos a la cazeria que la una esta en frente de la puerta de Valenzia que ara una fanega de trigo en senbradura poco mas o menos y alinda con el rexido de los muladares de la puerta de Valenzia y por otra parte con otra a la cazeria que de presente el del convento y monjas de Santa Ana y por otra parte con tierras de Teodoro Felix presvitero que oy la posee y la otra por bajo de la guerta de la carrera que alinda a el rayo que sale de la dicha guerta y tierras del mayorazgo de don Luis Zapata y con tierras de doña Mendoza y las viuda de Diego Oliveros Jimenez que ara una fanega de trigo en senbradura poco mas o menos libres de toda carga de censo en peño memoria de misas vinculo ni mayorazgo ni otra y poteca especial ni general que a ido sobre ella tiene y por tales se las aseguro y aprecio y con tia de setenta ducados que por ella me a dado en dineros de contado de que me doy por contento y entregado a mi boluntad por aver lo rexivido real mente y con efeto en presencia de mi el dicho y testigos de que yo el escrivano doy fe y confiesso

y declaro que en esta venta y contrato no ha vido
mas dolo fraude ni engaño en poca ni en mu
ga cantidad y que los dichos setenta ducados es el
justo precio y valor de las dichas dos alcazerias
y no valen mas y en caso que mas valgan de la tal
de massia y mas valor le hago gracia y
donacion pura mera perfeta y irrebocable
de las que el dicho llama fha entre vivos va
ledera sobre que renunzio las leyes del
ordenamiento Real fechas en cortes
y en alcala de henares y los quatro años
que tenia para pedir rezepcion de este contrato
y suplimiento a la mitad de el justo precio
y desde luego me desisto quito y aparto de
la rrea al corporal posesion y señorio que avia
y tenia a las dichas dos alcazerias y todo ello
lo zedo renunzio y traspaso en el dicho lizenciado
y en bartolome çaperuzas duran y le doy po
der para que por su autoridad por justicia o co
mo quisiere tome y aprehenda la dicha
posesion y en el ynterin que lo haze de fhoo de
derecho me constituyo por su ynquilino
tenedor y posseedor para le acudir con ella
cada que sea nezesario y me obligo a la evi
zion y saneamiento de las dichas alcazerias
en tal manera que aora y en todo tiempo
le seran ziertas y seguras y que a ellas ni a parte
de ellas no le sera puesto de le esto mi al
dra en vargo ni ynpedimento en manera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Cuenca a veynte y vn dias del mes de
Março de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante
Francisco Ximenez vezino desta dicha ciudad y escriuano de
su magestad del numero della y testigos de yuso escriptos
parecieron presentes de la vna parte Juan Ruiz de Ayllon
vezino de la villa de Arcas y de la otra Juan Ruiz de Zeballos
vezino desta dicha ciudad y dixeron que por quanto entre
ellos ha auido y pende pleyto ante los señores alcaldes
ordinarios desta dicha ciudad sobre razon de cierta cantidad
de maravedis que el dicho Juan Ruiz de Ayllon pretende
auerle de dar y pagar el dicho Juan Ruiz de Zeballos por
razon de cierta cantidad de dineros que le prestó para
yr a la villa de Madrid a cobrar ciertos maravedis que
se le debian de su salario de procurador de causas de
esta dicha ciudad en el dicho pleyto y para que mejor
se pueda cobrar la dicha cantidad que el dicho Juan Ruiz
de Ayllon pretende se le debe y para que el dicho pleyto
se acabe y fenezca y se quite de pleytos y diferencias
otorgan que se conciertan y ajustan en la forma siguiente
que el dicho Juan Ruiz de Zeballos se obliga de dar y
pagar al dicho Juan Ruiz de Ayllon quinientos reales
en reales de plata doble corrientes en esta dicha ciudad
en dos pagas la primera para el dia de Nuestra Señora
de Agosto primero que viene deste presente año de
seiscientos y quarenta y seis y la segunda paga para el
dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos
y quarenta y siete y que para la seguridad de la dicha
cantidad que el dicho Juan Ruiz de Ayllon pretende se
le debe y para que el dicho pleyto se acabe y fenezca
y se quite de pleytos y diferencias otorgan que se
conciertan y ajustan en la forma siguiente que el dicho
Juan Ruiz de Zeballos se obliga de dar y pagar al dicho
Juan Ruiz de Ayllon quinientos reales en reales de plata
doble corrientes en esta dicha ciudad en dos pagas la
primera para el dia de Nuestra Señora de Agosto primero
que viene deste presente año de seiscientos y quarenta y
seis y la segunda paga para el dia de Nuestra Señora de
Agosto del año de seiscientos y quarenta y siete y que
para la seguridad de la dicha cantidad que el dicho Juan
Ruiz de Ayllon pretende se le debe y para que el dicho
pleyto se acabe y fenezca y se quite de pleytos y
diferencias otorgan que se conciertan y ajustan en la
forma siguiente que el dicho Juan Ruiz de Zeballos se
obliga de dar y pagar al dicho Juan Ruiz de Ayllon
quinientos reales en reales de plata doble corrientes en
esta dicha ciudad en dos pagas la primera para el dia
de Nuestra Señora de Agosto primero que viene deste
presente año de seiscientos y quarenta y seis y la
segunda paga para el dia de Nuestra Señora de Agosto
del año de seiscientos y quarenta y siete y que para
la seguridad de

siendo testigos Fran.co de Lea Xpoual de Aguilar y Fran.co
de Aguilar vecinos de esta ciu.d y de los otorgantes
que yo el s.no doy fe conozco lo firmo el dho Fran.co
Benitez y por el dho diego de Berguizes un testigo
a su ruego porque dixo no saver = t.do = desta ciu.d =

Fran.co Benitez

Xpoual de Aguilar

Ante mi
Joseph Ruiz



Diez maraueois

SELLOQVARTO, DIEZMARAVE,
DIS, AÑODEMILYSEISCIENTOS
YQVARENTA·YSEIS.

Diez marauedis.

80

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo don Gonçalo de Cardenas Perdomo vezino desta ciudad de Mer-
tola hijo de el Sr don diego de cardenas ya difunto caldera y balda conde de Al-
cudia del Consejo de guerra del Rey nuestro señor y de la señora doña ana maria bernarda de
Guzman marquesa de Ayamonte heredera y sucesora en la casa y mayorazgo
de los marqueses de Ayamonte otorgo que doy y poder cumplido doy y otorgo en forma
como mejor de derecho lugar aya a don fernando de Venegas y haño de Pedro
Gonçalez de Molina vezinos desta ciudad de Mertola y a cada uno de ellos
in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de su
magestad y como su alcayde desta villa de Mertola y como tal su capitan
y como persona que tiene a su cargo la hazienda de su magestad en esta villa
y como fiscal de su magestad en ella y como mayordomo de la dicha villa
y como juez que soy de la dicha villa y como persona que tiene a su cargo
la hazienda de su magestad en esta villa y como fiscal de su magestad en ella
y como mayordomo de la dicha villa y como juez que soy de la dicha villa

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos parecieron Bartolome Gomez Franco Bernardo Gomez de Vargas y Sebastian Gomez de Vargas vecinos de esta villa de Llerena y dixeron que por quanto entre ellos ay diferencias sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gomez de Vargas su padre y suegro y para escusar pleitos y costas que se podrian seguir y ofrecer sobre la dicha particion y diferencias que entre ellos ay y para que cada uno de ellos tenga lo que le toca y pertenece de los dichos bienes y hacienda que quedaron por fin y muerte del dicho Juan Gomez de Vargas su padre y suegro

de Juez con Presente pasada en autoridad de
cosa juzgada remitiendo todos derechos
y leyes de nuestro favor y la general
en forma que es fecha en la ciudad de
Llerena en diez y seis dias del mes de
noviembre de mil y quarenta y seis años
y de los otorgantes que doy fee conozco lo firmo
el dicho Fran.co Benitez y por el dicho Diego de
Berguizas un testigo a su ruego por que dixo no sa-
ber siendo lo Fran.co de Sea Fran.co Moreno
procurador Juan de Aguilar vezino de esta ciudad de Llerena

Juan Bet.o Fran.co de Cer-
nitez

Ante mi
Joseph Ruiz Sno

Lleve de dr. dos R. no mas de 1 fol.



Diez marauedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Merena en diez y siete dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y quarenta y seis años antemi escriuano de su Magestad y testigos parezio de la vezindad desta villa Juan Vermudo Rodrigo menor vezino de la dicha villa de Fuente Ventura Rodrigo menor vezino de la dicha villa de Fuente Ventura Rodrigo menor vezino de la dicha villa de Fuente Ventura

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio Juan Sanchez Barragan vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Juan Sanchez Barragan su padre y suegro otorgo su testamento ante mi escribano en esta ciudad en veinte y quatro de Mayo de este presente año en el qual entre otras cosas dispuso y mando que de sus bienes se sacasen quinientos ducados para dotar a Maria Sanchez Barragan su hija y hermana de dicho Juan Sanchez Barragan para ayuda a tomar estado de matrimonio segun mas largamente lo declara el dicho testamento y para mayor cumplimiento de lo en el contenido el dicho Juan Sanchez Barragan como albacea y testamentario del dicho su padre y suegro otorgo escritura de dote y casamiento en favor de la dicha Maria Sanchez Barragan su hermana y cuñada ante Pedro Gomez de Alcantara escribano de su Magestad y de los del numero de esta ciudad en veinte y seis de Junio de este presente año en la qual entre otras cosas se contiene que el dicho Juan Sanchez Barragan en nombre del dicho su padre y suegro dio y entrego en dote y casamiento a la dicha Maria Sanchez Barragan su hermana y cuñada quinientos ducados en dinero de contado y en reales de plata y vellon y en otras cosas muebles y semovientes segun mas largamente lo declara la dicha escritura de dote y casamiento a que se remite y para que la dicha Maria Sanchez Barragan pueda cobrar y haber los dichos quinientos ducados que asi le dio y entrego en dote y casamiento el dicho Juan Sanchez Barragan su hermano y cuñado como albacea y testamentario del dicho su padre y suegro y para que pueda hacer y otorgar todas las escrituras de pago y finiquito que convengan y sean necesarias y para que pueda parecer y parezca ante el señor Alcalde mayor de esta ciudad y ante el señor Alcalde ordinario de ella y ante cualesquier otras justicias de su Magestad de cualquier parte que sea y ante cualesquier escribanos publicos y reales y ante cualesquier escribanos de numero y ante cualesquier escribanos de ayuntamiento de esta ciudad y ante cualesquier otras personas que convengan y sean necesarias y para que pueda pedir y pida y demandar y haber y cobrar



2 Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS

Saco el dicho Pedro de la Encomienda

En la ciudad de Llerena en beinte y dos dias del mes de nobienbre de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escribano publico y testigos francisco moreno licdo procurador del numero desta ciudad digo yo torgo que a recivido y recivio realmente y con efecto de don antonio Ruiz calvo administrador de dela encomienda de acuaga por su mag.d seis mill marauedis los tres mill que como procurador dela en la encomienda dela dicha villa se le pagan de salario y los subo de auer del el año de quarenta y cinco los quales se le dan por su ge lencia el sr principe de squilache cuya es la dicha encomienda y los otros tres mill deste presente año en birtud del poder que le otorgue como tal administrador para que acuda a los negocios della que por todo hace los dichos seis mill marauedis de los quales se dio por contento y entregado renuncio las leyes dela prueba y su prueba y ecesion dela no numerata pecunia como en ellas y en cada una dellas se contiene y otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo e lo torgante que yo el escribano doi fe que conosco siendo testigos don diego de la cuncada mingo martin y juan de agilar vecinos desta ciudad

Fran.co moreno

Ante mi
Joseph Ruiz Nao

Lleve de derechos 34 mrs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

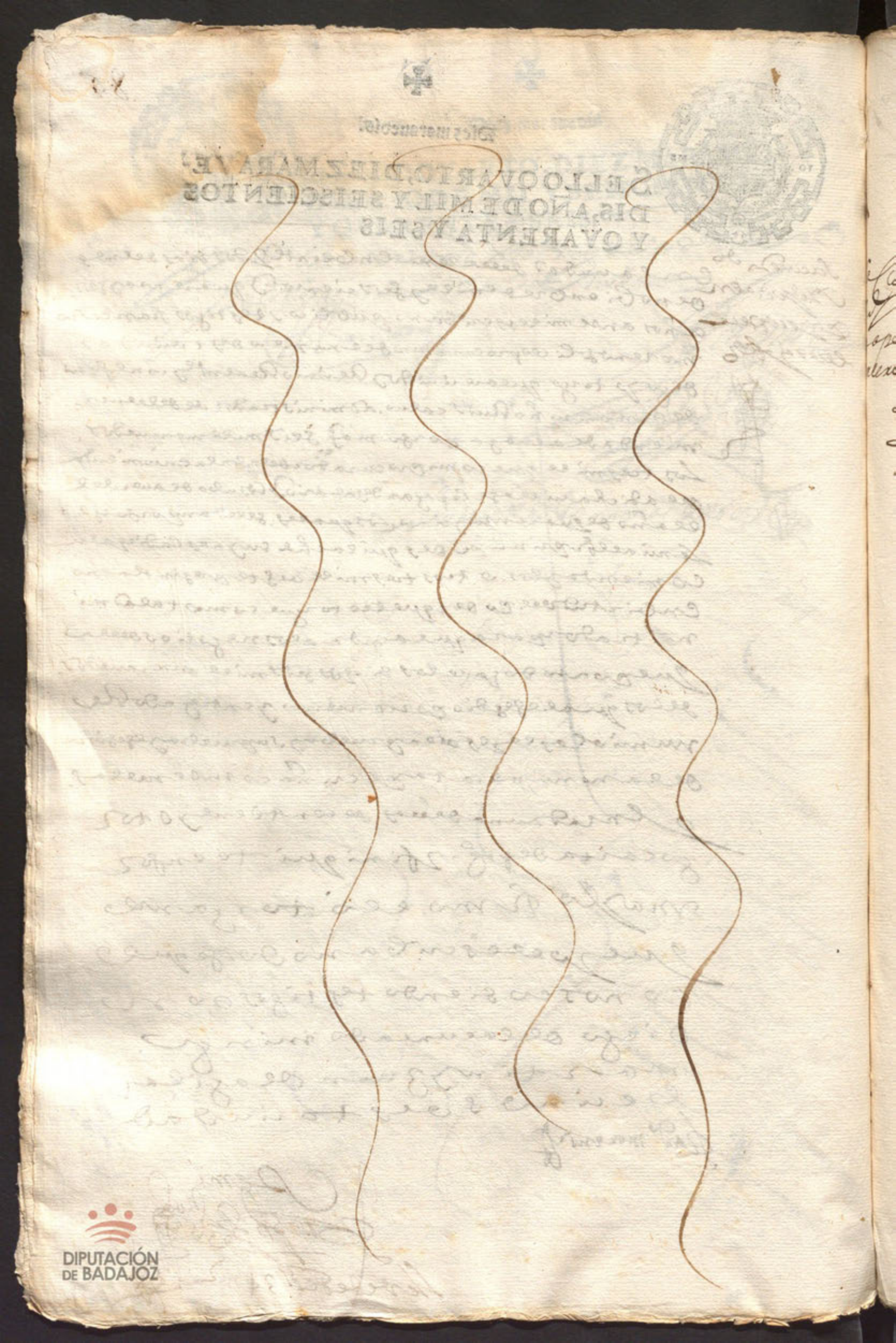

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

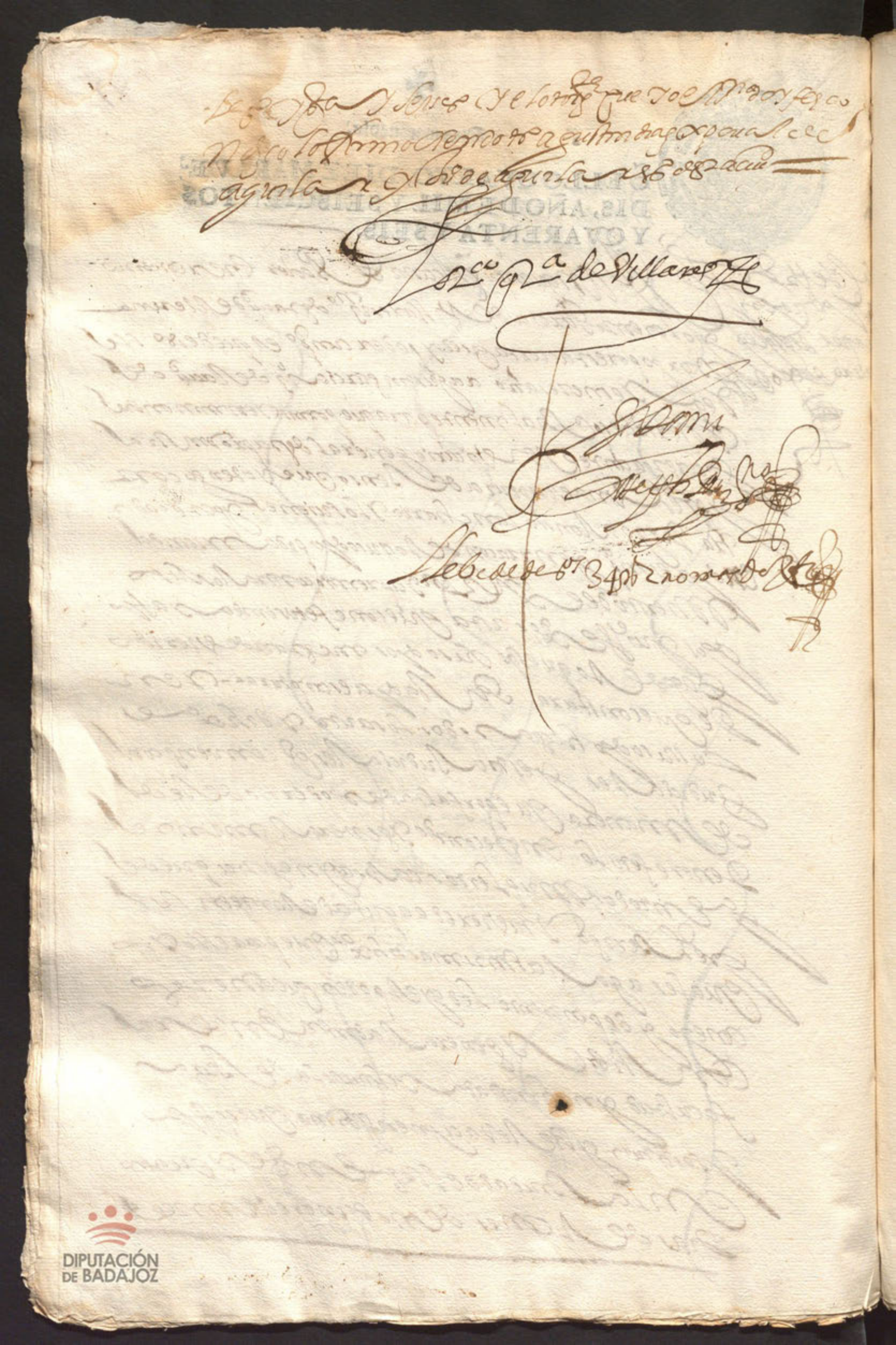

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Merida a quatro dias del
mes de Nouiembre de mill y seis y quarenta y seis
años ante mi escribano publico y testigos de yuso
escriptos parecio presente el Lic.do Don Alonso Gallego
Juez de Lugar de Don Benito clerigo presbitero
gouernador y Administrador de la capellania que fundo
el Alba de
Camacho en virtud de su nombramiento otorgado de
dicho que entrega origina ante mi testigo
tres a tres hojas y con el fecho de suso inserto pedio
y requirio le diese y librase testimonio de
la dicha fundacion de dicha capellania y nombramiento
de la dicha
Justicia que presentado por parte de
Juan Gallego vecino de Don Benito que presente fue
Juan Gallego vecino de Don Benito que presente fue
Juan Gallego vecino de Don Benito que presente fue

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En nombre de dios amen= Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan garcia de Medina vezino desta ciudad estando enfermo en la cama de mi enfermedad natural pero en mi buen juicio y entendimiento natural segun dios nuestro señor fue servido de me dar con esta enfermedad me temo de la muerte por ser cosa natural a todo criado y queriendo como fiel christiano antes que dios nuestro señor disponga de mi su voluntad y ordene de mi lo que fuere servido hago y ordeno este mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y muerte y pasion y al tiempo de la hora de que fuere servido de llevarme desta enfermedad o de otra qualquiera que me venga quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia mayor de nuestra señora santa maria desta villa de Medina de Rioseco en la sepultura donde estan enterrados los demas difuntos de mi entierro y honras funerales que mis albaceas que yo nombrare en este mi testamento me hagan

Y para el dicho mi entierro y honras funerales y lo demas que en este mi testamento dejare ordenado y mandado cumplir y pagar dejo y nombro por mis albaceas testamentarios a Juan de Medina mi hijo y a Juan de Medina mi nieto hijo de Juan de Medina mi hijo difunto

Y tenquiero y es mi boluntad se digan por
mi alma treynta missas de testamento para
los dichos señores clerigos y por ellos se pague la li
mosna que es costumbre

Yten mando por el anima de mis padres suegros y de
mas difuntos quatro missas rezadas

Yten mando por el anima de fran.co garcia difunto vezino
que fue de la villa de Nienuenda por quanto tubo con el
fuso dicho algunas quentas y por si le fuere algo encargo zin
co missas rezadas las quales quiero y es mi boluntad
se digan de anima en el altar preuilegiado de dicha
yglesia mayor

Declaro que el dicho fran.co garcia de Joe en mi poder una aro
ca con una quarta de medir azeite y una azuela que
ro y es mi boluntad se benda y lo que proçediere se di
ga de missas rezadas por su anima

Yten quiero y es mi boluntad se digan veinte missas
rezadas por las personas a quien fuere algo encar
go y por ellas se pague la limosna que es costumbre

Yten quiero y es mi voluntad se diga una missa para las
animas de purgatorio de quien soy deboto

Yten mando a las mandas forzosas y redencion de
cautibos cada una dos mrs con lo qual las aparto de los
y a Dios que tenian a mis bienes

Declaro que debo a alonso garcia galban natural de Al
buquerque y vezino que de presente es de la ciud.d de Bixa
quarenta y zinco ducados que le devo de ajustamiento

Deguenas Cuentas y Testamento de Sancho Marbonbaldo
de Mir Viener y encargo a Marina de Laueza Mi
Muger y Mis Herederos luego que Yo sea Sepultado
con el Funeral que Vistos y aquellos que Yo mas bien
Vista declarado Herederos de Vienes de mi Anima
Yten Declaro que Yo debo mas cantidad de Trigo con
buena verdad que pareziere de Mi Testamento que se
de Mis Vienes se cobre y pague mis Deudas
Para cumplir y pagar este mi Testamento y todo lo en
Contenido de Su Mandado Primeramente Yo el
Mencionado Pagador y Executor de este mi Testa
Mento a Pedro Alonso de Segovia Mi Yerno
Y a Benito Muñoz Familiar de Santo Oficio de la
Santa Inquisicion Vezinos de esta Villa de Xerez
Todos Juntamente y Cada uno de Ellos Yn Solidum
Mento de Derecho Vienen Dando Y Dieron Poder
Cumplido Bastante segun que mejor Puede y Debe
Y Vale de Derecho a Juan Vernal Vezino de esta
Villa de Xerez Para que por Virtud de este mi
Testamento Y Vltima Voluntad Pueda Tomar y
Tome Todos los Vienes Muebles y Rayzes Derechos
y Acciones que a mi Pertenezen y Pertenezer
Pueden en Qualquier Manera Y Parte Y Lugar
Donde Se Hallaren Y Pareziere Y Ellos Vendan
Y Rematen en Publica Almoneda o fuera de Ella
Segun Mejor Bien Visto le Fuere Y Dellos Hagan
Pago a Mis Acreedores Y Deudores Y Cumplan
Y Executen Este mi Testamento Y Vltima Voluntad
Segun Dicho es Y Para Ello Les Doy Todo mi
Poder Cumplido Bastante Segun que Yo Mejor
Puedo Y Debo Y Vale de Derecho Y Para Que
Puedan Sobre Todo Lo Contenido en Este mi
Testamento Y Vltima Voluntad Parezer Ante
Qualesquier Justizias Eclesiasticas y Seculares
Y Ante Qualesquier Escribanos Publicos y del
Numero de Qualesquier Villas y Lugares Y Ante
Ellos Hazer Todos los Autos Y Diligencias Que
Convengan Y Sean Necesarios Y Que Yo Mismo
Haria Y Hazer Podria Presente Siendo Aunque
Sean Tales Que Requieran Mas Especial Mandado
Que Aqui Se Contiene Que Para Todo Ello Y Para
Cada Cosa Y Parte Dello Les Doy Todo mi Poder
Cumplido Bastante Segun Dicho es Con Sus
Yncidencias Y Dependencias Anexidades Y Conexi
dades Y Con Libre Y General Administracion
Y Con Facultad de Sostituir Vno o Mas Procu
radores Y Los Que Asi Sostituyeren Les Relevo
de Costas Y Fianzas Que Para Ello Se Requieren
Y Les Obligo Mis Vienes Muebles y Rayzes Ha
Vidos y por Aver Y Doy Poder Cumplido a Las
Justizias de Su Magestad de Qualesquier Partes
Que Sean Para Que Me Apremien a Lo Ansi
Cumplir Como Por Sentencia Pasada en Cosa
Juzgada Dada Contra Mi Y Consentida Por Mi
Y Por Mis Vienes Sobre Que Renuncio Todas y
Qualesquier Leyes Fueros y Derechos Que En
Mi Favor Sean Y Que Contra Lo Que Dicho es
Me Puedan Ayudar Y Aprovechar Y Yo Mismo
Me Ayudo Y Aprovecho Y Por Quanto Yo No Se
Escribir Rogue a Juan Pedro Marina Y Gaspar
Garcia Marinero Vezinos de esta Villa de Xerez
Que Firmen Por Mi Y Por Mi Rogo Y Ruego Firmaron
Sus Nombres Juntamente Con Los Testigos Que
Presentes Fueron Que Fueron Juan Pedro Marina
Y Gaspar Garcia Marinero Y Juan Vernal Vezinos
Y Moradores en esta Villa de Xerez Y Pedro Ma Ma

✠

2 Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Y Reboco y anulo y doy por ninguno y de ningun balor y efeto
otro qualquier testamento o testamentos codicilo o memoria
que antes deste aya fecho por escrito de ya labra o en otra
qualquiera manera que quiero que no valga ni
haga fee en juicio ni fuera de el salvo este que al
presente hago y otorgo ante el ss.no y u.o testigos
que quiero que valga por mi testamento ultima
y postrimera voluntad y en aquella via y forma
que mejor y mas aya lugar de dr.o que es fecho en
la ciudad de Lleg.a en d.e y cinco dias del mes de
nobienbre de mill y seis.o y quarenta y seis
y el otorgante que yo el ss.no doy fee conozco lo firmo
siendo testigos llamados y rogados Sebastian de la
Vera Lorenzo Suarez tejedores y Juan de aguila
escr.o de esta ciud.d = Juga

[signature]

Joseph [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En Medellin a diez y nueve dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escriuano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el señor don Pedro de Lasuen del Corro caballero del abito de Santiago y en su nombre como su procurador segun de su poder que exibio en publica forma de que doy fe y de la otra Alonso de Vera Carrera y Sebastian Vera Carrera vezinos de esta villa y dixeron que por quanto entre el dicho don Pedro de Lasuen y el dicho Alonso de Vera Carrera vezino de esta villa se trato y concerto de hazer escritura de venta y donacion en favor del dicho Alonso de Vera Carrera de una suerte de olivar que el dicho don Pedro de Lasuen tiene en el sitio de la Cruz del Rey termino de esta villa que alinda con olivar de Alonso Gonzalez Cabrera vezino de esta villa y con olivar de Alonso Gonzalez Cabrera el Mozo y con olivar de Alonso Gonzalez Cabrera el Viejo y con olivar de Alonso Gonzalez Cabrera el Rubio y con olivar de Alonso Gonzalez Cabrera el Moreno

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Sanchez de Carvajal vecino de esta villa y dixo que por quanto Juan Sanchez de Carvajal su padre difunto vecino que fue de esta villa por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Perez escribano que fue de esta villa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y dos años dexo por su albacea y testamentario a Juan Sanchez de Carvajal su hijo mayor y a Juan de Cervera y a Pedro Sanchez Carrillo vecinos de esta villa y por su heredero universal en todos sus bienes derechos y acciones a Juan Sanchez de Carvajal su hijo mayor segun mas largamente se contiene en el dicho su testamento y ultima voluntad que ante mi paso y pasa y porque el dicho Juan Sanchez de Carvajal su padre difunto debe a Juan Sanchez de Cervera vecino de esta villa y a Pedro Sanchez Carrillo vecino de Segura de la Sierra y a otras personas algunas cantidades de maravedis que constan por escrituras y libros de su hacienda y para cobrar lo que se le debe y pagar lo que debe el dicho Juan Sanchez de Carvajal su padre difunto y para que en razon de lo susodicho parezca en juicio y fuera de el ante el Alcalde mayor de esta villa y ante otras qualesquier justicias de su magestad y ante los señores de su Real Consejo y Chancilleria que residen en la villa de Valladolid y ante otros qualesquier jueces y justicias eclesiasticas y seculares de estos reynos y señorios y ante cada uno de ellos y ante quien con derecho debe y puede parecer y presentar qualesquier escrituras y libros de hacienda que tocan y pertenecen a la dicha herencia y pedir y demandar lo que se le debe y pagar lo que debe el dicho Juan Sanchez de Carvajal su padre difunto y hacer y otorgar en razon de lo susodicho todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y que el dicho Juan Sanchez de Carvajal su padre difunto hiciera y otorgara siendo vivo y presente y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello pueda parecer y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

✝

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

91

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

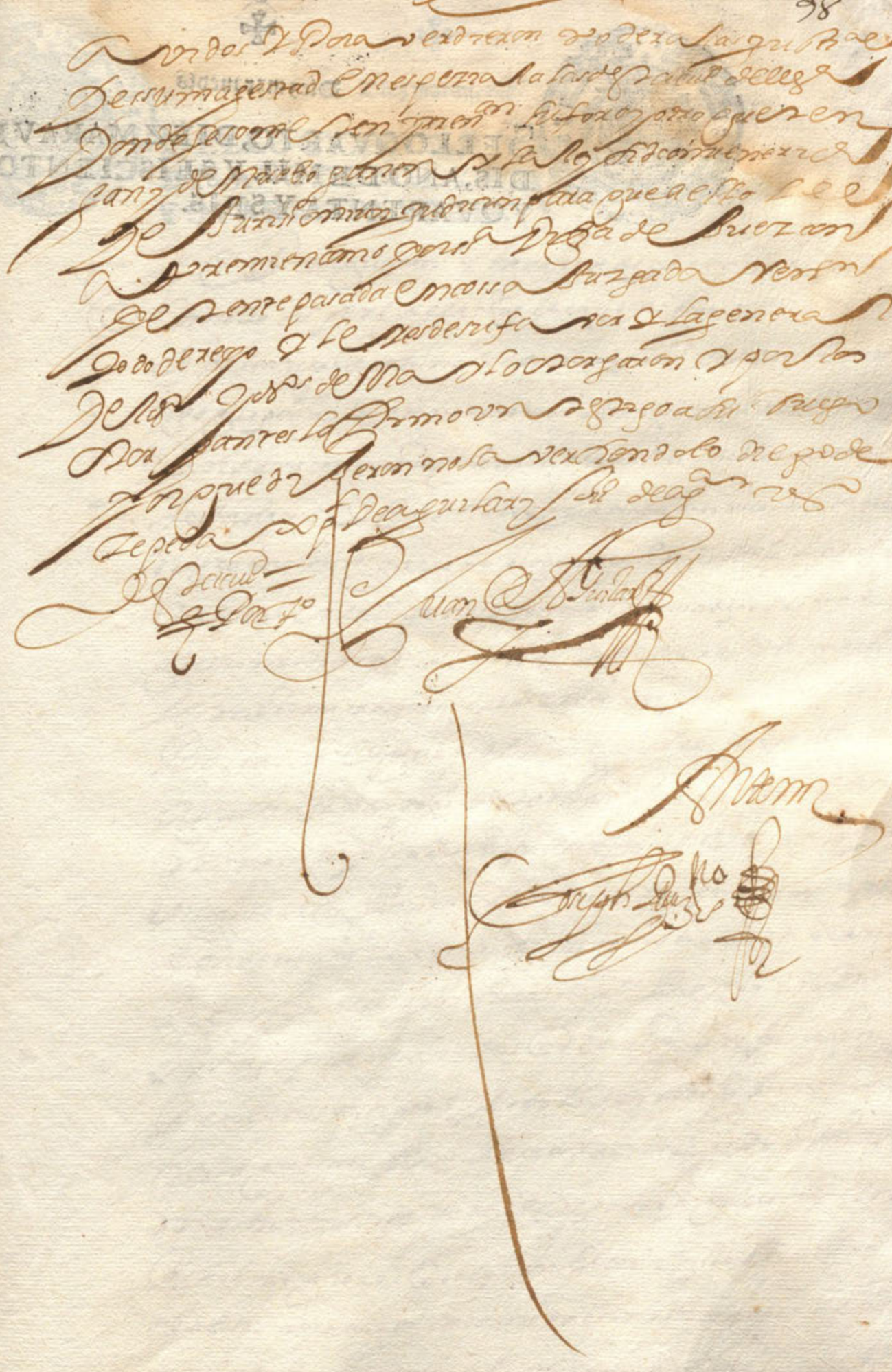

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juº Perez de la Cruz clerigo de hordenes a cro
vº de la villa de osuna estante al presente en esta ciudad de lleª
digo que por quanto yo tenia en mi servicio a Juº Diaz Turmas
y andava con una legua mia desde dha villa de osuna a la ciudad
de badajoz y en dha rrequatraya un macho de color
negro mohino gallego negro del hocico el qual lo dexo
a curar en la villa de villa franca en casa de pedro var
guero mesonero vº de la dha villa y para que el dho macho
se me remita otorgo quedo y todo mi poder cumplido
bastante el que de dho se rrequiere y es necesario a
Agustin faxardo vº de la dha villa para que por mi y en
mi nombre y representando mi persona vaya a la dha
villa de villa franca y presente una informacion por
donde consta se rrmio ante la justicia ordinaria
de la dha villa y si fuere necesario para ser en juicio
lo haga presentando en aquellas informaciones
peticiones testigos y todo lo demas que fuere necesario
hasta que con efecto se lleva a entregado dho
macho = otrosi le doy este poder para que con el dho
Pedro varguero conciertese el costo que a hecho
el dho macho ante de comida como en lo que se a
gastado en curarlo y lo que concertare lo pueda
pagar y pague que desde luego lo doy por bien

Diezmaravedis

100

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

1182 R

En la Ciudad de Llerena en quatro dias del mes de Abrill de mill y seis.ºs y quarenta y seis años ante el escribano publico y testigos dyuso escriptos parecio presente el Licenciado Pedro Suarez de Figueroa Alcalde mayor de la dicha Ciudad y su partido y dixo que por quanto el Concejo Justicia y Regimiento de la villa de Fuente de Cantos le tiene dado y librado en nombre de Su Magestad el oficio de Alcalde mayor de la dicha villa y su partido por tiempo de quatro años primeros siguientes que comenzaron a correr y contar desde el dia que el dicho Licenciado Pedro Suarez de Figueroa tomo la posesion del dicho oficio en adelante en cada vno de los dichos quatro años el dicho Licenciado Pedro Suarez de Figueroa ha de pagar y pague a Su Magestad o a quien su Real Hacienda tuviere en su nombre en cada vno de los dichos quatro años en dos pagas por mitad de cada vno de los dichos años la quantidad de mill y quinientos y sesenta y dos reales de Vellon que montan los dichos quatro años seis mill y seiscientos y quarenta y ocho reales de Vellon que son los mismos que el dicho Concejo Justicia y Regimiento de la dicha villa de Fuente de Cantos le tiene dado y librado en nombre de Su Magestad el dicho oficio de Alcalde mayor de la dicha villa y su partido por tiempo de los dichos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Don Francisco [illegible] y dadla [illegible]

En la Ciudad de Merida [illegible] de mes de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos Juan Rodriguez de Vargas [illegible] de la Casa Fuerte [illegible] Alcalde de Hixosdalgo de la Merindad de Extremadura por el Rey nuestro señor [illegible] Conde de Castrillana [illegible] de la Villa de [illegible] del Consejo de su Magestad [illegible] hermano de Diego Fernandez de Cordoba [illegible] Señor de la Villa de Belmez [illegible] y unos reales y veinte y siete maravedis con [illegible] y vacante [illegible] para [illegible] las casas [illegible] de Belmez [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y seis años [illegible] y entregado a [illegible] en [illegible] y [illegible] [illegible] de pago [illegible] de la que se [illegible] de pago [illegible] [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y seis años [illegible] [illegible] [illegible]

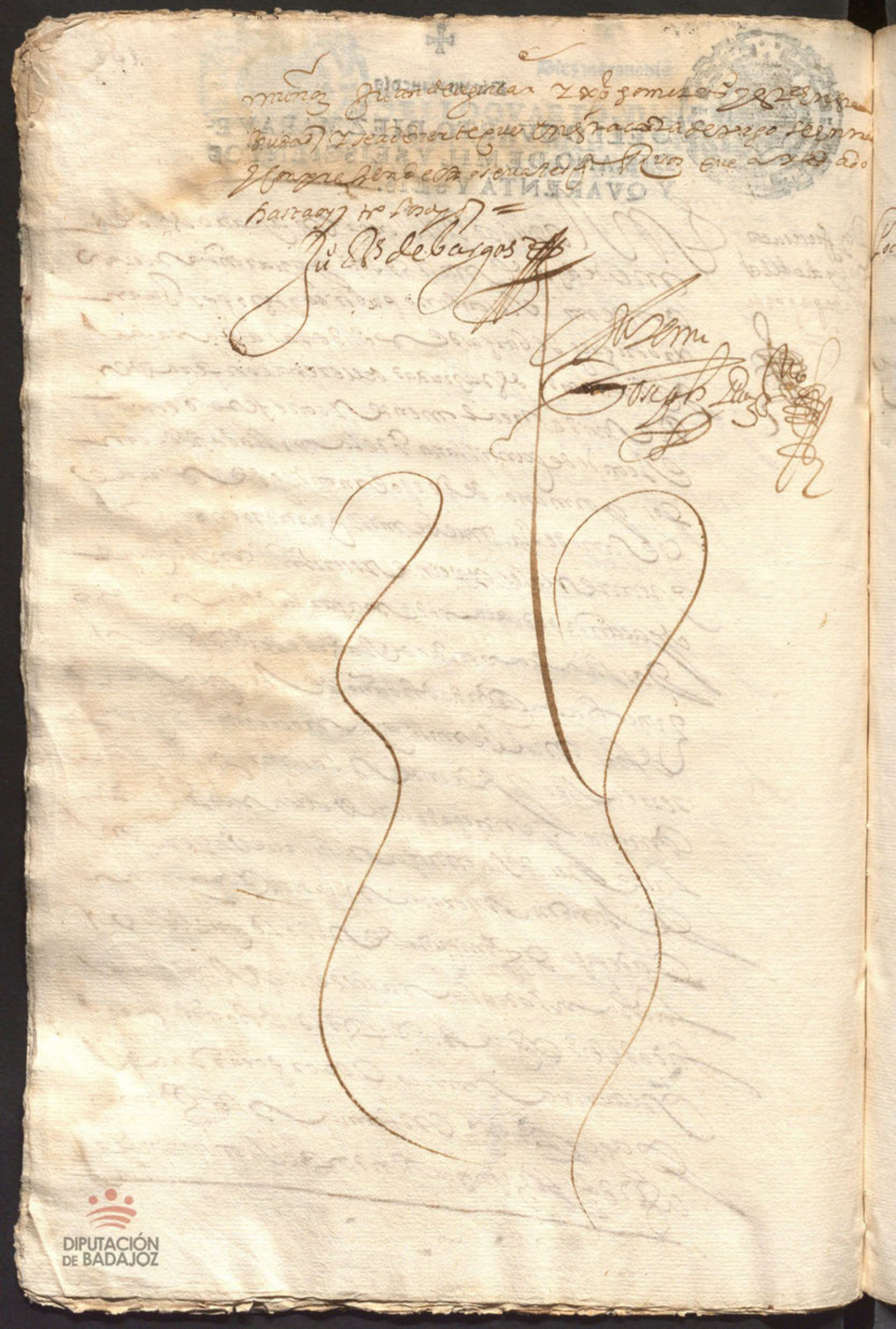

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Poder

En la ciud. de lleg. en cinco dias del mes de diciembre de
mil y seis. y quarenta y seis años ante mi el s.no pu.co y ts.
Parecieron Doña Ysabel Enriquez biuda de don diego
de Siguracuis mendi y Don pedro de Siguracuis mendi
su hixo ss.os de esta ciud. otorgaron poder cumplido a bar.me
matias procurador del numero de esta ciud. la dha
Doña Ysabel para que la defienda en el pleito de de
manda que contra ella sigue maria bau.ta biuda de
Ju.o muñoz de labera sobre que le conosca unas car
tas de pago y pague la cant.d de m.s en ella g.da y lo de
mas en dho p.to contenido en el qual haga todos
los autos y dilig.as judiciales y estrajudiz.s que cobengan
hasta que el dho p.to se fenezca y acabe = y el dho don
Pedro de Siguracuis para que el dho bar.me matias
le defienda en la causa crim.l que de oficio de la
R.l Justicia se a fulminado contra el sobre y ynpu
tarle el aber muerto a lorenço de Velasco alg.l
que fue de esta g.on en el qual haga las dilig.as
nezesarias hasta que dho p.to se fenezca y acabe
que el poder que p.a ello es nezes.o e se le dan
anbos a dos los dhos otorg.tes con libre y g.l adm.on
clausula de jurar y sostituyr y relebacion
en forma = y asimesmo le dan el dho poder ge
neralm.te para en todos sus pleitos causas y negocios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

civiles y criminales que de presente te-
nen y tubieren de a mi a de can-
ar assi demandando defendiendo
o en rezeuando en los quales haga las mis-
mas diligencias que para ello le dan el dho
poder que para ello es nesesario con clausula de sostituir
y los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco lo firmaron
siendo testigos antonio martin gracia y sanchez
Fran.co navarro y pedro ortiz de la bera vezinos de
la ciudad =

Don Pedro de la
Guarnicion

Doña ysabel
estrvy yuez

Ante mi
Joseph Ruiz

Diez maravedis

109

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de Zafra en veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante los testigos de yuso escriptos parecio Pedro Suarez Cordero domingues vecino desta villa y dixo que por quanto habiendose executado a Diego Garcia Rico vecino desta villa por cantidad de quatrocientos y treinta reales que debe al Real convento de San Marcos desta villa en virtud de la Sacar en papel del sello segundo de 34 maravedis

Sacar en papel del sello segundo de 34 maravedis

executoria que presento a dicho Real convento por Rodrigo de Ayala Procurador del dicho convento hizo secuestro de cierta cantidad de Vaca de guadalcanal en poder de Juan Rodriguez Caballero vecino desta villa y por virtud del dicho secuestro se entregaron al dicho Juan Gonzalez Cordero domingues quinientos y treinta reales que debe el dicho Diego Garcia Rico al dicho convento y se le dio carta de pago de ellos y porque el dicho Diego Garcia Rico no tiene mas bienes de donde se le pueda hacer entrega de los dichos quinientos y treinta reales que debe al dicho convento de San Marcos desta villa y el dicho Juan Gonzalez Cordero domingues no quiere esperar mas tiempo a que el dicho Diego Garcia Rico le pague los dichos quinientos y treinta reales que debe al dicho convento de San Marcos desta villa por virtud de la dicha executoria que presento ante el Licenciado Don Pedro Fernandez de Valdes Provisor desta villa y su partido por su Magestad y por virtud de la dicha executoria y secuestro que hizo en bienes del dicho Diego Garcia Rico vecino desta villa y por virtud de la carta de pago que se le dio de los dichos quinientos y treinta reales que debe al dicho convento de San Marcos desta villa por virtud de la dicha executoria que presento ante el dicho

La dha libranza pagara todos los dhos mil seis
cientos y sesenta y un Rs al plazo declarado en
esta escriptura y si p.a el dho dia primero de marzo
no diere y pagare la dha cantidad en moneda de bellon
pagara a la persona que fuere a la cobranza
a la dha villa de bienvenida y otras partes donde mas
se a necesario quince Rs de salario de cada un
dia de los que se ocupare contando los de la yda estada
y buelta hasta la Rl paga sobre que renuncia la
nueba prematica de salarios y para que asi lo cum
plira obligo su persona y bienes abidos y por aver dio poder
a las justicias de su mag.d en esta p.a a las eclesiasticas de esta
provincia donde es su juezo renuncia su foro y otro que tenga
o gane y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum
para que a ello le apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio todos dhos y leyes de su favor
y la que prohibe general renuncion del capitulo de eduardus
absolucionibus Juan de peñis y las demas que
son y hablan en su favor y sabidor dellas las renuncio
y lo otorgo y firmo el otorgante a quien yo el escrivano doy fee co
nosco siendo testigos Juan lopez barbero Agustin Diaz y benito
Blasquez vecinos de esta = testigos todos = entre renglones pres.tes =

Sigordon
Domingo [illegible]

[illegible]
Joseph [illegible]

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Aquestas lado y dia dela fha en papel del tercero sello doy fe

Aunquanto esta carta de poder vieren como yo
Don Fran.co Freire de Mendoza Vz.o desta ciud. de Llerena ss.
Secretario del santo oficio dela Inquisicion della otorgo
que doy mi poder cumplido bastante quanto de dr.o se requiere
y es necess.o a don Alonso Montero Villalobos Caballero dela
horden de Santiago residente en corte de su mag.d o su p.te para
que por mi y en mi nombre parezca ante su mag.d y señores de
su R.l consejo delas ordenes y pres.te un tanto de una Real
provision de su mag.d y señores de su R.l chancilleria de gra
nada con la notificacion fha a el l.do Diego de Barros al
gado dela vito de Santiago provisor desta prov.a para que
remitiese un p.to que conmigo sigue Don Torivio de Cien
fuego en nombre del conv.to de San Marcos de Leon como su
adm.or para que se le remitiese a la Justicia R.l y siendo
necess.o seguir el dho p.to en dho Real Cons.o delas ordenes
lo haga y pida se le remita dho p.to a la Justicia R.l
como por dha provision se m.da y en esta R.on y p.to
pres.te quales quier pedim.tos requerim.tos escritos es
crituras testigos ynformaciones y otros quales
quiera papeles que convengan y haga todos los
demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que
convengan hasta que dho pleito se remita a dha
Justicia R.l o abiendose de seguir en dho R.l cons.o
delas hordenes se fenezca y acabe que p.a ello le doy
el poder necess.o con la ansula de jurar y sostituir
en un procurador dos o mas los que quisiere

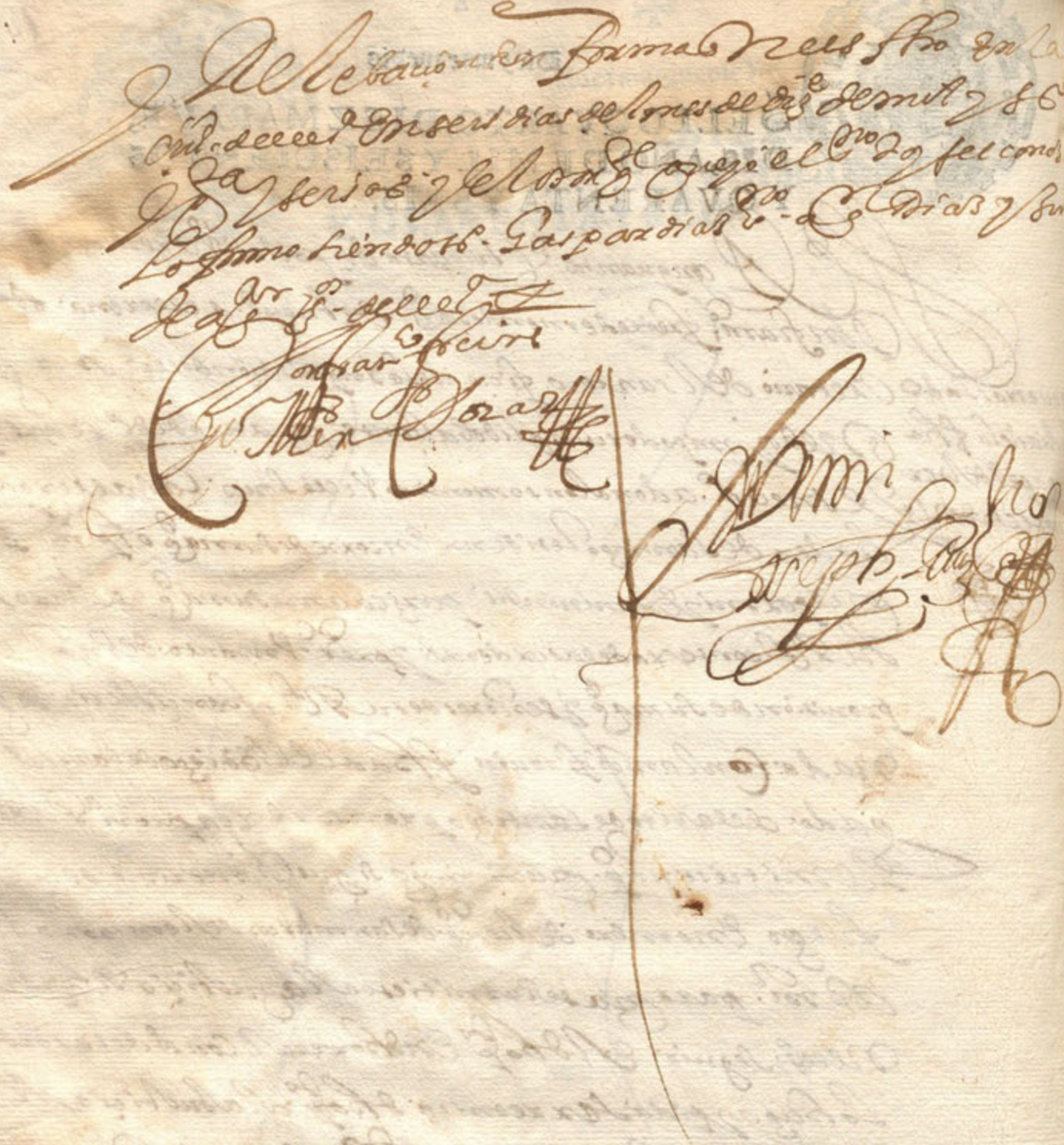

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En autoridad de Casa Xuzga Renunçio todos
derechos y leyes de mi fabor y las del bellano se
natus consulto toro y partida que son y
hablan en fabor de las mugeres de cuyo
efecto fui auessada por el presente escriuano y sabidora de
ellas las rrenunçio y para mas fuerça y bali
daçion del dicho poder juro por dios nuestro señor y señal
de la cruz de hago con dedos de mi mano de
ilegal de no yr ni benir contra dicha escritura
agora ni en tiempo alguno por raçon de
mi dote arras ni bienes parrafernales ni
mitad de multiplicados fuerça ynduçimiento
temor ni engaño por el dicho mi marido ni o
tra persona por el mesmo en la ciudad de Lisboa
en diez y ocho dias del mes de dicho de
mil y seiscientos y quarenta y seis siendo
testigos Pedro Montaño alcaide de las carceles se
cretas de el santo officio melchor sanchez y Juan de Aguirre
de Lazaro y por los otorgantes que yo el dicho doy fee conozco
firmo con el dicho ruego por que dixeron no saber

Pedro Montaño

Jose Joseph Luzuriaga

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

.2 Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Villa de Madrid a quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el Señor Alcalde Don Diego de Ybarra y Arteaga del Consejo de su Magestad su Escribano de Camara y de Gobierno de la Audiencia de Sevilla y Alcalde de Casa y Corte por su Magestad parecio Juan Lopez de Ulloa vecino desta Villa en la Collacion de Santa Maria Magdalena y dijo que por quanto Don Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Audiencia de Sevilla y Alcalde de Casa y Corte por su Magestad le dio y entrego quinientos y veinte y cinco mil maravedis en Reales de Vellon de Contado en Dineros de Contado que confesso auer recibido realmente y con efecto de mano del dicho Señor Alcalde Cuya Carta de Axte de la suerte contiene Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Juan Lopez de Ulloa vecino desta Villa en la Collacion de Santa Maria Magdalena otorgo y conozco por esta Carta que soy Deudor y me obligo de dar y pagar a Don Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Oydor en la Audiencia de Sevilla y Alcalde de Casa y Corte por su Magestad quinientos y veinte y cinco mil maravedis en Reales de Vellon de Contado en Dineros de Contado que confi

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

sacerta Sado [illegible] Anguantos Sta Carta Dec Obligacion Beren
Y diez y nueve de [illegible] Mayo Diego Reyns Ransel Vº del Cug Delos a Sllones Sus
En papel del Carragan Cordero Y Juan Carragan Vº de la Vª de Lerena
sello primero [illegible] Y Sus gos de Contreras Vº de Sta Cruz Y mercader En magnilla Todos Y
Dos reales [illegible] Juntos Y de mancomunados Vnos de Vno Y Cada Vno De nosotros
Y Sus Bienes Vnos Y Otros Vnsolidum Renº como de Nuestra mano Renunziamos Las
Leyes de la mancomunidad Duobus Reis Debendi Auth Y Nouela
Constitucion Y Epistola del Duo adriano Y Todas las demas Leyes
Y Derechos Vsos Y Costumbres Y Bentajas Delos Que Hablan de mancomun
Como En Ellas Y En Cada Vna de Ellas Se Contiene Y Declaro de las
quales Otorgamos Que Debemos Y nos Obligamos de dar
Y pagar a Juan Luis de Silua Vº de Estaga Sup Y a Alzendo
Y Antonio Vasquez de guzman Alcayde de presos de la Sta Hª
De la Sup de Granada administradores del Mayorazgo de
Dº Luis Cayetano del Mº de Sumaya Y a la Mª Real de
Lante Nuestro Y de Suzesores Y Quien Su poder
De Mas Ynº Dellos mostrare Y a Saber Trezientas fanegas
De Trigo Enzarao Limpio En Sus Dares Y Tomas medido
Por medida del Marco de Avila las Dos Partes de Ellas
Por Renta Ansi Rio de Nuestras Heredades
De Alconchel Ansi Rio de Nuestras Heredades
De la Choma Termº de Alcantara Y Remanentes En
Nuestros Propios Bienes Y Hacienda Y Juro Cada
San Diego Juan Carragan Y de Mas Dimos Y Damos
Y Sus gos de Contreras Como Tales Sus Principales
Deudores Y Renta a Menos Y Ferimos Dos
Pobres Y Renta Y Rebimos a Renta Dellos Juan Ruiz
De Alcantara Por Tres años Y Empezara Correr El

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS. =

Sobre que Ren.s las leyes de partida de comun gastos y dispensas y demas que esta razon hablan como en ellas y en cada una de ellas se contiene y para lo cumplir obligamos nuestras personas y bienes a vido y por auer damos poder a las justicias de su mag.d en especial a las de esta ciu.d de Llerena a cuyo foro nos sometemos y Ren.s el nuestro propio otro que tengamos y ganemos y la ley si conuenerit de iuris dis.e omnium iudicum para que a ello nos apremien como por sentencia difinitiua de juez competente passada en autoridad de cosa juzgada. Ren.s todos derechos y leyes de nro fabor y la general en forma y lo otorgamos siendo testigos Fran.co de Vala y Pasaldea y Ant.o Carrillo vez.os de esta ciu.d y los otorg.tes lo firmaron y por el que no sabe a su ruego y por el que dixeron no saber en la ciu.d de Llerena en veinte y quatro de diziembre de mill seiscientos y quarenta y seis años = t.o de nos da =

diego Serna

Diego Carrillo

Llerena

Joseph Ruiz

SPN 07NAP
31/2

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
BADAJOZ